

VIGESIMOSEGUNDO INFORME ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE

Informe final

“Evolución y efectos de la legislación sobre recurso hídrico en Costa Rica (1942-2015)”

*Investigadora:
Sonia Betrano*



El contenido de esta ponencia es responsabilidad del autor. El texto y las cifras de las ponencias pueden diferir de lo publicado en el Informe sobre el Estado de la Nación en el tema respectivo, debido a revisiones posteriores y consultas. En caso de encontrarse diferencia entre ambas fuentes, prevalecen las publicadas en el Informe

Índice de contenido

1. Presentación	3
2. Alcance del estudio temático.....	4
3. Contextualización del tema.....	5
4. 1-¿Cuántas leyes hay en materia de recursos hídricos de 1942 al 2015?.....	16
5. 2-¿En qué sub período se han tramitado la mayor cantidad de leyes sobre recursos hídricos?.....	18
6. 3-¿Cuál poder ha llevado la iniciativa de las leyes?	20
7. 4-¿Cuál partido político ha impulsado la mayoría de las iniciativas de ley?	22
8. 5-¿Cuál ha sido el tiempo promedio de tramitación de las iniciativas de ley por período?	23
9. 6. Cuál es el tipo de legislación aprobada? ¿Se registran cambios en los sub períodos estudiados?	25
10. 7. ¿Qué usos de los recursos hídricos ha fomentado la legislación?	29
11. 8-¿Hasta dónde la legislación contempla el acceso al agua como un derecho humano?.....	41
12. 9-¿Muestra la legislación cambios de orientación con respecto al otorgamiento de las concesiones de agua?	55
13. 10-¿De qué forma ha cobrado el Estado los recursos hídricos? (Cánones, Impuestos y Tarifas).....	69
14. 11. Tendencia en la legislación sobre la creación de institucionalidad y procedimientos en materia de recursos hídricos....	80
15. 12-¿Contempla la legislación sanciones o multas para quienes contaminan los recursos hídricos?	90
16. 13.¿Ha promovido la legislación la protección de las fuentes y de los cauces?	125
17. 14-¿Cuál ha sido el papel de las Municipalidades en la protección de los recursos hídricos? ¿Lo muestra la legislación? 163	
18. 15-¿Qué compromisos ha adquirido el país en materia de legislación internacional con respecto a la protección de los recursos hídricos?.....	176
19. 16-¿Cuál ha sido la inversión del Estado en materia de Recursos Hídricos?	189
20. 17. ¿De qué forma se han incentivado los recursos hídricos? ¿A quién se han dirigido esos incentivos? ¿Cuáles han sido los operadores en el desarrollo de los recursos hídricos?.....	198
21. 18. Hacia una nueva ley en materia de recursos hídricos. ¿Qué es lo que está propuesto? ¿Cuáles procedimientos se han tramitado y por qué no está aprobada? ¿Qué cosas contradicen o modifican la legislación existente? ¿Qué deroga, qué cambia? ¿Pueden identificarse vacíos en la legislación sobre recursos hídricos?	208
22. 19. ¿Cuáles leyes podrían ser analizadas por la Comisión Interdisciplinaria para Promover la Depuración del Ordenamiento Jurídico?	218
23. 20. Conclusiones.....	222
24. Bibliografía	227
25. Anexo No. 1. Artículos relacionados con la concesión de recursos hídricos	229
26. Anexo N°2. Artículos relacionados con la creación de instituciones	262
27. Anexo No. 3. Vigencia y materia de las leyes relacionadas con los recursos hídricos	309

Presentación

En nuestro país, por lo general, el trabajo que realiza el Parlamento costarricense es medido por la comunidad de forma cuantitativa, lo que oculta la dimensión verdadera de la construcción social que existe en cada ley, así como la evolución del pensamiento político jurídico del país. Por ello, el Departamento de Servicios Parlamentarios se ha planteado como una de sus metas divulgar la evolución de la construcción jurídico-social de algunos ejes temáticos considerados de interés parlamentario.

Lo anterior es posible porque durante casi 15 años este Departamento ha cumplido rigurosamente la función de actualizar la normativa costarricense. Cabe señalar que la actualización de las leyes ofrece un cuerpo normativo vigente que permite tanto el derecho de información como el ejercicio mismo del marco jurídico.

A partir de la capacidad construida, se da un paso adelante y con cada eje temático o categoría de estudio se espera conducir al lector por la construcción jurídico-social de la ley costarricense. Es así como el Departamento de Servicios Parlamentarios cuenta con estudios temáticos en las siguientes materias:

- 1.- Derecho al consumidor
- 2.- Exoneraciones
- 3.- Espíritu del legislador en las reformas constitucionales
- 4.- Sector energético

En esta oportunidad se ofrece al lector el estudio “*La evolución y efectos de la legislación sobre recurso hídrico en Costa Rica (1942-2015) y el derecho humano al agua*” que condensa la legislación vigente sobre el recurso hídrico en nuestro país, analizado no sólo desde la perspectiva histórica, sino también enfocando varios aspectos de interés como los usos que se le da al recurso, las normas de protección, la creación de institucionalidad, la normativa sobre sanciones y delitos y en qué punto se encuentra el derecho humano al agua y al saneamiento.

Con esos documentos este Departamento busca contribuir a la comprensión de las necesidades y preocupaciones de la sociedad costarricense en una época particular en la que el debate público busca alternativas que impulsen al país en forma cada vez más equitativa, y en la que el legislador jugará, sin duda, un papel protagónico al recoger e impulsar de la manera que considere más adecuada y eficiente el pensamiento político.

Este trabajo, realizado con la rigurosidad y excelencia de la funcionaria Sonia Betrano, intenta, además, reconocer cuáles fueron las políticas que la legislación promovió para impulsar o incentivar el desarrollo y expansión de la actividad de los recursos hídricos. Se espera que los documentos complementarios contribuyan a esclarecer esas políticas y al análisis y debate futuro de la legislación hídrica ambiental en nuestro país.

**Lic. Ricardo Agüero, Director
Departamento de Servicios Parlamentarios**

Alcance del estudio temático

Como parte de los aportes que el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa realiza a la sociedad en general, se presenta a la comunidad interesada una serie de estudios temáticos eminentemente descriptivos y cuyo fin es la democratización de la información, en este caso por medio de la compilación de todas las normas actualizadas que regulan un eje temático, definido previamente por el Departamento.

En esta oportunidad se ofrece al lector el estudio “*La evolución y efectos de la legislación sobre recurso hídrico en Costa Rica (1942-2015) y el derecho humano al agua*” el cual aborda la legislación vigente sobre el recurso hídrico en nuestro país desde la perspectiva de normas de regulación e incentivos, así como de los usos del recurso y su protección.

Esta investigación temática trata un tema actual que será, sin duda alguna, de mayor relevancia en el futuro próximo, debido no solo a la conflictividad que cobra sino también a su necesidad estratégica. Esperamos que la contribuya a dilucidar cómo las políticas que se impulsan desde la legislación frenan o impulsan el desarrollo de un sector y fortalecen determinado modelo.

En este sentido, resulta esclarecedor revisar la evolución histórica de la normativa sobre el tema por cuanto nos permite una mayor comprensión de lo que existe, de los requerimientos actuales y de los aspectos que aún requieren de legislación.

El trabajo que aquí presentamos permite al lector identificar artículos específicos en los textos normativos actualizados, que a la fecha se encuentran en las bases de datos del Sistema de Información Legislativa (S.I.L) y de leyes Actualizadas del Departamento de Servicios Parlamentarios.

Adicionalmente, se cuenta con una Base de Datos en formato Excel con la información completa para cada ley y categoría de estudio y que fundamentan el trabajo que aquí presentamos.

**Lic. Guillermo Vargas, Subdirector
Departamento de Servicios Parlamentarios**

La evolución y efectos de la legislación sobre recurso hídrico en Costa Rica (1942-2015) y el derecho humano al agua

Contextualización del tema

El tema de la sostenibilidad de los recursos hídricos es central en cualquier política pública ambiental actual y de las próximas décadas. No se trata además, de un asunto exclusivo del gobierno; nos atañe a todas las personas que habitamos el planeta. Los recursos hídricos son escasos y sin ellos la vida no es posible. ¿Cómo hacer un uso racional de estos, garantizando como prioridad el acceso de agua potable para uso personal y doméstico a todas las personas? ¿Cómo evitar su deterioro, contaminación, degradación y desaparición? ¿Cómo protegerlos de manera efectiva y oportuna? ¿Qué instrumentos de control tenemos? ¿Cuáles instituciones hemos creado para el control y protección de estos? son algunos de los temas que se vuelven relevantes y por ello nos hemos planteado esta investigación.

La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, a través de la [Resolución 64/292](#),¹ del 28 de julio de 2010. En esta se reafirma que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Por consiguiente nuestro marco jurídico debe adecuarse, con el propósito de cumplir esa meta, así como las políticas y planes gubernamentales relacionados con los recursos hídricos deben marchar consistentemente hacia este objetivo.

Ese derecho al agua se desglosa en cinco elementos según la [Observación General nº 15](#), adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en noviembre de 2002.² Estos elementos son los siguientes y se entienden de la siguiente manera:

“Suficiente. El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen el agua para beber, el saneamiento personal, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre **50 y 100 litros** de agua por persona y día.

Saludable. El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Las medidas de

¹ Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. Julio de 2010. Oficina del alto Comisionado para los derechos humanos (Naciones Unidas-Derechos Humanos)/ONU Habitat/ Organización Mundial de la Salud *El derecho al agua. Folleto Informativo No.35.* <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

² Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002. Oficina del alto Comisionado para los derechos humanos (Naciones Unidas-Derechos Humanos)/ONU Habitat/ Organización Mundial de la Salud *El derecho al agua. Folleto Informativo No.35.* <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua de boca.

Aceptable. El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser **culturalmente** apropiados y sensibles al **género**, al **ciclo de la vida** y a las exigencias de **privacidad**.

Físicamente accesible. Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de **1.000 metros** del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los **30 minutos**.

Asequible. El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el **3%** de los ingresos del hogar.”³

Coincidimos, por tanto, con la definición del derecho al agua de la Observación nº 15 que lo considera “como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.” Considera también el hecho de que ninguna persona pueda ser excluida de ese derecho en razón de su condición de precariedad, marginalidad, raza, religión o circunstancia.

Creo que muchos de nosotros crecimos con la percepción de que por ser abundante el agua en nuestro país, es inagotable. Sin embargo, hoy nos damos cuenta de que existen problemas de agotamiento en algunos de nuestros principales acuíferos, contaminación y disminución del caudal de numerosos ríos aunado al cambio climático. Algunos estudios indican que:

En Costa Rica existen más de 100 cuencas y subcuencas hidrográficas. Treinta y cuatro son cuencas principales. De un 60% a un 70% del agua para consumo humano proviene de fuentes de agua subterráneas (pozos y manantiales), siendo la tendencia a sustituir aguas superficiales con fuentes de agua subterráneas.⁴

En un estudio sobre los primeros resultados de las cuentas ambientales del agua, bosques y energía realizado por el Banco Central y el Ministerio de Ambiente y Energía y presentado en el mes de mayo del 2016 se indica que la cobertura del servicio de agua potable en el país, alcanza el 99,2% de la población y que el 76% de los usuarios cuenta con tanques o fosas

³ Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002. Oficina del alto Comisionado para los derechos humanos (Naciones Unidas-Derechos Humanos)/ONU Habitat/ Organización Mundial de la Salud *El derecho al agua. Folleto Informativo No.35.* <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

⁴ Aguilar Schramm A y otras. Manual de regulación jurídica para la gestión del recurso hídrico en Costa Rica/Alejandra Aguilar Schramm; María Salvadora Jiménez Rojas y Mariela Cruz Alvarez.-1ª edición.- San José, C.R, CEDARENA, 2001. P.6

sépticas. Indica el citado estudio que el 22% del agua extraída es utilizada para el consumo en hogares, mientras que el 75% se destina a la agricultura.⁵

Las razones anteriores explican el interés en profundizar sobre el tema de la legislación en la materia y encontrar aspectos que requieran ser replanteados a la luz de las nuevas circunstancias o problemática del recurso o bien que puedan ser derogados. Así como determinar si existen vacíos normativos que incidan en la aplicación del agua como un derecho humano y en la sostenibilidad del recurso hídrico y su uso racional.

Con el propósito de contextualizar la legislación de los recursos hídricos hacemos un breve resumen de la situación histórica del país en esta materia. En el cuadro siguiente se enumeran las leyes regulatorias o de control, que introducen el marco general que sirve para obtener la concesión de aguas en el período mencionado.

Cuadro N° 1
Leyes importantes en recursos hídricos 1880-1915

N Ley	Nombre	Fecha
11	Ley de aguas (1884)	26-05-1884
14	Concesión de fuerzas hidráulicas	31-10-1910
14	Reglamento de concesión de aguas de dominio público	16-09-1911

Elaboración propia.

Fuente: Colección de leyes y decretos.

Asamblea Legislativa de Costa Rica.⁶

En el período 1880-1910 las concesiones de agua las otorgaban las municipalidades y no demandaban mayores requisitos. En algunos casos, el uso se otorgaba en forma gratuita. Para citar un ejemplo, tenemos el importante contrato de la Municipalidad de San José con don Luis Batres, aprobado el 22 de agosto de 1887, para alumbrado público en la ciudad de San José.

En el capítulo II de la Ley de Aguas, emitida el 26 de mayo de 1884, se trata el tema del aprovechamiento especial de las aguas públicas y en la sección primera se norma la concesión. En particular, el artículo 95 establece que para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas a empresas de interés público o privado es necesaria una autorización y en el artículo 99 se detalla que en toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de este, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida y si fuese para riego la extensión del terreno que haya de regarse. Los tipos de concesiones quedan establecidas en el artículo 104, a saber:

“Art.104.-En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia.

⁵ Banco Central de Costa Rica y MINAE. Cuentas ambientales de Agua, Bosque y Energía. 2016. San José. En. <http://www.teletica.com/Entretenimiento/126532-Costa-Rica-desperdicia-el-57-del-agua-potable.note.aspx>

⁶ Betrano S. (2014) *El despegue del sector energético en la legislación costarricense. Un estudio de la política de incentivos y controles aplicada al alumbrado con energía eléctrica 1880-1915*. 2014. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa.

- 1º.-*Abastecimiento de poblaciones.*
- 2º.-*Abastecimiento de ferrocarriles.*
- 3º.-*Riegos.*
- 4º.-*Canales de navegación.*
- 5º.-*Beneficios de café, molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.*
- 6º.-*Estanques para viveros o criaderos de peces.*⁷

Como se observa, aún no se contemplaba el uso de las aguas para producir electricidad. En cuanto a la responsabilidad de hacer cumplir esta ley, se establece que las zonas marítima y marítimo-terrestre, los ríos y lagos navegables, la policía y administración corresponden al Poder Ejecutivo y en el caso de las aguas públicas, no comprendidas en lo anterior, *corresponde a las municipalidades en toda la extensión de sus respectivos territorios.*⁸

En suma, se ve como ya *tempranamente se empieza a regular el uso y aprovechamiento de las aguas y se privilegia el uso para abastecimiento de la población.* A raíz de que la ley establecía que las concesiones las otorgaban las municipalidades no se puede conocer el número de concesiones otorgadas en este período.

La expansión de la energía hidroeléctrica en la última década del siglo XIX y primera del XX provoca una mayor solicitud en las concesiones de las aguas, pero estas no se limitaron a ella, como se desprende del siguiente texto:

“el interés gubernamental en torno a la utilización de las corrientes fluviales radicó en la generación de energía eléctrica y en el funcionamiento de maquinaria como aserraderos, desgranadoras de arroz, beneficios, trapiches, ingenios, etc.”⁹

En este período la producción de energía eléctrica provocó una afluencia en la solicitud de concesiones de agua, pues prácticamente la energía que se producía era hidráulica. Como señala Frank Notten en el estudio sobre la *“Transición energética de Costa Rica y sus consecuencias, 1911-1929”*, a finales del siglo XIX fue posible la utilización de la energía eléctrica como fuente de iluminación, calor y fuerza motriz, por lo que proliferaron las empresas que querían explotar los cursos de agua como fuente de energía, pero en muchos casos los proyectos no se concretaron o fueron muy efímeros.¹⁰

A raíz de lo anterior, *en 1910, la obtención de las concesiones de agua se centraliza en la Secretaría de Fomento*, lo cual implica reglas claras y uniformes en las normas que se establecen para el otorgamiento de las concesiones; en los requisitos; en los plazos para la obtención, *así como el canon por el uso del agua.*

La Ley N° 14 de 29 de octubre de 1910 deroga la de 1884 y regula la concesión de las fuerzas hidráulicas. Por la importancia de esta ley se cita a continuación:

⁷ Decreto N° 11 del 26 de mayo de 1884. Colección de leyes y decretos. Pp.196-228.

⁸ Decreto N° 11 del 26 de mayo de 1884. Colección de leyes y decretos. Pp.196-228.

⁹ Urbina Gaitán Ch. Inicios e implicaciones del alumbrado eléctrico en Costa Rica (1883-1914). 2000. P. 131.

¹⁰ Notten F. Transición energética de Costa Rica y sus consecuencias, 1911-1929. 2006. P.186.

“Artículo 1º.-Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público en el territorio de la República, son inalienables y del dominio del Estado.

Artículo 2º.-La concesión y derecho para el desarrollo y aprovechamiento de tales fuerzas, solo pueden obtenerse mediante condiciones y por tiempo limitado.

Artículo 3º.-La facultad de dar concesiones de fuerzas hidráulicas, pertenece exclusivamente al Poder Ejecutivo, quien tiene además el derecho de supervigilancia sobre la utilización de tales fuerzas.

Artículo 4º.- Toda concesión debe expresar su duración, precio, cantidad de agua y naturaleza del servicio.

Artículo 5º.- Caducan de hecho las concesiones para el aprovechamiento de aguas: si ha expirado su término, si se utilizan en un servicio o condiciones diferentes de aquellos para que fueron concedidas, si no han sido utilizadas dentro del término señalado con tal objeto.

Artículo 6º.- Los derechos ya adquiridos por tiempo indefinido para el aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, capaces de desarrollar más de doscientos caballos de fuerza, caducarán dentro de veinte años.

Después de ese tiempo se sujetarán los interesados para su conservación y ejercicio, a las disposiciones de esta ley.

Quedan a salvo las concesiones aprovechadas hasta hoy, siempre que se hayan obtenido a perpetuidad y mediante contrato oneroso.

Artículo 7º.-Aquellos a quienes se hubiere otorgado una concesión, sin determinar la época en que se deben comenzar a aprovecharla, perderán su derecho, si transcurridos dos años después de promulgada esta ley, no han desarrollado la fuerza.

Artículo 8º.-Derogánse las leyes que se opongan a la presente.”¹¹

*Esta ley le devuelve al Poder Ejecutivo la facultad de otorgar las concesiones de agua que en 1884 se le había dejado a las municipalidades. Establece, además, que todas las municipalidades debían enviar antes del 15 de octubre de 1911, a la Secretaría de Fomento, copia literal de las concesiones otorgadas para el aprovechamiento de fuerzas de agua.*¹²

El Poder Ejecutivo reglamentó la Ley N° 14 de 31 de octubre de 1910 el 16 de setiembre de 1911. Algunos ejemplos de concesiones otorgadas en el marco de esta ley son: al señor José Murillo Rodríguez, vecino de Tilarán, para mover un trapiche que requiere de tres caballos de fuerza; al señor James Gibson Person, vecino de Turrialba, para suministrar luz a su finca y a

¹¹ Decreto N° 14 del 29 de octubre de 1910. Colección de leyes y decretos. Pp.678-680.

¹² Decreto N° 2 de 16 de setiembre de 1911. Colección de leyes y decretos. Pp.160-167.

varias casas vecinas, energía que se obtendría por fuerza hidráulica por medio de una rueda "Pelton"; al señor Jerome Balcom Clark, vecino de Alajuela, para mover un aserradero; al señor José María Soto Bolaños, vecino de Alajuela, para una despulpadora de café, una descascaradora de arroz y un molino que se mueve por fuerza hidráulica y que requiere una potencia de 18 y 2/3 de caballos de fuerza. Según el estudio de Frank Notten, las concesiones publicadas en La Gaceta entre 1912 y 1914 sumaron más de 900 kw, lo cual es una cantidad considerable.¹³

La publicación de edictos previos en los que se podían presentar oposiciones volvía más lento el proceso del otorgamiento. Por ejemplo, el Acuerdo N° 97 de 4 de julio de 1913 le otorga a don Ramón Aguilar López concesión para mover un trapiche, solicitud que había presentado por escrito el 17 de diciembre de 1911.¹⁴ Como se deduce de este ejemplo el proceso para otorgar una concesión tardaba hasta dos años y medio, un plazo bastante largo, a nuestro criterio. Si bien, al centralizarse el proceso de otorgamiento de concesiones y someterse a una serie de requisitos se establecen reglas claras también el proceso se vuelve más lento. También llama la atención que las concesiones otorgadas al amparo de la Ley N° 14 no tenían un plazo uniforme, sino que algunas eran de 20 años, de 30 años y hasta de 50 años.

Posteriormente este Reglamento se convierte en la Ley No.49 del 21 de setiembre de mil novecientos diecisiete.¹⁵ En adelante las concesiones de agua debían cumplir las siguientes disposiciones:

- 1.- Quien utilizara como fuerza motriz las aguas de dominio público debería solicitar la concesión ante la Secretaría de Fomento. Igual procedimiento deberían cumplir quienes quisieran modificar o ampliar las instalaciones existentes.¹⁶
- 2.- El escrito debía llevar una serie de requisitos: a) nombre de la corriente, río, caño o canal de donde se pretendía aprovechar el agua o instalar la explotación proyectada, b) naturaleza del trabajo o industria de la explotación, c) cantidad de agua necesaria, d) potencia que se pretendía desarrollar, e) plazo dentro del cual se emprenderían los trabajos y término requerido para que la planta comenzara a funcionar. A la solicitud debían acompañarse planos y descripciones que justificaran la intención de ejecutar una construcción basada sobre estudios serios y susceptibles de una explotación racional.¹⁷
- 3.- A toda solicitud tendiente a obtener una concesión para instalaciones hidráulicas de una potencia superior a 200 caballos debía además agregarse: a) el plano hecho por un ingeniero en el que figuraran todos los trabajos proyectados, b) un perfil del canal de derivación que comprendiera el trayecto desde la toma hasta la devolución al lecho primitivo, c) los dibujos de detalle necesarios para darse cuenta de la forma, dimensiones, naturaleza, condiciones y solidez de las diversas obras, d) un plano de la instalación de los motores y e) una memoria descriptiva de la instalación.¹⁸

¹³ Notten F. Transición energética de Costa Rica y sus consecuencias, 1911-1929. 2006. P.187.

¹⁴ Acuerdo N° 97 de 4 de julio de 1913. Colección de leyes y decretos. P 26.

¹⁵ Decreto No.49 de 21 de setiembre de 1917. Colección de leyes y decretos. Pp.317-325.

¹⁶ Decreto No.49 de 21 de setiembre de 1917. Colección de leyes y decretos. Pp.317-325.

¹⁷ Decreto No.49 de 21 de setiembre de 1917. Colección de leyes y decretos. Pp.317-325.

¹⁸ Decreto N° 49 de 21 de setiembre de 1917. Colección de leyes y decretos. Pp.317-325.

En los artículos siguientes se establecen la publicación del edicto de la solicitud, el examen de la concesión, las oposiciones si las hubiera y el interés del Estado o de los municipios si lo hubiera, entre otras.

El artículo 14 establece que toda concesión debía contener el nombre del representante legal de la sociedad o corporación; el destino, la capacidad y la potencia de la explotación; la cantidad de agua y la altura de la caída; la duración de la concesión; las obligaciones del concesionario; las causas que producen la extinción del derecho; el plazo para dar comienzo a los trabajos, el cual no podrá exceder de dos años; el plazo en el cual la planta debe funcionar *y el canon que percibe el Estado por el uso del agua*.¹⁹

En el artículo 20 se señala que quien obtenga una concesión para utilizar las aguas del dominio público por medio de instalaciones hidráulicas debe pagar al *Estado un derecho fijo de 10 colones y un impuesto anual determinado por la Secretaría de Fomento, el cual no podrá exceder de un colón por caballo de potencia*.²⁰

Por medio de la Ley N° 49 se agregan también algunos aspectos en el caso que la solicitud de concesión la realizara una compañía extranjera; ampliaba el proceso de oposición permitiendo llevar a los tribunales los casos de oposición e introducía el tema de la declaratoria de utilidad pública en casos de expropiación.²¹

A partir de 1925 con la ampliación de Belén, la apertura de Electriona y la electrificación del Ferrocarril al Pacífico crece la producción de energía hidroeléctrica.²² La única cifra de producción hidroeléctrica que hay disponible antes de 1930 corresponde a una publicación de las Naciones Unidas denominada *World Energy Supplies in Selected Years, 1929-1950*, en esta se indica *que Costa Rica produjo en 1929 en energía hidroeléctrica 27.000.000 kilos equivalentes a carbón, un 34,4% del total de la energía consumida por el país ese año*. Esta cifra fue el porcentaje más alto de toda América Latina.²³

En las dos siguientes décadas (1920-1940) de las leyes relacionadas con los recursos hídricos nos interesa destacar las siguientes:

Cuadro N° 2
Leyes sobre Recursos Hídricos 1920-1940

Número de ley	Nombre de la ley	Fecha de publicación
15	Crea Inspecciones Cantonales de Agua	11-05-1923
68	Ley de Protección de Cuencas Hidrográficas	16-06-1923

¹⁹ Decreto N° 49 de 21 de setiembre de 1917. Colección de leyes y decretos. Pp.317-325.

²⁰ Decreto N° 2 de 16 de setiembre de 1911. Colección de leyes y decretos. Pp.160-167.

²¹ Decreto N° 49 de 31 de agosto de 1917. Colección de leyes y decretos. Pp.316-325.

²² Notten F. Transición energética de Costa Rica y sus consecuencias, 1911-1929. 2006. P.189.

²³ Notten F. Transición energética de Costa Rica y sus consecuencias, 1911-1929. 2006. P.187.

33	Empréstito a Comisión Técnica de Cañería para Caudales	07-07-1926
52	Grava licores para construcción de cañerías	03-02-1927
1	Ejecución de la Ley de Cañerías No.52 de febrero de 1927	25-05-1928
77	Reglas sobre explotación de Fuerzas Eléctricas	11-08-1929
117	Fuerzas y aplicaciones eléctricas	11-08-1929
37	Instalación de tuberías para cantones de San José	07-06-1934
260	Expropiación de empresas eléctricas	23-08-1938
16	Declara reserva de dominio público aguas potables de ríos y vertientes	30-10-1941

Elaboración propia.

Fuente: Colección de Leyes y Decretos. Asamblea Legislativa

Resulta de importancia reseñar brevemente la Ley No.15 del 11 de mayo de 1923 que crea la figura del *Inspector de Aguas*, un funcionario que hasta la fecha se mantiene en la legislación. Veamos en su artículo 1º cuál es el objeto de la ley.

Artículo 1º .-La resolución administrativa de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre particulares con motivo del aprovechamiento de las aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas y subterráneas, así como de las reclamaciones provenientes del uso de las servidumbres, ya sean naturales, ya legales o ya establecidas por contrato, por tolerancia durante más de un año o por el transcurso del término de la prescripción adquisitiva, lo mismo que de las discusiones originadas en casos de defensa, desecación o regadío, corresponderá a la Inspección de Aguas, *que se crea en cada cantón de la República* y que será desempeñada por un funcionario designado con el nombre de Inspector Cantonal de Aguas.²⁴

En el artículo 8 de la citada ley se establecen los requisitos para ser Inspector de Aguas y se indica que:

Estos funcionarios serán nombrados por la Secretaría de Policía, de una terna propuesta por la Municipalidad cantonal, en los primeros quince días de cada año....²⁵

La figura del Inspector Cantonal de Aguas la rescata la Ley de Aguas No.276. En ella se establece que serán nombrados por el Ministerio del Ambiente y Energía de una terna

²⁴ Ley No.15 de 11 de mayo de 1923. Colección de Leyes y Decretos. Pp.389-393.

²⁵ Ley No.15 de 11 de mayo de 1923. Colección de Leyes y Decretos. Pp.389-393.

propuesta por la Municipalidad respectiva y a lo largo de todo el período se ha constituido en un importante interventor en el proceso del control del recurso.

La Ley No. 68 *Ley de Protección de Cuencas Hidrográficas* del 16 de junio de 1923 resulta relevante en términos de *protección de los recursos hídricos tempranamente*, y muy especialmente de las aguas que utilizan las poblaciones para el consumo doméstico y la agricultura. Por ello resulta de interés para este trabajo transcribir algunos artículos de la misma:

Considerando

Que es de urgente conveniencia dictar medidas y exigir que se cumplan las leyes vigentes que tiendan a mantener y proteger, hasta donde sea posible, el nacimiento de aguas y muy especialmente de aquellas que utilizan las poblaciones.

Que si los propietarios particulares están en el deber de no destruir árboles cercanos a los manantiales, nazcan en cerros o en llanuras, y en el de reponerlos en las márgenes de los ríos, arroyos o fuentes, con mucha más razón han de obedecer estas prescripciones legales las Municipalidades, encargadas como están por sus Ordenanzas, de procurar la conservación e incremento de las aguas en beneficio de los poblados y para eficaz ayuda de la agricultura.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º -Queda en absoluto prohibido a las Municipalidades enajenar, hipotecar o de otra manera comprometer las tierras que posean o que adquieran en las márgenes de los ríos, arroyos o manantiales o en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tengan sus orígenes o cabeceras cualquier curso de agua de que surta alguna población. En terrenos planos o de pequeño declive, tal prohibición abrazará desde luego una faja de cien metros a uno y otro lado de dichos ríos, arroyos y manantiales, y en las cuencas u hoyas hidrográficas doscientos cincuenta metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea a contar de la mayor altura inmediata.

Artículo 2º- Queda asimismo prohibido a las Municipalidades dar en arriendo o a esquilmo, o prestar o por su propia cuenta explotar tales tierras, cuando para ese fin hubiere de descuajarse montes o destruirse árboles. Podrán, sí, autorizar u ordenar la corta o poda de árboles y utilizar las leñas o maderas, siempre que esto se ejecute en forma prudente y no se perjudique la población forestal.

Artículo 3º-Las Municipalidades dispondrán, sin pérdida de tiempo, lo que fuere oportuno para reforestar los terrenos de su propiedad que se encuentren en las condiciones que determina el artículo 1º.

Artículo 4º-Es deber de las Municipalidades consultar al Departamento de Agricultura, y obtener de él el correspondiente permiso, antes de enajenar, hipotecar, dar en arriendo o a esquilmo o explotar por su cuenta, cualquier terreno que posean o adquieran. El Departamento de Agricultura decidirá si tales terrenos están comprendidos entre los descritos en el artículo 1º y si la disposición que se deseara

hacer de ellos pudiera afectar la conservación de las aguas que utilizan las poblaciones.²⁶

En esta ley queda impresa la visión de proteger los recursos hídricos de los legisladores de la época y la enorme *responsabilidad que le asignan a las Municipalidades* en esa función.

Iniciando la década de los años 40 se promulga la ley No. 258 de 18 de agosto de 1941 que fortalece el Servicio Nacional de Electricidad creado por medio de la ley No.77 de 27 de julio de 1928 y establece el marco jurídico para las concesiones de agua dirigidas a la producción de energía. En esta destacan los siguientes artículos:

Artículo 1°- Todas las aguas de la República, que no sean del dominio privado de acuerdo con la Ley de aguas vigente, las fuerzas que puedan obtenerse de ellas y las fuerzas eléctricas que tanto de ellas como de cualquiera otra fuente de energía puedan obtenerse son inalienables y del dominio, gobierno y vigilancia del Estado.

Artículo 2°- Por medio de la institución existente denominada "Servicio Nacional de Electricidad" el Estado ejercerá su dominio, aprovechará, utilizará, gobernará o vigilará según fuere el caso, todas las aguas y fuerzas hidráulicas y eléctricas a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

Artículo 5°- Las concesiones y derechos para el aprovechamiento de las aguas y las fuerzas derivadas de las mismas así como el desarrollo, transmisión, transformación y distribución de fuerzas eléctricas de cualquier fuente de energía y que estén comprendidas en esta ley sólo pueden obtenerse condicionalmente y por tiempo limitado, el que no excederá de veinticinco años.

Artículo 6°- La facultad de dar concesiones o derechos de aguas y fuerzas hidráulicas y eléctricas a que se refiere esta ley, pertenece exclusivamente al Servicio Nacional de Electricidad, quien tiene el derecho de intervención en la utilización de tales aguas y fuerzas y la suprema vigilancia en todo lo relacionado con los negocios de fuerza eléctrica en la República.²⁷

Este es un breve repaso por el marco jurídico existente en materia de recursos hídricos, en el período anterior a esta investigación. El objetivo de seleccionar la legislación a partir de 1942 fue, en razón de que ese es el año en que se promulga la Ley de Aguas que rige en la actualidad y que constituye el marco de referencia fundamental en este tema.

Antes de entrar en materia interesa destacar que en esa década del 40, específicamente en el año 1948, se promulga la Constitución Política que nos rige en la actualidad y que en el tema que nos interesa contiene en su artículo 121 inciso 14) la siguiente norma

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;

²⁶ Ley No.68 de 16 de junio de 1923. Colección de Leyes y Decretos. Pp.498-500.

²⁷ Ley No.258 del 14 de agosto de 1941. Sistema de Información Legislativa. Leyes Actualizadas

b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales -éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.²⁸

Cabe aclarar que, para el estudio de las leyes sobre recursos hídricos del período 1942-2015 se elaboró una base de datos compuesta por 275 leyes y que incluye una selección de 1399 artículos atinentes a la regulación e incentivos.

Para efectos de esta investigación se clasifican *como artículos regulatorios, aquellos que otorgan y regulan las concesiones en el sector de desarrollo de los recursos hídricos*. Sean estas para la explotación del servicio público o privado y los que se relacionan con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales-hídricos. Las que establecen plazos y sanciones, contratos, requisitos y procedimientos definidos durante la construcción de institucionalidad y las normas de protección ambientales, de salud y beneficio social que regulan las concesiones en el sector de recursos hídricos.²⁹

Para los términos de este estudio se clasifican *como incentivos, los artículos que estimulan a una persona, grupo o sector a llevar a cabo una actividad, a elevar la producción o mejorar los rendimientos*. Entre ellos: exoneraciones, condonaciones, financiamiento (empréstitos, préstamos/ emisión de bonos/ garantías solidarias), subvenciones, entrega de baldíos, terrenos en cualquier parte del territorio nacional, uso de la milla marítima, uso de los recursos naturales del país, declaratoria de utilidad pública, facilidades de expropiación, traspaso de propiedades (bienes muebles e inmuebles sin costo), sustitución de procedimiento de licitación por compras directas.³⁰

Hay que explicar que para el caso de las leyes que van de 1942 a 1949 –un total de 21- no contamos con todas las variables requeridas en la Base de Datos sobre Legislación en materia de recursos hídricos que hemos construido. Así que la mayoría de los gráficos que se exponen en esta investigación solo estarán considerando un total de 254 leyes, a partir de 1950.

²⁸ Constitución Política actualizada. Sistema de Información Legislativa.

²⁹ Betrano S. Manual de Bases de Datos: Legislación en recursos hídricos (1942-2015). Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa. Marzo de 2015. Pág.3

³⁰ Betrano S.Op.cit. Pág. 4

1-¿Cuántas leyes hay en materia de recursos hídricos de 1942 al 2015?

Durante el periodo de estudio de esta investigación 1942-2015, se identifican un total de 275 leyes, que tratan directamente el tema de los recursos hídricos o bien que en su articulado contienen normas que se relacionan con este. La cifra de 275 leyes en todo el período nos da un promedio anual de 3,76 leyes, lo cual manifiesta el interés permanente que ha tenido el Parlamento en esta materia.

Si analizamos el cuadro siguiente, se constata que *más de la mitad de las leyes relacionadas con la materia ambiental del período en estudio*, tienen relación con el tema de recursos hídricos, lo cual definitivamente es un aspecto que denota el interés por legislar en esta área.

Cuadro N° 3
Leyes en materia ambiental 1950-2015

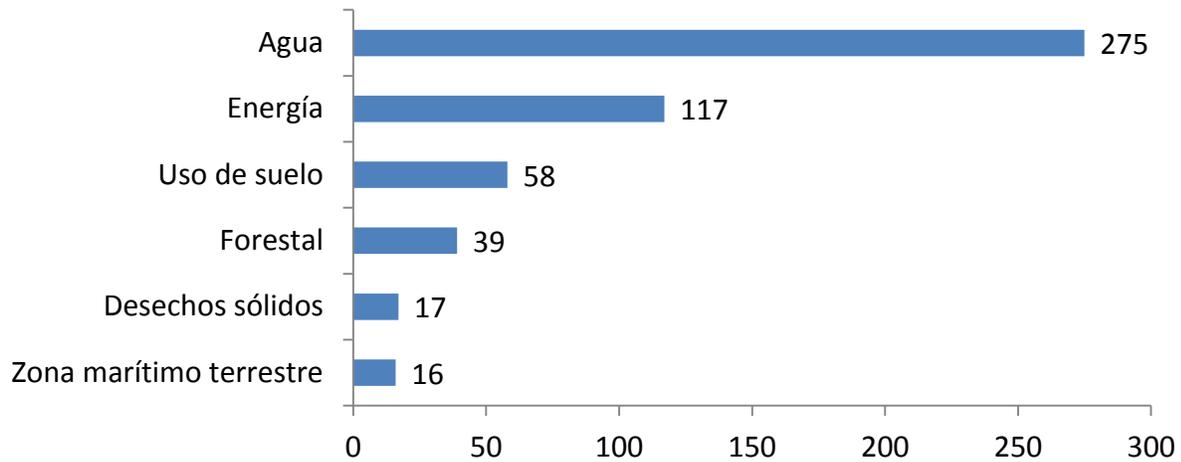
Tema	Cantidad	Porcentaje
Zona marítimo terrestre	16	3.1
Desechos sólidos	17	3.3
Forestal	39	7.5
Uso de suelo	58	11.1
Energía	117	22.4
Agua	275	52.7
Total	522	100

Elaboración propia.

Fuente: Base de datos de leyes actualizadas en materia ambiental de 1950 a 2015. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

El gráfico N° 1, presenta los datos absolutos de la cantidad de leyes en otras áreas de la legislación ambiental. Al compararlos se aprecia que *la legislación en recursos hídricos es significativamente mayor que la de las otras áreas ambientales*. Esta duplica y más a la legislación en materia energética que es la que ocupa el segundo lugar. *Estos dos temas el de recursos hídricos y de energías representan el 75% de la legislación ambiental*. Más atrás se encuentran las leyes sobre uso del suelo y forestales, así como las de desechos sólidos y las correspondientes a la Zona Marítima Terrestre.

Gráfico N° 1
Número de leyes en otras áreas ambientales
(Período de 1950-2015)



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

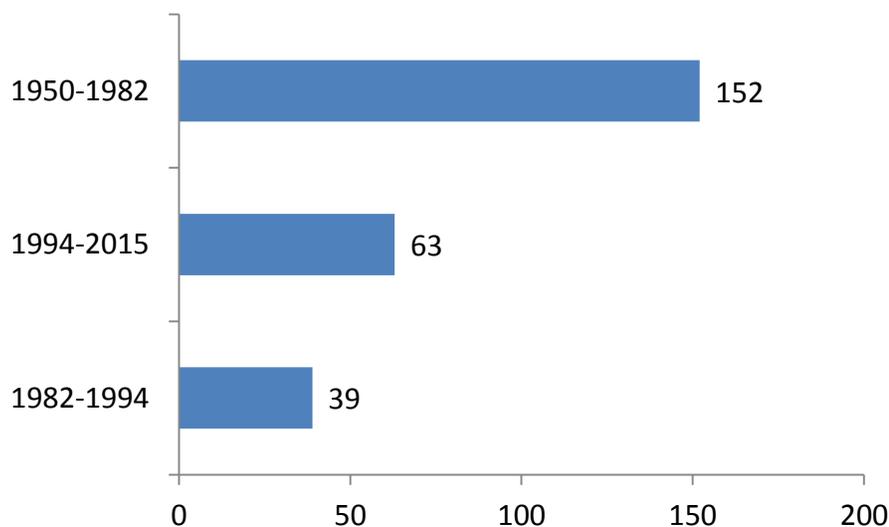
En la siguiente sección se detallará el análisis de la legislación por sub período, el cual nos indica que *el promedio de leyes en materia de recursos hídricos es variable*, según sea el sub período que estudiamos. En suma, para el período general 1942-2015 se contabilizan 275 leyes, para un promedio anual de 3,76 leyes.

2-¿En qué sub período se han tramitado la mayor cantidad de leyes sobre recursos hídricos?

Con el propósito de realizar un análisis más detallado de la legislación en recursos hídricos, se dividió el período de investigación inicial -1950-2015- en tres sub períodos. Estos son los mismos que ha utilizado el Programa el Estado de la Nación en trabajos anteriores sobre la materia de exoneraciones y sobre la legislación energética, y que corresponden a una caracterización del tipo de Estado. A saber el primero va de 1951³¹ a 1982 y se caracteriza por el Estado benefactor, un segundo período va de 1982 a 1994 y corresponde a la reestructuración del Estado y un tercero que inicia en 1994 y que lo llevamos al año de conclusión de nuestro trabajo 2015 y que se ha identificado con el Estado regulador.

Como se aprecia en el Gráfico No.2 *la mayor cantidad de leyes se promulga en el primer sub período para un total de 152(59,8 %) del total de las leyes sobre recursos hídricos. En el segundo sub período se promulgan 39(15,4%) leyes y en el tercer sub período 63(24,8%) leyes.*

Gráfico Nº 2
Número de leyes en recursos hídricos por sub período



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Si bien es cierto, los sub períodos no son uniformes en cuanto a la cantidad de años, lo cierto es que al utilizar como variable la cantidad promedio de leyes por año, obtenemos los resultados que se reflejan en el cuadro No.4.

³¹ N. A. Como se indicó antes, en este estudio se incluyen 21 leyes que son de fecha anterior a 1950 que por su importancia debíamos cuantificar, como la ley de aguas y la ley 449 de creación del ICE y que no aparecen reflejadas en ninguno de los períodos.

Cuadro N° 4
Leyes sobre Recursos Hídricos por período

Período	Cantidad de leyes	Promedio anual
1950-1982	152	4,75
1982-1994	39	3,25
1994-2015	63	3,0
21 n.d ³²		

Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

En el primer sub período tenemos un promedio de 4,75 leyes por año, superando al segundo y tercer sub período. En el segundo sub período el promedio es de 3,25 leyes por año y en el tercer sub período tenemos un promedio de 3 leyes por año. Estos resultados muestran, por consiguiente que *ha venido decreciendo la aprobación de las leyes en materia de recursos hídricos*. Las razones que explican este decrecimiento no son objeto de esta investigación. Futuros trabajos podrían proponer hipótesis en esta dirección, pues trabajos anteriores como el de “*Evolución y efectos de la legislación energética 1950-2014*”, muestran esta misma tendencia.

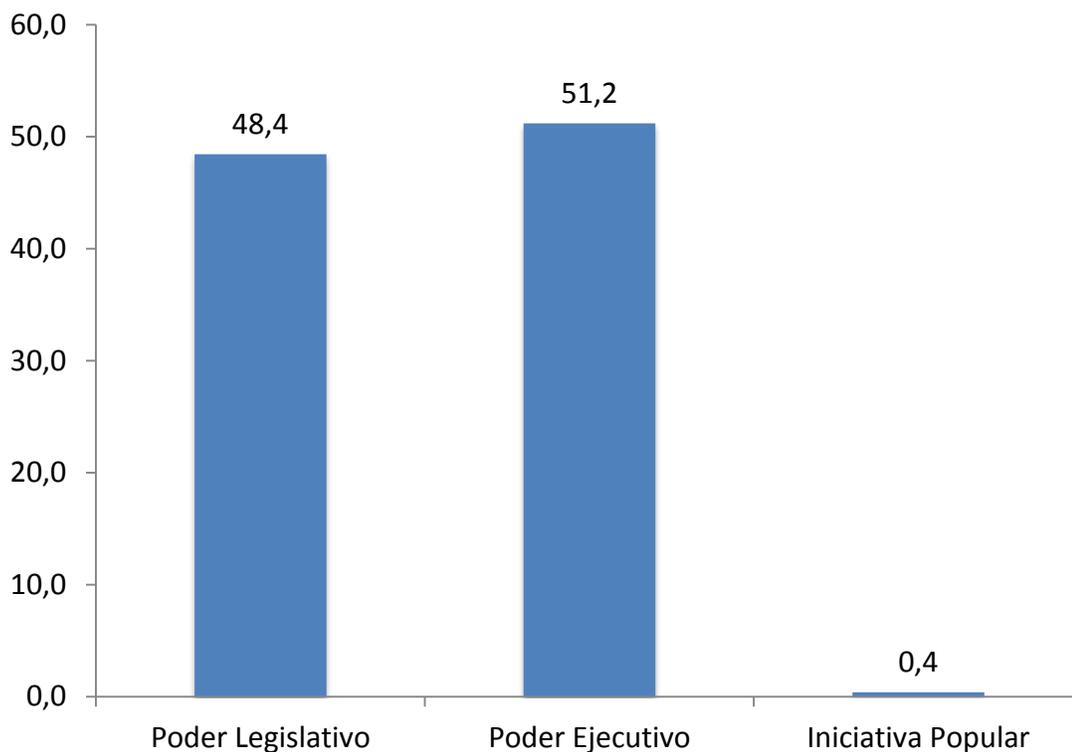
³² N.A. Como se indica al inicio del trabajo se refiere a las 21 leyes que se promulgan de 1942 a 1949 que no las incluimos en este promedio por no contar con todos los datos requeridos.

3-¿Cuál poder ha llevado la iniciativa de las leyes?

¿Cuál poder es el que ha tenido la iniciativa en la presentación de leyes sobre recursos hídricos? Al procesar esta variable de la Base de Datos, se encuentra que hay un equilibrio entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, pues el Poder Legislativo presentó 123(48,4%) leyes y el Ejecutivo 130(51,2%) leyes, con una ligera ventaja. Por su parte tenemos una ley propuesta por la Iniciativa Popular constituyéndose en la primera ley aprobada que se presenta por este mecanismo. El gráfico No.3 muestra los resultados obtenidos en términos porcentuales para todo el período de estudio.

Gráfico N° 3

Porcentaje de leyes en recursos hídricos por proponente



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

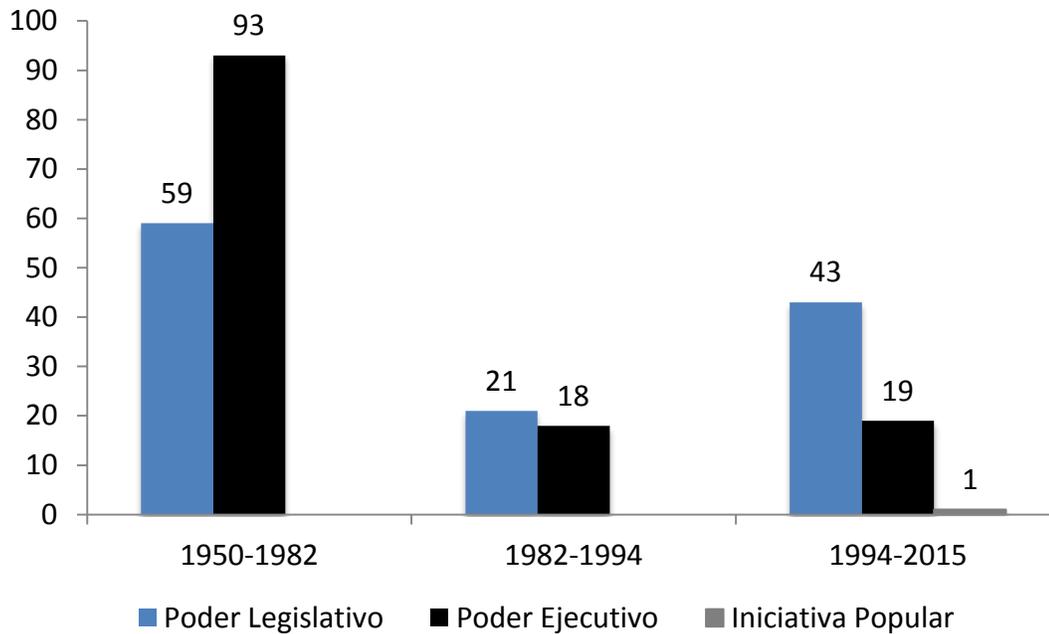
Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Nuevamente al realizar el análisis por sub período de esta variable, como se muestra en el gráfico No.4, se encuentra que en el primer sub período (1950-1982) es el Poder Ejecutivo el que presenta la mayor cantidad de propuestas de ley para un total de 93(61,2%) leyes, mientras que el Poder Legislativo solo presenta 59(38,8%) leyes. Situación que varía en los dos sub períodos siguientes, donde es el Poder Legislativo quien tiene la iniciativa en un mayor número de leyes. Es notorio que en el último sub período el Poder Legislativo presenta 43(68%) del total de 63 leyes y el Poder Ejecutivo presenta 19(30%) leyes, mientras que una ley es presentada por la iniciativa popular.

Estos datos revelan que ha existido la preocupación constante por legislar en el tema de los recursos hídricos, incrementándose la presentación de propuestas de ley por parte de las personas legisladoras en los dos últimos sub períodos, pero con mayor claridad en el último sub período 1994-2015.

Gráfico N° 4
Cantidad de leyes en recursos hídricos por sub período y por proponente



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

4-¿Cuál partido político ha impulsado la mayoría de las iniciativas de ley?

En el cuadro No.5 se detalla la procedencia política de los gobiernos o diputados que tienen la iniciativa de la ley en materia de recursos hídricos. Nótese que tanto siendo Poder Ejecutivo como sus diputados, *el Partido Liberación Nacional presenta 127(50%) de las 254 leyes*. En segundo término están las leyes impulsadas por *el Partido Unidad Social Cristiana con 40(15,7%) leyes*. Luego están las iniciativas presentadas por varias fracciones políticas con 36(14%). Es también significativa la cantidad de leyes presentadas por los Partidos Unión Nacional 22(8,6%) y Unificación Nacional 20(7,8%). El Partido Movimiento Libertario presenta 2 leyes y el Partido Acción Ciudadana presenta una iniciativa de ley. En la categoría otros se incluyen las fracciones compuestas de uno a cinco diputados tales como el Republicano, Demócrata Cristiano, Fuerza Democrática, Frente Amplio antes del 2014, Unión Agrícola Cartaginés, Renovación Costarricense, Restauración Nacional, PASE, Unión Cartaginesa, Independiente, Nacional Independiente y Unión Cívico Revolucionaria que han presentado un total de 5 leyes.

Cuadro Nº 5

Afiliación política de los proponentes de las leyes sobre Recursos Hídricos

Afiliación Política	Poder Legislativo	Poder Ejecutivo	Iniciativa Popular	Total
PLN	52	75	0	127
PUSC	18	22	0	40
PAC	1	0	0	1
Unión Nacional	6	16	0	22
Unificación Nacional	4	16	0	20
Movimiento Libertario	2	0	0	2
Otros*	5	0	0	5
Varias fracciones	36	0	0	36
Iniciativa Popular	0	0	1	1
Total	123	130	1	254

Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

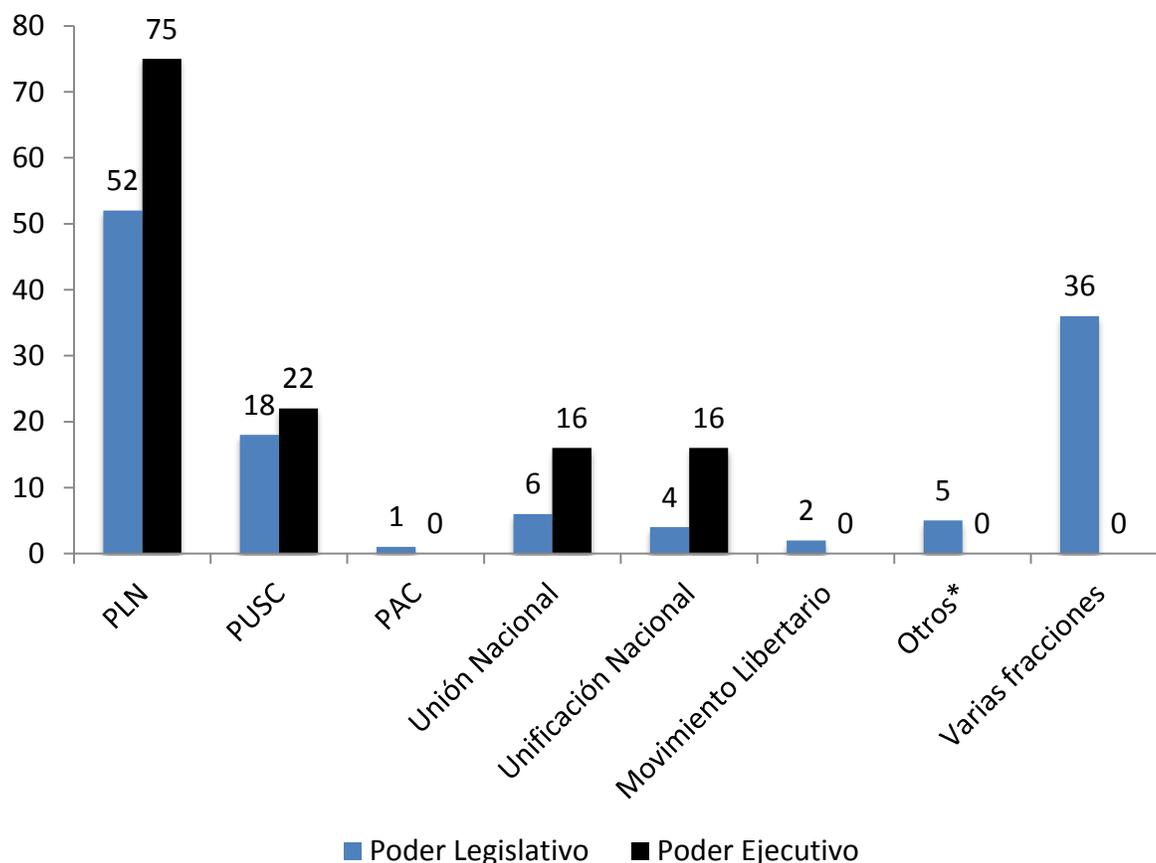
Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Tenemos por consiguiente, como muestra el gráfico que presentamos a continuación, que tanto, tratándose del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, la iniciativa de la legislación en recursos hídricos la han llevado miembros del Partido Liberación Nacional, quienes han propuesto la mitad de la legislación aprobada en esta materia.

Gráfico N° 5

Afiliación política de los proponentes de las leyes en recursos hídricos



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Tampoco podemos dejar de mencionar que en el ítem cuya iniciativa de la ley la tienen varias fracciones, hemos corroborado que aparecen como firmantes miembros del Partido Liberación Nacional con lo cual indudablemente aumenta su participación en la creación de la normativa hídrica nacional.

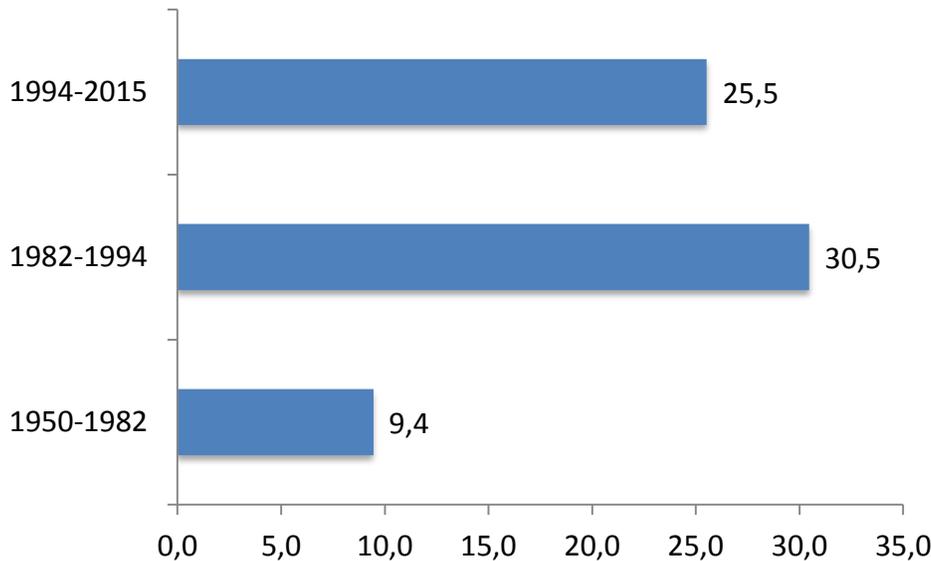
5-¿Cuál ha sido el tiempo promedio de tramitación de las iniciativas de ley por período?

En este apartado se detalla cuál es el tiempo promedio que dura la aprobación de una ley en materia de recursos hídricos. Como se ilustra en el gráfico No.5, encontramos que en el primer sub período (1950- 1982) el promedio de duración para la aprobación de la ley fue de 9,4 meses. En el segundo sub período (1982-1994) se incrementó a 30,5 meses y para el tercer

sub período (1994-2014) el promedio de duración de la aprobación de una ley fue de 25,5 meses, para un promedio general de 21,8 meses.

Gráfico Nº 6

Tiempo promedio de tramitación de una ley según sub período en meses



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Es claro que el tiempo de aprobación de la ley del primer sub período al tercer sub período se ha incrementado en una vez y medio, y con relación al segundo sub período dos veces. Nuevamente explicar las causas del por qué ocurre esta situación, que también ha quedado patente en un estudio anterior sobre “*Evolución y efectos de la Legislación energética nacional 1950-2015*”, no es objetivo de esta investigación. Pero, si resulta relevante mencionar que si bien del segundo al tercer sub período se logra una reducción en el tiempo promedio de la tramitación de las leyes sobre recursos hídricos de cinco meses, se está bastante lejos del tiempo de tramitación del primer sub período, donde queda patente que en términos de efectividad y productividad en la tramitación de la ley es considerablemente superior a los demás sub períodos.

6. Cuál es el tipo de legislación aprobada? ¿Se registran cambios en los sub períodos estudiados?

Con propósitos metodológicos clasificamos las leyes según la siguiente tipología: leyes ordinarias, autorizaciones, concesiones, exoneraciones, convenios y tratados internacionales, reformas de ley, interpretaciones auténticas y vetos.³³

El procesamiento de la Base de Datos nos muestra que *el peso de la ley en materia de recursos hídricos durante el período 1942-2015, ha estado en las leyes ordinarias 79(28,2%) y en las autorizaciones 56(20,5%)*. Llama la atención que el tercer lugar entre los tipos de leyes aprobadas lo ocupan los convenios y tratados internacionales 47(17,2%), por encima de las concesiones 40(14,7%) y reformas a leyes 36(13,2%). Más adelante se analizará el punto de los Convenios y Tratados internacionales.

Cuadro Nº 6
Número de leyes por tipo

Tipo de ley	Cantidad
Interpretaciones auténticas	2
Exoneraciones	6
Vetos	9
Reforma de la ley	36
Concesiones	40
Convenios y tratados internacionales	47
Autorizaciones	56
Leyes ordinarias	79
Total	275

Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

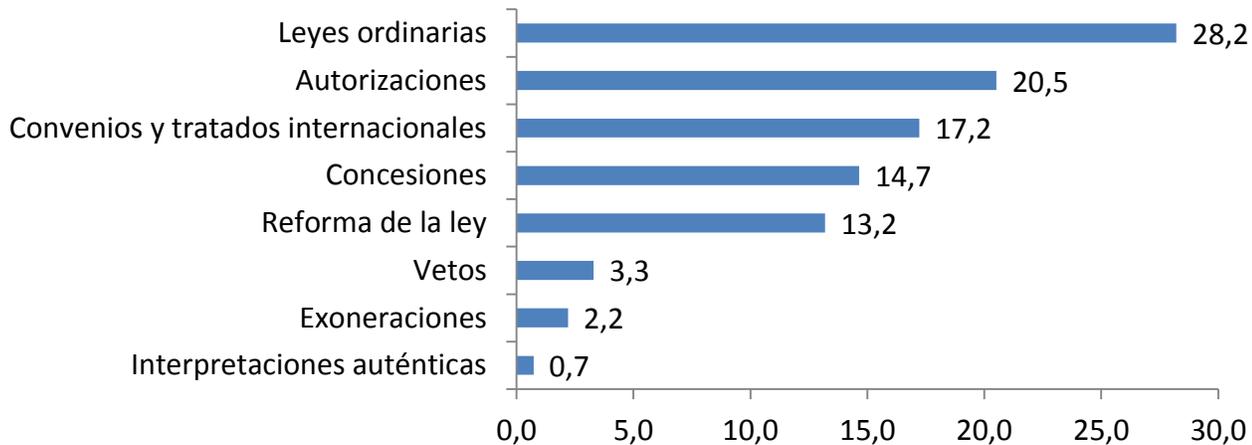
Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

El gráfico No.7 muestra la distribución porcentual señalada anteriormente y donde se observa que *el peso que ocupan las exoneraciones en materia de recursos hídricos es mínimo.*

³³ Para mayores detalles consultar Betrano Sonia. Manual de Bases de Datos: Legislación en recursos hídricos (1942-2015). Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa. Marzo de 2015. Pp.2-3.

Gráfico N° 7
Porcentaje de leyes en recursos hídricos por tipo



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Al realizar el análisis de los tipos de leyes por sub período, como se muestra en el cuadro No.7, encontramos que en el primer sub período (1950-1982) prevalecieron las autorizaciones 38(25%), las leyes ordinarias 37(24,3%) y las concesiones 35 (23%). Entre estos tres tipos de ley se cubre casi el 75% de la legislación del sub-período. Esta podríamos catalogarla como una etapa de expansión del Estado, se crean instituciones, se construyen tuberías y alcantarillado, se otorgan numerosas concesiones de aguas para las energías y hay una amplia participación de las Municipalidades e instituciones del Estado quienes juegan un papel muy activo en operar los servicios y hacerlos accesibles a los usuarios.

Para detallar el tipo de legislación aprobada en este período presentamos algunos ejemplos. En materia de autorizaciones: la Ley No.1777 *Autorización a la Municipalidad de San José para emprestar C/1.000.000.00 (Terminación cañería de los Barrios del Sur y otras obras)* y la Ley No.2031 *Autorización a la Municipalidad de Santa Cruz para destinar ¢50.000.00 para compra de una bomba y construcción tanque para la cañería*. En cuanto a leyes ordinarias tenemos algunas tan importantes como la Ley No.1634 *Ley General de Agua Potable* y la No.1540 *Conservación de los suelos y las aguas*. En materia de concesiones de agua para la producción de energía hidráulica tenemos la Ley No.1891 *Concesión hidroeléctrica de 300 k.w. a la Sociedad Colectiva Miller Hnos* y la No.3069 *Concesión hidroeléctrica de 2500 KVA de los Ríos Playas, Turrialba y Birris, a la Compañía Agrícola Santiago S.A.*

Cuadro N° 7
Número de leyes por tipo, según sub período

Tipo de ley	1994-2015	1982-1994	1950-1982
Interpretaciones auténticas	0	0	1
Exoneraciones	2	0	4

Vetos	2	1	6
Reforma de la ley	14	5	13
Convenios y tratados internacionales	17	10	20
Concesiones	0	4	35
Leyes ordinarias	21	16	37
Autorizaciones	7	3	38
Total	63	39	152

Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

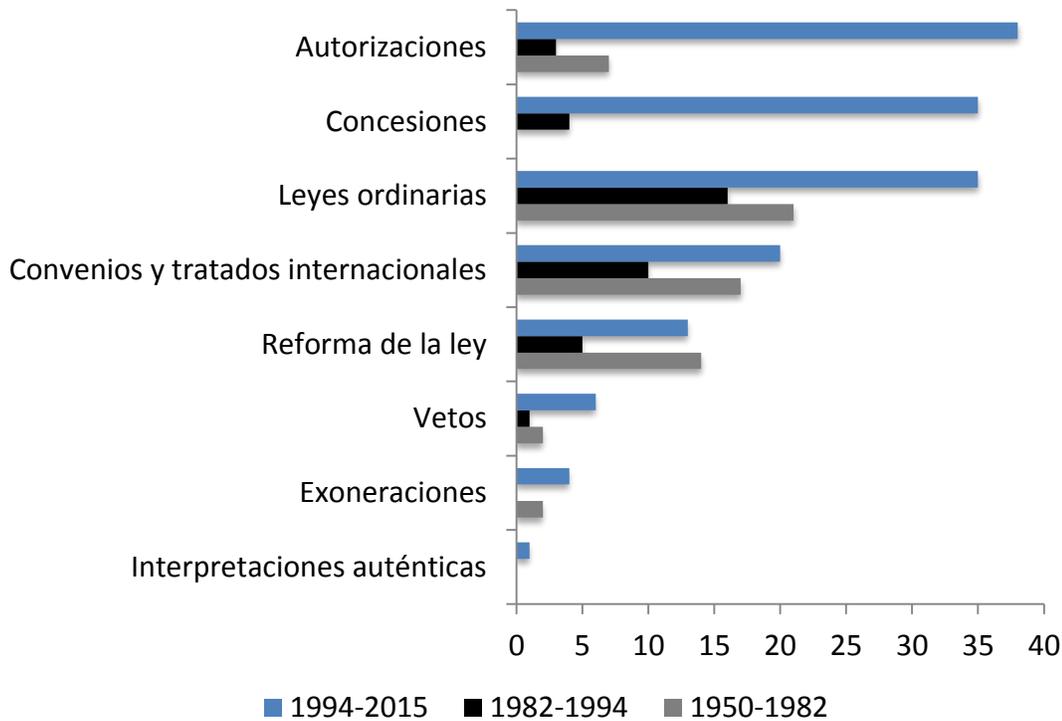
Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

En el segundo sub período 1982-1994 encontramos que el tipo de legislación que más se aprueba son las leyes ordinarias con 16(41%) y los convenios y tratados internacionales con 10(25,6%). Ejemplo de leyes ordinarias aprobadas en este período son: la ley No.7152 *Conversión del Ministerio de Energía y Minas en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas* y la ley No.7317 *Ley de Conservación de la vida silvestre*. En materia de Convenios y Tratados internacionales tenemos leyes como la No.7419 *Aprobación del Contrato de Préstamo suscrito el 25 de junio de 1992 entre el Banco Centroamericano de Integración y el Gobierno de la República de Costa Rica, por \$17.700.000.00 para financiar el Proyecto de Tanques y Redes del Acueducto Metropolitano de San José y la Adquisición de Hidrómetros* y la No.7433 *Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central*. Se trata de un sub período de ordenamiento del Estado y de consecución de préstamos externos para realizar obras.

En el tercer sub período destaca igual que el anterior la aprobación de leyes ordinarias con 21(33%) y los convenios y tratados internacionales con 17(27%) seguidas de las reformas a leyes con 14(22%). Algunos ejemplos de leyes aprobadas en este sub período son las siguientes: leyes ordinarias la No.8023 *Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón* y la No.8436 *Ley de Pesca y Acuicultura*; Convenios y Tratados como el No.8210 *Aprobación del Convenio Constitutivo de la Comisión Interparlamentaria Centroamericana del Ambiente y Desarrollo* y el No. 9167 *Aprobación del Contrato de Garantía entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo al Contrato de Préstamo No.2493/OC-CR suscrito entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Agua Potable y Saneamiento*; en cuanto a reformas a leyes están la Ley No.9106 *Reformas y adiciones a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley N.º7317, de 30 de octubre de 1992* y la Ley No.9231 *Reforma del artículo 39 de la Ley No.6797, Código de Minería y sus reformas, con el fin de ampliar su alcance institucional al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) para facultar la extracción de materiales de canteras y cauces de dominio público*.

Gráfico N° 8

Número de leyes en recursos hídricos por tipo, según sub período



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Como se observa en este análisis, la aprobación de leyes en cada sub período responde a una orientación y visión del Estado. En el caso de los dos últimos sub períodos se da un énfasis en las leyes orientadas a la protección ambiental y los convenios internacionales de préstamos.

7. ¿Qué usos de los recursos hídricos ha fomentado la legislación?

Recordemos aquí que la Constitución Política que nos rige actualmente establece en el inciso 14, sub inciso a) del artículo 121 lo siguiente:

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

- a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;

.....

Realiza la prohibición de que no pueden salir del dominio del Estado las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público, pero no establece indicación alguna sobre las aguas del dominio privado.

La *Ley de aguas* de 1942 establece una clara división entre lo que considera aguas de dominio público y aguas de dominio privado. En sus artículos 1, 2 y 3 establece cuáles son las aguas de dominio público y propiedad del Estado:

Artículo 1°.- Son aguas del dominio público:

I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional;

II.- Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;

III.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

IV.- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros;

V.- Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, debiendo sujetarse el dominio de esas corrientes a lo que se haya establecido en tratados internacionales celebrados con los países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, a lo dispuesto por esta ley;

VI.- Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción V;

VII.- Las que se extraigan de las minas, con la limitación señalada en el artículo 10;

VIII.- Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público;

IX.- Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos; y

X.- Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público.

Artículo 2°.- Las aguas enumeradas en el artículo anterior son de propiedad nacional y el dominio sobre ellas no se pierde ni se ha perdido cuando por ejecución de obras artificiales o de aprovechamientos anteriores se alteren o hayan alterado las características naturales.

Exceptúanse las aguas que se aprovechan en virtud de contratos otorgados por el Estado, las cuales se sujetarán a las condiciones autorizadas en la respectiva concesión.

Artículo 3°.- Son igualmente de propiedad nacional:

I.- Las playas y zonas marítimas;

II.- Los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

III.- Los cauces de las corrientes de dominio público;

IV.- Los terrenos ganados al mar por causas naturales o por obras artificiales;

V.- Los terrenos ganados a las corrientes, lagos, lagunas o esteros, por obras ejecutadas con autorización del Estado; y

VI.- Las islas que se forman en los mares territoriales, en los vasos de los lagos, lagunas o esteros o en cauces de las corrientes de propiedad nacional, siempre que éstas no procedan de una bifurcación del río en terrenos de propiedad particular.

Y en sus artículos 4 y 5, establece cuáles son aquellas aguas de dominio privado, a saber:

Artículo 4°.- Son aguas de dominio privado y pertenecen al dueño del terreno:

I.- Las aguas pluviales que caen en su predio mientras discurran por él. Podrá el dueño, en consecuencia, construir dentro de su propiedad, estanques, pantanos, cisternas o aljibes donde conservarlas al efecto, o emplear para ello cualquier otro medio adecuado, siempre que no cause perjuicio al público ni a tercero;

II.- Las lagunas o charcos formados en terrenos de su respectivo dominio, siempre que no se esté en el caso previsto en la Sección II del artículo 1°.

Los situados en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen a los pueblos respectivos;

III.- Las aguas subterráneas que el propietario obtenga de su propio terreno por medio de pozos; y

IV.- Las termales, minerales y minero-medicinales, sea cual fuere el lugar donde broten. Dichas aguas quedaran bajo el control de la Secretaría de Salubridad cuando sean declaradas de utilidad pública.

Artículo 5°.- El propietario de un terreno en donde brote un manantial de aguas que han sido por él utilizadas antes de la promulgación de la presente ley, podrá seguir aprovechándolas libremente en los volúmenes y forma en que lo haya hecho con anterioridad a la fecha indicada. Si hubiere celebrado convenios con anterioridad a la misma fecha con quienes realizan el aprovechamiento, deberán ser respetados dichos convenios. Más, si esa agua o parte de ella llegare a necesitarse para los fines que determina la ley N°16 de 20 de octubre de 1941, podrá limitarse ese aprovechamiento en la cantidad necesaria para llenar dichos fines, sin perjuicio de la indemnización a que tuviere derecho el propietario si la limitación que se le impone le causare perjuicio. En igual forma se limitarán esos aprovechamientos en los casos que determina el Capítulo VII de la presente ley.

En la ley No. 5395 *Ley General de Salud*, sin indicar si el agua es de dominio público o privado se establece en el artículo 264 lo siguiente:

El agua constituye un bien de utilidad pública y su utilización para el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

La Ley No. 7554 *Ley Orgánica del Ambiente* establece en el artículo 50 el dominio público del agua cambiando lo que señalaba La Ley de Aguas de 1942. El artículo 50 indica lo siguiente:

Dominio público del agua. El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social.

En relación con los usos del agua que se dan durante todo el período de estudio de 1942 al 2015, tenemos que en las aguas de dominio público se dan concesiones para diferentes usos y existen numerosas normas que regulan este uso. En las aguas de dominio privado, el uso privado puede orientarse a diferentes actividades que no siempre la ley visualiza y que por tanto, no serán consideradas en este trabajo.

Interesa en este apartado analizar cuáles son los *usos de los recursos hídricos que la legislación ha fomentado*. Para ello creamos en la Base de Datos dos variables que nos permitían identificar aquellos artículos que se orientan al uso del recurso para fines públicos o privados y si estos se dirigen al fomento de alguna actividad económica³⁴. Estos datos quizá permitan determinar a futuras investigaciones si indirectamente al fomentar una actividad se sobreexplota el recurso.

7.1- Sobre cuántos tipos de usos se identifica legislación en recurso hídrico?

Para categorizar el articulado en relación con los usos de los recursos hídricos que promueve la legislación, hemos utilizado el artículo 27 de la Ley No.276, Ley de Aguas que es el que establece los tipos de concesión que se otorgan. El cuadro No.8 muestra que *la mayoría del articulado se dirige al servicio de cañería y abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños que corresponde a los dos primeros tipos de concesión de aguas, con un total de 269(38,9%) artículos, a la producción de energía tanto pública como privada cuya sumatoria da 142(20,5%) artículos y al uso general con 96(13,9%) artículos.*

Cuadro N° 8
Uso de los recursos hídricos por tipo de actividad

Actividad	Cantidad	Porcentaje
Cañería y abastecimiento	269	38,9
Transporte	7	1,0
Energías Hídricas públicas	72	10,4
Riego	19	2,7
Canales de navegación	5	0,7

³⁴ Para mayores detalles consultar Betrano S. Manual de Bases de Datos: Legislación en recursos hídricos (1942-2015). Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa. Marzo de 2015. Pp.7-10.

Estanques para viveros y pesca	7	1,0
Varios usos públicos	34	4,9
Energías Hídricas privadas	68	9,8
Café, trapiches y fábricas	0	0,0
Riego privado	10	1,4
Estanques para viveros y pesca priv.	11	1,6
Varios usos privados	44	6,4
Producción de energía general	2	0,3
Riego general	3	0,4
Estanques para viveros general	45	6,5
Varios usos general	96	13,9
Total	692	100.0

Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Veamos algunos ejemplos de artículos que se refieren a este tipo de usos que fomenta la legislación. En materia de uso para servicios públicos tenemos los siguientes ejemplos:

Ley No. 2726 Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados

Artículo 2º- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

- a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas;
- b) Determinar la prioridad, conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados; las cuales no se podrán ejecutar sin su aprobación;
- c) Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el control de la contaminación de las aguas;
- d) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua, siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones;
- e) Elaborar o aprobar todos los planos de las obras públicas relacionadas con los fines de esta ley, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados, según lo determinen los reglamentos respectivos;

f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades;

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente;

Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana. Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.

Queda facultada la institución para convenir, con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos. Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades;

h) Hacer cumplir la Ley General de Agua Potable, para cuyo efecto el Instituto se considerará como el organismo sustituto de los ministerios y municipalidades indicados en dicha ley;

i) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales; y

j) Controlar la adecuada inversión de todos los recursos que el Estado asigne para obras de acueductos y alcantarillado sanitario. ³⁵(

Ley No. 3510 Exención del pago de derechos de aduana a las Municipalidad de San Ramón por la compra de mil medidores de agua

Artículo Único.- Exonérase del pago de todos los derechos de importación y de bodegaje, la adquisición que harán las Municipalidades de San Ramón, Tilarán y Grecia, de mil medidores de agua de chorro múltiple, cada una de las dos primeras, y de mil lámparas de gas de mercurio, la tercera.

Dos ejemplos de artículos de la legislación de recursos hídricos orientada a un uso general son los siguientes:

Ley No. 3820 Declárase de interés público el aprovechamiento de aguas y la utilización de terrenos destinados al desarrollo de programas para contrarrestar los efectos de calamidades naturales

³⁵ Así reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 5915, de 12 de julio de 1976, publicada en La Gaceta Nº 144 de 29 de julio de 1976.

Artículo 1º.- Declárase de interés público el aprovechamiento de aguas y la utilización de terrenos destinados al desarrollo de programas para contrarrestar los efectos de calamidades naturales, a que se refiere la ley N° 3593 de 13 de noviembre de 1965.

Ley No. 5395 *Ley General de Salud:*

ARTÍCULO 269.- Los administradores o encargados de todo abasto de agua potable deberán permitir la toma de muestras de agua y las inspecciones que realicen los funcionarios del Ministerio, debidamente identificados.

En materia de producción de energía hidroeléctrica se pueden citar como ejemplos:

Ley No. 5561 *Prórroga de la Concesión Hidráulica a favor de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Heredia (JASEMH) (Resolución 2176)*

Artículo 1.- Apruébase la prórroga de la concesión hidroeléctrica número 354-E otorgada por el Servicio Nacional de Electricidad en resolución número dos mil ciento setenta y seis de doce horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a favor de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Heredia, (JASEMH), que dice así: No.2176 SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD.- San José, a las doce horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres: Se otorgó concesión para desarrollar electricidad con aguas del río Poás, mediante la operación de una planta propiedad de la Corporación Municipal de Heredia, que se instaló en un sitio ubicado entre Carrillos de Poás de la provincia de Alajuela.

Ley No.6115 *Concesión de fuerza eléctrica a "Finca La Argentina LTDA." Resoluciones Números 2268 Y 2269".*

Artículo 1.- Apruebánse las prórrogas a las concesiones hidroeléctricas otorgadas por el Servicio Nacional de Electricidad, en resoluciones N° 2268 de las 8:00 horas del 17 de mayo de 1976 y N° 2269 de las 9:00 horas de la misma fecha, a favor de la firma Finca la Argentina Limitada. Se trata de continuar tomando, como hasta ahora se ha hecho, agua en cantidad de 600 litros por segundo de una paja del río Agualote, donde con 22 metros de caída, se obtiene una fuerza teórica de 176 caballos que impulsa una turbina, la que a su vez mueve un generador de 125 KW, destinando la energía producida para las necesidades de un ingenio. El agua, una vez usada, descarga íntegramente al cauce de procedencia.

En materia del articulado orientado para el uso agropecuario tenemos los siguientes ejemplos.

Ley No. 2957 *Autorización al Poder Ejecutivo para que contrate un empréstito para la financiación del proyecto de irrigación del valle del Río Tempisque en la provincia de Guanacaste*

Artículo 1º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que gestione en el exterior y en las mejores condiciones posibles, un empréstito para la financiación del Proyecto de Irrigación del Valle del Río Tempisque en la Provincia de Guanacaste, preparado por el Servicio Técnico Interamericano de Cooperación Agrícola (STICA) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica.

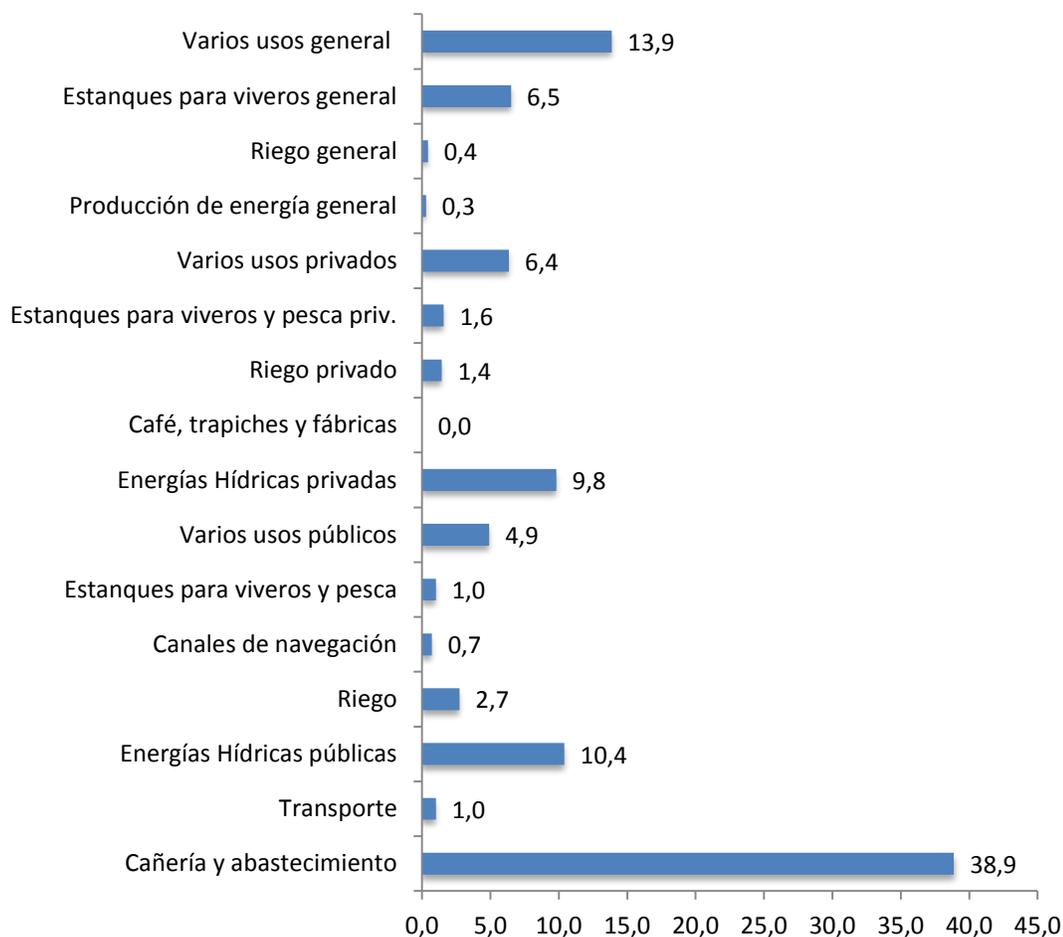
Ley No. 6710 *Ratificación del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de España, en materia de regadíos. Igualmente ratifica su protocolo*

Artículo 1.- Ratifícase el acuerdo complementario de cooperación técnica en materia de regadíos, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de España. Igualmente ratifícase su Protocolo anexo, que regula la situación de personal a que se refiere este acuerdo. Se trata de que ambos gobiernos unirán esfuerzos para el desarrollo integral de la Cuenca del Tempisque, mediante el establecimiento de la agricultura de regadío en una gran extensión de tierras, superior a las 100.000 hectáreas, aprovechando las aguas provenientes de la Cuenca de Arenal, en virtud del aprovechamiento hidroeléctrico que trasvasa las aguas de dicha cuenca, hacia el Sector del Pacífico Seco de Costa Rica, realizando para ello una colaboración técnica profesional entre los organismos nacionales competentes de cada uno de los países.

7.2- Cuál es el peso de la legislación en cada uno de esos usos?

El gráfico No. 9 muestra el peso que tiene en la legislación de los recursos hídricos el uso por actividad. Como se indicó anteriormente, *la legislación ha priorizado el uso de los recursos hídricos para servicios públicos de cañerías y abastecimiento de agua para las poblaciones con más de una tercera parte del articulado(38,9%)* y del cual tampoco podemos excluir el general.

Gráfico N° 9
Porcentaje de artículos según usos, por tipo de actividad



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

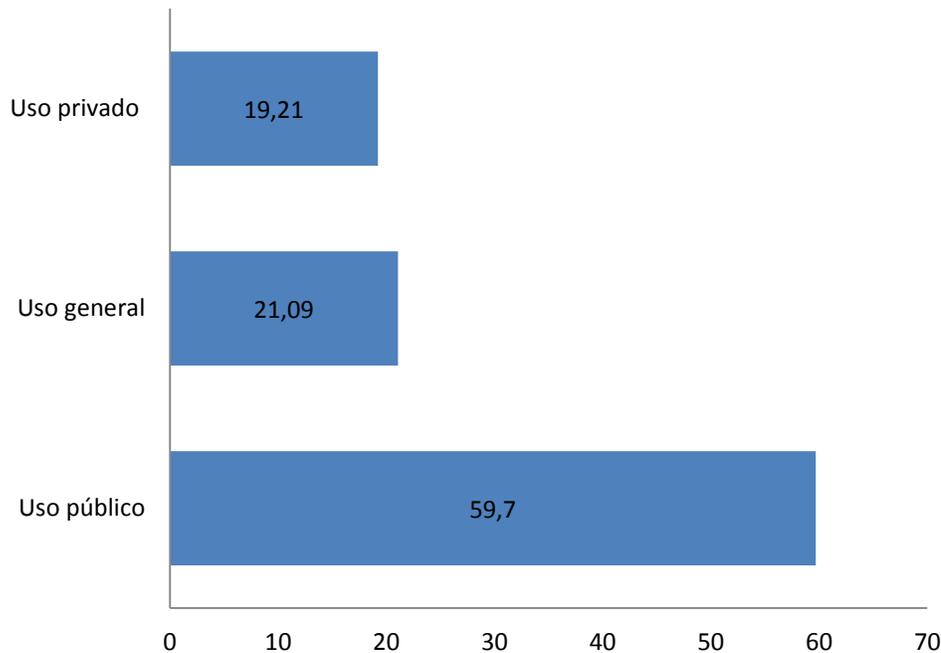
No se puede obviar, *la prioridad que ha tenido en la legislación el uso de los recursos hídricos para la producción de energías hidroeléctricas con poco más del 20% del articulado si se suman los usos tanto públicos como privados.*

7.3.-.Cuál es el peso de la legislación sobre el uso público y sobre el uso privado?

Como se aprecia en el cuadro No. 9 de 692 artículos categorizados por tipo de uso en la legislación sobre los recursos hídricos, *la mayor parte 413(59,7%) se orientan al uso público.* En 146(21,09%) artículos están dirigidos a un uso general y por último 133(19,21%) *se dirigen a un uso privado.* Con ello tenemos que la legislación en recursos hídricos ha priorizado los usos públicos del recurso sobre los usos privados.

Cuadro N° 9

Artículos por tipo de uso, según actividad



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

El gráfico 10 muestra que en el articulado de la legislación sobre recursos hídricos categorizado como *el tipo de uso público*, estos se han dirigido fundamentalmente a los servicios públicos 269(65,1%) artículos y en segundo lugar a la producción de energía con 72(17,4%) artículos y en menor medida al agropecuario con 19(4,6%) artículos.

En el caso del tipo de uso privado, la mayor parte del articulado se ha orientado a *la producción de energía eléctrica* con 68(51,1%) artículos y a *usos generales* con 44(33,1%) artículos. Estas dos actividades han absorbido el 85% del articulado con este tipo de uso. En menor medida se encuentran las actividades de pesca y acuicultura con 11(8,3) artículos y de riego con 10(7,5) artículos.

Con respecto al articulado que no hace distinción entre el uso que se le da a los recursos hídricos encontramos que la mayor parte se dirige a *un uso general* con 96(65,8%) artículos y a *la actividad de la pesca* con 45(30,8%) artículos.

A continuación presentamos algunos ejemplos del articulado dirigido al uso público para servicios públicos en primer lugar, para producción de energía hidroeléctrica y para la actividad agropecuaria:

Ley No.276 Ley de Aguas

Artículo 30.- Las aguas potables de los ríos y vertientes, en cualquier parte del territorio nacional donde se encuentren, estarán afectas al servicio de cañería en las poblaciones, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Ley No.21 Ratifica acuerdo SNEE- Municipalidad de Heredia sobre uso de aguas del Río Poás

Artículo 1º.- Ratifícase en todas sus partes el acuerdo tomado por el Servicio Nacional de Electricidad a las nueve horas del día diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, conforme al cual se autoriza a la Municipalidad de Heredia para utilizar las aguas del río Poás en un lugar situado entre Carrillos y Cacao, distrito cuarto del cantón octavo de la provincia de Alajuela, con el objeto de construir una planta hidroeléctrica con una potencia de dos mil trescientos cincuenta kilovatios teóricos.

Ley No. 6009 Convenio sobre Cooperación Técnica de recuperación contingente entre el Gobierno de Costa Rica y el BID para aplicarlo a proyectos de riego en la Provincia de Guanacaste

Artículo 1.- Apruébase el siguiente convenio de cooperación técnica de recuperación contingente celebrado entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo: Este crédito es para la preparación de tres proyectos demostrativos de riego en la Provincia de Guanacaste. Uno de dichos proyectos estará localizado en la Estación Experimental Enrique Jiménez Núñez, el otro en la colonia San Luis y el último en la Unidad Agrícola Palmira. El Programa comprenderá básicamente la preparación de los diseños finales, especificaciones técnicas y los presupuestos de ejecución de tres proyectos de riego que cubrirán aproximadamente 3,0000 hectáreas: 600 en la Estación Experimental Enrique Jiménez Núñez, 600 en la Colonia San Luis, y 1.800 en la Unidad Agrícola de Palmira. El Crédito será hasta por el equivalente de US\$ 400,000.00 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que se desembolsará con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social dentro del "Programa Especial Destinado a la Preparación de Proyectos de Desarrollo" y se destinará exclusivamente a cubrir las partidas.

Los siguientes son ejemplos de artículos de la legislación de recursos hídricos orientada a usos privados para la energía hidroeléctrica y para la actividad agropecuaria.

Ley No.276 Ley de Aguas

Artículo 27.- En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:// VII.- Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares//Dentro de cada clase, serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento, sin responsabilidad de ninguna especie a cargo del Ministerio de Ambiente, Energía.

Ley No. 276 Ley de Aguas

Artículo 53.- En los ríos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas o cualquier otro aparato destinado a extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen

perjuicios a la navegación ni a terceros. Se consideran ríos navegables los indicados en el artículo 16 del decreto número 6 de 2 de abril de 1940, hasta donde sean marcadamente sensibles las mareas.

Ejemplos de artículos que no hacen distinción entre el tipo de uso y son de carácter general y otro dirigido a quien practica la pesca.

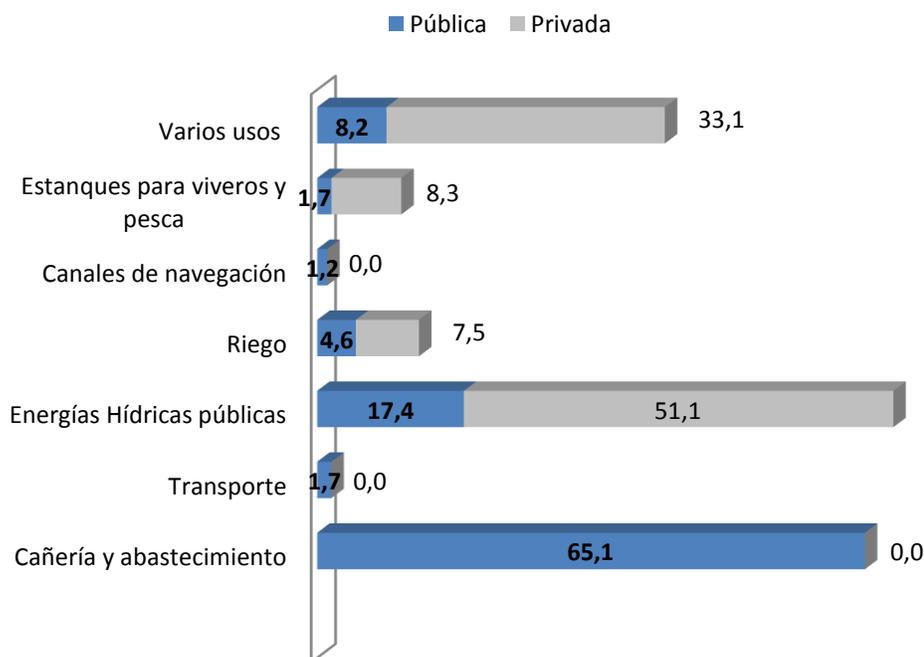
Ley No. 276 *Ley de Aguas*

Artículo 145.- Para evitar la disminución de las aguas producida por la tala de bosques, todas las autoridades de la República procurarán, por los medios que tengan a su alcance, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la conservación de los árboles, especialmente los de las orillas de los ríos y los que se encuentren en los nacimientos de aguas.

Ley No.6084 *Creación del Servicio de Parques Nacionales*

ARTÍCULO 10.- El Servicio podrá, previo dictamen afirmativo del consejo, autorizar la pesca deportiva y artesanal en determinadas áreas de los parques nacionales, cuando se compruebe que no producirán alteraciones ecológicas.

Gráfico No. 10.
Artículos por tipo de uso, según actividad



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

En suma la legislación fomenta el uso público de los recursos hídricos orientándolos hacia los servicios públicos de cañerías y abastecimiento de poblaciones y la producción de energía hidroeléctrica. En menor medida se contemplan usos privados de los recursos hídricos dirigidos principalmente a la producción de energía hidroeléctrica, pesca y acuicultura y riego.

8-¿Hasta dónde la legislación contempla el acceso al agua como un derecho humano?

En esta investigación nos interesa determinar si contempla la legislación actual el agua como un derecho humano. En la contextualización del tema indicamos que coincidimos con la definición del agua como derecho humano que se expresa en la Observación General No.15 del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos Sociales y Culturales de noviembre del 2002 y que indica “como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.”³⁶

Consideramos que existe en el articulado de la legislación actual *18 normas que forman parte de 5 leyes de las cuáles se podría derivar que el agua para uso personal y doméstico se encuentra como una prioridad y un derecho básico de las personas.*

Asimismo el país ha ratificado las tres Convenciones Internacionales que según las Naciones Unidas se consideran el fundamento de donde se deriva el derecho al agua, a saber: Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley No.7184 aprobada el 18 de julio de 1990, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley No.8089 aprobada el 6 de marzo de 2001 y la Aprobación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley No.9249 aprobada el 20 de mayo del 2014. Por tanto, estos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país demandan la aplicación del derecho al agua en nuestro ordenamiento interno.

Por otro lado, aunque el derecho humano al agua no figure como tal en nuestra Constitución Política, si lo hacen el derecho a la salud y al ambiente sano del cual también se puede derivar el derecho al agua.

En primer término la Ley No.276 *Ley de Aguas* establece en su artículo 27 que en la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas las cañerías serán la prioridad y en segundo término el abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos y otros. Pero además refuerza esta norma con el artículo 30 estableciendo que “*Las aguas potables de los ríos y vertientes, en cualquier parte del territorio nacional donde se encuentren, estarán afectas al servicio de cañería en las poblaciones*” Y para que no quede duda de que *la intención de la ley es asegurar a las poblaciones su abastecimiento de agua potable como prioridad* están los artículos 32, 34 y 35. También en el artículo 143, exceptúa como *zonas de posible declaratoria de reserva hidráulica las solicitudes de concesiones para cañerías de poblaciones y usos domésticos* que conservan la preferencia que les da la ley.

La ley No. 1634 *Ley General de Agua Potable* establece en su artículo 1 que *es de utilidad pública el planeamiento, proyección y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable en las poblaciones de la República* y en su artículo 2 que *son del dominio público todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Ministerio de Salubridad Pública, consideren indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de*

³⁶ Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002. Oficina del alto Comisionado para los derechos humanos (Naciones Unidas-Derechos Humanos)/ONU Habitat/ Organización Mundial de la Salud *El derecho al agua. Folleto Informativo No.35.* <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

los sistemas de abastecimiento de aguas potables”. Reafirman estos dos artículos la prioridad que tiene en la legislación el abastecimiento de agua para el consumo humano. Pero esta ley, establece además en el artículo 7 que “el Ministerio de Obras Públicas, por medio del Departamento de Obras Hidráulicas, o la respectiva Municipalidad en su caso, podrán construir fuentes públicas en los sistemas de abastecimiento de aguas potables a fin de ofrecer un servicio gratuito al público” y en su artículo 9 “que por ningún concepto los propietarios de casas o locales podrán privar del servicio de agua potable a sus inquilinos”, dando por consiguiente al agua potable el carácter de derecho humano.

Ante la creciente necesidad de asegurar a la población el abastecimiento de agua potable, la Ley No.2726 Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados crea lo que hoy es el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y vemos como se establece en su artículo 2, inciso a), como su principal función “Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la República de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas”.

Para que no quede duda de la prioridad que la ley da al uso de los recursos hídricos para consumo humano tenemos el artículo 264 de la Ley No.5395 Ley General de Salud “El agua constituye un bien de utilidad pública y su utilización para el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.” Asegurando en las subsiguientes normas la calidad, potabilidad y acceso al agua para el consumo humano.

A nuestro criterio aunque el acceso al agua para uso personal y doméstico no esté redactado en la forma de un derecho, queda establecido en los convenios internacionales ratificados por Costa Rica y en la normativa interna previamente citada. La legislación vista ha establecido en forma dispersa algunos de los elementos que conforman el derecho al agua según la Observación General No.15 del Comité de Naciones Unidas de Derecho Económicos Sociales y Culturales de noviembre del 2002 como lo son: suficiente, saludable, aceptable y en gran medida físicamente accesible. Sin embargo no con la claridad y contundencia que se observa en el documento indicado. La cantidad de conflictos suscitados a partir del 2000, según las cifras que ha documentado el Programa el Estado de la Nación, dan muestra de ello. Veamos algunas de estas:

Cuadro N° 10
Artículos por tipo de uso, según actividad

Año	Acciones colectivas	AC relacionadas por recurso hídrico	Porcentaje
2000	613	11	1.79
2001	328	3	0.91
2002	303	8	2.64
2003	417	3	0.72
2004	651	12	1.84
2005	370	8	2.16

2006	318	4	1.26
2007	335	9	2.69
2008	308	15	4.87
2009	394	21	5.33
2010	340	40	11.76
2011	477	14	2.94
2012	545	12	2.20
2013	480	17	3.54
2014	587	30	5.11
2015	341	11	3.23
Total	6807	218	3.20

Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Como se observa en el Cuadro No.11 también elaborado por el Programa del Estado de la Nación, las acciones colectivas en materia de los recursos hídricos se concentran en la defensa del ambiente y la mejora en la calidad, costo del servicio e infraestructura.

Cuadro No. 11 Acciones Colectivas por demanda y año																	
Demanda	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Ambiente																1	1
Calidad, costo del servicio e infraestructura																6	6
Defensa de la educación											1						1
Defensa del ambiente	9	1	5	1	8	6	3	5	10	11	13	2	3	2	10		89
Defensa del trabajo y las condiciones laborales													2	2	1		5
Defensa y/o ampliación de derechos												2					2
Implementación u oposición a ley, reglamento, plan y/o decreto					1			1	1	2	14	1		1	4	1	26
Intervención del Gobierno										1		4	3				8
Mejora de la calidad de vida										1							1
Mejora en la calidad, costo del	2	2	3	2	3	2	1	3	4	3	8	5	3	12	15	1	69

servicio e infraestructura																	
Participación en la toma de decisiones										3	4		1			2	10
Total	11	3	8	3	12	8	4	9	15	21	40	14	12	17	30	11	218

Es claro que la redacción que se le da en el Proyecto No.17.742 en su artículo 2, desde el punto de vista de un principio supera en claridad y contundencia la legislación actual.

ARTÍCULO 2.- Principios generales

Los siguientes principios generales fundamentan la tutela del agua:

Derecho humano de acceso al agua: el acceso al agua para consumo humano y al saneamiento es un derecho humano fundamental e indispensable.

.....

A continuación se presentan en el cuadro No.12 la lista de esas normas. Se incluyen también los artículos 1 y 2 del proyecto de ley No. 17.742 *Ley para la gestión integrada del Recurso Hídrico* que se encuentra en trámite y cuya redacción nos interesa contrastar.

Cuadro Nº 12

Artículos de la legislación actual que garantizan el acceso al agua

No. de Ley	Nombre de la ley	Artículo de la ley
Ley No. 276	Ley de Aguas	Artículo 27.- En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia: I.- Cañerías para poblaciones cuyo control queda a cargo de la Secretaría de Salubridad Pública; II.- Abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños; III.- Abastecimiento de ferrocarriles y medios de transporte; IV.- Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos; V.- Beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas; VI.- Riego; VII.- Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares; VIII.- Canales de navegación; y IX.- Estanques para viveros. Dentro de cada clase, serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen

		solicitado el aprovechamiento, sin responsabilidad de ninguna especie a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).
Ley No. 276	Ley de Aguas	Artículo 30.- Las aguas potables de los ríos y vertientes, en cualquier parte del territorio nacional donde se encuentren, estarán afectas al servicio de cañería en las poblaciones, según lo disponga el Poder Ejecutivo.
Ley No. 276	Ley de Aguas	Artículo 31.- Se declaran como reserva de dominio a favor de la Nación: a) Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio; b) La zona forestal que protege o debe proteger el conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables, así como el de los que dan asiento a cuencas hidrográficas y márgenes de depósito, fuentes surtidoras o curso permanente de las mismas aguas.
Ley No. 276	Ley de Aguas	Artículo 34.- Cuando el caudal normal de aguas de que disfrute una población no llegase a cincuenta litros al día por habitante, de ellos veinte potables, podrá concedérsele de la destinada a otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar tal dotación.
Ley No. 276	Ley de Aguas	Artículo 35.- Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables a otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnización, cuando proceda, veinte litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada a la no potable, exceda de los cincuenta litros fijados en el artículo anterior.

Ley No. 276	Ley de Aguas	<p>Artículo 143.- El Poder Ejecutivo podrá constituir reservas hidráulicas para generación de energía. Mediante la declaración de que se constituye una reserva, las aguas de propiedad nacional comprendidas en las zonas reservadas ya no estarán a disposición de quien las solicite.</p> <p>Exceptúanse las solicitudes de concesiones para cañerías de poblaciones y usos domésticos que conservan la preferencia que les da la ley.</p>
Ley No. 1634	Ley General de Agua Potable	<p>Artículo 1°- Se declaran de utilidad pública el planeamiento, proyección y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable en las poblaciones de la República</p>
Ley No. 1634	Ley General de Agua Potable	<p>Artículo 2°- Son del dominio público todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Ministerio de Salubridad Pública, consideren indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los sistemas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física, y caudal necesario de las mismas. Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública conocer de las solicitudes formuladas para construcción, ampliación y modificación de los sistemas de agua potable y recomendar al Ministerio de Obras Públicas la construcción, ampliación o modificación de aquellas de mayor necesidad, previo estudio de índices de mortalidad, parasitismo y otros.³⁷</p>
Ley No. 1634	Ley General de Agua Potable	<p>Artículo 7°- El Ministerio de Obras Públicas, por medio del Departamento de Obras Hidráulicas, o la respectiva Municipalidad en su caso, podrán</p>

³⁷ *El artículo 2, inciso ch), de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A), N° 2726, del 14 de abril de 1961, y su reforma por el artículo 1 de la Ley N° 5915, del 12 de julio de 1976, dispone que compete a dicho Instituto hacer cumplir la presente Ley General de Agua Potable, para cuyo efecto se considerará como el organismo sustituto de los ministerios y municipalidades que ella indica.

		construir fuentes públicas en los sistemas de abastecimiento de aguas potables a fin de ofrecer un servicio gratuito al público.
Ley No. 1634	Ley General de Agua Potable	Artículo 9°- Por ningún concepto los propietarios de casas o locales podrán privar del servicio de agua potable a sus inquilinos.
Ley No.2726	Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	Artículo 2°- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la República de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas; b) Determinar la prioridad, conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados; las cuales no se podrán ejecutar sin su aprobación; c) Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el control de la contaminación de las aguas; d) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua, siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones; e) Elaborar o aprobar todos los planos de las obras públicas relacionadas con los fines de esta ley, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados, según lo determinen los reglamentos respectivos;

	<p>f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades;</p> <p>g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente;</p> <p>Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana. Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.</p> <p>Queda facultada la institución para convenir, con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos. Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse</p>
--	--

		<p>juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades;</p> <p>h) Hacer cumplir la Ley General de Agua Potable, para cuyo efecto el Instituto se considerará como el organismo sustituto de los ministerios y municipalidades indicados en dicha ley;</p> <p>i) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales; y</p> <p>j) Controlar la adecuada inversión de todos los recursos que el Estado asigne para obras de acueductos y alcantarillado sanitario.³⁸</p>
Ley No. 5395	Ley General de Salud	ARTÍCULO 264.- El agua constituye un bien de utilidad pública y su utilización para el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
Ley No. 5395	Ley General de Salud	ARTÍCULO 265.- Se entiende por agua potable para los efectos legales y reglamentarios, la que reúne las características físicas, químicas y biológicas que la hacen apta para el consumo humano de acuerdo con los patrones de potabilidad de la Oficina Panamericana Sanitaria aprobados por el Gobierno.
Ley No. 5395	Ley General de Salud	ARTÍCULO 266.- Los abastecimientos de agua del país deberán llenar los requisitos de estructura y funcionamiento fijados por las normas y especificaciones técnicas que el Poder Ejecutivo dicte, en consulta con el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado.
Ley No. 5395	Ley General de Salud	ARTÍCULO 267.- Todo sistema de abastecimiento de agua destinada al uso y consumo de la población, deberá suministrar agua potable, en forma continua, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las

³⁸ (Así reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 5915, de 12 de julio de 1976, publicada en La Gaceta Nº 144 de 29 de julio de 1976).

		personas y con presión necesaria para permitir el correcto funcionamiento de los artefactos sanitarios en uso.
Ley No. 5395	Ley General de Salud	ARTÍCULO 268.- Todo abasto de agua potable, sin excepción, queda sujeto al control del Ministerio en cuanto a la calidad del agua que se suministre a la población y para velar porque los elementos constitutivos del sistema, su funcionamiento y estado de conservación garanticen el suministro adecuado y seguro, pudiendo ser intervenido por el Ministerio si hubiera peligro para la salud de los habitantes.
Ley No. 5395	Ley General de Salud	ARTÍCULO 271.- En las regiones del país donde no hubiere abastos públicos de agua potable y en tanto éstos se establecen, los habitantes deberán utilizar los sistemas de abastecimiento de agua para el consumo y uso doméstico que el Ministerio señale y las autoridades locales deberán colaborar en difundir la información sobre los métodos para obtener o purificar el agua que se destine a la bebida.
Ley No.8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	ARTÍCULO 2.- Autorización para otorgar las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica Autorízase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), para que otorgue o deniegue, por acto administrativo, las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, según se indica a continuación. Para el capítulo I de la Ley N.º 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 5, es decir, hasta veinte mil kilovatios (20.000 KW) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que

		<p>conforman el Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>Para el capítulo II de la Ley N.º 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 20, es decir, hasta cincuenta mil kilovatios (50.000 KW) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, adicional al del párrafo anterior.</p> <p>Más allá de estos límites, le corresponde a la Asamblea Legislativa otorgar la concesión. Se exceptúan de estos límites, las concesiones solicitadas para el autoconsumo.</p> <p>El aprovechamiento de la fuerza hidráulica para la generación hidroeléctrica deberá realizarse conforme al Plan nacional hídrico, respetando la prioridad del agua para el consumo humano.</p>
--	--	--

EXPEDIENTE DE TRÁMITE		
Expediente 17.742	Ley para la gestión integrada del Recurso Hídrico	<p>ARTÍCULO 1.- Objeto</p> <p>La presente ley tiene como objeto regular la tutela, el aprovechamiento y el uso sostenible del agua continental y marina que se considera un recurso limitado y vulnerable, por lo que su gestión será integrada de tal forma que garantice su acceso universal, solidario y equitativo, en cantidad y calidad adecuadas.</p> <p>Esta ley deberá aplicarse tomando en cuenta la vulnerabilidad, adaptación y mitigación al cambio climático que afecta, directa o indirectamente, el agua y los ecosistemas asociados.</p>
Expediente 17.742	Ley para la gestión	<p>ARTÍCULO 2.- Principios generales</p> <p>Los siguientes principios generales fundamentan la tutela del agua:</p>

	integrada del Recurso Hídrico	a) Derecho humano de acceso al agua: el acceso al agua para consumo humano y al saneamiento es un derecho humano fundamental e indispensable.
--	----------------------------------	--

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Tampoco podemos obviar la existencia del Decreto Ejecutivo No.30480-MINAE, 2002, que establece como primer principio de las políticas hídricas que “El acceso al agua potable constituye un derecho humano inalienable y debe garantizarse constitucionalmente.” Además la jurisprudencia de la Sala Constitucional reconoce el derecho humano de acceso al agua y al saneamiento en numerosas sentencias. La Sala Constitucional ha derivado este derecho de instrumentos internacionales antes señalados.³⁹ Las resoluciones de la Sala Constitucional, sin embargo, no son materia de esta investigación.

Ahora, como ya indicamos este derecho no está garantizado constitucionalmente,

³⁹ Castro S. y otros. CEDARENA. (2013). Manual para la efectiva implementación del Derecho Humano de acceso al agua y al saneamiento en Costa Rica. San José, Costa Rica. Grafika.2013. P13.

9-¿Muestra la legislación cambios de orientación con respecto al otorgamiento de las concesiones de agua?

Al llegar a este apartado nos interesa explicar que para tratar los temas relacionados con las normas regulatorias categorizamos el articulado de la ley en: lo relativo *concesiones y contratos, institucionalización y procedimientos y las normas de protección y sanciones*.⁴⁰ Como se indica en el Cuadro No.13 del total de 1387 artículos categorizados 1.144 se presentan como normas regulatorias que incluyen las tres categorías indicadas más arriba y 243 se clasifican como incentivos pues se dirigen a estimular la realización de alguna actividad relacionada con los recursos hídricos.

Cuadro No.13
Artículos por categoría

Categoría	Cantidad	Porcentaje
Normas regulatorias	1.144	82,5
Incentivos	243	17,5
Total	1.387	100,0
nd=12		

Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Como lo muestra el gráfico 11, en materia de recursos hídricos, *la legislación regulatoria cuadruplica y más, el articulado relacionado con el otorgamiento de incentivos*. Esto se explica porque existe en las personas legisladoras el interés de regular el uso del recurso y proteger su sostenibilidad. Es así como *el 82,5% de los artículos analizados se clasifican como regulatorios y el 17,5 % son artículos que se consideran incentivos*. A continuación citamos un ejemplo de cada una de estas normas:

Ley No.9 Reforma Transitorio de la Ley de Aguas

Artículo 1.-Los aprovechamientos de aguas a que se refieren los artículos 11 de la ley No.258 de 18 de agosto de 1941 y 18 de la Ley No.276 de 27 de agosto de 1942, existentes en la fecha de publicación de ambas leyes, deberán ser inscritos a solicitud de los interesados en el Registro de Concesiones que lleva el Servicio Nacional de Electricidad dentro del período de un año que comenzará a correr desde que entre en vigencia la presente ley. Queda en esa forma prorrogado

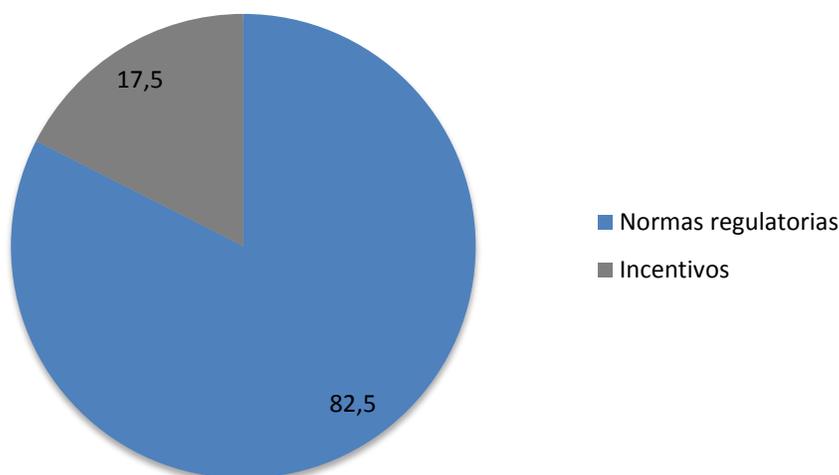
⁴⁰N.A Para ver la categorización consultar Betrano S. Manual de Bases de Datos: Legislación en recursos hídricos (1942-2015). Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa. Marzo de 2015. Pág.3

el plazo de que tratan los artículos citados. De no hacerlo en ese plazo, los interesados deberán solicitar su concesión de acuerdo con los trámites establecidos en el capítulo undécimo de la Ley de Aguas.

Ley No.24 Destina sumas para construir cañerías en Atenas

Artículo único.- Destínase la suma de noventa mil colones (¢90.000.00) a la construcción de una cañería en la ciudad de Atenas. Los fondos necesarios para llevar a cabo esta obra serán tomados del producto del remate de bienes alemanes.

**Gráfico No.11.
Artículos por categoría**



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

En el cuadro No.14 se muestra la división de la categoría regulatoria en subcategorías. La subcategoría de más artículos en la *legislación sobre recursos hídricos* es la *relacionada con las concesiones y contratos* con 443(38,7%) artículos seguida de la que apunta a la *regulación en la construcción de institucionalidad y procedimientos* con 407(35,6%) artículos y, en última instancia tenemos las *normas de protección del recurso* con 294(25,6%) artículos.

**Cuadro No.14
Artículos por subcategoría**

Subcategoría de la norma	Número de artículos	Porcentaje
Controles, requisitos y procedimientos definidos durante la construcción y creación de institucionalidad	443	38,7
Normas de control relacionadas con las concesiones y contratos	407	35,6
Normas de protección	294	25,6
Total	1.144	100%

Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

En este apartado interesa analizar si han cambiado las normas relativas a la concesión del aprovechamiento de las aguas. La Ley No. 276, *Ley de Aguas* (Ver Anexo No.1) estableció el marco jurídico que regula la concesión para el aprovechamiento de aguas para cualquier tipo de actividad.

Como bien se ha dicho antes, en esta ley se diferencian las aguas de dominio público y las aguas de dominio privado. En este artículo 17 la ley de Aguas indica *la autorización que se requiere para el uso de aguas públicas* y a quien corresponde otorgarla (este es el aspecto que varió en la ley) al otorgársele estas facultades al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), y *en el artículo 27 se establece el orden de preferencia para el otorgamiento de las concesiones*. Veamos

Artículo 17.- Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado. Esa autorización la concederá el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en la forma que se prescribe en la presente ley, institución a la cual corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público, conforme a la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941. Exceptúanse las aguas potables destinadas a la construcción de cañerías para poblaciones sujetas al control de la Secretaría de Salubridad Pública, según ley número 16 de 30 de octubre de 1941.

En materia del uso y aprovechamiento de las aguas, la ley No. 276 conserva prácticamente la estructura de la Ley de Aguas, emitida el 26 de mayo de 1884, que en su artículo 104 establecía lo siguiente:

“Art.104.-En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia.
1º.-Abastecimiento de poblaciones.
2º.-Abastecimiento de ferrocarriles.
3º.-Riegos.
4º.-Canales de navegación.
5º.-Beneficios de café, molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
6º.-Estanques para viveros o criaderos de peces.”⁴¹

Como vemos en esta la diferencia es que no se contempla el uso de las aguas para producir energía eléctrica sea para servicios públicos o servicios particulares y los beneficios de café, molinos y otras fábricas están después del riego.

Veamos el artículo 27 de la Ley No.276, Ley de Aguas que nos rige en la actualidad:

Artículo 27.- En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

- I.-** Cañerías para poblaciones cuyo control queda a cargo de la Secretaría de Salubridad Pública;
- II.-** Abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños;
- III.-** Abastecimiento de ferrocarriles y medios de transporte;
- IV.-** Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos;
- V.-** Beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas;
- VI.-** Riego;
- VII.-** Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares;
- VIII.-** Canales de navegación; y
- IX.-** Estanques para viveros.

Dentro de cada clase, serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento, sin responsabilidad de ninguna especie a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Luego la misma ley No.276 desarrolla la concesión para cada una de las actividades establecidas en el artículo 27. Siendo así que tienen preferencia, en primer término las cañerías para lo cual establece en el artículo 30, lo siguiente:

1. ⁴¹ Decreto N° 11 del 26 de mayo de 1884. Colección de leyes y decretos. Pp.196-228.

Cañerías para poblaciones

Artículo 30.- Las aguas potables de los ríos y vertientes, en cualquier parte del territorio nacional donde se encuentren, estarán afectas al servicio de cañería en las poblaciones, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Siguiendo con el orden establecido en el artículo 27 se indica como prioridad el abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños para lo cual el artículo 34 indica lo siguiente:

Artículo 34.- Cuando el caudal normal de aguas de que disfrute una población no llegase a cincuenta litros al día por habitante, de ellos veinte potables, podrá concedérsele de la destinada a otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar tal dotación.

Luego en el artículo 42 se establece lo propio para el Abastecimiento de ferrocarriles y demás medios de transporte:

Artículo 42.- Las empresas de ferrocarriles y otras de transportes podrán aprovechar, con autorización del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de las mismas.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano a otros aprovechamientos, deberá dictarse la expropiación con arreglo a la ley.

En cuanto al abastecimiento para el desarrollo de fuerzas hidráulicas e hidroeléctricas para servicios públicos y particulares, la Ley de Aguas No.276 remite a una ley sobre el tema que será la que se aplique en estos casos, se trata de la Ley No. 258 de 18 de agosto de 1941.

Artículo 46.- Las concesiones para el aprovechamiento de aguas públicas para el desarrollo de fuerzas hidráulicas e hidroeléctricas para servicios públicos y particulares, se registrarán por las disposiciones contenidas en la ley N°.258 de 18 de agosto de 1941 y en el Reglamento que sobre el particular dictará el Poder Ejecutivo. Sin embargo, también les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, mientras éstas no contradigan los preceptos de la referida ley número 258.

En el caso de las concesiones para el aprovechamiento de aguas públicas para el desarrollo de fuerzas hidráulicas e hidroeléctricas para servicios públicos y particulares *es el ámbito donde más cambios se han generado en la legislación por tratarse de un área muy dinámica*. Primero la Ley No.449 que crea el ICE le otorga a esta institución la competencia para el desarrollo de las “fuentes productoras de energía física en especial de los recursos hidráulicos. Veamos los artículos 1 y 2 de la Ley No.449.

Artículo 1º.- Créase el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante llamado el Instituto, al cual se encomienda el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos.

La responsabilidad fundamental del Instituto ante los costarricenses será encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.

Artículo 2º.- Las finalidades del Instituto, hacia la consecución de las cuales se dirigirán todos sus esfuerzos y programas de trabajo, serán las siguientes:

a) Dar solución pronta y eficaz a la escasez de fuerza eléctrica en la Nación, cuando ella exista, y procurar que haya en todo momento energía disponible para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias, el uso de la electricidad en las regiones rurales y su mayor consumo doméstico.

Las principales gestiones del Instituto se encaminarán a llenar este objetivo, usando para ello todos los medios técnicos, legales y financieros necesarios, y su programa básico de trabajo será el de construcción de nuevas plantas de energía hidroeléctrica y de redes de distribución de la misma. Esta tarea será llevada a cabo dentro de los límites de las inversiones económicamente justificables.

b) Unificar los esfuerzos separados que actualmente se hacen para satisfacer la necesidad de energía eléctrica, mediante procedimientos técnicos que aseguren el mejor rendimiento de los aprovechamientos de energía y sus sistemas de distribución.

c) Promover el desarrollo industrial y la mayor producción nacional haciendo posible el uso preferencial de la energía eléctrica como fuente de fuerza motriz y de calefacción, y ayudando por medio de asesoramiento y de la investigación tecnológica al mejor conocimiento y explotación de las fuentes de riqueza del país.

d) Procurar la utilización racional de los recursos naturales y terminar con la explotación destructiva y desperdiciada de los mismos. En especial tratará de promover el uso doméstico de la electricidad para calefacción en sustitución de los combustibles obtenidos de los bosques nacionales y de combustibles importados, e impulsará el uso de la madera como materia prima industrial.

e) Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua, tarea en que deberán ayudar el Servicio Nacional de Electricidad y los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, por medio de un programa de cooperación mutua.

f) Ayudar a la habilitación de tierras para la agricultura por medio del riego y la regulación de los ríos, cuando esto sea económicamente factible al desarrollar en forma integral los sitios que se usen para producir energía eléctrica.

g) Hacer de sus procedimientos técnicos, administrativos y financieros, modelos de eficiencia que no sólo garanticen el buen funcionamiento del Instituto, sino que puedan servir de norma a otras actividades de los costarricenses.

h) Procurar el establecimiento, el mejoramiento, la extensión y la operación de las redes de telecomunicaciones de una manera sostenible, así como prestar y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones y de información, al igual que otros en convergencia. Las concesiones que el ICE y sus empresas requieran para el cumplimiento de estos fines, estarán sujetas a los plazos, los deberes, las obligaciones y demás condiciones que establezca la legislación aplicable.

No obstante, conforme a las condiciones estipuladas en el párrafo anterior, el ICE podrá mantener la titularidad de las concesiones otorgadas actualmente en su favor y en uso, por el plazo legal correspondiente.⁴²

Luego la ley No. 7.200 *Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela* también introduce cambios en sus artículos 5 y 6 con respecto a las concesiones para el aprovechamiento de aguas públicas para el desarrollo de fuerzas hidráulicas e hidroeléctricas.

Artículo 5.- Facultades del MINAE. El MINAE tendrá facultad para otorgar concesiones destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada, hasta de un máximo de veinte mil kilovatios (20.000 kw) y por un plazo no mayor de veinte años. Asimismo, podrá prorrogar esas concesiones, modificarlas o traspasarlas, sin que se requiera autorización legislativa; pero este requisito será indispensable cuando la explotación sobrepase los veinte mil kilovatios o el adquirente tenga concesiones aprobadas que, sumadas a la nueva, excedan de esa cantidad.

El límite de kilovatios establecido en el párrafo anterior también se aplicará a las concesiones que se otorguen en favor de las personas, físicas o jurídicas, que no se contemplen en los artículos 1 y 2 de esta Ley. De estas disposiciones, se exceptúa la CNFL.

Artículo 6.- Para otorgar una concesión destinada a explotar centrales de limitada capacidad, el MINAE, además de lo estipulado en la Ley de Nacionalización de Aguas, Fuerzas Hidráulicas y Eléctricas, N°. 258 del 18 de agosto de 1941 y sus reformas, deberá exigir una declaratoria de elegibilidad otorgada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Esta declaratoria deberá producirse en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

⁴² (Este inciso h), del artículo 2, fue reformado por el artículo 43, de la Ley N° 8660, de 08 de agosto de 2008. Publicada en el Alcance N° 31, de La Gaceta N° 156, de 13 de agosto de 2008.)

Posteriormente la Ley No. 8345 *Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional* también introduce cambios para el aprovechamiento de las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional.

Artículo 1°- La presente Ley establece el marco jurídico regulador de las siguientes actividades:

a) La concesión para el aprovechamiento de las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional, al amparo de lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política, a las asociaciones cooperativas de electrificación rural, a consorcios formados por estas y a empresas de servicios públicos municipales.

b) La generación, distribución y comercialización de energía eléctrica por parte de los sujetos indicados en el inciso anterior, utilizando recursos energéticos renovables y no renovables en el territorio nacional, al amparo de la Ley N° 7593, de 9 de agosto de 1996.

Artículo 11.- Órgano competente para otorgar la concesión para el uso de la fuerza de las aguas de dominio público. El MINAE será el órgano competente para otorgar concesiones para el uso de las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional, esto con el propósito de generar energía eléctrica a favor de los sujetos amparados a esta Ley, cuando la capacidad generada de cada una de las centrales hidroeléctricas construidas por estos sujetos no exceda de sesenta megavatios.

Cuando la capacidad generada de cada una de las centrales hidroeléctricas exceda de sesenta megavatios, será necesaria una autorización legislativa especial.

Por último la Ley No. 8723 *Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica*, también introduce cambios en la concesión para el aprovechamiento de las aguas para producir energía hidroeléctrica.

ARTÍCULO 1.- Objeto de esta Ley

La presente Ley establece el marco regulatorio para otorgar concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional, al amparo de lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política para la generación hidroeléctrica.

ARTÍCULO 2.- Autorización para otorgar las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica

Autorízase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), para que otorgue o deniegue, por acto administrativo, las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, según se indica a continuación.

Para el capítulo I de la Ley N.º 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 5, es decir, hasta veinte mil kilovatios (20.000 KW) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional.

Para el capítulo II de la Ley N.º 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 20, es decir, hasta cincuenta mil kilovatios (50.000 KW) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, adicional al del párrafo anterior.

Más allá de estos límites, le corresponde a la Asamblea Legislativa otorgar la concesión. Se exceptúan de estos límites, las concesiones solicitadas para el autoconsumo.

El aprovechamiento de la fuerza hidráulica para la generación hidroeléctrica deberá realizarse conforme al Plan nacional hídrico, respetando la prioridad del agua para el consumo humano.

Como se aprecia con relación al otorgamiento de las concesiones para el aprovechamiento de las aguas para energía hidroeléctrica es donde más se han registrado cambios en la legislación, pues tenemos posterior a la Ley de Aguas, al menos cuatro leyes ordinarias que tratan este tema.

Siguiendo con las concesiones de agua que se desarrollan en la Ley de Aguas, No. 276 y que continúan vigentes tenemos el aprovechamiento de aguas públicas para riego: en los artículos 47 y 48 de la misma.

Artículo 47.- Los dueños de predios contiguos a vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción a lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Artículo 48.- Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo como ramblas, barrancos y otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta o presas.

Así también en el artículo 56 se desarrolla la concesión de aguas para el abastecimiento para beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas:

Artículo 56.- Las aguas públicas concedidas a los propietarios de beneficios de café, trapiches, fábricas y otras empresas industriales para el desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas, no pueden

ser empleadas en el laboreo de sus productos, sin una concesión especial para ese fin. No obstante, los usuarios que en la fecha de la promulgación de la presente ley estuvieren aprovechando aguas públicas en esos menesteres, podrán continuar su aprovechamiento, quedando sujetos a las restricciones que determina el Capítulo VII y a las obligaciones que determina el Artículo 21.

En el artículo 58 de la Ley de Aguas se desarrolla el aprovechamiento de las aguas para canales de navegación cuya regulación no ha variado.

Artículo 58.- La autorización a una sociedad o empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerlo navegable o para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Por último, la Ley de Aguas desarrolla en el artículo 73 el tema del aprovechamiento de aguas para estanques para viveros. Esta es la otra área en la cual también se han operado cambios.

Artículo 63.- No se permitirá la construcción de estanques para criaderos de peces en terrenos de propiedad nacional a no ser con autorización legislativa, ni se permitirán embalsamientos de aguas con el mismo fin en ríos navegables, ni en manantiales destinados al abastecimiento de poblaciones.

Los artículos 83, 84, 90 y 102 de la Ley No.8436 *Ley de Pesca y Acuicultura*, introducen los siguientes cambios en materia de concesiones de aguas para acuicultura:

Artículo 83.- Para solicitar la autorización acuícola y la concesión para el uso de aguas, *los interesados deberán aportar los respectivos proyectos de acuicultura, junto con una evaluación de impacto ambiental.*

La evaluación de impacto ambiental deberá ser resuelta por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) del MINAE, dentro del plazo de sesenta días naturales. La concesión no podrá aprobarse sin dicho criterio, el cual será vinculante para las partes. La SETENA está obligada a pronunciarse en el plazo señalado; en caso contrario, el funcionario correspondiente incurrirá en responsabilidad disciplinaria o civil.

La disposición contenida en esta norma no aplica para las actividades acuícolas de consumo doméstico; tampoco para las actividades acuícolas de pequeña escala dedicadas a la recreación. Para estos casos, los interesados están obligados a aportar una carta de compromiso ambiental, de conformidad con lo establecido por la SETENA.

El incumplimiento de este requerimiento legal o sus compromisos acarreará el cierre de la actividad y la reparación del daño ocasionado.

Artículo 84.- Podrán otorgarse concesiones para el uso de aguas en proyectos acuícolas en el mar, porciones de agua y fondo, rocas, dentro y fuera de bahías o golfos, y autorizaciones de acuicultura para desarrollar la actividad en aguas continentales, naturales o artificiales. Las concesiones sobre el aprovechamiento de las aguas y los proyectos acuícolas en aguas marinas, no podrán impedir ni restringir el libre acceso a las playas; tampoco podrá realizarse el vaciado de desechos que en alguna forma contaminen, limiten, restrinjan o imposibiliten ese acceso.

Corresponderá al MINAE normar la forma, el modo, los requisitos y los procedimientos aplicables para su respectivo otorgamiento, en consulta previa y con las consideraciones pertinentes al Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA) o a cualquier otro organismo encargado de los usos alternativos de esos terrenos o aguas.

El criterio emitido por el MINAE será vinculante para las partes y para el INCOPECA.

Artículo 90.- La actividad de cultivo que requiera el uso de aguas marinas o el uso de aguas continentales, además de contar con la concesión otorgada por el MINAE, deberá tener también la autorización del INCOPECA. Asimismo, la actividad de cultivo en ríos, lagos o semejantes, deberá contar con las concesiones o las autorizaciones correspondientes, previo dictamen afirmativo de las instituciones competentes.

Artículo 102.- Toda persona física o jurídica, costarricense o extranjera, que se dedique a la actividad pesquera según las modalidades autorizadas en esta Ley, requerirá de licencia de pesca para cada embarcación.

Para ejercer la actividad acuícola en bienes de dominio público, se requerirá una concesión para el uso de aguas, otorgada por el MINAE.

En cuanto a artículos de carácter general que se deben tomar en consideración en relación con el las concesiones para el aprovechamiento de las Aguas, tenemos el artículo 9 de la Ley No. 7593 *Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*:

Artículo 9°.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios.

Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.

La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad.

Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora.

Son importantes de considerar los artículos 51 y 54 de la Ley No. 7554 *Ley Orgánica del Ambiente* que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- Criterios.

Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico.
- b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico.
- c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO 52.- Aplicación de criterios.

Los criterios mencionados en el artículo anterior, deben aplicarse:

- a) En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.
- b) En el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico.
- c) En el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, el trasvase o la modificación de cauces.
- d) En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales.

También es vinculante para el otorgamiento de las concesiones para el aprovechamiento de las aguas destinadas a cualquier uso, el artículo 22 de la Ley No. 7779, *Uso, manejo y conservación de suelos* que indica lo siguiente:

Artículo 22.- Las concesiones para el aprovechamiento de aguas destinadas a cualquier uso, deberán incluir la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua para evitar la degradación del suelo, por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo u otros efectos perjudiciales.

Por último, tenemos la Ley No. 9231 *Reforma del artículo 39 de la Ley No.6797, Código de Minería y sus reformas, con el fin de ampliar su alcance institucional al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) para facultar la extracción de materiales de canteras y cauces de dominio público* cuyo texto indica:

“Artículo 39.- El Estado, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), otorgará permisos y concesiones temporales a los ministerios, al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) y a las municipalidades para extraer materiales de los cauces de dominio público o las canteras, en la jurisdicción de que se trate. Dichas concesiones se extenderán por un plazo máximo de ciento veinte días y deberá cumplirse el siguiente trámite:

a) Solicitud escrita de la institución, que deberá indicar la ubicación del lugar donde se realizará la extracción.

b) Plan de explotación y justificación del destino de los materiales, el cual deberá ser únicamente para obras públicas.

c) Nombramiento de un profesional en el campo geológico o en ingeniería de minas, quien será el responsable y director de la explotación. En caso de inopia comprobada, podrá nombrarse a un profesional calificado con experiencia en áreas afines.

d) Si el concesionario no realiza las obras directamente deberá indicar, a la Dirección de Geología y Minas (DGM), el nombre del contratista o subcontratista encargado de ejecutarlas.

e) Recibida la solicitud, la DGM hará una inspección y emitirá las recomendaciones del caso; si son afirmativas, emitirá la recomendación ante el ministro de Ambiente y Energía para que otorgue el permiso respectivo, el cual deberá contener lo siguiente:

1) Ubicación del sitio de extracción.

2) Volumen autorizado.

3) Plazo de vigencia.

4) Método de extracción.

5) Maquinaria por utilizar.

6) Profesional responsable de la extracción.

7) Prevenciones ambientales durante la extracción temporal.

En el caso de las municipalidades y los ministerios, si la explotación dura más de ciento veinte días y desean continuar con ella deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Código, los cuales, una vez corrida la numeración, pasarán a ser los artículos 76 y 77, respectivamente, y su reglamento.

Todo daño ambiental será responsabilidad de la institución permisionaria o concesionaria o, en su caso, del contratista o el subcontratista encargado de ejecutar la obra. En el caso del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), a partir de sus competencias en materia de infraestructura vial, el plazo del permiso o concesión será otorgado hasta por setecientos treinta días. A estos efectos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Nacional de Vialidad y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes observarán en lo pertinente las disposiciones y los procedimientos establecidos en la Ley N.º 8668, Regulación de la Extracción de Materiales de Canteras y Cauces de Dominio Público por Parte de las Municipalidades, de 10 de octubre de 2008.

Se prohíbe terminantemente comercializar los materiales extraídos al amparo de una autorización otorgada por este artículo al Estado, al Consejo Nacional de Vialidad, a sus órganos y a las municipalidades. Transgredir esta disposición ocasionará la cancelación inmediata de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables y, en su caso, al contratista o subcontratista encargado de ejecutar la obra."

En resumen, *en relación con el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas, en lo sustantivo, se ha mantenido lo establecido en La Ley de Aguas de 1942.* Exceptuando lo atinente a la concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público, cuya legislación ha sido cambiada en varias oportunidades y las concesiones para acuicultura variadas por la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436, las demás concesiones de agua deben remitirse a la Ley de Aguas, No.276. Se han aprobado además, algunas normas de carácter general en la Ley Orgánica del Ambiente No.7554 y en la Ley No.7779, Uso, manejo y conservación de suelos que tienen que ser consideradas en el otorgamiento de las concesiones de agua.

10-¿De qué forma ha cobrado el Estado los recursos hídricos? (Cánones, Impuestos y Tarifas)

Para iniciar este apartado consideramos necesario definir que entendemos por canon, impuestos y tarifas. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (2016) *el canon como concepto jurídico es la cantidad periódica pagada a la Administración por el titular de una concesión demanial.*⁴³ y según la Enciclopedia Jurídica de la AEA (2016) es la cantidad fija o variable de pago periódico en contraprestación al uso de un determinado derecho.⁴⁴

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (2016) *el impuesto es el tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago.* Para Giuliani Fonrouge: son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud del poder de imperio, a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible.⁴⁵

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (2016) *la tarifa es el precio unitario fijado por las autoridades para los servicios públicos realizados a su cargo o el montante que se paga por un servicio público.*⁴⁶ Según la Enciclopedia Jurídica de la AEA (2016) es la lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios.⁴⁷

En nuestro ordenamiento jurídico el Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley No. 4755 en su artículo 4 establece que.

Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la

⁴³ RAE. Diccionario de la Lengua Española. (2016) En: <http://dle.rae.es/?id=7A4XonT>

⁴⁴ AEA. Enciclopedia Jurídica. (2016) En: http://leyderecho.org/canon/#Definicionacuten_de_CANON_en_Derecho_esantildeol

⁴⁵ Impuesto (Econlink.com.ar - Econlink - Julio Del 2010) En: <http://www.econlink.com.ar/concepto-de-impuesto>

⁴⁶ RAE. Diccionario de la Lengua Española. (2016) En: <http://dle.rae.es/?id=ZCKWPFd>

⁴⁷ AEA. Enciclopedia Jurídica. (2016) En: <http://diccionario.leyderecho.org/tarifa/>

contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.

Aclarados los conceptos tenemos que en la legislación de recursos hídricos del período en estudio 1950-2015, la Ley de Aguas No.276 establece en el artículo 169 lo siguiente:

Artículo 169.- Las concesiones de aprovechamientos de agua pagarán al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), los siguientes derechos:

I.- Una cuota fija, por una sola vez, de un colón por cada diez litros o fracción de agua por segundo concedida;

II.- Igual suma se cobrará al conceder una ampliación o al aprobar un traspaso de las concesiones otorgadas; y

III.- Una cuota semestral de un colón por cada diez litros o fracción de agua por segundo concedida, si se tratare de aguas para riego. Si fuere para otros usos, la cuota se elevará al doble.

Si no fuere pagado el canon indicado durante un semestre podrá serlo durante el siguiente con el veinticinco por ciento de recargo o durante el tercero con el cincuenta por ciento. Si transcurrieren tres semestres sin que se hubieran hecho los pagos totales con las multas respectivas, caducará la concesión.

Al pago de los impuestos indicados, quedan afectadas las fincas beneficiadas con la concesión, con carácter de hipoteca legal.⁴⁸

La Ley de Aguas establece entonces que hay un canon que se paga una sola vez cuando se obtiene la concesión y que se cobra por cada diez litros o fracción de agua por segundo concedida y otro que es semestral y que en caso de obtener una ampliación o un traspaso de la concesión se debe volver a pagar. Y para el caso de las concesiones para riego se debe pagar también un canon semestral por cada diez litros o fracción de agua por segundo concedida. En cuanto a las concesiones de aprovechamientos de agua para el desarrollo de fuerzas hidráulicas y eléctricas se establece un impuesto diferenciado y que estaba contemplado en el artículo 57 de la ley No. 258 de 18 de agosto de 1941 el cual consistía en una cuota fija de un colón por cada diez litros o fracción de agua que se concediera, o diez colones por cada caballo de fuerza o fracción, iguales sumas al conceder una ampliación o al aprobar un traspaso de las concesiones otorgadas. Además, todas las concesiones de fuerza hidráulica y eléctrica pagarán semestralmente y por

⁴⁸ (Así reformado por el artículo 11, de la Ley N° 9046 de 25 de junio de 2012, donde decía: "Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones," ahora dice: "Ministerio de Ambiente y Energía". Publicada en el Alcance N° 104 de La Gaceta N° 146, de 30 de julio de 2012.)

adelantado, un colon por cada caballo de fuerza, siempre que la potencia no exceda de cincuenta caballos, y dos colones por cada caballo cuando fuere mayor de esa cantidad. A continuación los artículos de cita:

Artículo 170.- Las concesiones de aprovechamientos de agua para el desarrollo de fuerzas hidráulicas y eléctricas pagarán los impuestos que se determinan en el artículo 57 de la ley número 258 de 18 de agosto de 1941, pero si las aguas se emplearen para otros menesteres distintos al desarrollo de fuerza, deberán pagar, además, el impuesto a que se refiere el artículo preanterior.

Artículo 57.- Las concesiones de aprovechamientos de agua y de fuerza hidráulica y eléctrica, pagarán los siguientes derechos: una cuota fija de un colon por cada diez litros o fracción de agua que vaya a concederse, o diez colones por cada caballo de fuerza o fracción que se trate de utilizar en fuerza hidráulica o eléctrica. Iguales sumas se cobrarán al conceder una ampliación o al aprobar un traspaso de las concesiones otorgadas. Además, todas las concesiones de fuerza hidráulica y eléctrica pagarán semestralmente y por adelantado, salvo que hubiere un compromiso para cobrar una tasa menor, un colon por cada caballo de fuerza, siempre que la potencia no exceda de cincuenta caballos, y dos colones por cada caballo cuando fuere mayor de esa cantidad. Las concesiones de fuerza hidráulica o eléctrica, destinadas a fines agrícolas y dentro de la propiedad del concesionario con inclusión de los servicios de alumbrado, calefacción, etc., sólo pagarán la mitad de los impuestos indicados en el párrafo anterior en cuanto al canon por derechos de concesión y el mismo impuesto en lo que se refiere al semestral, siempre que no exceda de cien caballos sin duplicarse.

Si no fuere pagado el canon indicado durante un semestre, podrá serlo durante el siguiente, con el veinticinco por ciento de recargo o durante el tercero con el cincuenta por ciento. Si transcurrieren tres semestres sin que se hubieren hecho los pagos totales, con las multas respectivas, caducará la concesión de fuerza hidráulica o eléctrica deudora.

La Junta Nacional de Electricidad no dará nuevas concesiones eléctricas a aquellas empresas que no estén al día en el pago de los intereses o dividendos de sus accionistas residentes en el país; y la Oficina de Control de Exportaciones no autorizará el envío al exterior de ninguna cantidad a título de pago de intereses, amortización o dividendo, mientras no se justifique que se ha cumplido con dicha concesión.⁴⁹

El artículo 171 establece que los impuestos fijados se cobrarían sobre las concesiones otorgadas para el abastecimiento de ferrocarriles y medios de

⁴⁹ Así reformado por Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942, artículo 2.

transporte; desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos; beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas; riego; desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares y estanques para viveros. Luego indica que los impuestos del inciso 1, las cañerías para poblaciones cuyo control queda a cargo de la Secretaría de Salubridad Pública serán a favor de las Municipalidades o del Estado y los del inciso 2 abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños; serán libres de impuesto, si los aprovechamientos fueren en favor de los concesionarios, y sus familiares, dependientes, peones. Deberán pagar el impuesto correspondiente si lo fueren en favor de empresas que van a especular con los aprovechamientos.

Artículo 171.- Los impuestos anteriores se cobrarán sobre los aprovechamientos a que aluden los incisos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 9° del artículo 27. Los relativos al inciso 1° serán a favor de las Municipalidades o del Estado, según el caso; los relativos al inciso 2° serán libres de impuesto, si los aprovechamientos fueren en favor de los concesionarios, y sus familiares, dependientes, peones, pero si lo fueren en favor de empresas que van a especular con los aprovechamientos, sí deberán pagar el impuesto correspondiente.

Sin embargo en el artículo 172 se establece otra distribución de los recursos que dice que del importe de lo recaudado corresponderá: un cincuenta por ciento para el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) para el sostenimiento del Departamento de Aguas, un cuarenta por ciento para la respectiva Municipalidad quien de esta parte debe pagar el salario de los Inspectores Cantonales de Aguas y un diez por ciento para el Tesorero Municipal que haga la recolección del impuesto.

Artículo 172.- Los impuestos referidos se pagarán en las Tesorerías Municipales correspondientes, pero los recibos les serán enviados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Del importe de lo recaudado corresponderá: un cincuenta por ciento para el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), un cuarenta por ciento para la respectiva Municipalidad y un diez por ciento para el Tesorero Municipal que haga la recolección del impuesto. El Tesorero, cada fin de mes, enviará al Ministerio del Ambiente y Energía la parte que corresponda a éste y el último día de cada semestre devolverá al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), los recibos que no han sido cancelados. De la parte que les corresponda, las Municipalidades harán el pago de los sueldos de los Inspectores Cantonales de Aguas y la correspondiente al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), éste la destinará al sostenimiento del Departamento de Aguas que determina esta ley.⁵⁰

⁵⁰ (Así reformado por el artículo 11, de la Ley N° 9046 de 25 de junio de 2012, donde decía: "Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones," ahora dice: "Ministerio de Ambiente y Energía". Publicada en el Alcance N° 104 de La Gaceta N° 146, de 30 de julio de 2012.)

En el artículo 173 se establece un impuesto mayor a la concesión de aprovechamiento de aguas para riego por inundación.

Artículo 173.- Si las aguas concedidas fueren para riego y éste se efectuare por escurrimiento, los impuestos serán los determinados en el artículo primero de este capítulo. Más, si el riego se efectuare por inundación, el impuesto se elevará al doble.

En el artículo siguiente se establece el procedimiento para el cobro de los impuestos en caso de no pago.

En el artículo 14 de la Ley No. 8723 *Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica* se establece que para el caso del aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica el Minae será el encargado de fijar los cánones. El artículo 25 de la Ley No. 9067 *Modificación parcial de la Ley N.º8023, Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón*, de 27 de setiembre de 2000 cambia la distribución de los cánones por concepto de concesiones de recursos hídricos. En adelante, la Dirección de Aguas del Minae recaudará los cánones de recurso hídrico creados al amparo de la Ley N.º 276, de 27 de agosto de 1942, y con base en la información suministrada por la Comcure presupuestará los recursos para su funcionamiento, los cuales no serán inferiores a cinco por ciento (5%) del monto total recaudado en los cánones de recurso hídrico existentes. Estos son los artículos relacionados con el régimen de cánones que contempla la legislación vigente.

ARTÍCULO 14.- Régimen de cánones

El Minae será el encargado de fijar los cánones asociados con el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, que los concesionarios deban cancelar a favor de la Administración por el uso del demanio.

ARTÍCULO 23.- Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 25 de la Ley N.º 8023, Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

**“CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO**

Artículo 25.-

[...]

Las municipalidades de los cantones de las provincias de Cartago y Limón, comprendidos en el artículo 1 de esta ley, y los demás organismos de la Administración Pública prestarán su colaboración a Comcure para cumplir los fines de esta ley.

La Dirección de Aguas del Minae recaudará los cánones de recurso hídrico creados al amparo de la Ley N° 276, de 27 de agosto de 1942, y con base en la información suministrada por la Comcure presupuestará los recursos para su funcionamiento, los cuales no serán inferiores a cinco por ciento (5%) del monto total recaudado en los cánones de recurso hídrico existentes. Los recursos presupuestados únicamente se utilizarán para su funcionamiento y para el financiamiento de las actividades que corresponde desarrollar a la Comcure. La Dirección de Aguas del Minae los transferirá en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la aprobación legislativa del presupuesto de la República.

La Ley General de Agua Potable No.1634 en el artículo 11 le da la *competencia a las Municipalidades para fijar las tarifas por los servicios de cañería que brinden* y establece en su artículo 10 el uso que las Municipalidades le deben dar a los dineros que perciban por concepto de tarifas de estos servicios. En el artículo 13 se indica que todo atraso en el pago de los servicios de agua potable, tendrá una multa del 2% mensual sobre el monto de la deuda y en el 12 que la deuda proveniente del servicio de cañerías impone hipoteca legal sobre el bien o bienes en que recae la obligación de pagarlo.

Artículo 11°.- Cada Municipalidad, de acuerdo con los Ministerios de Salubridad Pública y de Obras Públicas, fijarán las tarifas tomando en cuenta los recursos locales que aseguren el valor, depreciación, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de aguas potables bajo su competencia.

Artículo 10°.- Los dineros que perciba cada Municipalidad por concepto de los servicios de cañería, deberán destinarse exclusivamente a la operación, mantenimiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de aguas potables. Quedan obligadas las Municipalidades a llevar cuenta separada de estos fondos, que en ningún caso se emplearán en objeto distinto.

En relación a la elaboración de *las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua y alcantarillado* con la creación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados por medio de la Ley No. 2726, a esta institución se le asigna esa tarea.

Artículo 3°- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados elaborar las tasas y tarifas para los servicios públicos a que se refiere esta ley, prestados en el país por empresas públicas o privadas.

Todo proyecto deberá ser presentado al Instituto, el cual podrá modificarlo, unilateralmente, para que se ajuste -jurídica y económicamente- a los principios del servicio al costo y un rédito para desarrollo, que regularán esta materia.

En el caso de acueductos para poblaciones rurales y dispersas, construidos con aportes específicos del Estado, la Junta Directiva del Instituto podrá establecer tarifas especiales, tomando en cuenta los aportes de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento de la obra.

El procedimiento para la aprobación de las tarifas y tasas, se regulará por las siguientes normas:

1) El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contará con un término improrrogable de tres meses, para modificar o aceptar los proyectos sometidos a su estudio. Transcurrido este término, el trámite se tendrá por concluido y el proyecto será enviado al Servicio Nacional de Electricidad para su aprobación, cualquiera que sea el estado del expediente.

2) Simultáneamente con el envío del proyecto al Servicio Nacional de Electricidad, el Instituto ordenará la publicación del proyecto en el diario oficial La Gaceta, sometiéndolo a consulta popular por el término de un mes.

3) Las oposiciones de los particulares deberán presentarse en memoriales razonados, directamente ante el Servicio Nacional de Electricidad, dentro del término de la consulta popular.

4) El Servicio Nacional de Electricidad examinará las oposiciones, así como el proyecto presentado, y dictará la resolución de fondo, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que termine la consulta popular.

5) Las tarifas se tendrán por aprobadas definitivamente, si el Servicio Nacional de Electricidad no dicta el acto final en el plazo indicado.

6) Cuando el Servicio Nacional de Electricidad acoja alguna de las oposiciones de los particulares, que a su juicio sea procedente, dictará una resolución en la que expondrá sus razones, y conferirá traslado al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por el término de ocho días hábiles, para que éste se pronuncie sobre ella, indicando en su respuesta si la admite como pertinente, o si la rechaza por inadmisibile, total o parcialmente.

7) A partir del recibo de la respuesta del Instituto, el Servicio Nacional de Electricidad contará con un nuevo término de quince días hábiles, para dictar la resolución final. En el caso de que el Instituto haya admitido la oposición, el SNE hará las modificaciones que sean compatibles con lo expresado por aquél en su aceptación.

En caso contrario, dictará la resolución tarifaria aprobando o improbando las tarifas.

8) Las tasas y tarifas deberán publicarse en el diario oficial La Gaceta y entrarán en vigencia a partir del día primero del mes inmediato siguiente, a la fecha en que fueron aprobadas por el Servicio Nacional de Electricidad.

En el artículo 20 de esta misma ley se le da al Instituto la autorización para contratar con las municipalidades de la República el cobro de las tasas,

cánones, arriendos, derechos o tarifas, de cualquier naturaleza que sean, originados en los servicios que presta. Asimismo, queda autorizado para contratar con las municipalidades o empresas municipales la venta de agua potable en la entrada de las poblaciones, si así conviniere a la prestación del servicio.⁵¹

En lo que respecta a la fijación y aprobación de las tarifas que se cobran por concepto de los servicios públicos de agua y alcantarillado la Ley No. 3975 Creación del *Organismo Regulador de Tarifas de Agua* establece en su artículo 1º que se designa al Servicio Nacional de Electricidad como el encargado de autorizar las tasas y tarifas que elabore el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado para los servicios públicos de agua y alcantarillado que luego se transformaría en la Aresep. En el artículo 2 de esta misma ley se establece el procedimiento de fijación y en el 3 el pago de los gastos por esta función.

Artículo 1º.- De acuerdo con el artículo 2º, inciso h) de la ley N° 2726 de 14 de abril de 1961, se designa al Servicio Nacional de Electricidad como el organismo encargado de autorizar las tasas y tarifas, que elabore el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado para los servicios públicos de agua y alcantarillado, que se presten en el país por municipalidades y por entidades públicas y privadas.

En el Transitorio de la Ley No.6806 *Reforma al artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados* se autorizó por esa vez un aumento de tarifas con el objetivo de ajustar el déficit económico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

TRANSITORIO.-Con el objeto de normalizar el estado económico deficitario del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, se autorizan, por una sola vez, los siguientes aumentos en sus tarifas: 1) Los usuarios que consuman menos de veinticinco metros cúbicos por mes, en la Categoría Domiciliaria, en las tres áreas establecidas en el país, pagarán el siguiente incremento mensual durante siete meses: Hasta 15 M3 (consumo mínimo) 4%. De 16 a 25M3 (por cada metro cúbico) 5%. 2) Los usuarios que consumen más de veinticinco metros cúbicos por mes, en las tres áreas establecidas en el país (Metropolitana, Urbana y Rural), pagarán el siguiente incremento mensual durante siete meses, en las siguientes categorías: Domiciliaria: De 25 a 60 M3 10%. Más de 60M3 11%. Ordinaria, todos los bloques 11%, Reproductiva, todos los bloques 12%, Preferencial, Todos los bloques 10%, Gobierno, Todos los bloques 10%. 3) Servicios Fijos. En los servicios fijos, en las tres áreas, se pagará un incremento mensual del diez por ciento durante siete meses. 4) Alcantarillado: La tarifa de

⁵¹ (Reformado por el artículo 1 de la Ley N° 5915, de 12 de julio de 1976, publicada en La Gaceta N° 144 de 29 de julio de 1976).

alcantarillado se mantendrá en la misma proporción actual, o sea, el veinticinco por ciento del valor del agua consumida, en los servicios que paguen acueducto, en las tres áreas y donde exista red de alcantarillado sanitario. /Para estos efectos, téngase por reformado el artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

La Ley 7593 *Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos* publicada el 5 de setiembre de 1996 establece en los artículos 5 y 6, que esta será la *encargada de fijar los precios y tarifas de los servicios públicos*. Para ello debe regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio. Con respecto. En el artículo 31 se establecen los criterios que debe tomar en cuenta la Autoridad Reguladora para fijar las tarifas y entre ellos para esta investigación interesa el inciso c) que señala *la protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales*.

Artículo 5°.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este Artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el Artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización /

Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones

salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

- a) Garantizar el equilibrio financiero.
- b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.
- c) *La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales.*

Otra ley que se aprueba en materia de tarifas es la No. 7981 *Ley para pagar tarifas especiales en el servicio de agua y condonar obligaciones atrasadas de escuelas y colegios públicos*, la cual tiene como propósito ayudar a las juntas de educación de los centros públicos de enseñanza primaria y secundaria a ponerse al día en sus cuentas de servicios de agua, siempre y cuando mantengan un consumo moderado.

La Ley No.6248 Ley General de Sanidad Vegetal en su artículo 43, establece un impuesto de cinco céntimos de colón por cada kilogramo o litro de plaguicida, y hormona vegetal importado y medio céntimo por kilogramo de fertilizante mezclado o materia prima y la ley No. 6622 Autorízase al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para contratar y al Estado para avalar uno o varios empréstitos, hasta por la suma \$6.500.000 para estudio de factibilidad diseño y construcción (Primera Etapa) sistema de tratamiento y disposición de aguas negras y residuos industriales de la zona de Puntarenas establece en su artículo 3 establece una tasa especial de un colón, por tonelada de producto elaborado, que pagarán estas industrias, para cancelar parte del servicio de la deuda que esta ley establece. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados establecerá el sistema de pago de esa tasa, por parte de las industrias instaladas en la zona citada.

En conclusión, el articulado que trata el tema de los cánones, tarifas e impuestos relacionados con las concesiones para el aprovechamiento de las aguas muestra pocos cambios a lo largo del período de estudio; sabemos que mucha de esta se hace vía decreto, pero se requiere en esta materia una actualización, que guarde proporcionalidad con la inversión que ha realizado el Estado en materia de aguas y con la escasez y valor económico del recurso. Aquí convendría realizar un estudio de legislación comparada sobre cómo se están cobrando en otros países, las concesiones de agua, según los tipos de uso, de manera que se actualicen las regulaciones y nos acerquemos al valor actual del agua.

11. Tendencia en la legislación sobre la creación de institucionalidad y procedimientos en materia de recursos hídricos.

Como se indicó antes *en relación con la legislación que crea institucionalidad y procedimientos en materia de recursos hídricos, se encontraron 407 artículos. De estos, 39 artículos crean instituciones, órganos o entes relacionados con la gestión de los recursos hídricos, 6 crean órganos derivados de la ratificación de convenios internacionales, 3 artículos transforman instituciones existentes y 3 se relacionan con la creación de sociedades de usuarios. Para más detalle ver Anexo No.2. Por tanto los 356 artículos restantes tienen relación con la creación de funciones y procedimientos relacionados con la construcción de institucionalidad.*

En cuanto a las instituciones, entes u órganos que se crean y están directamente relacionados con la gestión de los recursos hídricos tenemos los artículos 33 y 177 de la Ley de Aguas No.276.

Artículo 33.- Se establece como dependencia de la *Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social una Sección de Aguas Potables*, la cual tendrá a su exclusivo cargo todo lo relacionado con la utilización y administración de las aguas de las cañerías y de los servicios sanitarios; su tratamiento técnico para hacerlas potables; la provisión de ellas a las diversas poblaciones conforme se vaya determinando; la vigilancia de los servicios respectivos y la preparación de planos, diseños, organización, técnica y manejo de los servicios de cañerías o sistemas de distribución de aguas para servicios sanitarios. Lo relativo a la ejecución, construcción y reparación de las obras necesarias para tales fines, corresponderá a la Sección o Departamento de Cañerías de la Secretaría de Fomento.

Artículo 177.- El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), para los fines indicados en el inciso segundo del artículo anterior, actuará:

I.- Por medio de un organismo denominado *Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)*, que se instalará en su propia oficina como dependiente de la Junta Eléctrica, dirigido por su Director o Subdirector, con un Secretario que actuará como Jefe de la oficina y los auxiliares necesarios, todos de nombramiento de la Junta; y

II.- Por medio de *los Inspectores Cantonales de Aguas* que actuarán de acuerdo con las atribuciones de esta ley.

También se rescata y fortalece la figura de los Inspectores Cantonales de Aguas como se observa en el artículo 194 de la Ley de Aguas:

Artículo 194.- Los Inspectores Cantonales de Aguas a que se refieren el presente y anterior capítulo deben ser mayores de edad, ciudadanos en ejercicio y de probidad notoria. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), de una terna propuesta por la Municipalidad respectiva en los primeros quince días

de cada año; permanecerán en sus funciones un año sin perjuicio de ser reelectos indefinidamente; y durante su período sólo podrán ser removidos por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), por faltas graves en el ejercicio de su cargo, o por disponerlo así una sentencia de los Tribunales.

Su sueldo será asignado y cubierto por la Municipalidad respectiva y este gasto pesará sobre las rentas generales del cantón. Si se diere el caso de que alguna de las Municipalidades de los cantones menores no pudiere satisfacer el sueldo del Inspector, las funciones podrán ser recargadas en el respectivo Jefe Político con anuencia del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Resulta de fundamental importancia la creación del *Instituto Costarricense de Electricidad* por medio de la Ley No.449, institución a la que se le encomienda la tarea de desarrollar las fuentes productoras de energía física con que cuenta el país y que se convierte en una de las instituciones más activas en el desarrollo nacional.

Artículo 1º.- Créase el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante llamado el Instituto, al cual se encomienda el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos.

La responsabilidad fundamental del Instituto ante los costarricenses será encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.

Otra gran institución vinculada directamente con los recursos hídricos y que se crea en el primer sub período del estudio (1950-1982) es *el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados*, por medio de la Ley No.2726.

Artículo 1º- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.

Importante anotar que la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados No.2726, en su artículo 2, en su inciso g) permite que la institución pueda delegar, por medio de un convenio la administración y operación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a juntas administradoras o bien Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ASADAS), con excepción del Área Metropolitana. Veamos este artículo:

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente;

Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana. Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.

Queda facultada la institución para convenir, con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos. Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades.

Las ASADAS están encargadas de administrar los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a un 30% de la población del país.⁵² Según el Foro realizado en la Asamblea Legislativa titulado “Día Mundial del Agua, COP 21, Objetivos del Desarrollo Sostenible y el Agua en Costa Rica” el 31 de marzo de 2016, el 50% del abastecimiento de agua lo proporciona el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, más del 26 % 1543 ASADAS u organizaciones comunales, el 16% 28 municipalidades y el 4% la Empresa de Servicios Municipales de Heredia (ESPH). Por consiguiente el protagonismo de las ASADAS se ha incrementado.

En el segundo sub período 1982-1994 se crea otra institución importante en la gestión de los recursos hídricos fundamentalmente para la actividad del riego y con ella también se crean varios distritos de riego.

Artículo 1°.- Créase el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), que tendrá personalidad jurídica propia e independencia administrativa, con domicilio en la ciudad de San José.

Luego tenemos en el tercer sub período 1994-2015, la creación de institucionalidad más relacionada con la gestión ambiental en general, pero a quien también le compete la gestión de los recursos hídricos. Tenemos en esta etapa *la creación de la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo-Terrestre, del Consejo Nacional Ambiental y de los Consejos Regionales Ambientales; la creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, del Fondo Nacional Ambiental, del Contralor del Ambiente, del Tribunal Ambiental*

⁵² Castro S. y otros. CEDARENA. (2013). Manual para la efectiva implementación del Derecho Humano de acceso al agua y al saneamiento en Costa Rica. San José, Costa Rica. Grafika.2013. P34.

Administrativo. Se crea la Oficina Nacional Forestal, el Catastro Forestal, el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. Un ejemplo de las normas de instituciones de este período es la siguiente:

Artículo 2.- Adición

Se adiciona el inciso p) al artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, No. 6815, del 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 7.-

...

p) Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo-Terrestre."

También ligado a la gestión sostenible del recurso hídrico se crea la *Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón*, su Junta Directiva, el Consejo de la cuenca y la Gerencia de la cuenca. En los artículos 3 y 4 de la Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón No.8023 encontramos la creación de estos órganos:

Artículo 3°- Para ejecutar el Plan de ordenamiento y manejo de la cuenca del río Reventazón, se crean los siguientes órganos, se definen sus responsabilidades y se establecen las disposiciones que orientan su conducción:

a) Junta Directiva de la Comcure.

b) Consejo de la cuenca.

c) Gerencia de la cuenca.

Artículo 4°- Se crea la Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, en adelante Comcure, como un órgano de máxima desconcentración del Ministerio de Ambiente y Energía, la cual tendrá personalidad jurídica instrumental para la administración de sus recursos materiales, humanos, presupuestarios y financieros; podrá firmar, establecer y ejecutar fideicomisos, así como suscribir todo contrato y convenio que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

También en este último sub período 1994-2015 se crea la *Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias* muy importante en el término de las emergencias que se suscitan a raíz de fenómenos relacionados con el ciclo hidrológico y la creación del *Registro Nacional de Concesiones*.

Por otro lado tenemos la transformación de algunas instituciones entes o empresas como el Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio del Ambiente y Energía, el Servicio Nacional de Electricidad en la Aresep y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia en una sociedad anónima de utilidad pública y plazo denominada Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima. Un ejemplo de este tipo de legislación es el siguiente artículo.

Artículo 1°.- Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

Un gran segmento de creación de institucionalidad para la protección de los recursos de toda naturaleza incluidos los hídricos, lo constituye la legislación que crea parques nacionales, refugios, reservas o zonas protectoras, el Servicio de Parques Nacionales y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Ejemplos de estas normas es la Ley No. 6084 *Creación del Servicio de Parques Nacionales* y la Ley No. 6794 *Ratificanse como leyes de la República los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron parques nacionales y reservas biológicas*.

ARTICULO 1.- Créase el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente y Energía, que tendrá como función específica el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país.

Artículo 1º- Ratificanse como leyes de la República, los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron los siguientes parques nacionales y reservas biológicas:

- a) Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco, creada por Decreto Ejecutivo N° 10 de 21 de octubre de 1963.
- b) Parque Nacional Cahuita, creado por los Decretos Ejecutivos Nos. 1236-A del 7 de diciembre de 1970 y 8489-A del 27 de abril de 1978.
- c) Parque Nacional Santa Rosa, creado por los Decretos Ejecutivos números 1562-A del 20 de marzo de 1971, 7013-A del 4 de mayo de 1977 y 12062-A del 13 de noviembre de 1980.
- ch) Reservas Biológicas Islas Guayabo y Negritos, creadas por Decreto Ejecutivo N° 2858-A del 28 de febrero de 1973.
- d) Parque Nacional Corcovado, creado por los Decretos Ejecutivos números 5357-A del 24 de octubre de 1975 y 11148-A del 5 de febrero de 1980.
- e) Reserva Biológica Isla de Los Pájaros, creada por Decreto Ejecutivo N° 5963-A del 28 de abril de 1976.
- f) Reserva Biológica Hitoy Cerere, creada por Decreto Ejecutivo N° 8351 del 4 de abril de 1978.
- g) Reserva Biológica Carara, creada por Decreto Ejecutivo N° 8491-A del 27 de abril de 1978.

- h) Adición al Parque Nacional Rincón de La Vieja, según Decreto Ejecutivo N° 8493-A del 27 de abril de 1978.
- i) Parque Nacional Isla del Coco, establecido por Decreto Ejecutivo número 8748-A del 22 de junio de 1978.
- j) Adición al Monumento Nacional Guayabo, según Decreto Ejecutivo número 11148-A del 5 de febrero de 1980.
- k) Parque Nacional Palo Verde, creado por Decreto Ejecutivo N° 12765-A del 2 de julio de 1981.
(Así reformado por el artículo 9º norma 65 de la Ley N° 6831, de 23 de diciembre de 1982)
- l) Adición al Parque Nacional Manuel Antonio, según Decreto Ejecutivo N° 11148-A del 5 de febrero de 1980.
- m) Adición al Parque Nacional Tortuguero, según Decreto Ejecutivo número 11148-A del 5 de febrero de 1980.
- n) Parque Nacional Barra Honda, delimitado por Decreto Ejecutivo número 10727-A del 5 de octubre de 1979.

Resulta interesante también anotar que la ratificación de algunos convenios internacionales que protegen los recursos naturales incluidos los hídricos, en los dos últimos sub períodos, trae consigo la creación de órganos u oficinas que implican la participación del país en el financiamiento y organización de las mismas. Entre estos tenemos la *Convención relativa a los humedales* de importancia internacional especialmente como hábitat de las aves acuáticas; *Convención de Ramsar*, suscrita el 2 de febrero de 1971, *la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales*, *el Consejo Centroamericano de Áreas Protegidas*, *el Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central*, *la Comisión Interparlamentaria Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CICAD)* y *el Global Green Growth Institute*. Un ejemplo de una norma de esta naturaleza es la Ley No. 8588 *Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPREDENAC)*:

Artículo 1.- Creación y Personalidad Jurídica del Centro

En el Marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), se crea el Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central cuyas siglas son CEPREDENAC, en adelante denominado el Centro, como un organismo regional, con personalidad jurídica internacional e interna, en cada uno de los Estados Partes, plenamente capacitado para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, de conformidad con este Convenio, fundamentalmente el de reducir los desastres naturales en Centroamérica dotándosele para ello, entre otras atribuciones, de la capacidad para:

- a) Concertar Acuerdos y Convenios.
- b) Adquirir derechos y contraer obligaciones.

Otra corriente que se identifica en la legislación de construcción de institucionalidad es la creación de sectores y sistemas por áreas, por ejemplo la Ley No. 5525 Ley de Planificación Nacional que crea el Sistema Nacional de Planificación y la Ley No.7064 Ley de Fomento a la producción agropecuaria que crea el Sector Agropecuario como veremos en los ejemplos siguientes.

Artículo 1º.- Se establece un Sistema Nacional de Planificación que tendrá los siguientes objetivos:

a) Intensificar el crecimiento de la producción y de la productividad del país.

b) Promover la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado.

c) Propiciar una participación cada vez mayor de los ciudadanos en la solución de los problemas económicos y sociales.

Artículo 29.- Con el objeto de crear una instancia institucional idónea para la dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las actividades públicas, como apoyo al desarrollo agropecuario nacional, se establece el Sector Agropecuario. Este será un medio para fortalecer y agilizar el sistema de dirección y planificación nacional, así como para coadyuvar a la coordinación de las actividades del Gobierno y de sus instituciones autónomas.

El Sector Agropecuario estará dirigido y coordinado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152, de 5 de junio de 1990)

Por último nos interesa destacar la construcción de institucionalidad por medio de *la creación de Juntas Administrativas de Cañerías* como la Ley No. 4942 *Creación de un organismo semiautónomo con el nombre de Junta Administrativa de Acueductos de Escazú* y la No. 5301 *Creación de las Juntas Administrativas de las Cañerías de Río Naranjo y Guayabo de Bagaces*. A continuación se ilustran ambos ejemplos.

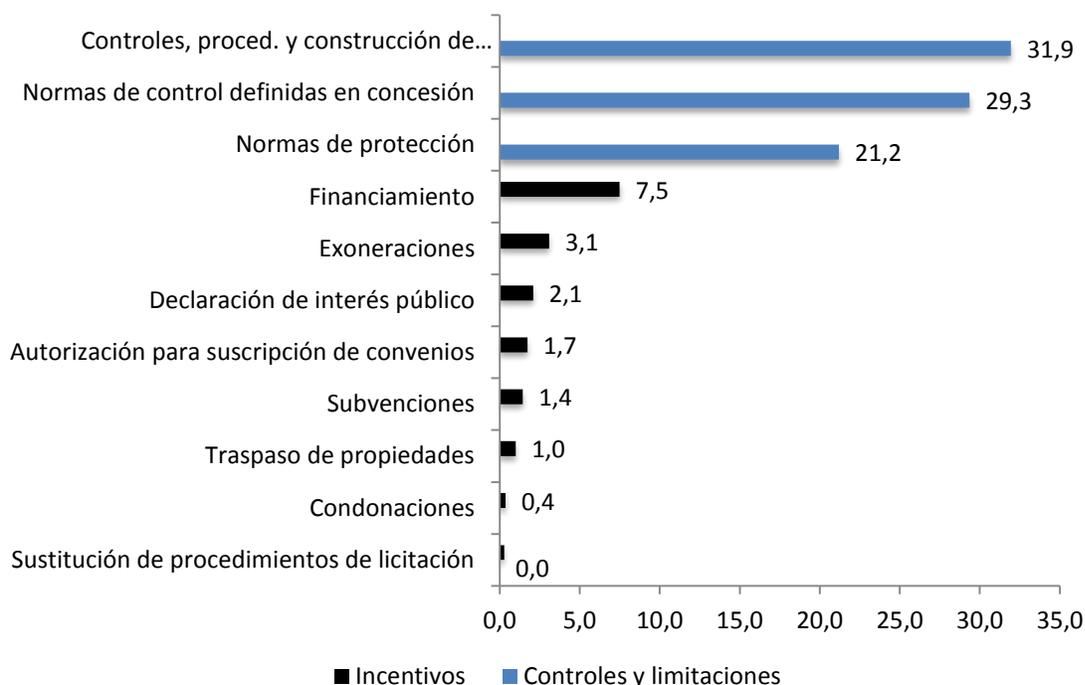
Artículo 1.- Créase un organismo semiautónomo con el nombre de JUNTA ADMINISTRATIVA DE ACUEDUCTOS DE ESCAZÚ, con domicilio en la ciudad de Escazú, que administrará en forma exclusiva los acueductos del cantón de Escazú y al efecto tendrá las atribuciones, facultades y deberes que se indican en esta ley.

Artículo 1.-Creánse las Juntas Administrativas de las cañerías de Naranjo y Guayabo de Bagaces para cumplir con los fines que se señalan en la presente ley.

Como se aprecia en el gráfico No.12 *la subcategoría que contempla la mayor cantidad de artículos en la legislación sobre recursos hídricos es la relativa a controles, procedimientos y construcción de institucionalidad que corresponde*

casi a un tercio del articulado. Antes hemos realizado una descripción de los artículos que crean instituciones, órganos, entes, sistemas, juntas y oficinas.

Gráfico N° 12
Porcentaje de artículos por categoría, según subcategoría



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.
Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Es importante anotar que *la mayoría de los artículos que se clasifican en la subcategoría de controles, procedimientos y construcción de la institucionalidad tienen relación con procedimientos y funciones asignados a las instituciones o entes que crea la legislación.* Dos ejemplos de la legislación de este tipo son: el procedimiento para la solicitud sobre modificación de derechos de aguas concedidos que se establece en la *Ley de Aguas No.276* y las funciones que establece la *Ley No. 1634 Ley General de Agua Potable* al entonces Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 138.- Recibida por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), la solicitud sobre modificación de derechos concedidos a terceras personas, conforme al artículo anterior, se publicará un edicto, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial y se notificará personalmente a los concesionarios, a fin de que en los treinta días siguientes presenten sus reparos y ofrezcan las pruebas pertinentes.

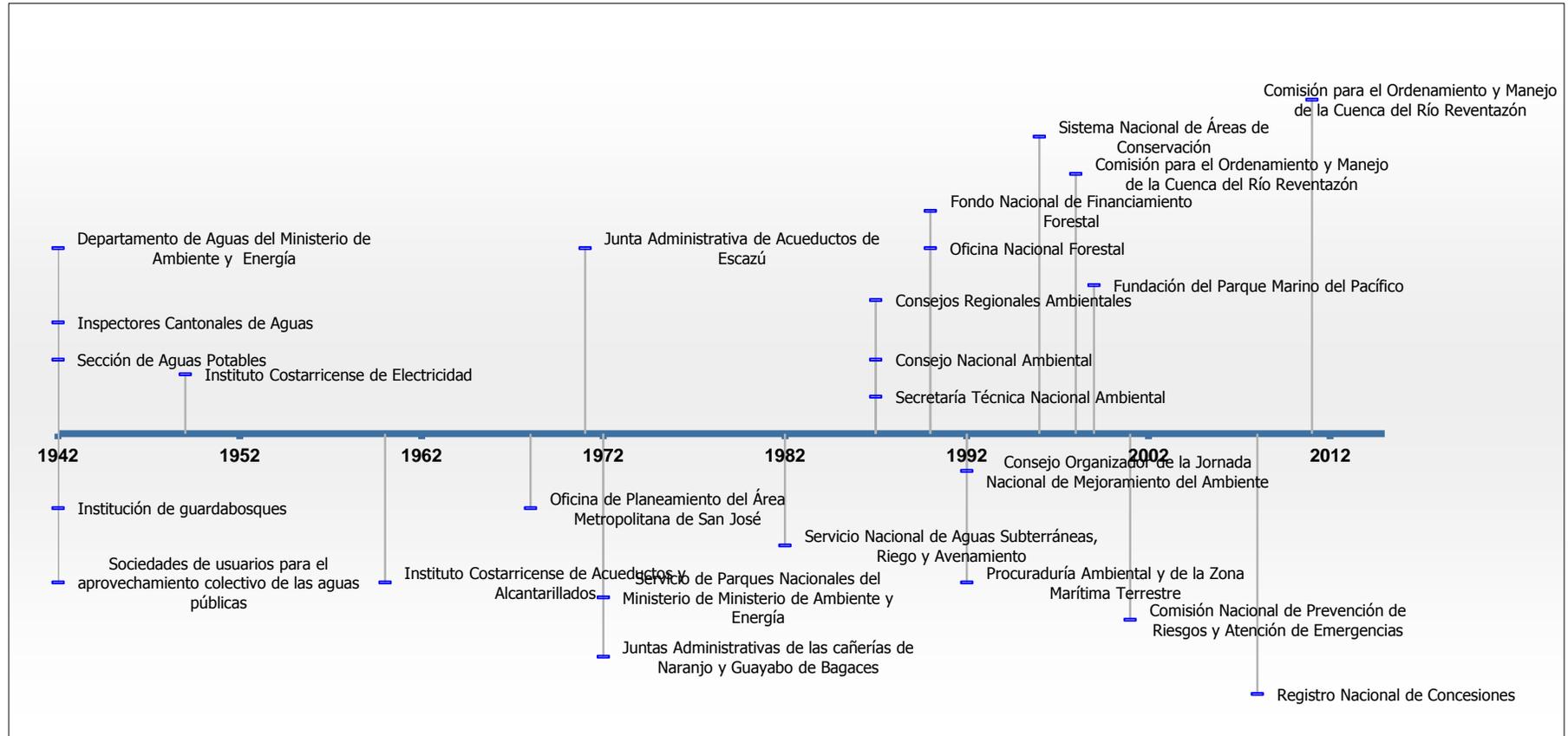
Pasado ese término, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), ordenará que se reciban las pruebas y, evacuadas estas, resolverá, debiendo publicarse tal resolución en el Diario Oficial. Contra lo resuelto, no cabe recurso alguno, fuera del que le queda al interesado de recurrir a la vía ordinaria para la discusión de su derecho.

Artículo 3°- Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública seleccionar y localizar las aguas destinadas al servicio de cañería, tipo de tratamiento de las mismas y tipo de sistema de agua potable a construir. Tendrá además la responsabilidad por las recomendaciones que se deban impartir desde el punto de vista sanitario comprendiendo el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable.

En suma tenemos que durante el período de estudio 1950-2015 se crean en la legislación de recursos hídricos, instituciones, entes, órganos y oficinas relacionadas con la gestión de recursos hídricos, algunas directamente y otras en forma general. Se da la creación de instituciones muy importantes para el desarrollo nacional como el ICE, el ICAA, el SENARA ,de instituciones y órganos muy relevantes para la protección de los recursos naturales como el Servicio de Parques Nacionales y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el Tribunal Ambiental, el Contralor Ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. En este período también se crean Parques Nacionales, refugios, zonas protegidas y reservas que impactan la protección de los recursos hídricos. Se crean también sistemas y sectores que buscan integrar y ordenar las políticas nacionales en determinado campo, como el Sistema de Planificación y el Sector Agropecuario. Con la ratificación de convenios internacionales se crean en forma conjunta órganos u oficinas para dar seguimiento a los mismos y por último se crean asociaciones para administrar acueductos y cañerías de las que la legislación da cuenta.

En materia de procedimientos el articulado refleja que 351 artículos se refieren a las funciones de las instituciones, órganos, entes y oficinas y a la creación de procedimientos o requisitos relacionados con los recursos hídricos.

Figura No.1 Creación de Institucionalidad Relacionada con la legislación de Recursos Hídricos



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.
 Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.
 Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

a

12-¿Contempla la legislación sanciones o multas para quienes contaminan los recursos hídricos?

La legislación de los recursos hídricos *si contempla sanciones y multas para quienes contaminen que van desde pagos ínfimos de multas, la suspensión y pérdida de la concesión hasta la pena privativa de libertad*. Los artículos 14, 15, 32, 57 y 64 de la *Ley de Aguas No.276* establecen normas que regulan la contaminación de las aguas. El artículo 162 *establece pena privativa de libertad o multa para quien contamine las aguas* y el 163 *castiga al funcionario público que actúe dolosamente en relación con estos delitos* y el 164 establece los agravantes. Así como el artículo 166 inc. c) establece una pena para aquellos usuarios y concesionarios que devuelvan aguas contaminadas a los manantiales. En el artículo 167 se establece como pena accesoria la suspensión o cancelación de la respectiva concesión si la tuviere. A continuación por su importancia, se incluyen estos artículos.

Artículo 162.- Sufrirá prisión de tres meses a un año o multa de ciento ochenta a setecientos veinte colones:

I.- El que arrojar a los cauces de agua pública lamas de las plantas beneficiadoras de metales, basuras, colorantes o sustancias de cualquier naturaleza que perjudiquen el cauce o terrenos de labor, o que contaminen las aguas haciéndolas dañosas a los animales o perjudiciales para la pesca, la agricultura o la industria, siempre que tales daños causen a otro pérdidas por suma mayor de cien colones; y
II.- El que hiciere o permitiere que las aguas que se deriven de una corriente o depósito, para cualquier uso, se derramen o salgan de las obras que las contenga, ocasionando daño mayor de cien colones.

En el caso de que las acciones u omisiones a que se refieren los dos párrafos anteriores, causen la muerte de animales o la destrucción de la propiedad, serán castigadas, conforme a los delitos que resulten cometidos, de conformidad con el Código Penal.

Artículo 163.- Se aplicará la pena de trescientos sesenta a mil colones e inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de cargos y oficios públicos, al perito, inspector o comisionado del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), o al Inspector Cantonal de Aguas, que en el desempeño de su cargo y con perjuicio de alguien, informe dolosamente sobre las actuaciones que se le encomienden.

Artículo 164.- Sufrirán arresto de uno a sesenta días, o multa de seis a doscientos veinte colones, los que incurran en las acciones u omisiones contenidas en los apartes I y II del artículo 162, cuando el daño causado no sea mayor de cien colones.

En el caso de que los hechos u omisiones a que se refieren los dos párrafos anteriores ocasionaren alteración en la salud o muerte de las

personas, muerte de animales o la destrucción de la propiedad, serán castigados conforme al Código Penal por los delitos que resulten cometidos.

Artículo 166.- Sufrirá la pena de multa de dos a cien colones:

I.- El que, mediante desobediencia o resistencia, impida las operaciones encomendadas a los peritos y a los Inspectores o comisionados del Ministerio del Ambiente y Energía, o rehuse cumplir las disposiciones que éste dicte de acuerdo con la presente ley;

II.- El que usare más agua de aquella a que tiene derecho según su concesión o permiso para riego o el que regare mayor extensión de terreno de la que los mismos le fijen o empleare mayor tiempo del que la autoridad le hubiere concedido;

III.- El usuario o concesionario que no se sujete a los Reglamentos de policía y de salubridad en cuanto a las aguas sobrantes que son devueltas a los manantiales para evitar contaminaciones o fetidez. Si tal desobediencia diere lugar a una infracción castigada con pena mayor, será ésta la aplicable al caso; y

IV.- El usuario o concesionario que no acondicione las obras particulares de aprovechamiento de acuerdo con lo que al efecto dispongan los Inspectores Cantonales o el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Artículo 167.- Cuando además de la sanción penal correspondiente esta ley disponga que la infracción acarrea la suspensión o cancelación de la concesión o permiso de disfrute de aguas, el Tribunal sentenciador aplicará, necesariamente, como pena accesoria, dicha suspensión o cancelación, y lo notificará por nota al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Artículo 168.- El producto de todas las multas que se impongan por delitos o faltas que sanciona esta ley y los Códigos Penal y de Policía por motivo de aguas, corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), previa deducción de lo que sea entregado a los denunciantes.

La Ley de Construcciones No. 833 también contempla una norma que prohíbe la contaminación de las aguas en el artículo 71.

Artículo 71.- Aguas Residuales. Se prohíbe dar curso libre a las aguas residuales de desechos industriales, cuando sean perjudiciales a la salud del hombre o de los animales, o cuando su proporción química o su temperatura ataquen el sistema de atarjeas establecidos o cuando perjudiquen las tierras destinadas a la agricultura.

La Ley General de Agua Potable No 1634 en sus artículos 14 y 15 penaliza con multa el desperdicio de las aguas o la obstrucción al funcionamiento del sistema de suministro de aguas. En el artículo 16 se prohíbe la contaminación de las aguas.

Artículo 16°.- Se prohíben las instalaciones, edificaciones, o labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras, o cualquiera otra parte del sistema, que perjudique en forma alguna los trabajos de operación o distribución, o bien las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua; estas zonas serán fijadas por los Ministerios de Obras Públicas y Salubridad Pública.

El Código Penal Ley No.4573 también *contempla delitos relacionados con los recursos hídricos entre ellos el de usurpación de aguas* en el artículo 226, *el de dominio público* en el 227, *el de daño agravado* en el artículo 229. Nos interesa particularmente para la materia de contaminación de aguas que aquí se trata los artículos 405 y 406 que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 405.- Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa:

Violación de reglamentos sobre quemas

1) El que violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, cuando no exista otra pena expresa.

Obstrucción de acequias o canales

2) Quien arrojar en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua.

Apertura o cierre de llaves de cañería

3) El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería, o en otra forma no penada de manera expresa, contraviniera las regulaciones existentes sobre aguas.

Infracción de reglamentos de caza y pesca

4) El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

Uso de sustancias ilegales para pesca

ARTÍCULO 406.- Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.

La legislación muestra 55 leyes que contienen 209 artículos con alguna norma que establece algún tipo de prohibición y en algunos casos de sanciones o multas relacionadas directamente o de manera general con los recursos hídricos. Sin embargo sería conveniente analizar el grado de penalización que hay de esos delitos y una actualización de las penas y multas.

Resulta de suma importancia las regulaciones que incluye la Ley General de Salud No.5395 en cuanto al tema de contaminación de aguas, en los artículos 273, 275, 276, 277, 285, 286, 287, 288, 290, 291 y 292.

ARTÍCULO 273.- Se prohíbe contaminar los abastos de agua, así como dañar, obstruir parcial o totalmente, los sistemas de abastecimiento de agua potable destinada a la población. Se presume de pleno derecho la

contaminación del agua por el simple hecho de agregarle cualquier cosa o elemento extraño, excepto aquellos que mejoren la calidad del agua en proporciones científicamente aceptables y con fines específicos en la prevención de enfermedades.

ARTÍCULO 275.- Queda prohibido a toda persona natural o jurídica contaminar las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, mediante drenajes o la descarga o almacenamiento, voluntario o negligente, de residuos o desechos líquidos, sólidos o gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras o sustancias de cualquier naturaleza que, alterando las características físicas, químicas y biológicas del agua la hagan peligrosa para la salud de las personas, de la fauna terrestre y acuática o inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.

ARTÍCULO 276.- Solo con permiso del Ministerio podrán las personas naturales o jurídicas hacer drenajes o proceder a la descarga de residuos o desechos sólidos o líquidos u otros que puedan contaminar el agua superficial, subterránea, o marítima, ciñéndose estrictamente a las normas y condiciones de seguridad reglamentarias y a los procedimientos especiales que el Ministerio imponga en el caso particular para hacerlos inocuos.

ARTÍCULO 277.- Se prohíbe a toda persona natural o jurídica las acciones que puedan producir la contaminación o deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas que sirvan a los establecimientos de agua para el consumo y uso humano.

ARTÍCULO 285.- Las excretas, las aguas negras, las servidas y las pluviales, deberán ser eliminadas adecuada y sanitariamente a fin de evitar la contaminación del suelo y de las fuentes naturales de agua para el uso y consumo humano, la formación de criaderos de vectores y enfermedades y la contaminación del aire mediante condiciones que atenten contra su pureza o calidad.

ARTÍCULO 286.- Toda persona natural o jurídica está obligada a realizar las obras de drenaje que la autoridad de salud ordene a fin de precaver la formación de focos insalubres y de infección, o de sanear los que hubiere en predios de su propiedad.

Si el propietario fuere renuente en el cumplimiento de tales órdenes, la autoridad de salud podrá hacerlos a costa del omiso.

En los casos en que el interés público, la naturaleza y envergadura de las obras de drenaje lo justificare, todo propietario de inmueble está obligado a constituir servidumbre en favor del Estado para que la autoridad de salud construya, tales obras pudiendo decretarse la expropiación del terreno cuando la servidumbre fuere incompatible con su utilización.

El mantenimiento y operación, si procedieren, estará a cargo de los beneficiarios de tales obras.

ARTÍCULO 287.- Toda persona natural o jurídica propietaria de viviendas o de establecimientos o edificios en que las personas desarrollen sus actividades, responderá de que tales bienes dispongan de un sistema de disposición de excretas y de aguas negras y servidas aprobado por el Ministerio y los usuarios de viviendas, establecimientos o edificios estarán obligados a mantener dicho sistema en buenas condiciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 288.- Todo propietario queda obligado a conectar el sistema de eliminación de excretas de aguas negras y servidas de su propiedad al alcantarillado sanitario en los lugares en que éste estuviera en funcionamiento, salvo en los casos de excepción que los reglamentos pertinentes reconozcan como procedentes.

ARTÍCULO 290.- Se prohíbe a toda persona destruir o dañar los sistemas de desagües públicos o privados u obstruir su funcionamiento.

ARTÍCULO 291.- Queda prohibido descargar residuos industriales y de establecimientos de salud en el alcantarillado sanitario sin autorización previa de la autoridad de salud y sin cumplir las instrucciones que ésta pueda ordenar para hacerlos inocuos, a fin de precaver cualquier daño al sistema de desagüe, o evitar la contaminación de las fuentes o cursos de agua; del suelo y del aire, o cualquier otro riesgo para la salud humana que se derive de la evacuación final inadecuada de los desagües.

ARTÍCULO 292.- Queda prohibido en todo caso la descarga de las aguas negras, de las aguas servidas y de residuos industriales al alcantarillado pluvial. El Ministerio queda facultado para restringir, regular, o prohibir la eliminación de productos sintéticos no biodegradables a través de los sistemas de recolección de excretas, aguas negras y servidas.

Como se observa las normas son amplias y claras, sin embargo *en esta ley no se establecen las sanciones que coadyuven al cumplimiento de la regulación.* En la Ley No.6084 *Creación del Servicio de Parques Nacionales* se contempla en el artículo 8 la prohibición de contaminar y en el artículo 9 la respectiva sanción.

ARTÍCULO 8.- Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes:

-
- 11) Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental.
 - 12) Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes.
-

ARTÍCULO 9.- Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho, será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, por los empleados del Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridades de policía.

La *Ley General de Sanidad Vegetal* No.6248 también *contempla la prohibición de contaminar las aguas* en su artículo 32 y la sanción a esa conducta en el artículo 35.

Artículo 32.-Queda terminantemente prohibido contaminar las aguas con los plaguicidas, fitohormonas y otros productos de uso agrícola, así como empaques o recipientes de los mismos.

Artículo 35.-Serán penadas con no menos de doscientos setenta días multa las personas que al usar plaguicidas, fitohormonas y otros productos agrícolas violen las normas de esta Ley y su Reglamento expresadas en el Capítulo V, artículos 31 y 32 y en la Ley de Salud y sus correspondientes Reglamentos y con no menos de trescientos sesenta los que en la industrialización, manejo de plaguicidas, abonos, hormonas vegetales, etc. contaminen las aguas, el ambiente o los frutos pendientes.

El Código de Minería Ley No.6797 establece varias regulaciones que prohíben, entre otros la contaminación de las aguas como son artículos 102 y 103 de esta Ley. Asimismo en el artículo 106 relativo al análisis del impacto ambiental se incluye en los incisos c) y ch) los efectos en la calidad del agua. Sin embargo en el tema de sanciones para estas conductas sólo encontramos el artículo 133.

Artículo 102.- Prohíbese toda acción, práctica u operación que deteriore el ambiente natural, de manera que haga inservibles sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, para los usos a que están destinados.

Artículo 103.- Se considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía.
- ch) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- d) La sedimentación excesiva en los cursos y depósitos de agua.
- e) Los cambios nocivos del lecho de las aguas.
- f) La extinción o disminución, cuantitativa o cualitativa, de especies animales o vegetales, o de recursos genéticos.

- g) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.
- h) La disminución o extensión de fuentes de energía primaria.
- i) La acumulación o disposición de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- j) El ruido nocivo.
- k) La utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio en minería y el uso inadecuado de sustancias peligrosas, de conformidad con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud.
- l) Los casos incluidos en los incisos anteriores serán evaluados por técnicos especialistas en la materia, nombrados por el Ministerio, quienes rendirán un informe final a la Dirección, la cual lo notificará al concesionario y le dará un plazo, que ella misma determinará, para que tome las medidas del caso.

Artículo 106.- El análisis del impacto ambiental de la actividad minera incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Efectos sobre la vegetación y áreas que se verán deforestadas por la actividad.
- b) Efectos sobre los suelos, y programas de control de erosión.
- c) Efectos sobre la calidad del agua, y programas de control de contaminación.
- ch) Cantidades de desechos producidos, planes de manejo y afectos en el régimen hidrológico que pudiera afectar los usos del agua para riego; abastecimiento municipal e industrial, y generación hidroeléctrica.
- d) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos.
- e) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos y topográficos.
- f) Efectos sobre la flora y la fauna.
- g) Efectos sobre las poblaciones y los asentamientos humanos.
- h) Efectos sobre la riqueza arqueológica y cultural.

Artículo 133.- Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incumpla las medidas de mitigación del impacto ambiental producido por su actividad, impuestas por el órgano administrativo competente.

En la *Ley No. 7317 Ley de Conservación de la vida silvestre* se establece tanto la prohibición como la sanción para quienes pesquen contaminando las aguas con sustancias explosivas o venenosas. Veamos los artículos 68 y 97. En el artículo 100 se establece en forma más contundente una sanción para la contaminación de aguas y en el 128 la prohibición para arrojar aguas servidas. Además resulta importante la responsabilidad solidaria que se establece en el artículo 127 de las personas físicas o jurídicas que integren un mismo grupo de interés económico con la persona jurídica infractora.

ARTÍCULO 68.- Se prohíbe la pesca en los cuerpos de agua hasta su desembocadura, definidos en esta ley, cuando se empleen explosivos, pólvora, pirotecnia, venenos, cal, arbaletas, atarrayas, trasmayos, chinchorros, líneas múltiples de pesca y cualquier otro método no autorizado por la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 97.- Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes.

Igual pena se impondrá a quien dañe a las poblaciones de especies objetivo de la pesca, a las especies capturadas incidentalmente y a los ecosistemas de los cuales estas dependen para llevar a cabo sus funciones biológicas, como ecosistemas marinos, marino-costeros, coralinos, rocosos, manglares, ríos, esteros, estuarios y bancos de pastos.

ARTÍCULO 100.- Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, quien arroje aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.

ARTÍCULO 126- Independientemente de la responsabilidad personal, civil o penal, que pueda caber sobre los socios, personeros o representantes, las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de los actos ilícitos comprendidos en esta Ley, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la vida silvestre y el ambiente en general, y deberán repararlos en forma integral. Igualmente, serán solidariamente responsables las personas físicas o jurídicas que integren un mismo grupo de interés económico con la persona jurídica infractora.

ARTÍCULO 128.- Prohíbese arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos,

quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.

Las instalaciones agroindustriales e industriales, así como las demás instalaciones, deberán estar provistas de sistemas de tratamiento para impedir que los desechos sólidos o las aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La certificación de la calidad del agua será dada por el Ministerio de Salud.

Otra ley ordinaria de carácter general que contiene normas importantes y normas regulatorias con prohibiciones y sanciones a la contaminación de aguas es la Ley Orgánica del Ambiente No.7554. Entre estas encontramos los artículos 45,64, 65, 66, 67, 69, 98, 99 y 101 que transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 45.- Prohibición.

Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.

ARTÍCULO 60.- Prevención y control de la contaminación.

Para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, darán prioridad, entre otros, al establecimiento y operación de servicios adecuados en áreas fundamentales para la salud ambiental, tales como:

- a) El abastecimiento de agua para consumo humano.
- b) La disposición sanitaria de excretas, aguas servidas y aguas pluviales.
- c) La recolección y el manejo de desechos.
- d) El control de contaminación atmosférica.
- e) El control de la contaminación sónica.
- f) El control de sustancias químicas y radiactivas.

Estos servicios se prestarán en la forma que las leyes y los reglamentos específicos lo determinen, procurando la participación de la población y sus organizaciones.

ARTÍCULO 64.- Prevención de la contaminación del agua.

Para evitar la contaminación del agua, la autoridad competente regulará controlará que el manejo y el aprovechamiento no alteren la calidad y la cantidad de este recurso, según los límites fijados en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 65.- Tratamiento de aguas residuales

Las aguas residuales de cualquier origen deberán recibir tratamiento antes de ser descargadas en ríos, lagos, mares y demás cuerpos de

agua; además, deberán alcanzar la calidad establecida para el cuerpo receptor, según su uso actual y potencial y para su utilización futura en otras actividades.

ARTÍCULO 66.- Responsabilidad del tratamiento de los vertidos.

En cualquier manejo y aprovechamiento de agua susceptibles de producir contaminación, la responsabilidad del tratamiento de los vertidos corresponderá a quien produzca la contaminación. La autoridad competente determinará la tecnología adecuada y establecerá los plazos necesarios para aplicarla.

ARTÍCULO 67.- Contaminación o deterioro de cuencas hidrográficas.

Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligadas a adoptar las medidas adecuadas para impedir o minimizar la contaminación o el deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas, según la clasificación de uso actual y potencial de las aguas.

ARTÍCULO 69.- Disposición de residuos contaminantes.

En el manejo y aprovechamiento de los suelos, debe controlarse la disposición de los residuos que constituyan fuente de contaminación. Las actividades productivas evitarán descargas, depósitos o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en el suelo.

Cuando no se pueda evitar la disposición de residuos contaminantes deberán acatarse las medidas correctivas necesarias que determine la autoridad competente. Cuando corresponda, el Estado, las municipalidades y la empresa privada promoverán la recuperación y el tratamiento adecuado de los desechos para obtener otros productos o subproductos.

ARTÍCULO 98.- Imputación por daño al ambiente.

El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen.

ARTÍCULO 99.- Sanciones administrativas.

Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones:

- a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.
- b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados.
- c) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.
- d) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.

- e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.
- f) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.
- g) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.
- h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente.
- i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 101.- Responsabilidad de los infractores.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.

Como se muestra en la Ley Orgánica del Ambiente se desarrollan en forma más amplia las regulaciones relacionadas con la contaminación de las aguas y se establecen claramente las responsabilidades. Por su parte, la Ley de Protección Fitosanitaria No.7664 establece regulaciones relacionadas con los recursos hídricos en los artículos 30, 32 y 73 que seguidamente se transcriben:

Artículo 30.- Prohibiciones y restricciones por razones técnicas

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente.

Artículo 32.- Resarcimiento de daños y perjuicios

Quienes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que, con sus acciones u omisiones, ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente.

Artículo 73.- Daños a la agricultura, el ambiente o la salud

Será sancionado con prisión de tres a diez años quien, con intención de causar daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal, importe, libere al ambiente o comercialice vegetales transgénicos u otros organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola.

La Ley No.7779 Uso, manejo y conservación de suelos establece cuidadosas regulaciones en materia de conservación de suelos y algunas de estas se relacionan con los recursos hídricos. Entre estas destacan los artículos 44 y 52.

Artículo 44.- Los propietarios, arrendatarios, o poseedores de tierras, por cualquier título, tienen la obligación de prevenir la degradación de los suelos que pueda ser causada por las aguas, para lo cual deberá aplicar todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos o la evacuación de las aguas sobrantes hacia cauces naturales. Esta obligación se extiende a la de prevenir o impedir la contaminación de acuíferos o capas de agua subterránea.

Artículo 52.- Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados.

La Ley No.8250 reforma el Código Penal en su artículo 397 que contiene en los incisos 2) y 3) delitos relacionados con el agua y en el artículo 398 penaliza a quien utilice sustancias que envenenen el agua.

ARTÍCULO 1.- Refórmase el Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, en las siguientes disposiciones: SECCIÓN VI Medio ambiente

Artículo 397.- Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa: Violación de reglamentos sobre quemas

1) El que violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, cuando no exista otra pena expresa.

Obstrucción de acequias o canales

2) Quien arrojare en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua.

Apertura o cierre de llaves de cañería

3) El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería, o en otra forma no penada de manera expresa, contraviniere las regulaciones existentes sobre aguas.

INFRACCIÓN DE REGLAMENTOS DE CAZA Y PESCA

4) El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

Uso de sustancias ilegales para pesca

Artículo 398.-Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.

La Ley de Pesca y Acuicultura No 8436 contiene normativa relacionada con el uso de los recursos hídricos para la pesca y la acuicultura; de las regulaciones nos interesa destacar algunas de las prohibiciones y sus respectivas sanciones. En el caso de esta ley nos parece que las multas que se imponen están actualizadas y constituyen definitivamente una herramienta disuasiva para aquellos que quieran infringir la ley.

Artículo 96.- Prohíbese el vertimiento fuera del área de desarrollo del proyecto de acuicultura de productos, especies o alimentos requeridos para el manejo y aprovechamiento sostenible de especies bajo cultivo en aguas marinas y continentales.

En el área del proyecto de acuicultura únicamente podrán ser utilizados los productos, las especies o los alimentos expresamente autorizados por INCOPECA.

Los productores deberán mantener controles y aplicar medidas eficaces para que no puedan escapar de las instalaciones de cultivo, los animales, las especies ni sus productos sexuales o en alguna fase del ciclo de vida, especialmente si se trata de especies exóticas.

Artículo 144.- Se impondrá pena de multa de treinta a cincuenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva autorización o concesión, a quien, para el desarrollo de actividades de acuicultura, cause la tala del mangle, el envenenamiento de aguas por el uso circunstante o por vertidos ilegales de aguas cargadas de desechos químicos, antibióticos y demás sustancias, productos o alimentos no autorizados por el INCOPECA para el desarrollo del proyecto acuícola, el cuidado y el cultivo de las especies, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad.

Artículo 143.- Será sancionado con pena de multa de sesenta a ochenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva licencia, quien realice labores

de pesca en la zona económica exclusiva empleando sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas o de cualquier naturaleza, materiales explosivos o venenosos que dañen o pongan en peligro los ecosistemas marinos o acuáticos, o la vida humana, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Si la falta es cometida en aguas marinas interiores, continentales o en el mar territorial, se impondrá pena de prisión de dos a diez años.

Artículo 145.- Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación del respectivo permiso, licencia, concesión o autorización, si cuenta con ellos, quien maneje, ilegalmente, deseché o introduzca en aguas interiores, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o en aguas continentales, especies o materiales para el control biológico o químico que pongan en peligro la conservación de los recursos acuáticos y marinos.

Si se causa un daño a los recursos acuáticos o marinos, la pena aumentará en un tercio y el responsable será obligado a resarcir el daño ambiental.

La Ley No. 8689 Modificación de la Ley de Conservación de la vida silvestre, Ley N.º7371 introduce algunos cambios en artículos relacionados con delitos de carácter ambiental y algunos específicamente con la contaminación de los recursos hídricos. Nos parece que existe en la legislación de recursos hídricos, algunas prohibiciones y sanciones reiterativas; lo que puede introducir alguna confusión. Sin embargo en esta ley, se condensan algunas de las conductas delictivas en esta materia para cubrir una más amplia gama de ellas; se establecen penas privativas de libertad y significativas multas.

Artículo 97.-

Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes.

Artículo 98.-

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación,

drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.

Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor.

Artículo 100.-

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, quien arroje aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.

Artículo 106.-

Será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios base, quien, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, ingrese en las áreas oficiales de conservación de la flora y fauna silvestres o en las áreas privadas debidamente autorizadas, portando armas blancas o de fuego, sierras, sustancias contaminantes, redes, trasmallos, arbaletas o cualquier otra arma, herramienta o utensilio que sirva para la caza, la pesca, la tala, la extracción o la captura, o el trasiego de la flora y fauna silvestres, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad.

ARTÍCULO 2.-

Refórmense el artículo 1, dos incisos del artículo 2, así como los artículos 11, 122, 130 y 132 de la Ley de conservación de la vida silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992.

“Artículo 132.-

Prohíbese arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.

Las instalaciones agroindustriales e industriales, así como las demás instalaciones, deberán estar provistas de sistemas de tratamiento para impedir que los desechos sólidos o las aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La certificación de la calidad del agua será dada por el Ministerio de Salud.”

La Ley para la gestión integral de residuos No. 8839 es cuidadosa en las regulaciones ambientales y contempla también la obligación de evitar la contaminación de las aguas estableciendo en su artículo 56 una rigurosa pena privativa de libertad que va de dos a quince años pudiendo aumentarse hasta un tercio en aquellos casos en que se contaminen áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre, aguas marinas o continentales y los cuerpos de agua destinados al consumo humano. En el artículo 57 establece la responsabilidad solidaria por daños y perjuicios ambientales.

ARTÍCULO 45.- Prevención de la contaminación

Los generadores de residuos de cualquier tipo y los gestores tienen la responsabilidad de manejarlos en forma tal que no contaminen los suelos, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas.

La selección, la construcción, la operación y el cierre técnico de instalaciones de disposición final de residuos deberá realizarse en forma tal que se prevenga la contaminación de los suelos, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas.

Para ello, las instalaciones de disposición final de residuos deberán contar con garantías financieras para asegurar que se contará con los recursos necesarios para prevenir la diseminación de contaminantes en el suelo, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas, y, de ser necesario, realizar la remediación del sitio si los niveles de contaminación en él representan un riesgo para la salud o el ambiente.

ARTÍCULO 46.- Remediación

En caso de detectarse suelos contaminados, el Ministerio de Salud deberá emitir la declaración de suelo contaminado y ejercer las acciones necesarias porque quien resulte responsable de la contaminación deberá proceder a su limpieza y recuperación, de acuerdo con los lineamientos generales que se establecerán vía reglamento y con un plan de remediación, previamente aprobado por dicho Ministerio.

En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por el manejo inadecuado de residuos, el Ministerio de Salud, en coordinación con la municipalidad respectiva y cualquier otra autoridad que consideren conveniente, llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación cuando existan riesgos inminentes para la salud y el ambiente.

ARTÍCULO 56.- Disposición ilegal

Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que abandone, deposite o arroje en forma ilegal residuos peligrosos.

La pena podrá aumentarse en un tercio cuando se abandonen, depositen o arrojen residuos peligrosos en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre,

aguas marinas o continentales y los cuerpos de agua destinados al consumo humano.

La pena será de seis meses a cuatro años si lo que se abandona, deposita o arroja ilegalmente en estas áreas son otros tipos de residuos u otro tipo de sustancias o si estas conductas se realizan en bienes del Estado.

Por último tenemos la ley No.8932 *Exoneración del pago de tributos de sistemas de tratamiento de aguas residuales para contribuir a mitigar la contaminación del recurso hídrico y mejorar la calidad del agua* que procura el fomento de la actividad de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 1.-

Declárase de utilidad pública e interés social, el tratamiento de todas las aguas residuales en el territorio nacional, con el fin de contribuir a mitigar la contaminación del recurso hídrico y a promover el desarrollo sostenible de los sectores sociales, turísticos, comerciales, industriales y agrarios.

ARTÍCULO 2.-

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por sistema de tratamiento de aguas residuales la aplicación de procesos y operaciones que remuevan los contaminantes físicos, químicos y biológicos contenidos en el agua residual para mejorar su calidad, cumpliendo como mínimo con los parámetros señalados por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 3.-

Exonéranse del pago de tributos la adquisición de sistemas para el tratamiento de aguas residuales y sus componentes, así como los materiales e insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de sistemas, para su instalación en el territorio nacional. Será causal para la pérdida inmediata del beneficio, la utilización de los bienes exonerados para fines distintos de los establecidos en este artículo.

En el cuadro No.15 se presenta el articulado relacionado directamente con las conductas delictivas y las penas en materia de recursos hídricos.

Cuadro No. 15
Conductas y delitos en la legislación hídrica

No. de Ley	No. de artículo	Conducta o delito	Pena
Ley de Aguas No. 276	162	I.- El que arrojar a los cauces de agua pública lamas de las plantas	Sufrirá prisión de tres meses a un año o multa de

		beneficiadoras de metales, basuras, colorantes o sustancias de cualquier naturaleza que perjudiquen el cauce o terrenos de labor, o que contaminen las aguas haciéndolas dañosas a los animales o perjudiciales para la pesca, la agricultura o la industria, siempre que tales daños causen a otro pérdidas por suma mayor de cien colones; y	ciento ochenta a setecientos veinte colones:
Ley de Aguas No. 276	162	II.- El que hiciere o permitiere que las aguas que se deriven de una corriente o depósito, para cualquier uso, se derramen o salgan de las obras que las contenga, ocasionando daño mayor de cien colones.	Sufrirá prisión de tres meses a un año o multa de ciento ochenta a setecientos veinte colones:
Ley de Aguas No. 276	162	En el caso de que las acciones u omisiones a que se refieren los dos párrafos anteriores, causen la muerte de animales o la destrucción de la propiedad, serán castigadas, conforme a los delitos que resulten cometidos, de conformidad con el Código Penal.	Con el Código Penal
Ley de Aguas No. 276	163	Al perito, inspector o comisionado del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), o al Inspector Cantonal de Aguas, que en el desempeño de su cargo	Se aplicará la pena de trescientos sesenta a mil colones e inhabilitación de seis meses a dos

		y con perjuicio de alguien, informe dolosamente sobre las actuaciones que se le encomienden.	años para el ejercicio de cargos y oficios públicos
Ley de Aguas No.276	164	Los que incurran en las acciones u omisiones contenidas en los apartes I y II del artículo 162, cuando el daño causado no sea mayor de cien colones.	Sufrirán arresto de uno a sesenta días, o multa de seis a doscientos veinte colones
Ley de Aguas No.276	164	En el caso de que los hechos u omisiones a que se refieren los dos párrafos anteriores ocasionaren alteración en la salud o muerte de las personas, muerte de animales o la destrucción de la propiedad.	Serán castigados conforme al Código Penal por los delitos que resulten cometidos.
Ley de Aguas No.276	166	I.- El que, mediante desobediencia o resistencia, impida las operaciones encomendadas a los peritos y a los inspectores o comisionados del Ministerio del Ambiente y Energía, o rehuse cumplir las disposiciones que éste dicte de acuerdo con la presente ley;	Sufrirá la pena de multa de dos a cien colones:
Ley de Aguas No.276	166	II.- El que usare más agua de aquella a que tiene derecho según su concesión o permiso para riego o el que regare mayor extensión de terreno de la que los mismos le fijen o empleare mayor tiempo	Sufrirá la pena de multa de dos a cien colones:

		del que la autoridad le hubiere concedido.	
Ley de Aguas No.276	166	III.- El usuario o concesionario que no se sujete a los Reglamentos de policía y de salubridad en cuanto a las aguas sobrantes que son devueltas a los manantiales para evitar contaminaciones o fetidez. Si tal desobediencia diere lugar a una infracción castigada con pena mayor, será ésta la aplicable al caso.	Sufrirá la pena de multa de dos a cien colones:
Ley de Aguas No.276	166	IV.- El usuario o concesionario que no acondicione las obras particulares de aprovechamiento de acuerdo con lo que al efecto dispongan los Inspectores Cantonales o el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).	Sufrirá la pena de multa de dos a cien colones:
Ley de Construcciones No. 833	71	Se prohíbe dar curso libre a las aguas residuales de desechos industriales, cuando sean perjudiciales a la salud del hombre o de los animales, o cuando su proporción química o su temperatura ataquen el sistema de atarjeas establecidos o cuando perjudiquen las tierras destinadas a la agricultura.	No establece sanción
La Ley General de Agua	14	Aquel que haga uso indebido o desperdicio de agua potable de las	Será reprimido con multa de diez a trescientos

Potable No 1634		cañerías de cualquier localidad del país.	sesenta colones o arresto de cinco a ciento ochenta días.
La Ley General de Agua Potable No 1634	15	Aquellas personas que en alguna forma perturben el buen funcionamiento del sistema de abastecimiento de aguas potables en cualquier lugar del territorio nacional.	Será reprimido con multa de diez a trescientos sesenta colones o arresto de cinco a ciento ochenta días.
La Ley General de Agua Potable No 1634	16	Se prohíben las instalaciones, edificaciones, o labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras, o cualquiera otra parte del sistema, que perjudique en forma alguna los trabajos de operación o distribución, o bien las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua; estas zonas serán fijadas por los Ministerios de Obras Públicas y Salubridad Pública.	No establece sanción
Código Penal Ley No.4573	226	Usurpación de aguas ARTÍCULO 226. — al que, con propósito de lucro: 1. Desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; y	Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa

		2. El que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.	
Código Penal Ley No.4573	227	<p>1.El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.</p> <p>2. El que, sin autorización legal, explotare un bosque nacional.</p> <p>3. El que, sin título, explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.</p> <p>4.El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío, en virtud de denuncia y después de explotar el bosque respectivo, abandonar dicho denuncia.</p> <p>Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren</p>	Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años o con quince a cien días multa:

		perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.	
Código Penal Ley No.4573	229	Daño agravado 2. Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.	Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:
Código Penal Ley No.4573	405	Violación de reglamentos sobre quemas 1) El que violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, cuando no exista otra pena expresa. Obstrucción de acequias o canales 2) Quien arrojaré en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua. Apertura o cierre de llaves de cañería 3) El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería, o en otra forma	Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa:

		<p>no penada de manera expresa, contraviniera las regulaciones existentes sobre aguas. Infracción de reglamentos de caza y pesca</p> <p>4) El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.</p>	
Código Penal Ley No.4573	406	A quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.	Se impondrá pena de cinco a treinta días multa
La Ley General de Sanidad Vegetal No.6248	35	Los que en la industrialización, manejo de plaguicidas, abonos, hormonas vegetales, etc. contaminen las aguas, el ambiente o los frutos pendientes.	Serán penadas con trescientos sesenta días multa
Código de Minería Ley No.6797	103	<p>Se considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.</p> <p>b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.</p> <p>c) Las alteraciones nocivas de la topografía.</p> <p>ch) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.</p>	

		<p>d) La sedimentación excesiva en los cursos y depósitos de agua.</p> <p>e) Los cambios nocivos del lecho de las aguas.</p> <p>f) La extinción o disminución, cuantitativa o cualitativa, de especies animales o vegetales, o de recursos genéticos.</p> <p>g) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.</p> <p>h) La disminución o extensión de fuentes de energía primaria.</p> <p>i) La acumulación o disposición de residuos, basuras, desechos y desperdicios.</p> <p>j) El ruido nocivo.</p> <p>k) La utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio en minería y el uso inadecuado de sustancias peligrosas, de conformidad con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>l) Los casos incluidos en los incisos anteriores serán evaluados por técnicos especialistas en la materia, nombrados por el Ministerio, quienes rendirán un informe final a la Dirección, la cual lo notificará al concesionario y le dará un plazo, que ella misma determinará,</p>	
--	--	---	--

		para que tome las medidas del caso.	
Código de Minería Ley No.6797	133	La persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incumpla las medidas de mitigación del impacto ambiental producido por su actividad, impuestas por el órgano administrativo competente.	Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales
Ley de Conservación de la vida silvestre Ley No. 7317	97	Quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes.	Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente

		Igual pena se impondrá a quien dañe a las poblaciones de especies objetivo de la pesca, a las especies capturadas incidentalmente y a los ecosistemas de los cuales estas dependen para llevar a cabo sus funciones biológicas, como ecosistemas marinos, marino-costeros, coralinos, rocosos, manglares, ríos, esteros, estuarios y bancos de pastos.	
Ley de Conservación de la vida silvestre Ley No. 7317	98	Quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.	Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años. Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor.
Ley de Conservación de la vida silvestre Ley No. 7317	100	Quien arroje aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos,	Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que no se configure un delito

		quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.	de mayor gravedad
Ley Orgánica del Ambiente Ley No.7554.	99	Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley.	Sanciones administrativas. la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones: a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo. b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados. c) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental. d) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.

			<p>e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.</p> <p>f) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.</p> <p>g) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.</p> <p>h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente.</p> <p>i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.</p>
--	--	--	---

<p>Ley Orgánica del Ambiente Ley No.7554.</p>	<p>101</p>	<p>Daños al ambiente</p>	<p>Responsabilidad de los infractores. Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión. Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental</p>
--	------------	--------------------------	---

			contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.
Ley de Protección Fitosanitaria Ley No.7664	32	Que con sus acciones u omisiones, ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente.	Resarcimiento de daños y perjuicios. Quienes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios
Ley de Protección Fitosanitaria Ley No.7664	73	Daños a la agricultura, el ambiente o la salud. Quien importe, libere al ambiente o comercialice vegetales transgénicos u otros organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola.	Será sancionado con prisión de tres a diez años quien, con intención de causar daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal
Ley Uso, manejo y conservación	52	Quien contamine o deteriore el recurso suelo,	Será responsable de indemnizar, en la vía judicial que

de suelos Ley No.7779		independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación,	corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados.
Ley de Pesca y Acuicultura Ley No 8436	143	Quien realice labores de pesca en la zona económica exclusiva empleando sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas o de cualquier naturaleza, materiales explosivos o venenosos que dañen o pongan en peligro los ecosistemas marinos o acuáticos, o la vida humana, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico.	Será sancionado con pena de multa de sesenta a ochenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva licencia. Si la falta es cometida en aguas marinas interiores, continentales o en el mar territorial, se impondrá pena de prisión de dos a diez años.
Ley de Pesca y Acuicultura Ley No 8436	144	A quien, para el desarrollo de actividades de acuicultura, cause la tala del mangle, el envenenamiento de aguas por el uso circunstante o por vertidos ilegales de aguas cargadas de desechos químicos, antibióticos y demás sustancias, productos o alimentos no autorizados por el INCOPECA para el desarrollo del proyecto acuícola, el cuidado y el cultivo de las especies, siempre y cuando no se	Se impondrá pena de multa de treinta a cincuenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva autorización o concesión.

		configure un delito de mayor gravedad.	
Ley de Pesca y Acuicultura Ley No 8436	145	Quien maneje, ilegalmente, deseche o introduzca en aguas interiores, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o en aguas continentales, especies o materiales para el control biológico o químico que pongan en peligro la conservación de los recursos acuáticos y marinos.	Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación del respectivo permiso, licencia, concesión o autorización, si cuenta con ellos. Si se causa un daño a los recursos acuáticos o marinos, la pena aumentará en un tercio y el responsable será obligado a resarcir el daño ambiental.
Ley para la gestión integral de residuos Ley No. 8839	56	A la persona que abandone, deposite o arroje en forma ilegal residuos peligrosos. La pena podrá aumentarse en un tercio cuando se abandonen, depositen o arrojen residuos peligrosos en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre, aguas marinas o continentales y los cuerpos de agua destinados al consumo humano.	Disposición ilegal Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años y podrá aumentarse en un tercio con agravantes.

		La pena será de seis meses a cuatro años si lo que se abandona, deposita o arroja ilegalmente en estas áreas son otros tipos de residuos u otro tipo de sustancias o si estas conductas se realizan en bienes del Estado.	
--	--	---	--

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1942 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Como se observa en el Cuadro No.15, *la ley es prolífera en normas de carácter regulatorio con respecto a la contaminación de aguas y al establecimiento de sanciones para quienes contaminan, sean personas físicas o jurídicas.* Existen en muchos casos, normas reiterativas pero con diferentes sanciones según sea la ley de que se trate, cito por ejemplo, la Ley de Aguas, el Código Penal, la Ley General de Sanidad Vegetal, la Ley de Conservación de la vida silvestre, la Ley de Pesca y Acuicultura y la Ley para la Gestión Integral de Residuos contienen diferentes sanciones para la contaminación de aguas, esto puede provocar confusión a la persona operadora de la ley. También existen varias normas en la Ley de Aguas cuyas sanciones son totalmente irrisorias en la actualidad y que requieren ajustes.

Según datos suministrados por el Tribunal Administrativo Ambiental al Programa del Estado de la Nación en junio del 2016, no cuentan con la información sobre el número de casos por delitos ambientales relacionados con recursos hídricos en los que se han emitido medidas administrativas. Sin embargo con las cifras sobre el ingreso de las denuncias correspondientes a recurso hídrico, se detalla el siguiente cuadro.

Cuadro No. 16
Ingreso de denuncias relacionadas con los recursos hídricos

Afectación Recurso Hídrico	
Año	Cantidad
2010	69
2011	16
2012	30
2013	62
2014	82

2015	65
-------------	-----------

Elaboración Programa Estado de la Nación

De lo que no disponemos información y que escapa a esta investigación es sobre la aplicación de las leyes; por ejemplo, cuántas personas han sido condenadas por este tipo de delitos lo que nos permitiría darnos una idea de la efectividad de las mismas.

13.¿Ha promovido la legislación la protección de las fuentes y de los cauces?

En este apartado haremos una revisión de la legislación de recursos hídricos que se relaciona con la protección de fuentes y cauces de los ríos. Interesa aquí verificar la existencia de normas de protección en esa dirección. Para iniciar el análisis recordemos que en la categorización del articulado de la legislación sobre recursos Hídricos encontramos *294 artículos lo que equivale a un 21,2% del total de artículos, dirigidos a la protección de los recursos hídricos algunas veces en particular y otras de manera más general.*

Nos interesa en este inicio destacar el artículo 11 de la *ley de la Biodiversidad No.7788*, pues tiene un marco referencial que es sin duda alguna, orientador de la protección a nuestros recursos.

ARTÍCULO 11.- Criterios para aplicar esta ley

Son criterios para aplicar esta ley:

- 1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas.
- 2.- Criterio precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.
- 3.- Criterio de interés público ambiental: El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.
- 4.- Criterio de integración: La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.

Podríamos decir que de forma muy atinada y temprana las personas legisladoras de nuestro país dictaron leyes que procuraban la protección de los recursos hídricos. Citamos inicialmente la Ley No. 68 Ley de Protección de Cuencas Hidrográficas del 16 de junio de 1923 y existen otros ejemplos inclusive anteriores que dan fe de esta preocupación. Veamos algunas de las normas que se dictan en el período que cubre esta investigación. Tenemos en primer término la Ley No.276, Ley de Aguas que contiene en sus artículos 31, 148, 149, 150, 151, 154 y 165 normas en este sentido. Veamos que no solo se declara reserva de dominio para las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable y la zona forestal que protege o debe proteger el conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables, sino que también se establecen obligaciones para las

personas propietarias de sitios como estos y también prohibiciones. La Ley No.2332 Reforma el artículo 165 de la Ley de Aguas #276 en 1959, para establecer sanciones de multa o pena privativa de libertad para las prohibiciones que se establecen en esta ley. Importante anotar que en *el artículo 154 se establece la vinculación de las municipalidades con la protección de las fuentes de agua.*

Artículo 31.- Se declaran como reserva de dominio a favor de la Nación:

a) Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio;

b) La zona forestal que protege o debe proteger el conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables, así como el de los que dan asiento a cuencas hidrográficas y márgenes de depósito, fuentes surtidoras o curso permanente de las mismas aguas.

Artículo 148.- Los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos, o aquellos en los cuales existan manantiales, en cuyas vegas o contornos hayan sido destruidos los bosques que les servían de abrigo, están obligados a sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos o manantiales, a una distancia no mayor de cinco metros de las expresadas aguas, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad.

Artículo 149.- Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados a menos de sesenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, o a menos de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos.

Artículo 150.- Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los terrenos particulares, los árboles situados a menos de cinco metros de los ríos o arroyos que discurren por sus predios.

Artículo 151.- La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores obliga al infractor a reponer los árboles destruidos y lo sujeta a la pena que se determina en el artículo 165 del capítulo siguiente. Además, la infracción será causa suficiente para que pueda procederse a la expropiación de las fajas de terreno en los anchos expresados en el artículo anterior, o a uno y otro lado del curso del río o arroyo, en toda su extensión.

Artículo 154.- Queda en absoluto prohibido a las Municipalidades enajenar, hipotecar o de otra manera comprometer las tierras que posean o que adquieran en las márgenes de los ríos, arroyos o manantiales o en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tenga sus orígenes o cabeceras cualquier curso de agua de que se surta alguna población. En terrenos planos o de

pequeño declive, tal prohibición abrazará desde luego una faja de cien metros a uno y otro lado de dichos ríos, arroyos y manantiales; y en las cuencas u hoyas hidrográficas, doscientos cincuenta metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura inmediata.

Artículo 165.- La infracción a lo dispuesto en los seis primeros artículos del capítulo anterior será penada con una multa de doscientos a quinientos colones, de la cual corresponderá la mitad al denunciante. En caso de reincidencia o cuando el número de árboles cortados excediere de cinco, la pena será de arresto incommutable de dos a seis meses. La autoridad de Policía a quien se le demuestre que teniendo conocimiento de la infracción no procuró su castigo, será penada con pérdida del empleo y con prisión de uno a tres meses.

Artículo 1º.- Refórmase el artículo 165 de la Ley de Aguas No. 276 de de 27 agosto de 1942, en la siguiente forma:

“Artículo 165. –La infracción a lo dispuesto en los seis primeros artículos del capítulo anterior será penada con una multa de doscientos a quinientos colones, de la cual corresponderá la mitad al denunciante. En caso de reincidencia o cuando el número de árboles cortados excediere de cinco la pena será de arresto incommutable de dos a seis meses, La autoridad de Policía a quien se le demuestre que teniendo conocimiento de la infracción no procuró su castigo, será penada con pérdida del empleo y con prisión de uno a tres meses.”

Ejemplo de una ley cantonal en materia de protección de las nacientes de agua es la No.6269. *Declárase de interés público la protección de la cuenca del Río Potrero de Nicoya* que establece la posibilidad de expropiación de aquellos terrenos que se requieran para proporcionar agua potable a los habitantes del cantón.

Artículo 1.- Declárase de interés público la faja de terreno de las nacientes y de ambas márgenes del Río Potrero, que surtirá de agua potable a la Ciudad de Nicoya.

Es también claro que las leyes forestales, la creación de zonas protegidas, parques nacionales, reservas y refugios han contribuido a mantener muchos de los bosques que protegen el recurso hídrico. Este lo hemos categorizado como normas de protección. Mostramos dos ejemplos del articulado de esta naturaleza con el artículo 1 de la Ley No. 4052 *Creación del Parque Nacional Juan Castro Blanco en la Cima del Cerro Platanar de San Carlos* y el artículo 28 de la ley No.7788 *Ley de Biodiversidad*.

Artículo 1º.- Decláranse bosque nacional, dos mil quinientas (2.500) hectáreas de terreno ubicadas en la Cima del Cerro Platanar, en San Carlos, cantón décimo de la provincia de Alajuela.

ARTÍCULO 28.- Áreas de Conservación

El Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica.

Cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas. Las Áreas de Conservación se encargarán de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, las estrategias y los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, en materia de áreas protegidas; asimismo, tendrá a su cargo la aplicación de otras leyes que rigen su materia, tales como la Ley de conservación de la vida silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, y la Ley Forestal, No. 7575, de 13 de febrero de 1996, Ley Orgánica, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084, de 24 de agosto de 1977.

Basado en las recomendaciones del Consejo, el Ministerio del Ambiente y Energía definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable para las Áreas de Conservación del país, así como sus modificaciones.

El artículo 33 y 34 de la Ley Forestal No. 7575 desarrollan la materia que nos ocupa en este apartado con una norma que declara las áreas de protección y otra que establece la prohibición. Por su parte el artículo 58 sanciona el no cumplimiento de las normas anteriores. Asimismo este cuerpo normativo establece en los artículos 59 y 60 la prohibición de los incendios forestales y la sanción. Esta misma ley crea la figura de los inspectores forestales para proteger los recursos y contribuir al cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 33.- Áreas de protección

Se declaran áreas de protección las siguientes:

- a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal.
- b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.
- c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.

d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 34.- Prohibición para talar en áreas protegidas

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional.

Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas, serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

ARTÍCULO 58.- Penas

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.

b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.

c) No respete las vedas forestales declaradas.

La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente.

Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores.

ARTÍCULO 37.- Inspectores de recursos naturales

Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía velar por la protección y conservación de los bosques y terrenos forestales. Para cumplir con esta misión prioritaria, el Ministerio podrá formular programas tendientes a instaurar las medidas necesarias en resguardo de la integridad de los recursos forestales del país.

Para coadyuvar al cumplimiento de lo anterior, el Ministerio dará participación a la sociedad civil, nombrando inspectores de recursos naturales ad honorem e integrando comités de vigilancia de los bosques. Los nombramientos deben publicarse en La Gaceta. En el

reglamento de esta ley, se establecerá una identificación que los acredite como tales.

Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía podrá otorgar premios nacionales para la investigación, reforestación, conservación y otros.

También encontramos, casos particulares de protección de cuencas hidrográficas como la Ley No. 6638 *Ley de Protección de Cuencas Hidrográficas de Las Tablas (Coto Brus) para el Acueducto Regional del Cantón de Coto Brus* que en su artículo 2 establece:

Artículo 2.-Queda prohibido efectuar labores agrícolas o destruir la vegetación en la zona protectora, que declara esta ley. No obstante, en ella podrán realizarse los trabajos de construcción y mantenimiento del acueducto regional de Coto Brus, así como las demás actividades, previstas por la vía reglamentaria, con sujeción a las normas técnicas que determine la Dirección General Forestal.

Existen también artículos que establecen prohibiciones particulares para la realización de determinada actividad en aquellas áreas que se encuentren bajo algún tipo de protección, como el artículo 139, que encontramos en la Ley No.6797 *Código de Minería*:

Artículo 139.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación en un parque nacional, una reserva biológica u otra área de conservación de vida silvestre que goce de protección absoluta en la legislación vigente.

El artículo 67 de la *Ley Orgánica del Ambiente* No.7554 establece también regulaciones claras y contundentes en relación con la protección de las aguas de las cuencas hidrográficas:

ARTÍCULO 67.- Contaminación o deterioro de cuencas hidrográficas. Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligadas a adoptar las medidas adecuadas para impedir o minimizar la contaminación o el deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas, según la clasificación de uso actual y potencial de las aguas.

Una ley que marca una diferencia en la gestión integral del recurso hídrico es la No.8023 *Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón* pues como se infiere de su artículo 6 se establece una serie de variables que deben intervenir en la sostenibilidad de los recursos hídricos y que enriquecen notablemente su conceptualización.

Artículo 1.- La presente ley regula la planificación, la ejecución y el control de las actividades para la gestión integrada de los recursos hídricos, así como de los demás recursos naturales de la cuenca del río Reventazón.

El propósito de este plan es manejar la cuenca mediante acciones correctivas de sus principales problemas y desarrollar proyectos sostenibles que involucren activamente a la sociedad civil organizada y a las entidades públicas, de esta forma se permitirá mejorar la calidad de vida de las comunidades vecinas y salvaguardarla.
La cuenca del río Reventazón, desde su punto más alto ...

Artículo 6°- Los objetivos de Comcure serán, como mínimo los siguientes:

- a) Elaborar, ejecutar y controlar el Plan de manejo de la cuenca alta del río Reventazón, con énfasis en la conservación y protección del agua.
- b) Definir y ejecutar un proyecto de capacitación para la comunidad en materia de ordenamiento y manejo de cuencas.
- c) Capacitar a los funcionarios de las instituciones y a los líderes comunales involucrados en el proyecto, en materias específicas que apoyen el Plan.
- d) Incorporar a la mujer en la ejecución de las actividades del Plan.
- e) Desarrollar proyectos específicos en las áreas geológicas, sanitarias, de producción, ambientales y culturales.

Cuadro No.17
Artículos sobre protección de cauces y manantiales

Número de la Ley	Nombre de la Ley	Artículo
276	Ley de Aguas	Artículo 31.- Se declaran como reserva de dominio a favor de la Nación: a) Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio; b) La zona forestal que protege o debe proteger el conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables, así como el de los que dan asiento a cuencas hidrográficas y márgenes de depósito, fuentes surtidoras o curso permanente de las mismas aguas.
276	Ley de Aguas	Artículo 32.- Cuando en un área mayor de la anteriormente señalada exista peligro de contaminación ya sea en las aguas superficiales o en las subterráneas, el Poder Ejecutivo, por medio de la Sección de Aguas Potables a que alude el artículo siguiente, dispondrá en el área dicha

		las medidas que juzgue oportunas para evitar el peligro de contaminación.
276	Ley de Aguas	Artículo 57.- Los usuarios o concesionarios deberán sujetarse a los reglamentos de policía y de salubridad en cuanto a las aguas sobrantes que son devueltas a su cauce primitivo para evitar contaminaciones o fetidez. Los que no cumplan los reglamentos perderán el derecho al aprovechamiento de las aguas fuera de las sanciones de carácter penal. ⁵³
276	Ley de Aguas	Artículo 64.- Los embalsamientos de aguas deberán sujetarse a los reglamentos de policía y de higiene que se dicten para evitar la contaminación de las aguas y para la seguridad del público.
276	Ley de Aguas	Artículo 148.- Los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos, o aquellos en los cuales existan manantiales, en cuyas vegas o contornos hayan sido destruidos los bosques que les servían de abrigo, están obligados a sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos o manantiales, a una distancia no mayor de cinco metros de las expresadas aguas, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad.
276	Ley de Aguas	Artículo 149.- Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados a menos de sesenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, o a menos de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos.
276	Ley de Aguas	Artículo 150.- Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los terrenos particulares, los árboles situados a menos de cinco

⁵³ (Así reformado este artículo 57, por el artículo 1° de la Ley N° 17, de 07 de noviembre de 1942. Publicada en la Colección de Leyes y Decretos, Año: 1942; Semestre: 2; Tomo: 2; Página: 386.)

		metros de los ríos o arroyos que discurren por sus predios.
276	Ley de Aguas	Artículo 151.- La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores obliga al infractor a reponer los árboles destruidos y lo sujeta a la pena que se determina en el artículo 165 del capítulo siguiente. Además, la infracción será causa suficiente para que pueda procederse a la expropiación de las fajas de terreno en los anchos expresados en el artículo anterior, o a uno y otro lado del curso del río o arroyo, en toda su extensión.
276	Ley de Aguas	Artículo 154.- Queda en absoluto prohibido a las Municipalidades enajenar, hipotecar o de otra manera comprometer las tierras que posean o que adquieran en las márgenes de los ríos, arroyos o manantiales o en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tenga sus orígenes o cabeceras cualquier curso de agua de que se surta alguna población. En terrenos planos o de pequeño declive, tal prohibición abrazará desde luego una faja de cien metros a uno y otro lado de dichos ríos, arroyos y manantiales; y en las cuencas u hoyas hidrográficas, doscientos cincuenta metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura inmediata.
276	Ley de Aguas	Artículo 165.- La infracción a lo dispuesto en los seis primeros artículos del capítulo anterior será penada con una multa de doscientos a quinientos colones, de la cual corresponderá la mitad al denunciante. En caso de reincidencia o cuando el número de árboles cortados excediere de cinco, la pena será de arresto inmutable de dos a seis meses. La autoridad de Policía a quien se le demuestre que teniendo conocimiento

		de la infracción no procuró su castigo, será penada con pérdida del empleo y con prisión de uno a tres meses. ⁵⁴
1540	Conservación de los suelos y las aguas	Artículo 1.- Tiene como finalidad la presente ley promover la conservación, mejora y restauración de los suelos y las aguas, que son parte de los recursos naturales renovables del país.
1540	Conservación de los suelos y las aguas	Artículo 2°.- Es obligatorio para todas las personas, naturales y jurídicas de la República, acatar todas aquellas medidas de interés general que dicte el Ministerio de Agricultura e Industrias, con el objeto de prevenir y controlar la erosión; para mantener o aumentar la fertilidad de las tierras, para la regulación de los torrentes y la conservación de estos recursos, con arreglo a la presente ley y sus reglamentos.
1634	Ley General de Agua Potable	Artículo 16°.- Se prohíben las instalaciones, edificaciones, o labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras, o cualquiera otra parte del sistema, que perjudique en forma alguna los trabajos de operación o distribución, o bien las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua; estas zonas serán fijadas por los Ministerios de Obras Públicas y Salubridad Pública.
4052	Creación del Parque Nacional Juan Castro Blanco en la Cima del Cerro Platanar de San Carlos	Artículo 1°.- Decláranse bosque nacional, dos mil quinientas (2.500) hectáreas de terreno ubicadas en la Cima del Cerro Platanar, en San Carlos, cantón décimo de la provincia de Alajuela.
5398	Parque Nacional Rincón de la Vieja	Artículo 1.- Declárase Parque Nacional Rincón de la Vieja a la zona comprendida dentro de los siguientes linderos, según los mapas básicos Curubandé y Cacao 1:50.000 del

⁵⁴ Ley No.2332 Reforma el artículo 165 de la Ley de Aguas #276

		<p>I.G.N. Partiendo de las coordenadas 306.000 Norte y 385.000 Este en una distancia de 13 kilómetros Este Franco, hasta la coordenada 398.000, sigue sobre la 398.000 en una distancia de 9 kilómetros Norte Franco, hasta llegar a la coordenada 315.000. Luego sobre la coordenada 315.000 por una distancia de 13 kilómetros Oeste Franco, hasta encontrar la la coordenada 385.000 de donde sigue al Sur Franco y en una distancia de 9 kilómetros, llega a la coordenada 306.000 punto original de partida de la descripción. /El área aproximada de este Parque es de 11.700 hectáreas.</p>
<p>5463</p>	<p>Creación de la Reserva Forestal del Cantón de Grecia</p>	<p>Artículo 1º. Establécese una Reserva Forestal comprensiva del área de terreno ubicada dentro de la siguiente demarcación, según los mapas básicos escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional; por el Sur, de la intersección del meridiano 503 en el río Sarchí, sobre una recta imaginaria con rumbo SE (°) hasta la confluencia de los dos brazos principales de río Prendas, con una distancia de 8,5 kilómetros.</p> <p>Por el Este, bajando desde las nacientes del brazo occidental del río Prendas que colindan con el Parque Nacional del Volcán Poás hasta la confluencia con el otro brazo del río Prendas, con una distancia de 2.5 Km.</p> <p>Por el Oeste, desde el punto en que coinciden el meridiano 503 con el río Sarchí. Siguiendo este río Sarchí aguas arriba con un rumbo NE hasta alcanzar la coordenada 241 sobre la cual se sigue hacia el Este hasta alcanzar el límite occidental del Parque Nacional del Volcán Poás, con una distancia de 500 m.</p> <p>Por el Norte: se sigue el mismo límite establecido para el Parque Nacional</p>

		<p>del Volcán Poás en el Decreto N° 1237-A de 24 de setiembre de 1970, límite que sigue la cima del macizo del Volcán Poás marcando la división continental o sea las vertientes hidrográficas del Norte y del Pacífico, hasta alcanzar las nacientes del brazo occidental del río Prendas con una distancia de 5 Km., hasta el punto de partida del límite septentrional de esta reserva forestal.</p>
<p>5680</p>	<p>Creación del Parque Nacional de Tortuguero</p>	<p>Artículo 1°.- Declárase Parque Nacional de Tortuguero la zona comprendida entre los siguientes linderos, según los mapas básicos escala 1 50,000 del Instituto Geográfico Nacional: partiendo de un punto situado en las coordenadas 280,000 N y 591,000 E, se inicia sobre la coordenada 280,000 N con rumbo Oeste franco hasta encontrar el Río Tortuguero (coordenadas 280,000 N y 590,000 E). De este punto continúa el límite por una línea paralela al Río Tortuguero, equidistante del mismo cien metros y que sigue su curso aguas arriba, hasta encontrar la confluencia con el Río Agua Fría. De este punto continúa el límite sobre el Río Agua Fría aguas arriba, hasta un punto situado en las coordenadas 2 66,550 N y 583,000 E. Sigue sobre la coordenada 583,000 E con rumbo Sur hasta encontrar el Río Sierpe, por el cual continúa el límite, aguas abajo hasta el punto donde desagua el Río Sierpe Viejo. Continúa luego el límite aguas arriba del Río Sierpe Viejo hasta encontrar la coordenada 598,000 E por la que continúa con rumbo Sur hasta el Caño California. Sigue entonces el límite aguas abajo del Caño California hasta su confluencia con el estero Parismina primero y Caño Negro después. Continúa el límite por el Caño Negro</p>

		<p>hacia el Norte, hasta un punto distante 300 metros de la margen Norte de la Laguna Jalova. Finalmente sigue el límite del Parque por una línea paralela a la margen Norte de la Laguna Jalova, distante siempre 300 metros hasta encontrar el mar.</p> <p>Por el lado Noreste, desde el último punto (situado 300 metros al Norte de la Laguna Jalova) y hasta el punto inicial (coordenada 280,000 N, inmediatamente al Sur del pueblo de Tortuguero), el límite del Parque lo será el Mar Caribe, quedando incluido dentro del mismo la porción del mar que corresponde a las aguas territoriales de Costa Rica.</p>
<p>5773</p>	<p>Creación del Parque Nacional de Chirripó</p>	<p>Artículo 1°.- Declárase parque nacional, con el nombre de Parque Nacional de Chirripó, la zona comprendida entre los siguientes linderos, según los mapas básicos (escala 1:50.000) del Instituto Geográfico Nacional: partiendo de un punto situado en las coordenadas 377.000 N y 508.000 E., se sigue sobre la coordenada 377.000 N, con orientación Este y con una distancia de 3,000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 377.000 N y 511.000 E. Luego se sigue sobre la coordenada 511.000 E con orientación Norte franco y con una distancia de 19,000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 396.000 N y 511.000 E. De este punto se sigue por una línea recta sobre la coordenada 396.000 N con orientación Este y con una distancia de 16,000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 396.000 N y 527.000 E. Continúa luego sobre la coordenada 527.000 E con orientación Sur franco y con una distancia de 26,000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 370.000 N y 527.000 E. De este punto</p>

		se sigue por una línea recta sobre la coordenada 370.000 N y con orientación Oeste y con una distancia de 19,000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 370.000 N y 508.000 E. De este punto se sigue por una línea recta sobre la coordenada 508.000 E con orientación Norte franco y con una distancia de 7,000 metros hasta encontrar el punto de origen de la presente descripción.
6084	Creación del Servicio de Parques Nacionales	ARTÍCULO 8.- Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes: 5) Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez. 6) Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar. 11) Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental. 12) Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes. 14) Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas. 15) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.
6179	Construcción del acueducto regional de Coto Brus	Artículo 5.-Con el objeto de conservar los manantiales denominados Las Tablas, ubicados en la Cuenca del Río Cotón, región de Coto Brus, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado y la Municipalidad de Coto Brus deberán contribuir a la conservación de los bosques, en el curso superior de los ríos Coto Brus, Cotón y cualesquiera otros que nutran las fuentes de captación y suministro de agua potable a la población del cantón. El Instituto determinará la zona que debe ser preservada de cualquier alteración externa.
6215	Declárase Reserva Biológica la Isla del Caño	Artículo 1°.- Declárase Reserva Biológica la Isla del Caño, situada en el distrito de Sierpe (tercero) del

		cantón de Osa (quinto) de la provincia de Puntarenas, localizada en del Océano Pacífico, cincuenta y tres kilómetros de Ciudad Cortés, la cual comprende el territorio insular las aguas que la rodean hasta una profundidad de treinta metros.
6248	Ley General de Sanidad Vegetal	Artículo 32.-Queda terminantemente prohibido contaminar las aguas con los plaguicidas, fitohormonas y otros productos de uso agrícola, así como empaques o recipientes de los mismos.
6248	Ley General de Sanidad Vegetal	Artículo 35.-Serán penadas con no menos de doscientos setenta días multa las personas que al usar plaguicidas, fitohormonas y otros productos agrícolas violen las normas de esta Ley y su Reglamento expresadas en el Capítulo V, artículos 31 y 32 y en la Ley de Salud y sus correspondientes Reglamentos y con no menos de trescientos sesenta los que en la industrialización, manejo de plaguicidas, abonos, hormonas vegetales, etc. contaminen las aguas, el ambiente o los frutos pendientes.
6269	Declárase de interés público la protección de la cuenca del Río Potrero de Nicoya	Artículo 1.- Declárase de interés público la faja de terreno de las nacientes y de ambas márgenes del Río Potrero, que surtirá de agua potable a la Ciudad de Nicoya.
6280	Ley de Protección del Parque Nacional Braulio Carrillo	Artículo 1.- Declárase parque nacional, con el nombre Parque Nacional Braulio Carrillo, la zona comprendida, según los mapas básicos 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional dentro de los siguientes linderos... (Se detallan los linderos)
6638	Ley de Protección de Cuencas Hidrográficas de Las Tablas (Coto Brus) para el Acueducto	Artículo 2.-Queda prohibido efectuar labores agrícolas o destruir la vegetación en la zona protectora, que declara esta ley. No obstante, en ella podrán realizarse los trabajos de construcción y mantenimiento del

	Regional del Cantón de Coto Brus	acueducto regional de Coto Brus, así como las demás actividades, previstas por la vía reglamentaria, con sujeción a las normas técnicas que determine la Dirección General Forestal.
6794	Ratifícanse como leyes de la República los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron parques nacionales y reservas biológicas	<p>Artículo 1º- Ratifícanse como leyes de la República, los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron los siguientes parques nacionales y reservas biológicas:</p> <p>a) Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco, creada por Decreto Ejecutivo N° 10 de 21 de octubre de 1963.</p> <p>b) Parque Nacional Cahuita, creado por los Decretos Ejecutivos Nos. 1236-A del 7 de diciembre de 1970 y 8489-A del 27 de abril de 1978.</p> <p>c) Parque Nacional Santa Rosa, creado por los Decretos Ejecutivos números 1562-A del 20 de marzo de 1971, 7013-A del 4 de mayo de 1977 y 12062-A del 13 de noviembre de 1980.</p> <p>ch) Reservas Biológicas Islas Guayabo y Negritos, creadas por Decreto Ejecutivo N° 2858-A del 28 de febrero de 1973.</p> <p>d) Parque Nacional Corcovado, creado por los Decretos Ejecutivos números 5357-A del 24 de octubre de 1975 y 11148-A del 5 de febrero de 1980.</p> <p>e) Reserva Biológica Isla de Los Pájaros, creada por Decreto Ejecutivo N° 5963-A del 28 de abril de 1976.</p> <p>f) Reserva Biológica Hitoy Cerere, creada por Decreto Ejecutivo N° 8351 del 4 de abril de 1978.</p> <p>g) Reserva Biológica Carara, creada por Decreto Ejecutivo N° 8491-A del 27 de abril de 1978.</p> <p>h) Adición al Parque Nacional Rincón de La Vieja, según Decreto Ejecutivo N° 8493-A del 27 de abril de 1978.</p> <p>i) Parque Nacional Isla del Coco, establecido por Decreto Ejecutivo número 8748-A del 22 de junio de 1978.</p>

		<p>j) Adición al Monumento Nacional Guayabo, según Decreto Ejecutivo número 11148-A del 5 de febrero de 1980.</p> <p>k) Parque Nacional Palo Verde, creado por Decreto Ejecutivo N° 12765-A del 2 de julio de 1981.⁵⁵</p> <p>l) Adición al Parque Nacional Manuel Antonio, según Decreto Ejecutivo N° 11148-A del 5 de febrero de 1980.</p> <p>m) Adición al Parque Nacional Tortuguero, según Decreto Ejecutivo número 11148-A del 5 de febrero de 1980.</p> <p>n) Parque Nacional Barra Honda, delimitado por Decreto Ejecutivo número 10727-A del 5 de octubre de 1979.</p>
6797	Código de Minería	<p>Artículo 139.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación en un parque nacional, una reserva biológica u otra área de conservación de vida silvestre que goce de protección absoluta en la legislación vigente.</p>
7149	Ley de Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre	<p>Artículo 1º.- Créase el Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo en la zona marítimo-terrestre que, según la hoja cartográfica Matapalo 3047 III, se localiza desde punta Ventanas (coordenadas N 258/200 y E333/200), y que es de 50 metros de ancho medidos horizontalmente a partir de la línea de pleamar ordinaria (zona conocida como Playa Grande), hasta el punto en las coordenadas N 255/000 y 335/050 hoja cartográfica Villarreal 3046 IV. De este punto continúa por una línea recta con rumbo NE hasta las coordenadas N255/950 y E335/300; de aquí continúa por el camino que bordea el lado este del</p>

⁵⁵ (Así reformado por el artículo 9º norma 65 de la Ley N° 6831, de 23 de diciembre de 1982)

		<p>Estero Tamarindo hasta el punto en las coordenadas N257/750 y E334/700, en la hoja Matapalo 3047 III; de aquí sigue el límite natural del manglar, bordeándolo y pasando por los siguientes puntos cuyas coordenadas son: (Se detallan coordenadas)</p>
7224	<p>Convención relativa a las humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de las aves acuáticas; Convención de Ramsar, suscrita el 2 de febrero de 1971</p>	<p>ARTICULO 1.- Apruébase la ratificación por parte del Gobierno de Costa Rica de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, firmado en Ramsar el 2 de febrero de 1971.</p> <p>Artículo 1.- En el sentido de la presente Convención, los humedales son extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.</p> <p>A los efectos de la presente convención, las aves acuáticas son aquellas que, ecológicamente, dependen de las zonas húmedas.</p>
7297	<p>Ley de creación del Parque Nacional Juan Castro Blanco</p>	<p>Artículo 1.- Declárase Parque Nacional, el territorio comprendido como Zona Protectora Juan Castro Blanco, en la Provincia de Alajuela, según delimitaciones establecidas por el Instituto Geográfico Nacional y por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.</p>
7317	<p>Ley de Conservación de la vida silvestre</p>	<p>ARTÍCULO 82.- Son refugios nacionales de vida silvestre los que el Poder Ejecutivo declare o haya declarado como tales, para la conservación, el manejo y la protección de la vida silvestre, en especial de las que se encuentren en vías de extinción. Para efecto de</p>

	<p>clasificarlos existen tres clases de refugios nacionales de vida silvestre.⁵⁶</p> <ul style="list-style-type: none">a) Refugios de propiedad estatal.b) Refugios de propiedad mixta.c) Refugios de propiedad privada. <p>Los recursos naturales comprendidos dentro de los refugios nacionales de vida silvestre, quedan bajo la competencia y el manejo exclusivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, según se determina en la presente ley y en su reglamento.⁵⁷</p> <p>En los refugios de propiedad estatal y mixtos solamente se permitirá realizar actividades definidas en el plan de manejo elaborado para el área protegida, previa presentación de las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes.⁵⁸</p> <p>Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades o proyectos de desarrollo y de explotación de los recursos naturales, comprendidos en los refugios de tipo b y c, requerirán de la autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Dicha autorización deberá otorgarse con criterios de conservación y de estricta "sostenibilidad" en la protección de los recursos naturales y se analizará mediante la presentación de una evaluación de impacto de la acción por desarrollar, siguiendo la metodología técnico científica que se aplica al respecto. Esta evaluación será</p>
--	---

⁵⁶ (Así reformado este primer párrafo del artículo 82, por el artículo 1 de la Ley Nº 9106, de 20 de diciembre de 2012. Publicada en el Alcance Digital Nº 75 de La Gaceta Nº 78, de 24 de abril de 2013.)

⁵⁷ (Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley Nº 9046 del 25 de junio de 2012, donde se lea "Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones" en lo sucesivo deberá leerse "Ministerio de Ambiente y Energía" y donde se indiquen las siglas "Minaet" deberá leerse "Minae". Publicada la Ley Nº 9046, en el Alcance Digital 104, de La Gaceta Nº 146, de 30 de julio de 2012.)

⁵⁸ (Así adicionado este párrafo cuarto al artículo 82, por inciso a) del artículo 2 de la Ley Nº 9106, de 20 de diciembre de 2012. Publicada en el Alcance Digital Nº 75 de La Gaceta Nº 78, de 24 de abril de 2013.)

		costeada por el interesado y será elaborada por profesionales competentes en el campo de los recursos naturales.
7317	Ley de Conservación de la vida silvestre	<p>ARTÍCULO 97.- Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes.⁵⁹</p> <p>Igual pena se impondrá a quien dañe a las poblaciones de especies objetivo de la pesca, a las especies capturadas incidentalmente y a los ecosistemas de los cuales estas dependen para llevar a cabo sus funciones biológicas, como ecosistemas marinos, marino costeros, coralinos, rocosos, manglares, ríos, esteros, estuarios y bancos de pastos.</p>
7317	Ley de Conservación de la vida silvestre	ARTÍCULO 98.- Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, drene, seque, rellene o

⁵⁹ (Este artículo fue reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8689, de 4 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 248, Alcance N° 55, de 23 de diciembre de 2008)

		<p>elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.</p> <p>Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor.</p>
7317	Ley de Conservación de la vida silvestre	<p>ARTÍCULO 100.- Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, quien arroje aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.</p>
7317	Ley de Conservación de la vida silvestre	<p>ARTÍCULO 128.- Prohíbese arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.</p> <p>Las instalaciones agroindustriales e industriales, así como las demás instalaciones, deberán estar provistas de sistemas de tratamiento para impedir que los desechos sólidos o las aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La</p>

		certificación de la calidad del agua será dada por el Ministerio de Salud. ⁶⁰
7317	Ley de Conservación de la vida silvestre	TRANSITORIO I.- Créase el Refugio de Vida Silvestre Ostional que, para los efectos de esta ley, estará ubicado en los doscientos metros de la zona marítimo terrestre que se extiende desde Punta India hasta Punta Guiones, cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste. El Poder Ejecutivo demarcará el Refugio dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley.
7317	Ley de Conservación de la vida silvestre	TRANSITORIO III.- La industria o agroindustria existente en el país, que arroje aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante, en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas, contarán con un plazo de dos años después de la publicación de esta ley para instalar el respectivo sistema de tratamiento de aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante, durante ese plazo no le será aplicable la sanción estipulada en el artículo 132.
7354	Ley de creación de la Reserva Biológica Alberto Brenes Mesén	Artículo 1.- Declárase Reserva Biológica Alberto Manuel Brenes, el área conocida como "Reserva Forestal de San Ramón", establecida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 4960-A del 20 de junio de 1975 y redefinida como "Zona Protectora de San Ramón", mediante Decreto Ejecutivo N° 20172-M del 24 de enero de 1991.
7524	Creación del Parque Nacional	Artículo 1.- Creación y límites

⁶⁰ (Reformado este artículo 128 por disposición del artículo 2 de la Ley N° 8689 del 4 de diciembre de 2008 que ordena aplicar la reforma al artículo 132 pero que corresponde hacerlo a este numeral 128, dado que el artículo 4 de esta misma ley corrió la numeración.)

	Marino "Las Baulas" de Guanacaste	"Las de	<p>Se crea el Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, cuyos límites, según las hojas cartográficas Villarreal y Matapalo escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional, serán los siguientes: partiendo de un punto ubicado en las coordenadas N 259.100 y E 332.000, sigue por una línea recta hasta alcanzar una línea imaginaria paralela a la costa, distante ciento veinticinco metros de la pleamar ordinaria aguas adentro. Por esta línea imaginaria, continúa el límite con dirección sureste, hasta terminar en el punto de coordenadas N 255.000 y E 335.050.</p> <p>El Parque también abarcará los esteros Tamarindo, Ventanas y San Francisco y sus manglares; el cerro localizado inmediatamente detrás de playa Ventanas, el cerro El Morro, la isla Capitán, la isla Verde, la zona pública de cincuenta metros, medida desde la pleamar ordinaria, entre la punta San Francisco y el estero San Francisco y las aguas territoriales de la bahía Tamarindo, comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta, hasta la línea de pleamar ordinaria.</p>
7554	Ley Orgánica del Ambiente		<p>ARTÍCULO 45.- Prohibición.</p> <p>Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.</p>
7554	Ley Orgánica del Ambiente		<p>ARTÍCULO 50.- Dominio público del agua.</p> <p>El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social.</p>

7554	Ley Orgánica del Ambiente	<p>RTÍCULO 51.- Criterios.</p> <p>Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>a) Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico.</p> <p>b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico.</p> <p>c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.</p>
7554	Ley Orgánica del Ambiente	<p>ARTÍCULO 52.- Aplicación de criterios.</p> <p>Los criterios mencionados en el artículo anterior, deben aplicarse:</p> <p>a) En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.</p> <p>b) En el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico.</p> <p>c) En el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, el trasvase o la modificación de cauces.</p> <p>d) En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales.</p>
7554	Ley Orgánica del Ambiente	<p>ARTÍCULO 65.- Tratamiento de aguas residuales</p> <p>Las aguas residuales de cualquier origen deberán recibir tratamiento antes de ser descargadas en ríos, lagos, mares y demás cuerpos de agua; además, deberán alcanzar la calidad establecida para el cuerpo receptor, según su uso actual y potencial y para su utilización futura en otras actividades.</p>
7554	Ley Orgánica del Ambiente	<p>RTÍCULO 66.- Responsabilidad del tratamiento de los vertidos.</p>

		En cualquier manejo y aprovechamiento de agua susceptibles de producir contaminación, la responsabilidad del tratamiento de los vertidos corresponderá a quien produzca la contaminación. La autoridad competente determinará la tecnología adecuada y establecerá los plazos necesarios para aplicarla.
7554	Ley Orgánica del Ambiente	ARTÍCULO 67.- Contaminación o deterioro de cuencas hidrográficas. Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligadas a adoptar las medidas adecuadas para impedir o minimizar la contaminación o el deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas, según la clasificación de uso actual y potencial de las aguas.
7575	Ley Forestal	ARTÍCULO 33.- Áreas de protección Se declaran áreas de protección las siguientes: a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal. b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado. c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados. d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley

7575	Ley Forestal	<p>ARTÍCULO 34.- Prohibición para talar en áreas protegidas Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional. Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas, serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.</p>
7575	Ley Forestal	<p>ARTÍCULO 37.- Inspectores de recursos naturales Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía velar por la protección y conservación de los bosques y terrenos forestales. Para cumplir con esta misión prioritaria, el Ministerio podrá formular programas tendientes a instaurar las medidas necesarias en resguardo de la integridad de los recursos forestales del país. Para coadyuvar al cumplimiento de lo anterior, el Ministerio dará participación a la sociedad civil, nombrando inspectores de recursos naturales ad honorem e integrando comités de vigilancia de los bosques. Los nombramientos deben publicarse en La Gaceta. En el reglamento de esta ley, se establecerá una identificación que los acredite como tales. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía podrá otorgar premios nacionales para la investigación, reforestación, conservación y otros.</p>
7575	Ley Forestal	<p>ARTÍCULO 58.- Penas Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien: a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al</p>

		<p>régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.</p> <p>b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.</p> <p>c) No respete las vedas forestales declaradas.</p> <p>La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere mas conveniente.</p> <p>Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores.</p>
7575	Ley Forestal	<p>ARTÍCULO 59.- Incendio forestal con dolo</p> <p>Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con dolo, cause un incendio forestal.</p>
7575	Ley Forestal	<p>ARTÍCULO 60.- Incendio forestal con culpa</p>

		Se impondrá prisión de tres meses a dos años a quien, culposamente, cause un incendio forestal.
7575	Ley Forestal	<p>ARTÍCULO 61.- Prisión de un mes a tres años</p> <p>Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien:</p> <p>a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado.</p> <p>b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta ley. En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente.</p> <p>d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma.</p>
7779	Uso, manejo y conservación de suelos	<p>Artículo 12.- El Plan nacional de manejo y conservación de suelos tiene por objeto el mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, partiendo de los siguientes principios técnicos, que entre otros, coadyuven a:</p> <p>a) La sostenibilidad del recurso suelo, ya sea en su forma natural o en cualquier forma de uso.</p> <p>b) El aumento de la productividad.</p> <p>c) El aumento de la cobertura vegetal del terreno.</p> <p>d) El aumento de la infiltración del agua en el perfil del suelo.</p> <p>e) El manejo adecuado de la escorrentía.</p> <p>f) El manejo adecuado de la fertilidad del suelo, la manutención de la materia</p>

		<p>orgánica y la reducción de la contaminación. Dicho objetivo se realiza mediante un sistema de extensión, planificación e implementación participativa, que tome en cuenta la situación socioeconómica de los poseedores en cuanto a identificación de las opciones técnicas.</p>
<p>7779</p>	<p>Uso, manejo y conservación de suelos</p>	<p>Artículo 16.- Los planes por áreas contendrán, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>a) Definición de las áreas críticas por cuenca o subcuenca. Dichas áreas serán definidas con base en el criterio de la gravedad de la degradación del suelo y su entorno, que constituye una limitante fundamental para cualquier actividad.</p> <p>b) Identificación de las medidas y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos para la cuenca o subcuenca de que se trate, según las condiciones agroecológicas y socioeconómicas del área correspondiente. Tales medidas y prácticas serán obligatorias para los usuarios y las demás instituciones competentes en cuanto se refiere a las áreas críticas.</p> <p>c) Propuestas de tecnologías para el aprovechamiento de las tierras, que conlleve su manejo adecuado y su conservación y de las medidas validadas o adoptadas para transferencia de tecnología.</p> <p>d) Elaboración de los estudios básicos para incluirlos en el levantamiento catastral de la zona correspondiente a la cuenca o subcuenca.</p> <p>e) Definición de la estrategia técnica necesaria para difundir, en forma participativa entre los propietarios del área, las prácticas de conservación, manejo y recuperación de suelos.</p>

7779	Uso, manejo y conservación de suelos	Artículo 22.- Las concesiones para el aprovechamiento de aguas destinadas a cualquier uso, deberán incluir la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua para evitar la degradación del suelo, por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo u otros efectos perjudiciales.
7779	Uso, manejo y conservación de suelos	Artículo 44.- Los propietarios, arrendatarios, o poseedores de tierras, por cualquier título, tienen la obligación de prevenir la degradación de los suelos que pueda ser causada por las aguas, para lo cual deberá aplicar todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos o la evacuación de las aguas sobrantes hacia cauces naturales. Esta obligación se extiende a la de prevenir o impedir la contaminación de acuíferos o capas de agua subterránea.
7788	Ley de Biodiversidad	Artículo 11.- Criterios para aplicar esta ley Son criterios para aplicar esta ley: 1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas. 2.- Criterio precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. 3.- Criterio de interés público ambiental: El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad

		<p>alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.</p> <p>4.- Criterio de integración: La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.</p>
<p>7788</p>	<p>Ley de Biodiversidad</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Áreas de Conservación</p> <p>El Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica.</p> <p>Cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas. Las Áreas de Conservación se encargarán de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, las estrategias y los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, en materia de áreas protegidas; asimismo, tendrá a su</p>

		<p>cargo la aplicación de otras leyes que rigen su materia, tales como la Ley de conservación de la vida silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, y la Ley Forestal, No. 7575, de 13 de febrero de 1996, Ley Orgánica, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084, de 24 de agosto de 1977.</p> <p>Basado en las recomendaciones del Consejo, el Ministerio del Ambiente y Energía definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable para las Áreas de Conservación del país, así como sus modificaciones.</p>
<p>8250</p>	<p>Reformas al Código Penal, Ley No.4573 de 4 de mayo de 1970</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Refórmase el Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, en las siguientes disposiciones: SECCIÓN VI Medio ambiente</p> <p>Artículo 397.- Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa:</p> <p>Violación de reglamentos sobre quemas</p> <p>1) El que violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, cuando no exista otra pena expresa.</p> <p>Obstrucción de acequias o canales</p> <p>2) Quien arrojaré en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua.</p> <p>Apertura o cierre de llaves de cañería</p> <p>3) El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería, o en otra forma no penada de manera expresa, contraviniere las regulaciones existentes sobre aguas.</p> <p>INFRACCIÓN DE REGLAMENTOS DE CAZA Y PESCA</p> <p>4) El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos</p>

		<p>sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.</p> <p>Uso de sustancias ilegales para pesca Artículo 398.- Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.</p>
8023	Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón	<p>Artículo 1.- La presente ley regula la planificación, la ejecución y el control de las actividades para la gestión integrada de los recursos hídricos, así como de los demás recursos naturales de la cuenca del río Reventazón.</p> <p>El propósito de este plan es manejar la cuenca mediante acciones correctivas de sus principales problemas y desarrollar proyectos sostenibles que involucren activamente a la sociedad civil organizada y a las entidades públicas, de esta forma se permitirá mejorar la calidad de vida de las comunidades vecinas y salvaguardarla.</p> <p>La cuenca del río Reventazón, desde su punto más alto ...</p>
8023	Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón	<p>Artículo 6°- Los objetivos de Comcure serán, como mínimo los siguientes:</p> <p>a) Elaborar, ejecutar y controlar el Plan de manejo de la cuenca alta del río Reventazón, con énfasis en la conservación y protección del agua.</p> <p>b) Definir y ejecutar un proyecto de capacitación para la comunidad en materia de ordenamiento y manejo de cuencas.</p> <p>c) Capacitar a los funcionarios de las instituciones y a los líderes comunales involucrados en el proyecto, en materias específicas que apoyen el Plan.</p> <p>d) Incorporar a la mujer en la ejecución de las actividades del Plan.</p>

		e) Desarrollar proyectos específicos en las áreas geológicas, sanitarias, de producción, ambientales y culturales.
8436	Ley de Pesca y Acuicultura	Artículo 144.- Se impondrá pena de multa de treinta a cincuenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva autorización o concesión, a quien, para el desarrollo de actividades de acuicultura, cause la tala del mangle, el envenenamiento de aguas por el uso circunstante o por vertidos ilegales de aguas cargadas de desechos químicos, antibióticos y demás sustancias, productos o alimentos no autorizados por el INCOPECA para el desarrollo del proyecto acuícola, el cuidado y el cultivo de las especies, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad.
8731	Creación del Refugio Nacional de vida silvestre Iguanita, para fortalecer la protección de los ecosistemas terrestres y marinos de la zona y el mantenimiento de la tradición de uso popular de la Playa Iguanita	ARTÍCULO 1.- Creación del refugio Créase el Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita, ubicado en bahía Iguanita al fondo de bahía Culebra, parte de la cuenca Quebrada Grande. Este Refugio comprende la superficie descrita a continuación: ubicado en los distritos de Nacascolo y Sardinal, cantones de Liberia y Carrillo, respectivamente; hoja cartográfica Carrillo Norte N.º 3047 I, escala 1:50.000, del Instituto Geográfico Nacional, a partir de un punto de coordenadas 290400 N - 357900 E, ubicado en la pleamar, en playa Iguanita; el límite inicia con rumbo noreste, pasa por los siguientes puntos: 290650 N - 358300 E, 290700 N - 358500 E, 290650 N - 358700 E, 290000 N - 358900 E; a partir de aquí el límite continúa con rumbo suroeste siguiendo la curva de nivel de los 100 msnm, hasta el punto de coordenadas 288950 N - 357900 E; continúa con rumbo noroeste hasta el punto de

		<p>coordenadas 289150 N-357700 E, ubicado en la línea de costa. A partir de aquí el límite continúa con rumbo noreste por la línea de pleamar ordinaria hasta el punto de coordenadas 290400 N-357900 E, que corresponde al punto de origen de la presente descripción.</p> <p>En una franja de 50 m horizontales en ambas márgenes de la Quebrada Grande, serán aplicables las disposiciones establecidas para las zonas protectoras, de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Ley forestal, N° 7575, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas.</p>
8839	Ley para la gestión integral de residuos	<p>ARTÍCULO 45.- Prevención de la contaminación</p> <p>Los generadores de residuos de cualquier tipo y los gestores tienen la responsabilidad de manejarlos en forma tal que no contaminen los suelos, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas.</p> <p>La selección, la construcción, la operación y el cierre técnico de instalaciones de disposición final de residuos deberá realizarse en forma tal que se prevenga la contaminación de los suelos, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas.</p> <p>Para ello, las instalaciones de disposición final de residuos deberán contar con garantías financieras para asegurar que se contará con los recursos necesarios para prevenir la diseminación de contaminantes en el suelo, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas, y, de ser necesario, realizar la remediación del sitio si los niveles de contaminación en él representan un riesgo para la salud o el ambiente.</p>
8839	Ley para la gestión integral de residuos	<p>ARTÍCULO 56.- Disposición ilegal</p> <p>Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que</p>

		<p>abandone, deposite o arroje en forma ilegal residuos peligrosos.</p> <p>La pena podrá aumentarse en un tercio cuando se abandonen, depositen o arrojen residuos peligrosos en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre, aguas marinas o continentales y los cuerpos de agua destinados al consumo humano.</p> <p>La pena será de seis meses a cuatro años si lo que se abandona, deposita o arroja ilegalmente en estas áreas son otros tipos de residuos u otro tipo de sustancias o si estas conductas se realizan en bienes del Estado.</p>
9085	Creación de la Zona Protectora El Chayote	<p>ARTÍCULO 1.- Se crea la Zona Protectora El Chayote, ubicada en los cantones de Naranjo y Zarcero de la provincia de Alajuela.</p> <p>Esta zona protectora tendrá como objetivo principal garantizar el proceso de captación de agua de los cantones de Naranjo y Zarcero, así como de los cantones aledaños. Asimismo, sus bosques resguardarán la belleza escénica natural de esa región.</p>
9106	Reformas y adiciones a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley N°7317, de 30 de octubre de 1992	<p>“Artículo 7.- El Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia:</p> <p>a) Establecer las medidas técnicas por seguir para el buen manejo, conservación y administración de la flora y fauna silvestres, objeto de esta ley y de los respectivos convenios y tratados internacionales ratificados por Costa Rica.</p> <p>b) Establecer los refugios nacionales de vida silvestre y administrarlos.</p> <p>c) Fomentar el establecimiento de los refugios nacionales de vida silvestre en propiedad mixta o privada.</p>

		<p>d) Promover y ejecutar programas de educación e investigación sobre el uso adicional de los recursos naturales renovables del país, en el campo de la vida silvestre que le competen, de conformidad con esta ley.</p> <p>e) Promover y ejecutar investigaciones en el campo de la vida silvestre, salvo aquellos que se refieran a recursos genéticos y bioquímicos regulados por la Ley de Biodiversidad.</p> <p>f) Extender, denegar o cancelar los permisos de caza de control, extracción, investigación, colecta científica y académica y cualquier permiso para importar o exportar vida silvestre, sus partes, productos y derivados, así como aprobar, rechazar o modificar los planes de manejo y permisos de funcionamiento de los diferentes establecimientos de manejo de vida silvestres, refugio de vida silvestre y para aquellas actividades de manejo de vida silvestre que lo requieran.</p> <p>g) Financiar las tesis o las investigaciones que permitan el mejor conocimiento de la vida silvestre.</p> <p>h) Proteger, supervisar y administrar, con enfoque ecosistémico los humedales, así como determinar su calificación de importancia nacional o internacional.</p> <p>i) Crear y gestionar los programas de manejo, control, vigilancia e investigación sobre la vida silvestre.</p> <p>j) Apoyar los programas de educación formal e informal de la Comisión Interinstitucional para la Educación y la Conciencia Pública e Investigación en Biodiversidad (Ciecopi).</p> <p>k) Coordinar con los otros entes competentes en la prevención, mitigación, atención y seguimiento de los daños a la vida silvestre.</p>
--	--	---

		<p>l) Promover la participación responsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.</p> <p>m) Fomentar la conservación de ecosistemas naturales.</p> <p>n) Establecer planes de contingencia para la protección de la vida silvestre, en caso de desastres naturales.</p> <p>ñ) Coordinar acciones con las instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales para la conservación y el manejo sostenible de la vida silvestre.</p> <p>La delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos.”</p>
--	--	--

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1942 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

En suma, como se muestra en el cuadro No.17 existe *un bloque de legislación que ha sido categorizado como normas de protección porque están directamente relacionadas con la protección de los recursos naturales en general y algunas específicamente en la protección de los recursos hídricos, de las fuentes, manantiales, cauces y cuencas hidrográficas.* Por tanto, consideramos que la legislación existe, de su aplicabilidad este trabajo no da cuenta pues se concentra en la revisión de la legislación; futuras investigaciones podrían tratar este tema.

14-¿Cuál ha sido el papel de las Municipalidades en la protección de los recursos hídricos? ¿Lo muestra la legislación?

Sobre el papel que han desempeñado las Municipalidades en la protección de los recursos hídricos, la legislación de la materia contempla algunas normas que interesa destacar, a efectos de que futuras investigaciones puedan determinar las responsabilidades de los gobiernos locales en el deterioro o la falta de sostenibilidad de los recursos hídricos.

Para empezar los artículos 154, 155 y 158 de la Ley de Aguas establecen la vinculación y el deber de las Municipalidades con la protección de los recursos hídricos y forestales.

Artículo 154.- Queda en absoluto prohibido a las Municipalidades enajenar, hipotecar o de otra manera comprometer las tierras que posean o que adquieran en las márgenes de los ríos, arroyos o manantiales o en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tenga sus orígenes o cabeceras cualquier curso de agua de que se surta alguna población. En terrenos planos o de pequeño declive, tal prohibición abrazará desde luego una faja de cien metros a uno y otro lado de dichos ríos, arroyos y manantiales; y en las cuencas u hoyas hidrográficas, doscientos cincuenta metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura inmediata.

Artículo 155.- Queda asimismo prohibido a las Municipalidades dar en arriendo o a esquilmo, o prestar o por su propia cuenta explotar tales tierras, cuando para ese fin hubieren de descuajarse montes o destruirse árboles. Podrán, sí, autorizar u ordenar la corta o poda de árboles y utilizar las leñas o maderas, siempre que esto se ejecute en forma prudente y no perjudique la población forestal.

Artículo 158.- Es también obligación de las entidades a que se refiere el artículo anterior consultar al Departamento de Agricultura todo lo que se relaciona con trabajos de reforestación en terrenos de su propiedad.

En los artículos 197 y 198 se le asigna a las Municipalidades las responsabilidades que le competen en relación con los Inspectores Cantonales de Aguas, entre estas determinar la jurisdicción en que cada uno debe actuar, aceptar el cargo ante la respectiva Municipalidad o Concejo y actuarán como delegados del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). Algunas de las funciones importantes que les establece la ley a los Inspectores Cantonales de Agua *es formar un censo de los aprovechamientos de aguas privadas y públicas* determinando los ríos, arroyos o acequias, así como los nombres de los propietarios de fincas servidos por esas fuentes de abastecimiento, e indicando si éstos tienen o no concesión, de lo cual deben dar cuenta al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), estudiar la mejor forma de aprovechamiento de las fuentes existentes y si hubiere escasez de

aguas, distribuir las entre los usuarios, fijando a cada uno el tiempo por horas del aprovechamiento y proponer el plan que a su juicio debe adoptarse en cada localidad para procurar una mejor y más justa distribución de las aguas. También en el transitorio se les establece *a las Municipalidades la obligación de remitir al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), una nómina de las concesiones de aguas que hayan otorgado en sus respectivos cantones, con copia del acuerdo respectivo.*

Dos leyes que resultan importantes en términos de la protección de cauces y del recurso hídrico que pueden realizar las municipalidades son la No.6179 *Construcción del acueducto regional de Coto Brus* en su artículo 5 y la ley No.6269. *Declárase de interés público la protección de la cuenca del Río Potrero de Nicoya* en la cual se le asigna a la Municipalidad de Nicoya la responsabilidad de reforestar y proteger la cuenca y las márgenes del Río Potrero.

Artículo 5.-Con el objeto de conservar los manantiales denominados Las Tablas, ubicados en la Cuenca del Río Cotón, región de Coto Brus, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado y la Municipalidad de Coto Brus deberán contribuir a la conservación de los bosques, en el curso superior de los ríos Coto Brus, Cotón y cualesquiera otros que nutran las fuentes de captación y suministro de agua potable a la población del cantón. El Instituto determinará la zona que debe ser preservada de cualquier alteración externa.

Artículo 1.- Declárase de interés público la faja de terreno de las nacientes y de ambas márgenes del Río Potrero, que surtirá de agua potable a la Ciudad de Nicoya.

Artículo 2.- La Municipalidad de Nicoya podrá expropiar las fajas de terreno necesarias, a fin de reforestar y proteger la cuenca y ambas márgenes del Río Potrero, en las distancias indispensables para garantizar la existencia de agua potable, de acuerdo con los estudios técnicos que al efecto realice la Municipalidad, conjuntamente con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Importante en materia de protección ambiental resulta *la competencia que le fija la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 a las Municipalidades* en el artículo 60, titulado Prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 60.- Prevención y control de la contaminación.

Para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, darán prioridad, entre otros, al establecimiento y operación de servicios adecuados en áreas fundamentales para la salud ambiental, tales como:

- a) El abastecimiento de agua para consumo humano.
- b) La disposición sanitaria de excretas, aguas servidas y aguas pluviales.

- c) La recolección y el manejo de desechos.
- d) El control de contaminación atmosférica.
- e) El control de la contaminación sónica.
- f) El control de sustancias químicas y radiactivas.

Estos servicios se prestarán en la forma que las leyes y los reglamentos específicos lo determinen, procurando la participación de la población y sus organizaciones.

Según la legislación estudiada *el papel más relevante que tienen las Municipalidades en el tema de los recursos hídricos quizá no se circunscriba a la protección del recurso sino más bien a la expansión de las cañerías para procurar el acceso al agua. Como vimos antes, en la legislación del período hay 56 leyes que corresponden a autorizaciones, en su gran mayoría a Municipalidades, para la consecución de préstamos o cambiar partidas de su presupuesto con el propósito de invertir en las cañerías y tanques de captación de sus comunidades. Ejemplo de este tipo de leyes es la Ley No.682 Se autoriza empréstito a la Municipalidad de Atenas para la cañería y la No. 172 Exonera Cloro destinado a Purificación de Agua.*

Artículo 1o.-Autorízase a la Municipalidad de Atenas para que lleve a cabo la construcción de la cañería de ese cantón, bajo la dirección técnica del Servicio Cooperativo y la Secretaría de Fomento y con la supervigilancia de una Junta de Cañería nombrada por la Secretaría de Fomento, la cual servirá ad-honorem. La Municipalidad aportará para financiar la obra, una suma no mayor de setenta mil colones. El resto será aportado por el mencionado servicio cooperativo

Por cuanto: Las Municipalidades se hallan comprometidas en razón de las leyes vigentes, a pagar impuestos de Aduana por las importaciones de cloro destinado a purificar el agua, es del caso, en razón de los fines de salud pública que la purificación implica, exonerar a dichas Corporaciones de ese impuesto, en cuanto lo importado vaya dirigido a esos menesteres. Por tanto, decreta:

Artículo único.- Libérase de todo impuesto la importación de Cloro elemental destinado a la purificación del agua. Queda reformado así el Arancel de Aduanas en cuanto se oponga a este decreto.

Y a este respecto conviene recordar las competencias que les da el Código Municipal Ley No.7794 a los gobiernos locales en materia de construcción de obras públicas de beneficio para la comunidad:

ARTÍCULO 3.- La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del gobierno municipal.

El gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del gobierno municipal.

La municipalidad podrá ejercer las competencias municipales e invertir fondos públicos con otras municipalidades e instituciones de la

Administración Pública para el cumplimiento de fines locales, regionales o nacionales, o para la construcción de obras públicas de beneficio común, de conformidad con los convenios que al efecto suscriba.

Recordemos también que la *Ley General de Agua Potable* No.1634 les daba a las Municipalidades la competencia para administrar los sistemas de abastecimiento de agua potable como se contempla en el artículo 5. Luego esto cambia con la Ley No.2726 *Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados* que asume esta competencia y en esta se da un nuevo rol a las Municipalidades en el artículo 20.

Artículo 5°- Las Municipalidades tendrán a su cargo la administración plena de los sistemas de abastecimiento de aguas potables que estén bajo su competencia.

Artículo 20- El Instituto queda autorizado para contratar con las municipalidades de la República el cobro de las tasas, cánones, arriendos, derechos o tarifas, de cualquier naturaleza que sean, originados en los servicios que presta. Asimismo, queda autorizado para contratar con las municipalidades o empresas municipales la venta de agua potable en la entrada de las poblaciones, si así conviniere a la prestación del servicio.⁶¹

Con la creación de organismos semiautónomos como el caso de la Junta Administrativa de Acueductos de Escazú la legislación establece que las cañerías siguen siendo propiedad de la Municipalidad. Veamos el artículo 24 de la Ley No.4942 *Creación de un organismo semiautónomo con el nombre de Junta Administrativa de Acueductos de Escazú*.

Artículo 24.- Para los fines de esta ley, se entiende como propiedad de la Municipalidad de Escazú, todas las cañerías que hay en el cantón construidas e instaladas por el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado, (excepto las provenientes del Sistema de Puente de Mulas). /El SNAA y la Junta convendrán el traspaso del equipo de transportes, útiles y demás materiales y enseres que formen parte actualmente de la Agencia del SNAA en Escazú, destinados a los servicios de agua potable en esos lugares que comprende el cantón de Escazú, que la Junta considere necesarios para el buen servicio.

Relacionado con el tema de la construcción de obras de infraestructura comunales por parte de las Municipalidades y con el propósito de extraer materiales de los cauces de aguas de dominio público se promulgó la Ley No. 8668 *Regulación de la extracción de materiales de canteras y cauces de*

⁶¹ (Reformado por el artículo 1 de la Ley N° 5915, de 12 de julio de 1976, publicada en La Gaceta N° 144 de 29 de julio de 1976).

dominio público por parte de las municipalidades. Interesa en este particular los artículos 1 y 4 de esta ley.

ARTÍCULO 1.- Permisos especiales para obras de infraestructura cantonal de interés público

Para la realización de obras de infraestructura en los cantones del país, las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán solicitar ante el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), permisos especiales, en forma individual o en conjunto, para la explotación y extracción de materiales no metálicos de canteras y cauces de dominio público.

ARTÍCULO 4.- Elaboración de un mapeo cantonal de posibles tajos, canteras y cauces de dominio público

Las municipalidades realizarán un mapeo cantonal de posibles tajos, canteras y cauces de dominio público que puedan ser utilizados para los fines dispuestos en esta Ley. Estos datos deberán ser actualizados, periódicamente, con el fin de agilizar los procedimientos respectivos. La periodicidad adecuada será definida en el Reglamento de esta Ley.

Los concejos de distrito podrán hacer recomendaciones y colaborar en la ejecución de las obras en su cantón.

En último término tenemos la Ley No.8839, *Ley para la gestión integral de residuos*, que le establece a las Municipalidades una serie de funciones relacionadas con el tema de los residuos que sin embargo están estrechamente ligadas a la protección del recurso hídrico.

ARTÍCULO 8.- Funciones de las municipalidades

Las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón; para ello deberán:

- a) Establecer y aplicar el plan municipal para la gestión integral de residuos en concordancia con la política y el Plan Nacional.
- b) Dictar los reglamentos en el cantón para la clasificación, recolección selectiva y disposición final de residuos, los cuales deberán responder a los objetivos de esta Ley y su Reglamento.
- c) Promover la creación de una unidad de gestión ambiental, bajo cuya responsabilidad se encuentre el proceso de la gestión integral de residuos, con su respectivo presupuesto y personal.
- d) Garantizar que en su territorio se provea del servicio de recolección de residuos en forma selectiva, accesible, periódica y eficiente para todos los habitantes, así como de centros de recuperación de materiales, con especial énfasis en los de pequeña y mediana escala para la posterior valorización.
- e) Proveer de los servicios de limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías, espacios públicos, ríos y playas cuando corresponda, así como del manejo sanitario de animales muertos en la vía pública.

- f) Prevenir y eliminar los vertederos en el cantón y el acopio no autorizado de residuos.
 - g) Impulsar sistemas alternativos para la recolección selectiva de residuos valorizables como contenedores o receptores, entre otros.
 - h) Fijar las tasas para los servicios de manejo de residuos que incluyan los costos para realizar una gestión integral de estos, de conformidad con el plan municipal para la gestión integral de residuos, esta Ley y su Reglamento, y en proporción con la cantidad y la calidad de los residuos generados, asegurando el fortalecimiento de la infraestructura necesaria para brindar dichos servicios y garantizando su autofinanciamiento.
 - i) Coordinar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, la política y el Plan Nacional y cualquier otro reglamento técnico sobre gestión integral de residuos dentro del municipio.
 - j) Promover la capacitación y realizar campañas educativas de sensibilización de los habitantes del cantón respectivo para fomentar la cultura de recolección separada, de limpieza de los espacios públicos y de gestión integral de residuos.
 - k) Establecer convenios con microempresas, cooperativas, organizaciones de mujeres y otras organizaciones y/o empresas locales, para que participen en el proceso de gestión de los residuos, especialmente en las comunidades que se ubican lejos de la cabecera del cantón.
- Se autoriza a las municipalidades para que desarrollen tecnologías alternativas para el tratamiento de residuos, siempre y cuando sean menos contaminantes. Para tal fin, podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión previstos en el Código Municipal, entre ellos los mecanismos de integración asociativa y empresarial. Se autoriza, además, a establecer tasas diferenciadas, según el tipo y la cantidad de residuos a aquellos que separen en la fuente, u otra forma de incentivo fiscal para el generador o el gestor, que contribuya en el cantón a la gestión integral de residuos.

ARTÍCULO 12.- Planes municipales de residuos

El plan municipal de gestión integral de residuos es el instrumento que orientará las acciones de las municipalidades para la gestión integral de residuos en el cantón. Se elaborará a partir de los lineamientos dictados en el Plan Nacional y el Reglamento de esta Ley. Este plan podrá ser formulado en forma mancomunada con otras municipalidades.

En suma, como se observa en el cuadro No. 18, podemos concluir de la revisión de la legislación de los recursos hídricos que *el papel más relevante de las Municipalidades no se da en la protección del recurso sino más bien en la expansión de la infraestructura de cañerías para procurar el acceso al agua*. En materia de protección del recurso hídrico el papel de las municipalidades según la legislación ha sido reducido.

Cuadro No.18

Artículos que vinculan a las Municipalidades en la protección de los recursos hídricos

No. de la Ley	Nombre de la Ley	Artículo de la ley
276	Ley de Aguas	Artículo 154.- Queda en absoluto prohibido a las Municipalidades enajenar, hipotecar o de otra manera comprometer las tierras que posean o que adquieran en las márgenes de los ríos, arroyos o manantiales o en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tenga sus orígenes o cabeceras cualquier curso de agua de que se surta alguna población. En terrenos planos o de pequeño declive, tal prohibición abrazará desde luego una faja de cien metros a uno y otro lado de dichos ríos, arroyos y manantiales; y en las cuencas u hoyas hidrográficas, doscientos cincuenta metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura inmediata.
276	Ley de Aguas	Artículo 155.- Queda asimismo prohibido a las Municipalidades dar en arriendo o a esquilmo, o prestar o por su propia cuenta explotar tales tierras, cuando para ese fin hubieren de descuajarse montes o destruirse árboles. Podrán, sí, autorizar u ordenar la corta o poda de árboles y utilizar las leñas o maderas, siempre que esto se ejecute en forma prudente y no perjudique la población forestal.
276	Ley de Aguas	Artículo 158.- Es también obligación de las entidades a que se refiere el artículo anterior consultar al Departamento de Agricultura todo lo que se relaciona con trabajos de reforestación en terrenos de su propiedad.
276	Ley de Aguas	Artículo 197.- En los cantones muy extensos podrán nombrarse dos o

		<p>tres Inspectores de Aguas, debiendo la Municipalidad determinar la jurisdicción en que cada uno debe actuar. Se denominarán Primero, Segundo, etc., Inspector de Aguas del respectivo cantón. En los lugares donde hubiere Concejos de Distrito, corresponde a éstos presentar las ternas para hacer los nombramientos y recolectar los impuestos a que se refiere la Sección II del Capítulo X, correspondiéndoles en tal caso la participación acordada.</p>
<p>276</p>	<p>Ley de Aguas</p>	<p>Artículo 198.- Los Inspectores Cantonales de Aguas aceptarán el cargo ante la respectiva Municipalidad o Concejo y actuarán como delegados del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en las diversas cuestiones que les conciernen conforme a esta ley y además deberán:</p> <p>a) Formar, con el auxilio de las demás autoridades y escuelas, un censo de los aprovechamientos de aguas privadas y públicas determinando los ríos, arroyos o acequias, así como los nombres de los propietarios de fincas servidos por esas fuentes de abastecimiento, e indicando si éstos tienen o no concesión, de lo cual deben dar cuenta al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE);</p> <p>b) Estudiar la mejor forma de aprovechamiento de las fuentes existentes y si hubiere escasez de aguas, distribuirlas entre los usuarios, fijando a cada uno el tiempo por horas del aprovechamiento;</p> <p>c) Dar cuenta al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), del resultado de sus investigaciones y</p>

		trabajos y proponer el plan que a su juicio debe adoptarse en cada localidad para procurar una mejor y más justa distribución de las aguas; y d) Desempeñar los encargos que le confíe el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), pudiendo deducir los honorarios que le atribuye esta ley. ⁶²
2726	Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados	Artículo 20- El Instituto queda autorizado para contratar con las municipalidades de la República el cobro de las tasas, cánones, arriendos, derechos o tarifas, de cualquier naturaleza que sean, originados en los servicios que presta. Asimismo, queda autorizado para contratar con las municipalidades o empresas municipales la venta de agua potable en la entrada de las poblaciones, si así conviniere a la prestación del servicio. ⁶³
4942	Creación de un organismo semiautónomo con el nombre de Junta Administrativa de Acueductos de Escazú	Artículo 24.- Para los fines de esta ley, se entiende como propiedad de la Municipalidad de Escazú, todas las cañerías que hay en el cantón construidas e instaladas por el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado, (excepto las provenientes del Sistema de Puente de Mulas). El SNAA y la Junta convendrán el traspaso del equipo de transportes, útiles y demás materiales y enseres que formen parte actualmente de la Agencia del SNAA en Escazú, destinados a los servicios de agua potable en esos lugares que

⁶² (Así reformado por el artículo 11, de la Ley N° 9046 de 25 de junio de 2012, donde decía: "Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones," ahora dice: "Ministerio de Ambiente y Energía". Publicada en el Alcance N° 104 de La Gaceta N° 146, de 30 de julio de 2012.)

⁶³ (Reformado por el artículo 1 de la Ley N° 5915, de 12 de julio de 1976, publicada en La Gaceta N° 144 de 29 de julio de 1976).

		comprende el cantón de Escazú, que la Junta considere necesarios para el buen servicio.
6179	Construcción del acueducto regional de Coto Brus	Artículo 5.-Con el objeto de conservar los manantiales denominados Las Tablas, ubicados en la Cuenca del Río Cotón, región de Coto Brus, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado y la Municipalidad de Coto Brus deberán contribuir a la conservación de los bosques, en el curso superior de los ríos Coto Brus, Cotón y cualesquiera otros que nutran las fuentes de captación y suministro de agua potable a la población del cantón. El Instituto determinará la zona que debe ser preservada de cualquier alteración externa.
6269	Declárase de interés público la protección de la cuenca del Río Potrero de Nicoya	Artículo 1.- Declárase de interés público la faja de terreno de las nacientes y de ambas márgenes del Río Potrero, que surtirá de agua potable a la Ciudad de Nicoya.
6269	Declárase de interés público la protección de la cuenca del Río Potrero de Nicoya	Artículo 2.- La Municipalidad de Nicoya podrá expropiar las fajas de terreno necesarias, a fin de reforestar y proteger la cuenca y ambas márgenes del Río Potrero, en las distancias indispensables para garantizar la existencia de agua potable, de acuerdo con los estudios técnicos que al efecto realice la Municipalidad, conjuntamente con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
7554	Ley Orgánica del Ambiente	ARTÍCULO 60.- Prevención y control de la contaminación. Para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, darán prioridad, entre otros, al establecimiento y operación de

		<p>servicios adecuados en áreas fundamentales para la salud ambiental, tales como:</p> <p>a) El abastecimiento de agua para consumo humano.</p> <p>b) La disposición sanitaria de excretas, aguas servidas y aguas pluviales.</p> <p>c) La recolección y el manejo de desechos.</p> <p>d) El control de contaminación atmosférica.</p> <p>e) El control de la contaminación sónica.</p> <p>f) El control de sustancias químicas y radiactivas.</p> <p>Estos servicios se prestarán en la forma que las leyes y los reglamentos específicos lo determinen, procurando la participación de la población y sus organizaciones.</p>
7794	Código Municipal	<p>ARTÍCULO 3.- La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del gobierno municipal. El gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del gobierno municipal.</p> <p>La municipalidad podrá ejercer las competencias municipales e invertir fondos públicos con otras municipalidades e instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de fines locales, regionales o nacionales, o para la construcción de obras públicas de beneficio común, de conformidad con los convenios que al efecto suscriba.</p>
8668	Regulación de la extracción de materiales de canteras y cauces de dominio público	<p>ARTÍCULO 1.- Permisos especiales para obras de infraestructura cantonal de interés público</p>

	por parte de las municipalidades	Para la realización de obras de infraestructura en los cantones del país, las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán solicitar ante el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), permisos especiales, en forma individual o en conjunto, para la explotación y extracción de materiales no metálicos de canteras y cauces de dominio público.
8668	Regulación de la extracción de materiales de canteras y cauces de dominio público por parte de las municipalidades	<p>ARTÍCULO 4.- Elaboración de un mapeo cantonal de posibles tajos, canteras y cauces de dominio público</p> <p>Las municipalidades realizarán un mapeo cantonal de posibles tajos, canteras y cauces de dominio público que puedan ser utilizados para los fines dispuestos en esta Ley. Estos datos deberán ser actualizados, periódicamente, con el fin de agilizar los procedimientos respectivos. La periodicidad adecuada será definida en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los concejos de distrito podrán hacer recomendaciones y colaborar en la ejecución de las obras en su cantón.</p>
8839	Ley para la gestión integral de residuos	<p>ARTÍCULO 8.- Funciones de las municipalidades</p> <p>Las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón; para ello deberán:</p> <p>a) Establecer y aplicar el plan municipal para la gestión integral de residuos en concordancia con la política y el Plan Nacional.</p> <p>b) Dictar los reglamentos en el cantón para la clasificación, recolección selectiva y disposición final de residuos, los cuales</p>

		<p>deberán responder a los objetivos de esta Ley y su Reglamento.</p> <p>c) Promover la creación de una unidad de gestión ambiental, bajo cuya responsabilidad se encuentre el proceso de la gestión integral de residuos, con su respectivo presupuesto y personal.</p> <p>d) Garantizar que en su territorio se provea del servicio de recolección de residuos en forma selectiva, accesible, periódica y eficiente para todos los habitantes, así como de centros de recuperación de materiales, con especial énfasis en los de pequeña y mediana escala para la posterior valorización.</p>
8839	Ley para la gestión integral de residuos	<p>ARTÍCULO 12.- Planes municipales de residuos</p> <p>El plan municipal de gestión integral de residuos es el instrumento que orientará las acciones de las municipalidades para la gestión integral de residuos en el cantón. Se elaborará a partir de los lineamientos dictados en el Plan Nacional y el Reglamento de esta Ley. Este plan podrá ser formulado en forma mancomunada con otras municipalidades.</p>

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1942 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

15-¿Qué compromisos ha adquirido el país en materia de legislación internacional con respecto a la protección de los recursos hídricos?

En los dos últimos sub períodos de estudio, principalmente, *asistimos a una internacionalización de las leyes en materia ambiental que se manifiesta con la ratificación de 17 leyes* que se muestran en el cuadro No.19. Las incluimos en nuestro trabajo porque algunas de estas se encuentran estrechamente relacionadas con la protección de los recursos hídricos.

Cuadro N° 19
Convenios y Tratados Internacionales relacionados con los recursos hídricos

Cantidad de leyes	Número de la Ley	Nombre de la ley
1	7224	Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de las aves acuáticas; Convención de Ramsar, suscrita el 2 de febrero de 1971
2	7226	Aprobación del Convenio Constitutivo de la Convención Centroamericana del Ambiente y Desarrollo, suscrita en San José el 12 de diciembre de 1989
3	7433	Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central
4	7498	Aprobación del Protocolo del Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
5	7512	Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la prevención de desastres naturales en América Central (CEPREDENAC)
6	7572	Aprobación del Convenio Regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales
7	7627	Aprobación del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debido a contaminación por hidrocarburos y sus protocolos
8	7699	Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas, de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación en particular en África
9	8210	Aprobación del Convenio Constitutivo de la Comisión Interparlamentaria Centroamericana del Ambiente y Desarrollo

10	8219	Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
11	8588	Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPREDENAC)
12	8705	Aprobación del Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto del comercio internacional
13	8879	Aprobación del Convenio para el establecimiento de la zona de turismo sustentable del Caribe y su protocolo
14	8893	Aprobación del Acuerdo entre los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación de Estados del Caribe para la cooperación en materia de desastres naturales
15	9004	Aprobación del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central
16	9239	Aprobación del Acuerdo sobre el Establecimiento del Global Green Growth Institute
17	9321	Aprobación de la Adhesión al Acuerdo sobre medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (MERP) y sus anexos

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1942 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

La ratificación de convenios y Tratados Internacionales le genera al país no solo gastos operativos para financiar las oficinas y órganos que se crean en los convenios, como vimos antes, sino que supone el cumplimiento de compromisos que se han adquirido en estas leyes. Queremos para ilustrar este tema citar algunas de las normas que contienen estos Convenios:

En la ley No.7433 Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central los artículos 17 y 18 indican:

Artículo 17.- Se deberá identificar, seleccionar, crear, administrar y fortalecer, a la mayor brevedad posible, dentro de los respectivos países, a través de las instituciones encargadas, los parques nacionales, monumentos naturales y culturales, refugios de vida silvestre, u otras áreas protegidas, como instrumentos para garantizar la conservación de muestras representativas de los principales

ecosistemas del istmo, y prioritariamente aquellas que contengan bosques productores de agua.

Artículo 18.- Se desarrollarán y fortalecerán, dentro de este Convenio, como prioridad, las áreas protegidas fronterizas en las regiones terrestres y costeras siguientes, conocidas como: - Reserva de la Biosfera Maya. - Reserva de la Biosfera Fraternidad o Trifinio.- Golfo de Honduras. - Golfo de Fonseca. - Reserva Río Coco o Solidaridad.- Cayos Miskitos. - Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz SIAPAZ. - Reserva Bahía Salinas. - Reserva de la Biosfera La Amistad.- Reserva del Sixaola. - Región del Darién.

En la Ley No. 7572 *Aprobación del Convenio Regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales* el artículo No.2 que se refiere a los objetivos del mismo señala:

Artículo 2º- Objetivo

El objetivo del presente Convenio es promover mecanismos nacionales y regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal y recuperar las áreas deforestadas, establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos, mediante la reorientación de políticas de colonización en tierras forestales, la desincentivación de acciones que propicien la destrucción del bosque en tierras de aptitud forestal, y la promoción de un proceso de ordenamiento territorial y opciones sostenibles.

En la Ley No. 7699 *Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas, de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación en particular en África* el artículo 18 establece lo siguiente:

Artículo 18

Transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología

1.- Las Partes se comprometen a promover, financiar y/o ayudar a financiar, según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales, económicamente viables y socialmente aceptables para combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía, con miras a contribuir al desarrollo sostenible en las zonas afectadas. Dicha cooperación se llevará a cabo bilateral o multilateralmente, según corresponda, aprovechando plenamente los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En particular, las Partes:

a) utilizarán plenamente los correspondientes sistemas de información y centros de intercambio de datos nacionales, subregionales, regionales e internacionales existentes para difundir información sobre las

tecnologías disponibles, así como sobre sus fuentes, sus riesgos ambientales y las condiciones generales en que pueden adquirirse;

b) facilitarán el acceso, en particular de los países Partes en desarrollo afectados, en condiciones favorables e incluso en condiciones concesionales y preferenciales, según lo convenido por mutuo acuerdo y teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual, a las tecnologías más adecuadas desde el punto de vista de su aplicación práctica para atender las necesidades concretas de las poblaciones locales, concediendo especial atención a los efectos sociales, culturales, económicos y ambientales de dichas tecnologías;

c) facilitarán la cooperación tecnológica entre los países Partes afectados mediante la asistencia financiera o por cualquier otro medio adecuado;

d) harán extensivas la cooperación tecnológica con los países Partes en desarrollo afectados e incluso, cuando corresponda, las operaciones conjuntas, especialmente a los sectores que fomenten medios alternativos de subsistencia; y

e) adoptarán las medidas adecuadas para crear condiciones de mercado interior e incentivos fiscales o de otro tipo que permitan el desarrollo, la transferencia, la adquisición y la adaptación de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas apropiadas, incluso medidas que garanticen la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

2.- De conformidad con sus respectivas capacidades y con sujeción a sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, las Partes protegerán, promoverán y utilizarán en particular las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales pertinentes. Con este fin, las Partes se comprometen a:

a) hacer inventarios de dichas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas y de sus posibles aplicaciones con la participación de las poblaciones locales, así como difundir información sobre el particular en cooperación, cuando sea oportuno, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

b) garantizar que esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas estén adecuadamente protegidos y que las poblaciones locales se beneficien directamente, de manera equitativa y según lo convenido por mutuo acuerdo, de cualquier uso comercial que se haga de ellos o de cualquier otra innovación tecnológica resultante;

c) alentar y apoyar activamente el mejoramiento y la difusión de dicha tecnología, conocimientos, experiencia y prácticas, o el desarrollo de nuevas tecnologías basadas en ellos; y

d) facilitar, en su caso, la adaptación de esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas con miras a aplicarlos ampliamente y a integrarlos, según proceda, con la tecnología moderna.

En la Ley No. 8210 *Aprobación del Convenio Constitutivo de la Comisión Interparlamentaria Centroamericana del Ambiente y Desarrollo* el artículo 2 indica:

Artículo 2°- Objetivos: El presente régimen persigue los siguientes objetivos:

- a) Examinar en forma permanente el estado de la legislación ambiental interna e internacional de los países del Istmo, así como los problemas que presenta su aplicación.
- b) Contribuir a la formulación de una política legislativa nacional y regional para el perfeccionamiento de los sistemas jurídicos que en la actualidad protegen el ambiente en los Estados Centroamericanos, incluido el derecho internacional, así como a su aplicación.
- c) Velar porque la legislación ambiental sea un instrumento eficaz y eficiente para resolver la problemática que genera la protección del ambiente, tanto a nivel nacional como internacional.
- ch) Promover la cooperación para el tratamiento de los asuntos ambientales nacionales, subregionales, regionales y mundiales que conciernan al Istmo Centroamericano.

En la Ley No. 8219 *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* el artículo 2 establece las siguientes obligaciones:

Artículo 2

1.- Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:

- a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:
 - i) Fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;
 - ii) Protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente: promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
 - iii) Promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;
 - iv) Investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;

v) Reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;

vi) Fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;

vii) Medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;

viii) Limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;

b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2.- Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional respectivamente.

3.- Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4.- Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente

Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

La Ley No. 8588 *Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPREDENAC)* en su artículo 3 indica lo siguiente:

Artículo 3.- Objetivos

El objetivo general del CEPREDENAC es contribuir a la reducción de la vulnerabilidad y el impacto de los desastres, como parte integral del proceso de transformación y desarrollo sostenible de la región, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a través de la promoción, apoyo y desarrollo de políticas y medidas de prevención, mitigación, preparación y gestión de emergencias.

Los objetivos específicos son: a) La promoción y desarrollo de una cultura centroamericana de prevención y mitigación de desastres, a través de la educación, la preparación y la organización de los diferentes actores sociales y económicos de la región.

b) Contribuir a la reducción de la vulnerabilidad de los sectores sociales y productivos, la infraestructura y el ambiente.

c) Contribuir al aumento del nivel de seguridad de los asentamientos humanos, la infraestructura y de las inversiones concretas para el desarrollo social y económico.

d) Promover la inclusión de las variables de prevención, preparación y mitigación de riesgo en los planes, programas y proyectos de desarrollo sostenible en el ámbito local, nacional y regional.

e) Promover la incorporación de la reducción de riesgos en las estrategias, políticas, planes y acciones de las organizaciones de la integración centroamericana, en todos los sectores, en el marco de las Bases de Coordinación adoptadas por las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

f) Contribuir a la adopción y ejecución de medidas integradas de recursos hídricos, promoviendo la declaración y tratamiento de las cuencas hidrográficas como unidades ecológicamente indivisibles, en el marco de políticas de desarrollo fronterizo adoptadas voluntariamente por los países.

g) La promoción del desarrollo de los organismos encargados de la detección, estudio, seguimiento, monitoreo y pronóstico oportuno de los fenómenos naturales, así como del intercambio de información y conocimientos en el ámbito regional.

En la Ley No.8705 *Aprobación del Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto del comercio internacional* se asume el siguiente compromiso:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

En la Ley No. 8879 *Aprobación del Convenio para el establecimiento de la zona de turismo sustentable del Caribe y su protocolo* el artículo primero establece:

Artículo 1

Del objeto

El objeto del presente Convenio es el establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, en lo adelante la Zona, como una unidad cultural, socioeconómica y biológicamente rica y diversa, geográficamente determinada, en la que el desarrollo del Turismo estará condicionado a la sustentabilidad y a los principios de integración, cooperación y consenso, con el fin de facilitar el desarrollo integral de la región del Gran Caribe.

La Ley No.8893 *Aprobación del Acuerdo entre los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación de Estados del Caribe para la cooperación en materia de desastres naturales*, establece como objetivo en su artículo 2 lo siguiente:

ARTICULO 2

Objetivo

El objetivo de este acuerdo es crear mecanismos jurídicamente vinculantes que promuevan la cooperación para la prevención, mitigación y atención de los desastres naturales, a través de la coordinación de las partes contratantes entre sí y con las organizaciones que trabajan en materia de desastres naturales en la región.

En la Ley No. 9239 *Aprobación del Acuerdo sobre el Establecimiento del Global Green Growth Institute* se indica en el artículo único que el objetivo de este instituto será:

El GGGI promoverá el desarrollo sostenible de los países emergentes y en desarrollo, incluyendo los países menos desarrollados al:

- a.-apoyar y difundir un nuevo paradigma de crecimiento económico: crecimiento verde, el cual es un avance balanceado de crecimiento económico y sostenible;
- b.-focalizar aspectos claves del desempeño económico y la resistencia, la reducción de la pobreza, la creación de empleo e inclusión social, y las de sostenibilidad ambiental tales como la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste, la protección de la biodiversidad y asegurando el acceso asequible a energía limpia, agua limpia y terreno;
- y
- c.-crear y mejorar las condiciones económicas, ambientales y sociales de países emergentes y en desarrollo por medio de asociaciones entre países desarrollados y en desarrollo y los sectores públicos y privados.

En la Ley No.9316 Aprobación del protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe indica en el artículo III cuáles son las obligaciones que asume el país:

Artículo III

Obligaciones generales

1. De conformidad con sus leyes, las disposiciones de este Protocolo y el derecho internacional, cada Parte Contratante adoptará medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres, utilizando a estos efectos los medios más prácticos a su disposición y de conformidad con sus capacidades.
2. Cada Parte Contratante deberá formular y ejecutar planes, programas y medidas adecuados. En tales planes, programas y medidas, cada Parte Contratante deberá adoptar medidas efectivas para prevenir, reducir o controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres en su territorio, incluso el uso de la tecnología más apropiada y criterios de gestión como la ordenación integrada de las áreas costeras.
3. Las Partes Contratantes deberán formular conjuntamente, según proceda y tomando en cuenta su legislación, sus características sociales, económicas y ambientales individuales y de las características de una zona o subregión específica, planes, programas y medidas subregionales y regionales a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres.

Queríamos hacer mención que en el artículo 7, inc. c) de la Ley de *Reformas y adiciones a la Ley de Conservación de Vida Silvestre*, Ley N°7317, de 30 de octubre de 1992, le asigna al Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, la competencia para el buen manejo, conservación y administración de la flora y fauna silvestres de conformidad con

lo que establece la ley y los convenios y tratados internacionales ratificados por nuestro país. Veamos:

“Artículo 7.- El Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia:

a) Establecer las medidas técnicas por seguir para el buen manejo, conservación y administración de la flora y fauna silvestres, objeto de esta ley y de los respectivos convenios y tratados internacionales ratificados por Costa Rica.

....”

También es importante, recordar en este apartado, que a partir de la creación de la Sala Constitucional se establece en el artículo 96 de la Ley No.7135 Ley de la Jurisdicción Constitucional, la consulta obligatoria de todos los convenios o tratados que ratifica la Asamblea Legislativa, a efecto de que guarden coherencia con la Constitución Política y el ordenamiento interno.

ARTÍCULO 96.- Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.

c) Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional.

ch) Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.

Importante señalar aquí, que los convenios internacionales ratificados por nuestro país y de los cuales se derivan el derecho humano al agua Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley No.7184 aprobada el 18 de julio de 1990, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley No.8089 aprobada el 6 de marzo de 2001 y la Aprobación del Protocolo

Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley No.9249 aprobada el 20 de mayo del 2014 también contienen una serie de obligaciones para el país. En la Observación general N° 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica que los Estados tienen la obligación de lograr progresivamente la plena realización del derecho al agua.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2 1)

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.⁶⁴

Entre las obligaciones que establece la Observación general N° 15 para los Estados están:

La de respetar lo cual implica que se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua. *La obligación de proteger* lo cual exige a los Estados que impidan a terceros toda injerencia en el disfrute del derecho al agua, lo cual también se relaciona con adoptar legislación u otras medidas para asegurarse de que los agentes privados acaten las normas de derechos humanos relacionadas con el derecho al agua. Por ejemplo, los Estados deberían adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que terceros no efectúen cortes arbitrarios e ilegales de los servicios de agua y saneamiento; las comunidades estén protegidas contra la extracción insostenible, por terceros, de los recursos de agua que necesitan para beber; la seguridad física de las mujeres y los niños no se vea amenazada cuando van a recoger agua o utilizan servicios de saneamiento situados fuera del hogar; las leyes y prácticas relativas a la propiedad de la tierra no impidan a las personas y las comunidades acceder a agua potable; y los terceros que controlen o administren los servicios de abastecimiento de agua no comprometan el acceso físico

⁶⁴ Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002. Oficina del alto Comisionado para los derechos humanos (Naciones Unidas-Derechos Humanos)/ONU Habitat/ Organización Mundial de la Salud *El derecho al agua. Folleto Informativo No.35.* <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

asequible y en condiciones de igualdad a una cantidad suficiente de agua potable.

La obligación de realizar exige a los Estados que adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole, adecuadas para hacer plenamente efectivo el derecho al agua. Los Estados deben, entre otras cosas, adoptar una política nacional sobre los recursos hídricos que dé prioridad en la gestión del agua a los usos personales y domésticos esenciales; defina los objetivos de la extensión de los servicios de abastecimiento de agua, centrándose en los grupos desfavorecidos y marginados; determine los recursos disponibles para cumplir esos objetivos; especifique la forma más rentable de utilizarlos; indique las responsabilidades y los plazos para llevar a la práctica las medidas necesarias; y vigile los resultados, garantizando una reparación adecuada en caso de violación. En virtud de la obligación de realizar, los Estados deben también, progresivamente y en la medida que lo permitan los recursos disponibles, hacer extensivos los servicios de agua y saneamiento a los grupos vulnerables y marginados, aumentar la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento, y velar por una educación apropiada sobre el uso correcto del agua y los servicios de saneamiento, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir al mínimo el desperdicio.⁶⁵

También en este cometido de extender el disfrute del derecho humano al agua para todas las personas tienen responsabilidad no sólo los Parlamentos y los gobiernos sino también las empresas y el sector privado, los centros de trabajo, las instituciones educativas y los gobiernos locales. Asimismo el derecho al agua tiene repercusiones debe procurar la participación e inclusión de la mayoría de los actores de la sociedad civil implicados en validar este derecho y hacerlo efectivo.

Como se indicó antes, en los dos últimos sub períodos de estudio, asistimos a una internacionalización de las leyes en materia ambiental que incluye la protección de los recursos hídricos y que se manifiesta en la ratificación de tratados y convenios internacionales. Con ello el país asume responsabilidades y compromisos no solo en la creación de oficinas conjuntas, sino en la creación de legislación que esté acorde con esos compromisos, políticas y programas que sean consistentes con estos. No es tema de este trabajo determinar cuáles de esos compromisos y obligaciones que el país asume con la ratificación de convenios y tratados internacionales cumple.

⁶⁵ Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002. Oficina del alto Comisionado para los derechos humanos (Naciones Unidas-Derechos Humanos)/ONU Habitat/ Organización Mundial de la Salud *El derecho al agua. Folleto Informativo No.35.* <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

Convendría que investigaciones posteriores verificarán el grado de avance y cumplimiento de las responsabilidades asumidas.

16-¿Cuál ha sido la inversión del Estado en materia de Recursos Hídricos?

Cuando analizamos la inversión del Estado en materia de recursos hídricos, basados únicamente en el articulado de la legislación, como se muestra en el Cuadro No.20 nos damos cuenta que casi *el 50% del mismo tiene relación con la inversión de las instituciones públicas*. Pero además, si a esto sumamos *la gran participación que tienen las municipalidades en el cometido de abastecer de agua a sus comunidades con 97 artículos para un 26,5%*. Entre la inversión de las instituciones públicas y la inversión municipal se alcanza *el 75% de la legislación que tiene relación con esta materia*.

Cuadro Nº 20
Porcentaje de artículos por fuente de inversión.

Fuente	Cantidad	Porcentaje
Institución pública	176	48,1
Municipal	97	26,5
Externa	55	15,0
Privada	38	10,4
Total	366	100

Na1033

Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

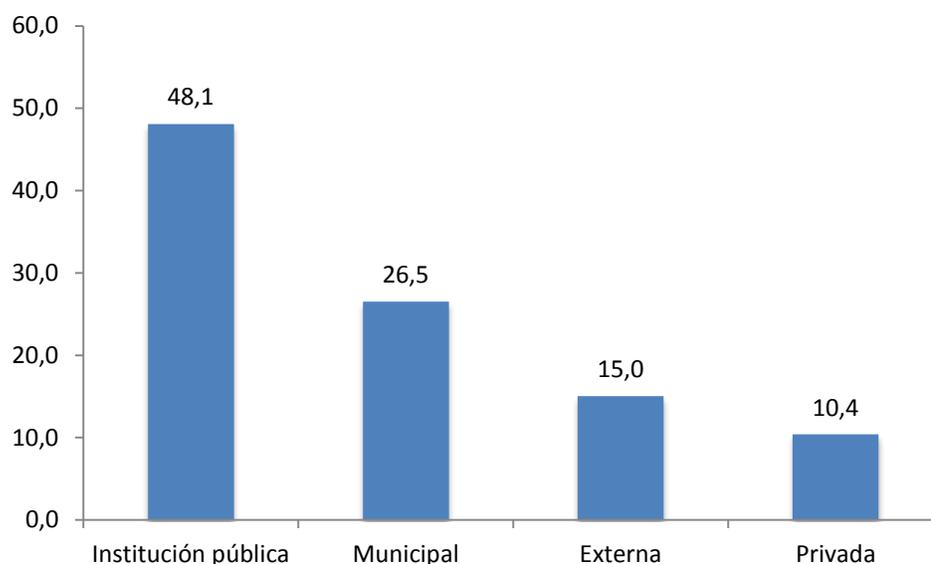
Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Resulta muy clara también como se observa en el gráfico No. 13 *la escasa participación que tiene la inversión privada en procurar el acceso a los recursos hídricos. Prácticamente la mayor parte de la inversión privada en recursos hídricos se da en la producción de energía hidráulica y en materia de riego.*

En cuanto a la inversión externa, que se encuentra en la tercera posición esta se trata de convenios de cooperación internacional y de financiamiento de proyectos orientados al desarrollo de los recursos hídricos.

Gráfico Nº 13

Porcentaje de artículos por fuente de inversión.



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Un aspecto que llama la atención, en cuanto a la inversión es la cantidad de proyectos de financiamiento externo en materia de recursos hídricos, que se aprueba durante todo el período de estudio, *un total de 34*, como se muestra en el cuadro No 21 lo que representa *un 9% de la totalidad de proyectos relacionados con este tema.*

Cuadro Nº 21
Convenios de préstamos relacionados con los recursos hídricos

Número de la Ley	Nombre de la Ley	Monto del préstamo	Fecha de aprobación
2883	Fianza solidaria del Estado al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado hasta por \$8.000.000.00 con el Eximbank y el Development Loan Fund	\$8.000.000.00	14/11/1961

2957	Autorización al Poder Ejecutivo para que contrate un empréstito para la financiación del proyecto de irrigación del valle del Río Tempisque en la provincia de Guanacaste	No contempla la cantidad	18/12/1961
2984	Ratificación del Contrato de Crédito entre el Eximbank de Washington y el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados	\$4.500.000.00	20/12/1961
3023	Empréstito por \$3.500.000 otorgado por la Agencia para Desarrollo Internacional (A y D) al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado	\$3.500.000.00	27/08/1962
3130	Empréstito con la Agencia Interamericana de Desarrollo (AID) por \$7.600.000, para cubrir subvenciones al ICE, INVU, SNA A y Plan Vial	\$7.600.000.00	17/07/1963
3232	Ratificación de los acuerdos suscritos por el BNCR y la AID para el plan de emergencia para el suministro de agua en el Área Metropolitana	\$1.400.000.00	20/11/1963
3233	Empréstito de \$100.000 del BID al SNA A para estudios de abastecimiento de agua potable a cabeceras de Cantones de Guanacaste, Limón, Puntarenas y San Ramón	\$100.000.00	05/11/1963
3361	Autorización al SNA A para emprestar \$140.000 con el Banco Interamericano de	\$140.000.00	06/08/1964

	Desarrollo para estudios técnicos de obras de alcantarillado sanitario del Área Metropolitana de San José		
3591	Empréstito del SNAА con el BID por \$1.300.000 destinado a financiar construcción de acueductos en zonas rurales	\$1.300.000.00	11/11/1965
3659	Contrato de Préstamo otorgado por el BID al S.N.A.A. por \$1.300.000 para 80 acueductos rurales	\$1.300.000.00	27/12/1965
4224	Autorización al SNAА para que negocie un préstamo revolutivo o de cuenta corriente con una institución bancaria de E.E.U.U.	\$1.000.000.00	11/11/1968
4489	Autorización al SNAА para que empreste hasta \$2.000.000 para financiar necesidades económicas	\$2.000.000.00	09/12/1969
4717	Ratificación del Contrato de Préstamo entre el Poder Ejecutivo y el BCIE por \$390.000 (Canalización de Lagunas del Atlántico)	1.500,000.00	27/01/1971
5212	Ratificación del Contrato de Préstamo entre el Poder Ejecutivo y el BCIE por \$390.000 (Canalización de Lagunas del Atlántico)	\$390.000.00	04/06/1973
5213	Ratificación del Contrato de Préstamo entre el Poder Ejecutivo y el BCIE por \$390.000 (Canalización de Lagunas del Atlántico)	\$390.000.00	04/06/1973

5308	Convenio de Préstamo con el Reino Unido de Gran Bretaña y Consorcio de Bancos de varios países destinado al SNAA, para el proyecto de las catorce ciudades y del área metropolitana	2.200,000 (dos millones doscientas mil libras esterlinas) \$1.000.000.00	27/07/1973
5595	Contrato de Préstamo entre el Gobierno de la República, el SNAA y el BCIE por ₡9.500.00	₡9.500.000.00	17/10/1974
6009	Convenio sobre Cooperación Técnica de recuperación contingente entre el Gobierno de Costa Rica y el BID para aplicarlo a proyectos de riego en la Provincia de Guanacaste	\$400,000.00	02/12/1976
6103	Préstamo del BCIE al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para financiar costos adicionales en las obras de la Segunda Etapa del Acueducto Metropolitano	\$ 4.350.000.00	02/11/1977
6275	Autorización al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado a destinar ₡50.000.000 del Préstamo del City Corporation, Ley #6049 para mejoras a los sistemas de Acueducto dentro del Plan Nacional de Agua Potable, Etapa de Emergencia	₡50.000.000.00	23/08/1978
6544	Convenio de Préstamo entre el Gobierno de Costa Rica y la A.I.D. por la suma de \$9.800.000	\$9.800.000.00	03/03/1981

	para la conservación de los recursos naturales		
6590	Aprobación de los Contratos de Préstamo con el BID No.617-SF-CR y 373-OC-CR por la suma de \$15.100.000 para financiar la primera etapa de desarrollo del distrito de riego-Guanacaste y el Convenio de Asistencia Técnica A.T.N. 1842-SF-C.R	\$15.100.000.oo	30/07/1981
6622	Autorízase al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para contratar y al Estado para avalar uno o varios empréstitos, hasta por la suma \$6.500.000 para estudio de factibilidad diseño y construcción (Primera Etapa) sistema de tratamiento y disposición de aguas negras y residuos industriales de la zona de Puntarenas	\$6.500.000.oo	27/08/1981
6710	Ratificación del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de España, en materia de regadíos. Igualmente ratifica su protocolo	2.288.840 pesetas	20/01/1982
7016	Ratificación de los Contratos de Préstamo suscritos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$28.300.000 para	US\$28.300.000.oo	13/12/1985

	ser ejecutado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados		
7296	Aprobación de los contratos de Préstamo No. 636/OC-CR Y No. 637/OC-CR entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno de la República de Costa Rica	\$23.000.000.oo	11/04/1992
7418	Aprobación de los Contratos de Préstamo Suscritos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Fondo Internacional de Cooperación Económica de Japón y entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1.656.000.000.oo de yenes	06/07/1994
7419	Aprobación del Contrato de Préstamo suscrito el 25 de junio de 1992 entre el Banco Centroamericano de Integración y el Gobierno de la República de Costa Rica, por \$17.700.000.oo para financiar el Proyecto de Tanques y Redes del Acueducto Metropolitano de San José y la Adquisición de Hidrómetros	\$17.700.000.oo	06/07/1994
8058	Aprobación del Contrato de Préstamo suscrito entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco	\$32.630.000.oo	08/01/2001

	Mundial) y el Gobierno de la República de Costa Rica		
8408	Aprobación del Contrato de Préstamo N.º1436/OC entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, Programa de Fomento de la producción agropecuaria sostenible	\$14.400.000.00	31/03/2004
8559	Aprobación del Contrato de Préstamo Externo N.ºCR-P4, suscrito por el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Japonés para la Cooperación Internacional (JBIC) para financiar el proyecto de mejoramiento del medio ambiente del área metropolitana de San José	¥15,001.000.000.00 de yenes	22/11/2006
8639	Aprobación del contrato de Préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el programa de desarrollo sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola	\$9.220.000.00	16/07/2008
9030	Adición de nuevos artículos a la Ley de Aprobación del Contrato de Préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar	No estipula monto	12/03/2012

	el Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola, Ley N.º8639		
9167	Aprobación del Contrato de Garantía entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo al Contrato de Préstamo No.2493/OC-CR suscrito entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Agua Potable y Saneamiento	\$73.000.000.00	17/09/2013

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1942 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

En suma en materia de inversión en recursos hídricos, la mayor parte la han realizado las instituciones públicas con los presupuestos propios y en segundo término las Municipalidades, han realizado un gran aporte en materia de infraestructura. El financiamiento externo ha tenido un peso significativo en el desarrollo de los recursos hídricos para la población y por último la inversión privada se ha circunscrito principalmente al desarrollo de las fuerzas del agua en la producción de energía hidráulica y en el riego para la producción agrícola.

17. ¿De qué forma se han incentivado los recursos hídricos? ¿A quién se han dirigido esos incentivos? ¿Cuáles han sido los operadores en el desarrollo de los recursos hídricos?

En este capítulo vamos a analizar el tema de cómo incentiva la legislación el desarrollo de los recursos hídricos, a quién se dirigen esos los incentivos y cuáles han sido los operadores en esta actividad.

17.1 ¿De qué forma se han incentivado los recursos hídricos?

De un total de 1.387 artículos que se categorizaron en la Base de Datos sobre la legislación de recursos hídricos que comprende esta investigación tenemos que, 243(17,5%) artículos son incentivos. En el caso de los recursos hídricos, *los incentivos fueron la categoría con menor cantidad de artículos*, como se observa en el cuadro No.22.

Cuadro Nº 22
Cantidad de artículos por categoría

Subcategorías	Incentivos	Porcentaje	Total
Sustitución de procedimientos de licitación	4	0,3	4
Condonaciones	5	0,4	5
Traspaso de propiedades	14	1,0	14
Subvenciones	20	1,4	20
Autorización para suscripción de convenios	24	1,7	24
Declaración de interés público	29	2,1	29
Exoneraciones	43	3,1	43
Financiamiento	104	7,5	104
Normas de protección	0	0	294
Normas de control definidas en concesión	0	0	407
Controles, procedimientos. y construcción de institucionalidad	0	0	443
Total	243	17,5	1.387

Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

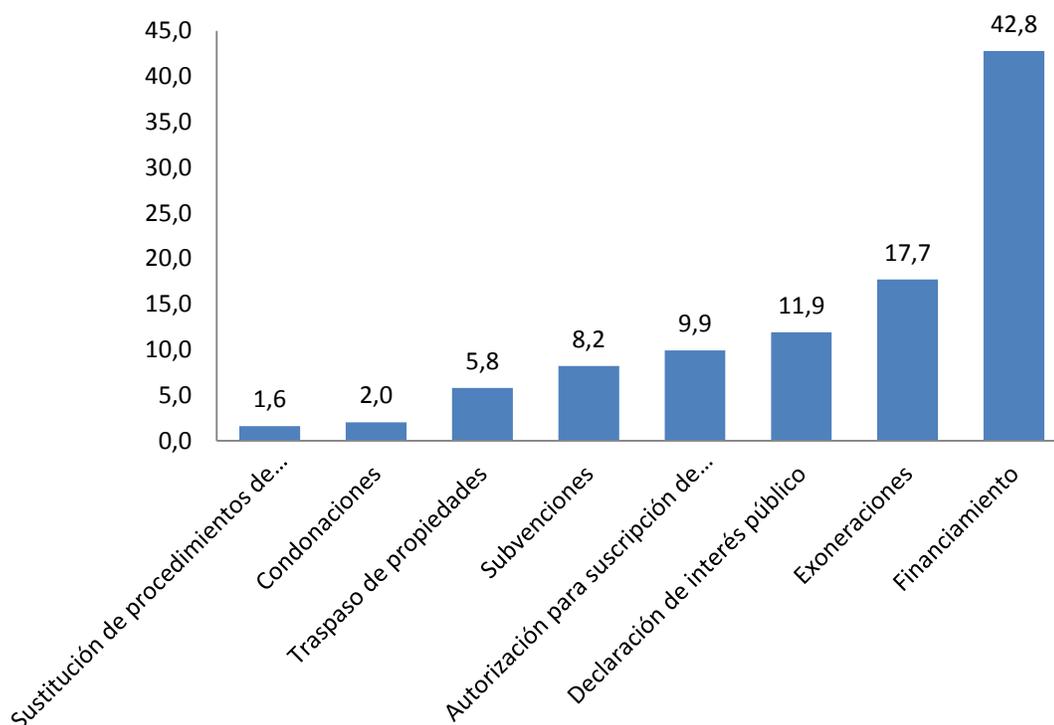
Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Al realizar el desglose de los tipos de incentivo que se utilizan en la actividad de recursos hídricos según muestra el gráfico No.14, encontramos que el

incentivo más utilizado es el financiamiento con 104(42,8%) artículos de la totalidad de incentivos. Le siguen en su orden las exoneraciones con 43(17,7) artículos, declaratorias de interés público con 29(11,9%) artículos, autorizaciones para suscripción de convenios con 24(9,9%) artículos, subvenciones con 20(8,2%) del articulado sobre incentivos. En menor medida se encuentran normas sobre autorizaciones para traspaso de propiedades, condonaciones y sustitución de procedimientos principalmente de licitación.

Gráfico N° 14
Porcentaje de artículos por tipo de incentivo



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

El financiamiento aparece como el incentivo más recurrente por cuanto la inversión requerida en los sistemas de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado es alta, constante y con escasas posibilidades de retorno. Así que las instituciones encargadas de estas tareas recurren continuamente al financiamiento externo y requieren para ello el aval o la garantía solidaria del Estado. A continuación un ejemplo de este tipo de norma lo encontramos en

la Ley No. 2984 *Ratificación del Contrato de Crédito entre el Eximbank de Washington y el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados.*

Artículo 1.-Apruébase el Contrato de Crédito celebrado en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día 1o. de diciembre de 1961, entre la República de Costa Rica, el Banco de Exportación e Importación de Washington y el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado. En virtud de tal contrato de crédito el Banco de Exportación e Importación concede al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado un préstamo hasta por la suma de cuatro millones quinientos mil dólares (\$4.500.000.00). Al suscribir el mismo las partes estuvieron representados por los señores Harold F. Linder, Presidente del Banco de Exportación e Importación, Dr. José Manuel Quirce Morales, Ministro de Salubridad Pública de Costa Rica y el Ingeniero Jorge Carballo Wedel, Gerente del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado. Por cuanto el Instituto y el Gobierno han solicitado del Eximbank el establecimiento de una línea de crédito por la suma de cuatro millones quinientos mil dólares (\$ 4.500,000.00) para ayudar al Instituto a financiar la adquisición en los Estados Unidos, de proveedores en los Estados Unidos, y la exportación a Costa Rica de maquinaria de los Estados Unidos así como equipo, partes de repuesto, materiales y servicios relacionados, requeridos por el Instituto para su proyecto de mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua del área metropolitana de San José (en adelante llamado el "Proyecto");

Otro tipo de artículos sobre el tema de financiamiento que aparecen en la legislación sobre recursos hídricos son las autorizaciones a las Municipalidades para que inviertan recursos en las cañerías y tanques de captación de sus comunidades. Las Municipalidades contribuyeron con sus recursos a la ampliación de los sistemas de abastecimiento, por lo que solicitaron con regularidad autorizaciones para empréstitos o bien para invertir sobrantes de su presupuesto en estas obras. La Ley No.40 *Se destinan treinta mil colones para construir un tanque de captación en San José de la Montaña* es un ejemplo de este tipo de normas:

Artículo 1o.-Destínanse hasta (¢30.000.00) treinta mil colones, para la construcción de un tanque de captación para la cañería de San José de la Montaña, y a la reparación del ramal que surte de agua a San Pablo de Barba.

Le siguen las exoneraciones como segundo incentivo más utilizado con 43(17,7%) artículos. En esta categoría tenemos exoneraciones de carácter general como la que aparece en la Ley No.449 *Reglamento para la creación del Instituto Costarricense de Electricidad y sus reformas:*

Artículo 20.-El Instituto Costarricense de Electricidad está exento del pago de impuestos nacionales y municipales y goza de franquicia postal y telegráfica.

También hay leyes y artículos que contienen exoneraciones para una sola ocasión como es el caso de la Ley No.3229 *Exoneración de pago de impuestos de aduana a la Municipalidad de Limón para importar dos vehículos y materiales de cañería*:

Artículo 1º.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación de un camión de volteo, de una camioneta y de materiales de cañería, por valor de quinientos cincuenta dólares (\$ 550.00), que hará la Municipalidad de Limón.

En el tercer lugar tenemos las declaratorias de utilidad y de interés público con 29 artículos para un 11,9% de la totalidad de los incentivos. Ejemplo de este tipo de incentivos los tenemos en la Ley No. 1634 *Ley General de Agua Potable* y en la Ley No.3820 *Declárase de interés público el aprovechamiento de aguas y la utilización de terrenos destinados al desarrollo de programas para contrarrestar los efectos de calamidades naturales*

Artículo 1º- Se declaran de utilidad pública el planeamiento, proyección y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable en las poblaciones de la República.

Artículo 1º.- Declárase de interés público el aprovechamiento de aguas y la utilización de terrenos destinados al desarrollo de programas para contrarrestar los efectos de calamidades naturales, a que se refiere la ley N° 3593 de 13 de noviembre de 1965.

Luego tenemos el incentivo que autoriza la suscripción de convenios para determinadas obras o funciones relacionadas con los recursos hídricos con 24(9,9%) artículos. Un ejemplo de esto lo encontramos en el artículo 7 de la Ley No.8345 *Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional*

Artículo 7- Convenios con entidades públicas nacionales. Autorízase a las entidades y empresas públicas nacionales y municipales del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), para que suscriban convenios de alianza empresarial con las asociaciones cooperativas y las empresas de servicios públicos municipales amparadas a la presente Ley, conducentes al desarrollo y la explotación conjunta de obras y servicios de generación eléctrica. Las asociaciones cooperativas y las empresas de servicios públicos municipales, podrán suscribir entre ellas convenios de esta naturaleza; asimismo, podrán suscribir fideicomisos con un banco del Sistema Bancario Nacional, para el desarrollo de proyectos eléctricos y de telecomunicaciones; esta autorización se hace extensiva al ICE y a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).

Autorízase a las entidades y empresas públicas nacionales y municipales para que suscriban convenios de cooperación, inversión y operación conjunta con las asociaciones cooperativas y las empresas de servicios públicos municipales amparadas a la presente Ley, a fin de

que presten servicios complementarios de sus actividades, de conformidad con los procedimientos dispuestos en la legislación vigente.

La Ley No. 3130 *Empréstito con la Agencia Interamericana de Desarrollo (AID) por \$7.600.000, para cubrir subvenciones al ICE, INVU, SNAA y Plan Vial* en su artículo 2 nos muestra un ejemplo de una norma que establece una subvención en beneficio de varias instituciones, entre ellas el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado de ese entonces. *Las subvenciones constituyen el 8,2% del articulado de incentivos en la legislación de recursos hídricos.*

Artículo 2°.- El producto se destinará a cubrir las subvenciones que el Gobierno se ha obligado a aportar al Instituto Costarricense de Electricidad, al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado, para el proyecto del Plan Vial, y a satisfacer otros proyectos específicos de desarrollo económico.

En la Ley No.9259 *Autorización a la Municipalidad del Cantón de León Cortés de San José para que done un terreno de su propiedad a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Rural de la Comunidad de San Isidro de León Cortés* se observa una norma de un traspaso de una propiedad municipal a beneficio de una Asociación Administradora. Este tipo de normas las hemos categorizado como incentivos de traspaso de propiedades que constituye el 5,8% del articulado en esta materia.

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de León Cortés de San José para que done una finca de su propiedad a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Rural de la Comunidad de San Isidro de León Cortés, cédula de persona jurídica número tres - cero cero dos - dos uno nueve cinco ocho nueve (N.º 3-002-219589). La finca de dicha Municipalidad, objeto de donación en la presente ley, se encuentra inscrita en el partido de San José, con matrícula de folio real número tres cinco cero cuatro siete seis - cero cero cero (Nº 350476-000) y su naturaleza es de terreno para la agricultura. La finca se encuentra situada en el distrito 4º, San Isidro; cantón XX, León Cortés; provincia de San José; los linderos son los siguientes: al norte, con Celedonia Gamboa Umaña; al sur, con Jesús María Montero Gamboa; al este, con Lourdes Umaña Gamboa y, al oeste, con Luz Mena Valverde.

En su totalidad la finca mide catorce mil trescientos sesenta y un metros cuadrados con veintitrés decímetros cuadrados (14361,23 m²), según plano catastrado número SJ-cero cinco cinco dos tres seis tres – uno nueve ocho cuatro (N.º SJ-0552363-1984).

Un ejemplo de incentivo que faculta a una institución o empresa para realizar determinada obra o compra sin el procedimiento de licitación lo contiene la Ley

No.1663 *Concesión Hidráulica por 30,000 KW a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:*

Artículo 3°.- El Instituto concesionario queda autorizado para comprar en forma directa, con prescindencia del trámite de licitación, pero con intervención de la Contraloría General de la República, los terrenos que a su juicio sean necesarios para las obras de la nueva planta y, en cuanto a los casos de expropiación que pudieran presentarse, se aplicarán los procedimientos señalados en la ley No. 1371 de 10 de noviembre de 1951, Ley de Expropiaciones para el Aeropuerto de El Coco.

17.2 ¿A quién se han dirigido esos incentivos?

En la legislación de recursos hídricos relacionada con los incentivos, como se muestra en el gráfico No. 15, la mayoría de los artículos 65(26,7%) benefician a las Municipalidades. Esto es consecuente con el papel activo que desempeñaron las Municipalidades en la expansión de los servicios de agua potable y alcantarillado en sus cantones. Veamos un ejemplo de este tipo de normas en el artículo 1 de la Ley No.3563 Exoneración de derechos de aduana al Concejo de Distrito de La Cruz para comprar tubos de cañería de la Compañía Bananera de Costa Rica

Artículo 1°.- Exonérase del pago de derechos de aduana la compra que hará el Concejo de Distrito de La Cruz, Guanacaste, a la Compañía Bananera de Costa Rica, de 413 tubos de cañería de hierro colado, de 6 pulgadas de diámetro.

En segundo término de la legislación categorizada como incentivos se pueden considerar aquellos que no hacen distinción y son de carácter general que tienen 58(23,9%) artículos. La Ley No. 6710, Ratificación del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de España, en materia de regadíos. Igualmente ratifica su protocolo, en su artículo 1 es un ejemplo de este tipo de normas:

Artículo 1.- Ratifícase el acuerdo complementario de cooperación técnica en materia de regadíos, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de España. Igualmente ratifícase su Protocolo anexo, que regula la situación de personal a que se refiere este acuerdo. Se trata de que ambos gobiernos unirán esfuerzos para el desarrollo integral de la Cuenca del Tempisque, mediante el establecimiento de la agricultura de regadío en una gran extensión de tierras, superior a las 100.000 hectáreas, aprovechando las aguas provenientes de la Cuenca de Arenal, en virtud del aprovechamiento hidroeléctrico que trasvasa las aguas de dicha cuenca, hacia el Sector del Pacífico Seco de Costa Rica, realizando para ello una colaboración

técnica profesional entre los organismos nacionales competentes de cada uno de los países.

*Los incentivos dirigidos al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados hoy Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ocupan la tercera posición con 55(22,6%) artículos. En este caso el estudio muestra que la mayor parte de los incentivos se dirigieron a incentivar las obras de infraestructura requeridas para el suministro de los servicios de agua potable y alcantarillados a la población, lo cual guarda consistencia con el articulado de la ley que prioriza el agua para consumo humano. Un artículo que muestra este tipo de norma lo podemos encontrar en la Ley No. 7016 *Ratificación de los Contratos de Préstamo suscritos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$28.300.000 para ser ejecutado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:**

Artículo 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue un aval al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, a fin de que contrate un crédito en el exterior, por la suma de hasta U.S.\$3.0 millones, para la compra de hidrómetros y cajas de protección para medidores.

*De la legislación analizada 21(8,6%) artículos de incentivos están dirigidos al sector privado, lo que muestra en cierta medida, la poca participación en la actividad. Un ejemplo de una norma de incentivos dirigida al sector privado la encontramos en el artículo 16 de la Ley No. 7200 *Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela:**

Artículo 16.- El Banco Central de Costa Rica podrá autorizar que se exceda el límite máximo de crédito, en el caso de los préstamos que concedan los bancos comerciales para el desarrollo de las industrias que hayan sido seleccionadas, y para quienes estén interesados en fabricar los equipos electromecánicos necesarios para las centrales de limitada capacidad. Para estos efectos, las operaciones de que se trate estarán exceptuadas de lo que disponen el artículo 61, inciso 5), de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, y el artículo 85, inciso 1), literal b), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

El Instituto Costarricense de Electricidad presentará solicitudes de cambio de tarifas en cada ocasión, que deberán ser las más favorables para el público consumidor, dentro del principio de costo evitado de inversión y operación del sistema nacional interconectado, con un criterio económico nacional.

En los ajustes periódicos de las tarifas que se incluyan en el contrato de compraventa, se tomarán en cuenta los factores usuales de variación de costos, tales como la devaluación monetaria, la inflación local y otros no previstos, que se harán efectivos por medio de una fórmula automática establecida por el ARESEP. Estos ajustes, lo mismo que los precios, no requerirán la venia del Poder Ejecutivo. En la estructura de

precios se considerarán las características de suministro de energía de las centrales eléctricas de limitada capacidad.

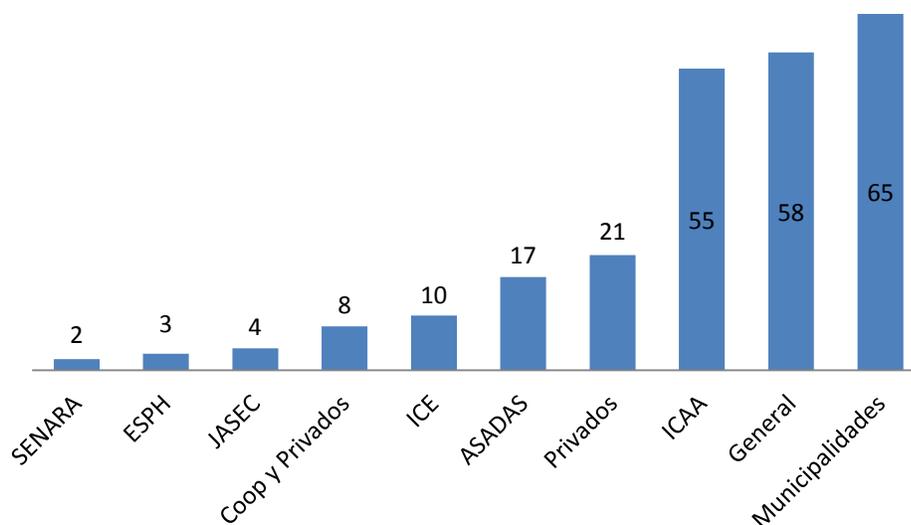
También interesa destacar que *las ASADAS resultan beneficiarias de 17(7%) normas de incentivos en la legislación de recursos hídricos*. Un ejemplo de una norma de esta naturaleza lo constituye el artículo 3 de la Ley No.8776 *Exoneración a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS)*

ARTÍCULO 3.- Exoneración

Exonéranse a las Asadas del pago de timbres y derechos, impuesto de ventas, canon, impuesto selectivo de consumo e impuestos a la importación de vehículos, equipo y materiales de trabajo.

Por último, *también han recibido incentivos en la legislación de los recursos hídricos, instituciones como el ICE, las cooperativas y las empresas que producen electricidad con las fuerzas del agua, JASEC, la ESPH y el SENARA.*

Gráfico N° 15
Beneficiario por tipo de incentivo



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

En este ítem se muestra que los principales beneficiarios de los incentivos en la legislación de los recursos hídricos han sido las municipalidades que, amparadas en el papel activo que desempeñaron en la expansión de la infraestructura para el acceso al agua potable y alcantarillado de la población de sus cantones, requirieron el apoyo del Estado. En segundo término se promulgaron normas que contenían incentivos cuyo beneficio era general y luego incentivos que favorecieron al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados hoy ICAA, lo que muestra consistencia con la prioridad expresada en la legislación para el desarrollo del agua para consumo humano. En menor proporción se otorgaron incentivos exclusivos para la inversión privada.

17.3 ¿Cuáles han sido los operadores en el desarrollo de los recursos hídricos?

Como se observa en el Cuadro No.23, del total de artículos estudiados 785 no hacen ninguna distinción sobre el operador al cuál dirigen la norma. La misma se aplica indistintamente si el operador es público o es privado. En segundo término 416 artículos se dirigen al operador público, que en general es el gran actor en el sector de los recursos hídricos y por último 147 artículos se dirigen al operador privado.

Cuadro N° 23
Cantidad de artículos por tipo de operador

Operador	Cantidad	Porcentaje
Ambos	785	58,2
Público	416	30,9
Privado	147	10,9
Total	1348	100.0
na=51		

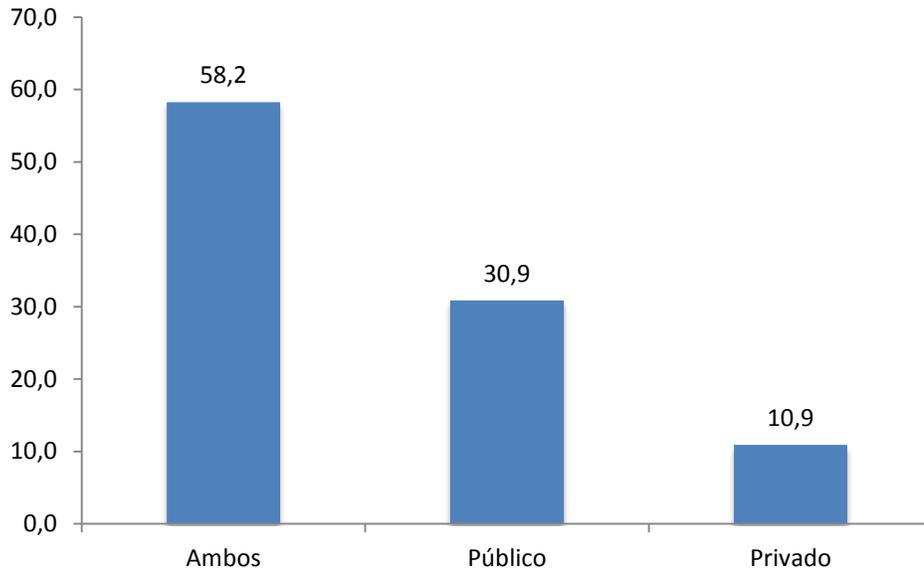
Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Si la descripción la realizamos en términos de porcentajes, como se muestra en el gráfico No.16 encontramos que el 58% de la legislación no hace ninguna distinción sobre el operador, el 31% del articulado se dirige al operador público y únicamente el 11% al operador privado. Como señalamos antes la participación del operador privado en materia de recursos hídricos se ha circunscrito al desarrollo de las energías hidráulicas y en menor medida en el riego. El desarrollo de los sistemas de abastecimiento de agua potable para la población y los sistemas de alcantarillado han corrido por cuenta de las municipalidades en primera instancia y de las instituciones públicas, en el período de esta investigación.

Gráfico N° 16
Porcentaje de artículos por tipo de operador



Elaboración conjunta con el Programa Estado de la Nación.
Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1950 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

18. Hacia una nueva ley en materia de recursos hídricos. ¿Qué es lo que está propuesto? ¿Cuáles procedimientos se han tramitado y por qué no está aprobada? ¿Qué cosas contradicen o modifican la legislación existente? ¿Qué deroga, qué cambia? ¿Pueden identificarse vacíos en la legislación sobre recursos hídricos?

El proyecto de ley No 17742 *Ley para la Gestión Integrada del Recursos Hídrico* es presentado en el año 2009, a la Asamblea Legislativa mediante el mecanismo de la iniciativa popular Ley No.8491, y publicado en La Gaceta No.198 del 13 de octubre de 2009. Inicia el trámite legislativo el 25 de mayo del 2010.

18.1 ¿Qué es lo que está propuesto?

Como muestra este trabajo los fundamentos jurídicos para el otorgamiento de las concesiones de aprovechamiento de aguas, de la regulación y de la protección del recurso datan de la Ley de Aguas No.276 de 1942. Obviamente, la situación del recurso hídrico ha cambiado en tanto, ha sido presionado por la expansión demográfica y urbanística y por los cambios en las actividades productivas. Estas fueron algunas de las razones para que organizaciones ligadas con la protección ambiental y del recurso hídrico organizaran la recolección de las firmas y redactaran la propuesta de ley contenida en el Expediente 17.742. Esta propuesta tiene como objeto de conformidad con lo que se define en el artículo 1:

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley *tiene como objeto regular la tutela, el aprovechamiento y el uso sostenible del agua continental y marina* que se considera un recurso limitado y vulnerable, por lo que su gestión será integrada de tal forma que garantice su acceso universal, solidario y equitativo, en cantidad y calidad adecuadas.

Esta ley deberá aplicarse tomando en cuenta la vulnerabilidad, adaptación y mitigación al cambio climático que afecta, directa o indirectamente, el agua y los ecosistemas asociados.

Las ventajas que argumentan estos sectores que presenta el proyecto *Ley para la Gestión Integrada del Recursos Hídrico* son, entre otras, las siguientes:

- a)** La *declaración del acceso al agua como un derecho humano*. Esta se encuentra contenido en el artículo 2, inciso a):

Derecho humano de acceso al agua: el acceso al agua para consumo humano y al saneamiento es un derecho humano fundamental e indispensable.

- b)** La *reafirmación del agua como un bien de dominio público* según se establece en el artículo 4 de la propuesta:

ARTÍCULO 4.- Bienes integrantes del dominio público

Las aguas y sus fuerzas asociadas, así como los cauces o vasos que las contengan, son de dominio público. Además, forman parte del dominio público los canales artificiales de drenaje y canales de aprovechamiento, únicamente cuando estos sean utilizados en beneficio público colectivo y no en beneficio de un grupo o una persona en particular. Asimismo, integran el dominio público todos los terrenos ya formados o que se formen en los cauces por la dinámica natural de las aguas.

Se exceptúan del dominio público los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas. Dichos cauces pertenecerán a los dueños de los predios respectivos en toda su longitud.

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones artificiales de los cauces, por obras públicas o por actuaciones legalmente autorizadas, se regirán por lo dispuesto en la norma que las regule o en la concesión o autorización correspondiente.

c) *La prohibición expresa de privatizar el servicio público de abastecimiento de agua potable.*

ARTÍCULO 63.-Concesión de aprovechamiento del agua

La concesión se otorgará a favor del inmueble beneficiado hasta por un plazo de veinte años, de conformidad con la disponibilidad del agua y de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento.

Las concesiones de aprovechamiento de agua no podrán ser objeto de comercio. Queda prohibida la constitución de gravámenes sobre estas concesiones.

d) *La participación ciudadana en la gestión del recurso hídrico se estipula en el artículo 11 y el inc. e) del artículo 15.*

ARTÍCULO 11.- Construcción participativa

Para la formulación de la política, los planes y los reglamentos técnicos, y los reglamentos asociados a esta ley, la DINA deberá promover la participación de todos los sectores vinculados a la gestión integrada de agua en el ámbito nacional.

La participación de los sectores deberá ser sustentada en criterios técnicos, ambientales, legales, económicos, financieros o de cualquier otra rama, y realizarse en las etapas del proceso que se definan en el reglamento de esta ley.

El reglamento de esta ley desarrollará las disposiciones para la participación de las personas y de las organizaciones legalmente constituidas, para la construcción participativa de los instrumentos descritos en los párrafos anteriores, tendientes a garantizar una gestión integrada, socialmente equitativa y ambientalmente sostenible del agua, según lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 15.- Funciones del consejo de unidad hidrológica
Cada consejo tendrá las siguientes funciones en su respectiva unidad hidrológica:

....

e) Promover una mayor participación ciudadana en el análisis y la discusión de las políticas y los instrumentos de gestión hídrica.

e) *La modernización de la gestión institucional del agua.* Con este propósito se propone la creación de la Dirección Nacional del Agua, en adelante DINA, como un órgano técnico adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental para administrar el patrimonio que esta ley le encarga. Un instrumento moderno de planificación lo constituye el *Balance Hídrico Nacional* que se formula en el artículo 22 de la propuesta de ley.

ARTÍCULO 22.- Balance hídrico nacional

El balance hídrico nacional es un instrumento de planificación que deberá elaborarse y actualizarse como mínimo cada cinco años; para ello, es indispensable el monitoreo del agua atmosférica, superficial y subterránea en todo el territorio nacional, el cual constituye un insumo base para la determinación de la oferta hídrica nacional en cantidad y calidad, así como la demanda nacional y regional. En su elaboración deberán contemplarse tanto la variabilidad climática como la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático.

f) *La planificación e información técnica para la toma de decisiones con relación al recurso.* En el título II de la Ley se estipula la organización y planificación del sector hídrico. Para esto el artículo 5 del proyecto crea el sector hídrico y el artículo 6 el Plan Hídrico Nacional. Se crea, además el balance Hídrico Nacional. La cuenca hidrológica se determina como la unidad básica de planificación y gestión del recurso hídrico. Pero también se establecen las Unidades Hidrológicas, los Consejos de Unidad Hidrológicas y los Comités Auxiliares de Unidad Hidrológica. También se crea *el Sistema Nacional de Información Hídrica y Registro para la Gestión del Recurso Hídrico.*

ARTÍCULO 5.- Creación del sector hídrico

Con el objetivo de facilitar la planificación y las acciones en materia de recurso hídrico, se crea el sector hídrico del Estado, que estará constituido por la Administración Pública centralizada, descentralizada, autónoma, semiautónoma, las municipalidades, las empresas públicas y del Estado que tengan dentro de sus competencias la gestión sectorial y multisectorial del agua, así como otros que concurren en la consecución de los objetivos de esta ley y que por sus funciones les corresponda la aplicación de las políticas en materia de agua .

Integrarán este sector los siguientes subsectores: agua para consumo humano y saneamiento, generación de energía, y riego y avenamiento, pudiéndose crear por decreto ejecutivo otros subsectores. Vía reglamento se definirá quiénes integrarán los subsectores correspondientes, así como sus obligaciones y potestades.

ARTÍCULO 6.- Política y plan hídrico nacional

El recurso hídrico es un elemento esencial para la vida, en el cual convergen múltiples actividades sociales, económicas y ambientales que deben ser orientadas para su aprovechamiento sostenible. Para tales efectos, corresponderá al Poder Ejecutivo aprobar, mediante decreto ejecutivo suscrito conjuntamente por los ministros de Ambiente y Energía, Salud, Agricultura y Ganadería, y Planificación Nacional y Política Económica, los lineamientos generales de la política hídrica nacional y el plan hídrico nacional; estos mantendrán las competencias que en esta materia por disposición legal ostentan.

La persona jefera del Ministerio de Ambiente y Energía, en adelante ministro, tendrá la potestad de elaborar y dictar políticas, reglamentos y directrices en materia de manejo, uso y protección del recurso agua, con estricto apego a los lineamientos y el plan nacional aprobado, de conformidad con el párrafo primero de este artículo.

g) *La protección y sostenibilidad del recurso.* Relacionado con este tema el proyecto presenta el artículo 24, el 26 que establece que *los planes de ordenamiento territorial deben considerar la protección del agua, los ecosistemas asociados y las áreas de protección de los cuerpos de agua.* Todo el título III de la propuesta profundiza en la protección de los recursos hídricos. Un ejemplo de esta normativa es el artículo 24.

ARTÍCULO 24.- Cuerpos de agua y áreas de recarga

La planificación hídrica nacional deberá tomar en cuenta el estado del cuerpo de agua conforme a sus usos potenciales y las áreas de recarga, en función de su calidad, vulnerabilidad y riesgo. La clasificación deberá definirse en el reglamento de esta ley. El uso y la protección de los cuerpos de agua deberán responder a esta clasificación para salvaguardar los usos actuales o potenciales y adoptar medidas de recuperación. Esta clasificación deberá ser parte integral de la planificación urbana y el ordenamiento territorial.

18.2 ¿Cuáles procedimientos se han tramitado y por qué no está aprobada?

El proyecto de ley No 17742 *Ley para la Gestión Integrada del Recursos Hídricos* es aprobado en Primer Debate el 31 de marzo del 2014. Se va a consulta facultativa de Constitucionalidad las cuales se tramitan bajo los

Expedientes N° 14-004877-0007-CO y 14-005214-0007-CO. Interesa en este caso el Primer Expediente dado que el segundo fue declarado inadmisibile.

Aspectos del proyecto de ley que se consultan:

a) El inciso a) del artículo 128 del proyecto de ley *deroga en su totalidad la Ley de Aguas vigente No.276-, incluido el artículo 31 de dicha ley, por medio del cual se crearon importantes áreas de reserva para la protección de fuentes de agua.*

b) El artículo 29 del proyecto de ley *violenta los principios precautorio y de no regresión en materia ambiental.*

c) Los incisos b) y c) del artículo 129 *debilitan el carácter técnico y eliminan el criterio vinculante del SENARA en materia de protección de aguas subterráneas* y, pone en riesgo la aplicación de los principios precautorio y de no regresión en materia ambiental.

d) El artículo 29 y el inciso 7) del artículo 129 del proyecto *son contrarios a los principios de legalidad, tipicidad penal y de no regresión en materia ambiental.*

e) El transitorio XI del proyecto podría *violentar los principios de tutela del dominio público, progresividad y no regresión en materia ambiental.*⁶⁶

La Sala Constitucional emite la resolución número N.º 12887-2014 de las catorce horas y treinta minutos del ocho de agosto de dos mil catorce en la cual declara que el proyecto “...es *inconstitucional por la violación al artículo 50 de la Constitución Política por carecer de criterios técnicos o científicos que den sustento a la reducción de la superficie de las áreas de protección establecidas en la Ley Forestal N° 7575*, vicio del procedimiento legislativo que es de carácter esencial y, por consiguiente, vinculante para la Asamblea”, además; se declaran inconstitucionales los artículos 29, 30 y el transitorio XI.⁶⁷

De la resolución de la Sala Constitucional nos interesa resaltar lo que se indica como la *existencia de un vicio esencial de procedimiento* en el proyecto en el tanto, “...*Toda reducción de áreas de protección que implique regresión en la protección del agua como bien de dominio público, además de una violación constitucional al derecho al ambiente, supone una violación de procedimiento, por ausencia de criterios técnicos o científicos que sustenten la reducción de la superficie de las áreas de protección establecidas*” (pág.58). La Sala

⁶⁶ Comisión Permanente de Consultas de Constitucionalidad. (2014) Informe de Mayoría. Ley para la Gestión Integral del Recurso Hídrico No.17742. San José. C.R. 26 de noviembre de 2014. Pp.4-5.

⁶⁷ Comisión Permanente de Consultas de Constitucionalidad. (2014) Informe de Mayoría. Ley para la Gestión Integral del Recurso Hídrico No.17742. San José. C.R. 26 de noviembre de 2014. P.6

establece un parámetro a considerar en toda norma que se relacione con la reducción de la protección a los recursos hídricos o a la biodiversidad.⁶⁸

El Informe de Mayoría de la Comisión Permanente de Consultas de Constitucionalidad es rendido el 26 de noviembre del 2014 y recomienda al Plenario Legislativo “*considerar lo dispuesto por la Sala Constitucional, según resolución N.º 12887-2014 de las catorce horas y treinta minutos del ocho de agosto de dos mil catorce, acoger la recomendación de la mayoría de los diputados miembros de esta Comisión para que dicho proyecto sea enviado a la comisión dictaminadora, con el fin de que se subsanen los vicios invalidantes del procedimiento legislativo y las inconstitucionalidades por el fondo en los artículos 29,39 y el transitorio XI.*”⁶⁹

Por rendido el Informe de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad el Plenario debe conocerlo y votar la moción presentada en el Informe. El proyecto ingresó nuevamente al orden del día del Plenario el 16 de junio del 2015 y se encuentra en asuntos del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, inciso e) punto 1.

Para llegar a conocer en la Agenda del Día ese Informe, se requiere de negociación política, de un acuerdo de las diferentes fracciones interesadas en el proyecto y obviamente hasta ahora eso no ha sucedido. O bien, otra alternativa es que en Sesiones Extraordinarias, el Poder Ejecutivo convoque el Proyecto, así la Asamblea Legislativa debe conocerlo.

Según el Foro realizado en la Asamblea Legislativa titulado “*Día Mundial del Agua, COP 21, Objetivos del Desarrollo Sostenible y el Agua en Costa Rica*” el 31 de marzo de 2016, *el 3% del articulado tiene problemas de constitucionalidad.*

18.3 ¿Qué cosas contradicen o modifican la legislación existente? ¿Qué deroga, qué cambia?

Como se analiza en el apartado *tras anterior*, *el proyecto de ley No 17742 Ley para la Gestión Integrada del Recursos Hídricos cambia el marco institucional para la gestión del agua que hoy se caracteriza por una gran cantidad de entes e instituciones que no se coordinan.* En esta se crea un Sector Hídrico conformado por la Administración Pública centralizada, descentralizada, autónoma, semiautónoma, las municipalidades, las empresas públicas y del Estado que tengan dentro de sus competencias la gestión sectorial y

⁶⁸ Comisión Permanente de Consultas de Constitucionalidad. (2014) Informe de Mayoría. Ley para la Gestión Integral del Recurso Hídrico No.17742. San José. C.R. 26 de noviembre de 2014. P.6

⁶⁹ Comisión Permanente de Consultas de Constitucionalidad. (2014) Informe de Mayoría. Ley para la Gestión Integral del Recurso Hídrico No.17742. San José. C.R. 26 de noviembre de 2014. P.9.

multisectorial del agua. (Art.5) Crea también *los Consejos de Unidad Hidrológica*. Con esto se estructura e integra de mejor forma el sector.

En la actualidad no se cuenta con un sistema de información confiable ni con adecuados instrumentos de planificación. En la propuesta planteada *instrumentos como el enfoque de cuenca, el Plan Hídrico, el Balance Hídrico, los planes hídricos de Unidad Hidrológica, el Sistema de Información y el Registro del Sector Hídrico* se constituyen en herramientas importantes para tomar decisiones adecuadas, oportunas y que promuevan un uso racional del recurso.

En el tema de protección de los recursos hídricos, la propuesta supera ampliamente lo que existe porque *establece claramente las áreas de protección, la clasificación de los cuerpos de agua, de acuíferos, de áreas de recarga y de manantiales, contiene disposiciones sobre la prevención de riesgos y atención de emergencias, sobre la calidad de los cuerpos de agua y los vertidos, sobre el reuso y la reutilización de las aguas* que establecen un adecuado marco jurídico para la sostenibilidad del recurso hídrico.

También es relevante *el reconocimiento de usos distintos al agua* que los contemplados en la Ley de Aguas No.276, como los recreativos, industriales, comerciales y turismo, aunque siempre conservando como prioridad el agua para consumo humano. En esta materia también resulta importante la introducción de disposiciones para el aprovechamiento del recurso hídrico marino y de las aguas subterráneas.⁷⁰

En materia de participación el proyecto de ley 17.742 supera ampliamente lo que existe, pues *es mucho más inclusivo e integrador*. En esto la realidad exige mayores instancias de participación pues la escasez del recurso está afectando muchas comunidades y está incidiendo en la conflictividad social. Por ello, encontrar mecanismos en que se resuelvan estos problemas resulta de fundamental importancia.

Por último nos interesa destacar que en los artículos 102, 103 y 104 se *introduce un esquema de incentivos que establece impuestos diferenciados a los equipos y materiales tanto importados como de fabricación nacional necesarios para el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico, la medición de consumo, equipos de monitoreo hidrológico y para el tratamiento de lodos, sistemas de potabilización, equipo para desalinización de agua marina, así como para realizar las obras de recarga acuífera, para los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sus componentes e insumos*. En el 103 se faculta al DINA para otorgar el reconocimiento de inversiones en materia de redes hidrometeorológicas, pago de servicios ambientales, monitoreo de calidad de los cuerpos de aguas, sistemas de cosecha de agua de lluvia y tratamiento de aguas pluviales y en el artículo 104 se promueve el

⁷⁰ Centro de Comunicación Voces Nuestras. (2013). Gestión Integrada del Recurso Hídrico. Resumen del Proyecto de Ley presentado a la Asamblea Legislativa mediante el mecanismo de la Iniciativa Popular. San José. Costa Rica. Imprenta Lara y Asociados. 2013. P.21.

otorgamiento de los créditos preferenciales a sectores públicos y privados que adopten buenas prácticas ambientales y tecnologías limpias, así como esquemas voluntarios que propicien el uso eficiente del agua y la calidad ambiental de los cuerpos de agua. Esto constituye un esquema distinto para incentivar el uso sostenible del recurso.

El proyecto de ley No 17742 *Ley para la Gestión Integrada del Recursos Hídricos* deroga La Ley de Aguas No.276 de 27 de agosto de 1942 y sus reformas; los artículos 270 y 276 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas. Modifica además, las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 21 de la Ley N° 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, de 30 de abril de 1998.
- b) Los incisos a) y b) del artículo 2, los incisos ch) y h) del artículo 3 y los incisos ch) y d) del artículo 4 de la Ley N° 6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, de 18 de julio de 1983.
- c) El inciso g) del artículo 6 de la Ley N° 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de 30 de abril de 1998.
- d) El artículo 1 y el inciso f) del artículo 2 de la Ley N° 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de 14 de abril de 1961.
- e) Se agrega un párrafo final al artículo 74 de la Ley N° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.
- f) El inciso k) del artículo 3, los artículos 33 y 34 de la Ley N° 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996.
- g) El artículo 226 de la Ley N° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.
- h) El artículo 26 de la Ley N° 6797, Código de Minería, de 4 de octubre 1982.
- i) El artículo 52 de la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995.

En resumen vemos que la propuesta de la ley No.17.742 *introduce cambios integrales a la legislación existente en materia de recursos hídricos. Cambios que impactarían positivamente la sostenibilidad del recurso agua y que disminuirían la conflictividad social en esta materia al mejorar la gestión y promover la participación e inclusión de amplios sectores de la población en la solución de los problemas de la escasez de agua.*

El avance de este proyecto depende de la voluntad y de la negociación política que logren las fracciones legislativas que lo impulsan y de la voluntad del Poder Ejecutivo para convocarlo en Sesiones Extraordinarias.

18.4. ¿Pueden identificarse vacíos en la legislación sobre recursos hídricos?

Algunos de los vacíos que se encuentran en la legislación de recursos hídricos analizada en esta investigación como lo hemos señalado antes son:

- a) La *ausencia de una instancia de coordinación* entre las diferentes instituciones y entes que se relacionan con la gestión del recurso hídrico.
- b) La *inexistencia de incentivos para el desarrollo sostenible* del sector de recursos hídricos.
- c) La *carencia de instrumentos de planificación para el uso racional y sostenible* del recurso y la protección adecuada del mismo.
- d) *No existen canales de participación ciudadana* para la solución de la escasez de agua que viven algunas comunidades.
- e) *No todos los usos actuales de los recursos hídricos están contemplados en la Ley de Aguas vigente*, por ejemplo, los usos recreativos, para el turismo, industrial y comercial no están regulados en la normativa actual.
- f) *Hay una reiteración de normas que establecen prohibiciones y sancionan conductas* relacionadas con el recurso hídrico y se requiere el ordenamiento y uniformidad de las mismas.
- g) Se han asumido compromisos internacionales por medio de la ratificación de algunos convenios, sin embargo no existe *una evaluación sobre la implementación de los mismos*.
- h) Resulta importante *el fortalecimiento del marco jurídico de las ASADAS* en términos de mejorar su capacidad operativa y financiera.

Hay que señalar que la mayoría de estos puntos que se señalan como vacíos quedan resueltos en la propuesta de ley No 17742 *Ley para la Gestión Integrada del Recursos Hídricos* que como indicamos se encuentra en la Agenda del Plenario Legislativo con un Informe de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad y una moción que requiere ser votada.

Por último también relacionado con el tema de los recursos hídricos, se encuentra en la corriente legislativa el Expediente 19.441 *Ley de autorización a las Cooperativas para administrar sistemas de acueductos y alcantarillado*. Este proyecto de ley autoriza a las cooperativas para construir, operar, y administrar sistemas de acueductos y alcantarillados; así como aprovechar racionalmente las aguas necesarias para el suministro a las poblaciones y controlar su contaminación o alteración. El mismo se encuentra en el lugar número 3 del orden del día, de la Comisión Especial Dictaminadora, que tendrá por objetivo investigar, estudiar, analizar y dictaminar la legislación adecuada para el fortalecimiento del sector de la economía social solidaria y que se tramita bajo el Expediente 19.212.

19. ¿Cuáles leyes podrían ser analizadas por la Comisión Interdisciplinaria para Promover la Depuración del Ordenamiento Jurídico?

En este último apartado, listamos un grupo de leyes con el objetivo de que la Comisión Interdisciplinaria para Promover la Depuración del Ordenamiento Jurídico, de la cual forma parte la Asamblea Legislativa, asuma el estudio, por el fondo, para que analice si es pertinente, la derogación de las leyes que en los sistemas y registros de información sobre leyes vigentes identifican como tales pero cuyo objetivo o plazo ha vencido. Así que por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad, estas leyes podrían formar parte la legislación que se someta a estudio de dicha Comisión.⁷¹

Como parte de los esfuerzos de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República, que promueve el estudio de más de 8 mil leyes y permite identificar las normas antagónicas, repetidas o en desuso, con el fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.

Cuadro No 24
Leyes para estudio de Derogabilidad

Número de Ley	Título de la Ley	Año de publicación de ley	Mes de publicación de ley	Nº de Gaceta
24	Destina sumas para construir cañerías en Atenas	1945	Noviembre	C.L. y D. 2/287
35	Mejora cañería Tilarán producto del remate de bienes de súbditos del Eje	1945	Diciembre	C.L. y D. 2/328
40	Se destinan treinta mil colones para construir un tanque de captación en San José de la Montaña	1945	Diciembre	C.L. y D. 2/349
732	Se destina suma a la construcción de la cañería de canoas	1946	Agosto	C.L. y D. 2/152
947	Se amplía plazo para inscripción de aprovechamientos de agua	1947	Setiembre	C.L. y D. 2/193

⁷¹ Se aclara al lector que en el mes de noviembre del año 2013 la entonces Diputada Gloria Bejarano, acogió una propuesta del Departamento de Servicios Parlamentarios, cuyo fin es derogar 190 leyes en materia de Exoneración. En razón de lo anterior, algunas de las leyes aquí citadas estarían incluidas en la iniciativa señalada.

452	Dona a la Municipalidad de Curridabat Tanque de Captación de Agua	1949	Abril	C.L. y D. 1/249
1472	Autorización a la Municipalidad de Desamparados para adquirir un terreno para construir los tanques de la cañería	1952	Julio	162
1683	Autorización a la Municipalidad de Goicoechea para comprar dos terrenos para instalación de los filtros de cañería	1953	Noviembre	263
1846	Contrato para el suministro de tuberías y maquinarias para la construcción de cañerías, carreteras y caminos	1955	Febrero	37
1914	Autorización a la Municipalidad de Esparta para destinar ¢31.000.00 en la compra de terreno para la instalación de la cañería	1955	Agosto	174
2019	Autorización a la Municipalidad de Goicoechea para invertir ¢85.721.10 en arreglo de la cañería por medio del MOP	1956	Junio	129
2031	Autorización a la Municipalidad de Santa Cruz para destinar ¢50.000.00 para compra de una bomba y construcción tanque para la cañería	1956	Julio	160
2050	Autorización a la Municipalidad de Puriscal para destinar 100.000.00 colones para reparación de planta eléctrica, cañería y arreglo de calles.	1956	Agosto	192

2273	Autorización a la Municipalidad de Santa Cruz para destinar ¢50.000.00 para alcantarillado, desagües y cloacas de la Ciudad	1958	Octubre	242
2387	Autorización a la Municipalidad de Cañas para destinar ¢20.000.00 a la compra de equipo de bombeo y tubería para la cañería	1959	Julio	152
3229	Exoneración de pago de impuestos de aduana a la Municipalidad de Limón para importar dos vehículos y materiales de cañería	1963	Noviembre	258
3510	Exención del pago de derechos de aduana a las Municipalidades de San Ramón por la compra de mil medidores de agua	1965	Junio	127
3563	Exoneración de derechos de aduana al Concejo de Distrito de La Cruz para comprar tubos de cañería de la Compañía Bananera de Costa Rica	1965	Noviembre	249
3572	Autorización a la Municipalidad de San Mateo para destinar ¢30.000 a la cañería, de la suma asignada para la unidad sanitaria en el Presupuesto del 64	1965	Noviembre	252
3732	Autorización a la Municipalidad de Mora para variar el destino a una partida de ¢5.000 y para usar tubería que tiene en bodega en obras de cañería del cantón	1966	Agosto	181
3761	Autorización a la Municipalidad de Santa Ana para destinar ¢20.000	1966	Octubre	227

	a la construcción, reparación y mejoras en las cañerías del cantón			
3949	Exoneración del pago de derechos de aduana y toda clase de impuestos a la Municipalidad de Alajuela para la compra de tubos para la cañería de San Rafael de Ojo de Agua y Santiago Oeste	1967	Setiembre	220
3986	Autorización al SNAА para comprar un motor diésel, que será usado en la cañería de Santiago de Puriscal	1967	Octubre	244
4567	Autorización al SNAА para comprar sin trámite de licitación, bombas etc, para el funcionamiento del acueducto San Roque de Liberia	1970	Mayo	99
8580	Autorización a la Municipalidad de Sarapiquí para que done un vehículo de su propiedad a la Asociación Administradora del Acueducto de Puerto Viejo	2007	Marzo	55

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1942 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Tenemos, por consiguiente *un grupo de 25 leyes que pueden ser estudiadas para su posible derogabilidad.*

20. Conclusiones

1. La legislación en recursos hídricos es significativamente mayor que la de las otras áreas ambientales. En el período de estudio -1942-2015 se *dictan 275 leyes para un promedio anual de 3,76 leyes*, lo cual manifiesta el interés permanente que ha tenido el Parlamento en esta materia.

2. En el análisis por sub períodos se muestra que en el primer sub período (1950-1982) hay un promedio de *4,75 leyes por año*, superando al segundo y tercer sub período. En el segundo sub período (1982-1994) el promedio es de *3,25 leyes por año* y en el tercer sub período (1994-2015) el promedio es de *3 leyes por año*. Estos resultados muestran que ha venido decreciendo la aprobación de las leyes en materia de recursos hídricos.

3. En quién tiene la iniciativa de la ley, la investigación muestra que *hay un equilibrio entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo*, pues el Poder Legislativo presentó 123 (48,4%) leyes y el Ejecutivo 130 (51,2%) leyes, con una ligera ventaja. Por su parte tenemos una ley propuesta por la Iniciativa Popular constituyéndose en la primera ley aprobada que se presenta por este mecanismo.

4. Tanto, tratándose del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, *la iniciativa de la legislación en recursos hídricos la han llevado miembros del Partido Liberación Nacional* quienes han propuesto la mitad de la legislación aprobada en esta materia, 127(50%) leyes.

5. En el primer sub período (1950- 1982) el promedio de duración para la aprobación de la ley fue de 9,4 meses. En el segundo sub período (1982-1994) se incrementó a 30,5 meses y para el tercer sub período (1994-2014) el promedio de duración de la aprobación de una ley fue de 25,5 meses, para un promedio general de 21,8 meses. *El tiempo de aprobación de la ley del primer sub período al tercer sub período se ha incrementado en una vez y medio y con relación al segundo sub período dos veces.*

6. Al realizar el análisis de los tipos de leyes por sub período, encontramos que *en el primer sub período (1950-1982) prevalecieron las autorizaciones 38(25%), las leyes ordinarias 37(24,3%) y las concesiones 35(23%)*. Entre estos tres tipos de ley se cubre casi el 75% de la legislación del sub-período. Esta podríamos catalogarla como una etapa de expansión del Estado, se crean instituciones, se construyen tuberías y alcantarillado, se otorgan numerosas concesiones de aguas para las energías y hay una amplia participación de las Municipalidades e instituciones del Estado quienes juegan un papel muy activo en operar los servicios y hacerlos accesibles a los usuarios. En el segundo sub período 1982-1994 encontramos que *el tipo de legislación que más se aprueba son las leyes ordinarias con 16(41%) y los convenios y tratados internacionales con 10(25,6%)*. Se trata de un sub período de ordenamiento del Estado y de consecución de préstamos externos para realizar obras. En el tercer sub período destaca igual que el anterior *la*

aprobación de leyes ordinarias con 21(33%) y los convenios y tratados internacionales con 17(27%) seguidas de las reformas a leyes con 14(22%). En estos dos últimos sub períodos hay una fuerte orientación a la legislación ambiental.

7. El articulado de la legislación sobre recursos hídricos categorizado como el tipo de uso público, *muestra que estos se han dirigido fundamentalmente a los servicios públicos 269(65,1%) artículos y en segundo lugar a la producción de energía con 72(17,4%) artículos y en menor medida al agropecuario con 19(4,6%) artículos.* La legislación ha priorizado el uso de los recursos hídricos para servicios públicos con casi una tercera parte del articulado y del cual tampoco podemos excluir el general. No se puede obviar, *la prioridad que ha tenido en la legislación el uso de los recursos hídricos para la producción de energías hidroeléctricas con casi el 20% del articulado categorizado.* Con ello tenemos que la legislación en recursos hídricos ha priorizado los usos públicos del recurso sobre los usos privados.

8. A nuestro criterio aunque el acceso al agua para uso personal y doméstico no esté redactado en la forma de un derecho, queda tácitamente establecido en los convenios internacionales ratificados y en legislación existente. Si consideramos que debería tener rango constitucional y un mayor desarrollo normativo en cuanto a los elementos que conforman el derecho humano al agua como lo son: suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible.

9. En relación con el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas, en lo sustantivo, se ha mantenido lo establecido en La Ley de Aguas de 1942. Exceptuando lo atinente a la concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público, cuya legislación ha sido cambiada en varias oportunidades y las concesiones para acuicultura variadas por la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436, las demás concesiones de agua deben remitirse a la Ley de Aguas, No.276. Se han aprobado además, algunas normas de carácter general en la Ley Orgánica del Ambiente No.7554 y en la Ley No.7779, Uso, manejo y conservación de suelos que tienen que ser consideradas en el otorgamiento de las concesiones de agua.

10. *El articulado que trata el tema de los cánones, tarifas e impuestos relacionados con las concesiones para el aprovechamiento de las aguas muestra pocos cambios a lo largo del período de estudio; requiriéndose en esta materia una actualización que guarde proporcionalidad con la inversión que ha realizado el Estado en materia de aguas y con la escasez y valor económico del recurso.*

11. Durante el período de estudio 1950-2015 *se crean en la legislación de recursos hídricos, instituciones, entes, órganos y oficinas relacionadas con la gestión de recursos hídricos, algunas directamente y otras en forma general.* Se da la creación de instituciones muy importantes para el desarrollo nacional

como el ICE, el ICAA, el SENARA ,de instituciones y órganos muy relevantes para la protección de los recursos naturales como el Servicio de Parques Nacionales y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el Tribunal Ambiental, el Contralor Ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. En este período también se crean Parques Nacionales, refugios, zonas protegidas y reservas que impactan la protección de los recursos hídricos. Se crean también sistemas y sectores que buscan integrar y ordenar las políticas nacionales en determinado campo, como el Sistema de Planificación y el Sector Agropecuario. Con la ratificación de convenios internacionales se crean en forma conjunta órganos u oficinas para dar seguimiento a los mismos y por último se crean asociaciones para administrar acueductos y cañerías de las que la legislación da cuenta. En materia de procedimientos *el articulado refleja que 351 artículos se refieren a las funciones de las instituciones, órganos, entes y oficinas y a la creación de procedimientos o requisitos relacionados con los recursos hídricos.*

12. *La legislación es prolífera en normas de carácter regulatorio con respecto a la contaminación de aguas y al establecimiento de sanciones para quienes contaminan, sean personas físicas o jurídicas.* Existen en muchos casos, normas reiterativas que pueden provocar confusión a la persona operadora de la ley. Lo que esta investigación no puede determinar es la aplicación de la ley.

13. *Existe un bloque de legislación (25,6%) de los artículos que se han considerado como normas de protección porque están directamente relacionadas con la protección de los recursos naturales en general y algunas específicamente con la protección de los recursos hídricos, de las fuentes, manantiales, cauces y cuencas hidrográficas.* Sin embargo, ha privado la legislación regulatoria relacionada con los usos de los recursos hídricos pues representa el (35,6%) del articulado. Cabe anotar que aunque existe legislación relacionada con la protección de los recursos hídricos, en la misma existe dispersión lo cual puede incidir en su impacto, aplicabilidad y efectividad. Este trabajo no da cuenta de este aspecto pues se concentra en la revisión de la legislación; futuras investigaciones podrían tratar este tema

14. *La revisión de la legislación de los recursos hídricos muestra que el papel más relevante de las Municipalidades no se da en la protección del recurso sino más bien en la expansión de la infraestructura de cañerías para procurar el acceso al agua.* En materia de protección del recurso hídrico el papel de las municipalidades según la legislación ha sido reducido.

15. En los dos últimos sub períodos del estudio, asistimos a *una internacionalización de las leyes en materia ambiental* que incluye la protección de los recursos hídricos y que se manifiesta en la ratificación de tratados y convenios internacionales. Con ello el país asume responsabilidades y compromisos no solo en la creación de oficinas conjuntas sino en la creación de políticas y programas.

16. *En materia de inversión en recursos hídricos, la mayor parte la han realizado las instituciones públicas con los presupuestos propios y en segundo término las Municipalidades, han realizado un gran aporte en materia de infraestructura.* El financiamiento externo ha tenido un peso significativo en el desarrollo de los recursos hídricos para la población y por último la inversión privada se ha circunscrito principalmente al desarrollo de las fuerzas del agua en la producción de energía hidráulica y en el riego para la producción agrícola.

17. *En la legislación de los recursos hídricos los incentivos fueron la categoría con menor cantidad de artículos.* El incentivo más utilizado es el financiamiento con 104(42,8%) artículos de la totalidad de incentivos, lo que guarda relación con el desarrollo de infraestructura para el abastecimiento de agua potable y el alcantarillado. Le siguen en su orden las exoneraciones con 43(17,7) artículos, declaratorias de interés público con 29(11,9%) artículos, autorizaciones para suscripción de convenios con 24(9,9%) artículos, subvenciones con 20(8,2%) del articulado sobre incentivos. En menor medida se encuentran normas sobre autorizaciones para traspaso de propiedades, condonaciones y sustitución de procedimientos principalmente de licitación.

Los principales beneficiarios de los incentivos en la legislación de los recursos hídricos han sido las municipalidades que, amparadas en el papel activo que desempeñaron en la expansión de la infraestructura para el acceso al agua potable y alcantarillado de la población de sus cantones, requirieron el apoyo del Estado. En segundo término se promulgaron normas que contenían incentivos cuyo beneficio era general y luego incentivos que favorecieron al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados hoy ICAA, lo que muestra consistencia con la prioridad expresada en la legislación, para el desarrollo del agua para consumo humano. En menor proporción se otorgaron incentivos exclusivos para la inversión privada.

Como señalamos antes la participación del operador privado en materia de recursos hídricos se ha circunscrito al desarrollo de las energías hidráulicas y en menor medida en el riego. El desarrollo de los sistemas de abastecimiento de agua potable para la población y los sistemas de alcantarillado han corrido por cuenta de las municipalidades en primera instancia y de las instituciones públicas en el período de esta investigación.

18. En resumen vemos que la propuesta de la ley No.17.742 introduce cambios integrales a la legislación existente en materia de recursos hídricos. Cambios que impactarían positivamente la sostenibilidad del recurso agua y que disminuirían la conflictividad social en esta materia al mejorar la gestión y promover la participación e inclusión de amplios sectores de la población en la solución de los problemas de la escasez de agua. El avance de este proyecto depende de la voluntad y de la negociación política que logren las fracciones legislativas que lo impulsan y de la voluntad del Poder Ejecutivo para convocarlo en Sesiones Extraordinarias.

Por otra parte, resulta importante señalar que se requiere legislación que fortalezca la capacidad operativa de las ASADAS para que puedan administrar adecuadamente los sistemas de abastecimiento de agua de conformidad con los estándares establecidos en los reglamentos nacionales.

Asimismo no podemos dejar de mencionar que cualquier legislación sobre recursos hídricos debe sustentarse en criterios científicos y técnicos de los cuáles el país dispone ampliamente. Así como también la misma debe contar con las herramientas e instrumentos que permitan una evaluación periódica de su efectividad e impacto, de manera que puedan realizarse los correctivos en forma oportuna y adecuada.

19. Existe un grupo de 25 leyes que por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad, podrían formar parte la legislación para derogar.

20. La Unidad de Actualización Normativa realizó la actualización de aproximadamente 200 leyes de recursos hídricos entre ellas La Ley de Aguas No.276 y la Ley No.2726 Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en las cuales no se habían incluido algunas reformas de ley.

Bibliografía

Fuentes primarias:

28. Decreto N° 11 del 26 de mayo de 1884. Colección de leyes y decretos. Pp.196-228.
29. Decreto No.14 del 29 de Octubre de 1910 Colección de leyes y decretos. Pp.678-680.
30. Decreto N° 2 de 16 de setiembre de 1911. Colección de leyes y decretos. Pp.160-167.
31. Acuerdo N° 97 de 4 de julio de 1913. Colección de leyes y decretos. P 26.
32. Decreto No.49 de 21 de setiembre de 1917. Colección de leyes y decretos. Pp.317-325.
33. Ley No.15 de 11 de mayo de 1923. Colección de Leyes y Decretos. Pp.389-393.
34. Ley No.68 de 16 de junio de 1923. Colección de Leyes y Decretos. Pp.498-500.
35. Ley No.258 del 14 de agosto de 1941. Sistema de Información Legislativa. Leyes Actualizadas

Fuentes secundarias:

1. AEA. Enciclopedia Jurídica. (2016) En: <http://diccionario.leyderecho.org/tarifa/>
2. Aguilar Schramm A y otras. *Manual de regulación jurídica para la gestión del recurso hídrico en Costa Rica*/Alejandra Aguilar Schramm; María Salvadora Jiménez Rojas y Mariela Cruz Alvarez.-1ª edición.- San José, C.R, CEDARENA, 2001. P.6
3. Banco Central de Costa Rica y MINAE. Cuentas ambientales de Agua, Bosque y Energía. 2016. San José. En: <http://www.teletica.com/Entretenimiento/126532-Costa-Rica-desperdicia-el-57-del-agua-potable.note.aspx>
4. Betrano S. (2014) *El despegue del sector energético en la legislación costarricense. Un estudio de la política de incentivos y controles aplicada al alumbrado con energía eléctrica 1880-1915*. 2014. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa.
5. Betrano S. *Manual de Bases de Datos: Legislación en recursos hídricos (1942-2015)*. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa. Marzo de 2015. Pág.3
6. Castro Soledad y otros. CEDARENA. (2013). *Manual para la efectiva implementación del Derecho Humano de acceso al agua y al saneamiento en Costa Rica*. San José, Costa Rica. Grafika.2013. P13.
7. Centro de Comunicación Voces Nuestras. (2013). *Gestión Integrada del Recurso Hídrico*. Resumen del Proyecto de Ley presentado a la

- Asamblea Legislativa mediante el mecanismo de la Iniciativa Popular. San José. Costa Rica. Imprenta Lara y Asociados. 2013. P.21.
8. Comisión Permanente de Consultas de Constitucionalidad. (2014) Informe de Mayoría. Ley para la Gestión Integral del Recurso Hídrico No.17742. San José. C.R. 26 de noviembre de 2014.
 9. Constitución Política actualizada. Sistema de Información Legislativa.
 10. Impuesto (Econlink.com.ar -Econlink Julio Del 2010) En: <http://www.econlink.com.ar/concepto-de-impuesto>
 11. Notten F. Transición energética de Costa Rica y sus consecuencias, 1911-1929. 2006. P.186. En: *Revista de Historia* Nº 53-54. Enero-Diciembre 2006. Editorial Universidad de Costa Rica.
 12. Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002. Oficina del alto Comisionado para los derechos humanos (Naciones Unidas-Derechos Humanos)/ONU Habitat/ Organización Mundial de la Salud *El derecho al agua. Folleto Informativo No.35.* <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>
 13. RAE. Diccionario de la Lengua Española. (2016) En: <http://dle.rae.es/?id=7A4XonT>
 14. Urbina Gaitán Ch. *Inicios e implicaciones del alumbrado eléctrico en Costa Rica (1883-1914)*. 2000. P. 131.). En: *Revista de Ciencias Sociales* 90-91. (2000-2001)

Anexo No. 1. Artículos relacionados con la concesión de recursos hídricos

Número de ley	Nombre de la Ley	Artículo
276	Ley de Aguas	Artículo 17.- Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado. Esa autorización la concederá el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en la forma que se prescribe en la presente ley, institución a la cual corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público, conforme a la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941. Exceptúanse las aguas potables destinadas a la construcción de cañerías para poblaciones sujetas al control de la Secretaría de Salubridad Pública, según ley número 16 de 30 de octubre de 1941.
276	Ley de Aguas	Artículo 19.- Toda concesión de aprovechamiento de aguas pública se entenderá hecha, aunque no se diga expresamente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y dejando a salvo los de particulares en el orden que determina el artículo 27. La duración de las concesiones se determinará, en cada caso, según las circunstancias y se fija como límite máximo el término de treinta años.
276	Ley de Aguas	Artículo 20.- En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para la obra de la presa y de los canales y acequias. Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los particulares, se

		<p>procederá, según los casos, a imponer la servidumbre forzosa, con las formalidades de ley.</p> <p>La expropiación se hará por la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía con los trámites indicados en la ley número 36 de 26 de junio de 1896, adicionada por la N° 78 de 24 de junio de 1938, o la que a esa sazón rijja sobre la materia.</p>
276	Ley de Aguas	<p>Artículo 21.- En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de ésta, la cantidad en litros por segundo del agua concedida; y si fuese para riego, la extensión del terreno que haya de regarse, así como la clase de los cultivos que deban servirse, tomando en consideración las necesidades de los predios inferiores que también la necesiten. Si el agua no fuere suficiente para atender todas las demandas, se fijará a cada concesionario el número de horas por día, por semana o por mes en que pueden hacer su aprovechamiento y esas horas se calcularán de acuerdo con el número de propietarios servidos por el mismo caudal, tomando en cuenta la extensión de sus cultivos. El concesionario que no se sujete a las horas que se le concedan, perderá el derecho de aprovechar el agua, fuera de las otras sanciones de carácter punitivo que se determinan en el inciso 2° del artículo 166.</p> <p>En aprovechamientos anteriores a la presente ley, se entenderá únicamente concedida la cantidad de agua necesaria para el objeto de aquéllos.</p>
276	Ley de Aguas	<p>Artículo 22.- Las aguas concedidas para un aprovechamiento, no podrán aplicarse a otro diverso sin la correspondiente autorización, la cual se otorgará como si se tratara de nueva concesión.</p>

276	Ley de Aguas	<p>Artículo 25.- Las concesiones se extinguirán:</p> <p>I.- Por expiración del plazo para el cual fueron otorgadas;</p> <p>II.- Por cesación del objeto para el cual se destinaba el aprovechamiento; y</p> <p>III.- Por caducidad, que será declarada administrativamente por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), previa audiencia de los interesados.</p> <p>Artículo 26.- Son causas de caducidad de las concesiones:</p> <p>I.- La falta de uso y aprovechamiento de las aguas por un período de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco;</p> <p>II.- La aplicación de las aguas a usos distintos de los señalados en la concesión. Si se trata de riego, por aplicar el agua a otros predios distintos de aquéllos para los que fue concedida, sin permiso del Ministerio del Ambiente y Energía.</p> <p>III.- Que el concesionario haya sido condenado dos veces por tomar, con perjuicio de tercero, un volumen mayor de agua que aquel a que está autorizado por el título;</p> <p>IV.- El traspaso, administración o gravamen total o parcial de la concesión, directa o indirectamente, a favor de Gobiernos o Estados extranjeros, o la admisión de éstos con cualquier clase de participación en la concesión o en la empresa que la explote. En la apreciación de este causal, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), no estará obligado a sujetarse a las reglas de la prueba común y bastará que tenga la convicción moral de su existencia para que decrete la caducidad, sin lugar a reclamo alguno por parte de los interesados;</p> <p>V.- El traspaso o gravamen de la concesión, en todo o en parte, o de las</p>
-----	--------------	---

		<p>obras a que se refiera, sin previa autorización del Ministerio del Ambiente y Energía. Si la concesión hubiere sido otorgada para riego de tierras propias del concesionario y fuere enajenada juntamente con éstas, no habrá lugar a la caducidad de la concesión, aun cuando se hubiere omitido el requisito de la previa autorización del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), siempre que el adquirente tuviere capacidad, conforme a esta ley, para ser concesionario de aguas. En todo caso, el adquirente deberá hacer saber el traspaso al Ministerio del Ambiente y Energía dentro de seis meses de la fecha en que aquel hubiere sido consumado. Si transcurrido este plazo el adquirente no da el aviso respectivo, se le impondrá la pena que señala el artículo 166 de esta ley; y</p> <p>VI.- Las indicadas en los artículos 22 y 57.</p>
<p>276</p>	<p>Ley de Aguas</p>	<p>Artículo 27.- En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Cañerías para poblaciones cuyo control queda a cargo de la Secretaría de Salubridad Pública; II.- Abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños; III.- Abastecimiento de ferrocarriles y medios de transporte; IV.- Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos; V.- Beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas; VI.- Riego; VII.- Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares; VIII.- Canales de navegación; y IX.- Estanques para viveros.

276	Ley de Aguas	<p>Artículo 38.- Los aprovechamientos para abrevaderos, lecherías y baños, se regularán de acuerdo con las necesidades, pero quien desee acogerse a ellos deberá obtener la concesión correspondiente, mediante los trámites que se determinan en la presente ley.</p> <p>Dentro de cada clase, serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento, sin responsabilidad de ninguna especie a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).</p>
276	Ley de Aguas	<p>Artículo 46.- Las concesiones para el aprovechamiento de aguas públicas para el desarrollo de fuerzas hidráulicas e hidroeléctricas para servicios públicos y particulares, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley N°.258 de 18 de agosto de 1941 y en el Reglamento que sobre el particular dictará el Poder Ejecutivo. Sin embargo, también les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, mientras éstas no contradigan los preceptos de la referida ley número 258.</p>
276	Ley de Aguas	<p>Artículo 58.- La autorización a una sociedad o empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerlo navegable o para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado y se establecerán las demás condiciones de la concesión.</p>
276	Ley de Aguas	<p>Artículo 59.- La duración de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años, pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material en explotación, con arreglo a las condiciones establecidas en la concesión.</p>

276	Ley de Aguas	Artículo 67.- Podrán concederse licencias para la formación de viveros en las playas, ensenadas, siempre que no causaren perjuicio a la navegación, a la pesca libre o a la industria salinera.
276	Ley de Aguas	Artículo 68.- La solicitud de concesión deberá presentarse con acompañamiento de planos topográficos, estudio de niveles, y demás datos indispensables que permitan apreciar la seriedad de la obra que se realiza.
276	Ley de Aguas	Artículo 139.- El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAЕ), a requerimiento del Poder Ejecutivo, puede autorizar la realización de proyectos que tiendan a lograr un aprovechamiento de las aguas mejor y más racional que el que se está efectuando, en el concepto de que para la ejecución de las obras se observará este orden de prelación: a las actuales concesiones; al iniciador del proyecto o a un tercero interesado en la construcción, debiendo en todo caso garantizarse satisfactoriamente el beneficio que se derive de los aprovechamientos existentes al iniciarse las obras, tomándose en consideración los recursos hidráulicos de las corrientes o depósitos y las necesidades de los concesionarios.
276	Ley de Aguas	Artículo 169.- Las concesiones de aprovechamientos de agua pagarán al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAЕ), los siguientes derechos: I.- Una cuota fija, por una sola vez, de un colón por cada diez litros o fracción de agua por segundo concedida; II.- Igual suma se cobrará al conceder una ampliación o al aprobar un traspaso de las concesiones otorgadas; y III.- Una cuota semestral de un colón por cada diez litros o fracción de agua por segundo concedida, si se tratare de aguas para riegos. Si fuere para otros usos, la cuota se elevará al doble.

		<p>Si no fuere pagado el canon indicado durante un semestre podrá serlo durante el siguiente con el veinticinco por ciento de recargo o durante el tercero con el cincuenta por ciento. Si transcurrieren tres semestres sin que se hubieran hecho los pagos totales con las multas respectivas, caducará la concesión.</p> <p>Al pago de los impuestos indicados, quedan afectadas las fincas beneficiadas con la concesión, con carácter de hipoteca legal.</p>
276	Ley de Aguas	<p>Artículo 170.- Las concesiones de aprovechamientos de agua para el desarrollo de fuerzas hidráulicas y eléctricas pagarán los impuestos que se determinan en el artículo 57 de la ley número 258 de 18 de agosto de 1941, pero si las aguas se emplearen para otros menesteres distintos al desarrollo de fuerza, deberán pagar, además, el impuesto a que se refiere el artículo preanterior.</p>
276	Ley de Aguas	<p>Artículo 176.- El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), ejercerá el dominio y control de las aguas públicas para otorgar o denegar concesiones a quienes lo soliciten, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>I.- Para el desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas, conforme a la ley número 258 de 18 de agosto de 1941; y</p> <p>II.- Para los demás aprovechamientos, conforme a las reglas de la presente ley.</p>
276	Ley de Aguas	<p>Artículo 177.- El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), para los fines indicados en el inciso segundo del artículo anterior, actuará:</p> <p>I.- Por medio de un organismo denominado Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), que se instalará en su propia oficina como dependiente de la Junta Eléctrica, dirigido por su Director o</p>

		<p>Subdirector, con un Secretario que actuará como Jefe de la oficina y los auxiliares necesarios, todos de nombramiento de la Junta; y</p> <p>II.- Por medio de los Inspectores Cantonales de Aguas que actuarán de acuerdo con las atribuciones de esta ley.</p>
276	Ley de Aguas	<p>Artículo 178.- Toda solicitud sobre el aprovechamiento de las aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas que no sean de dominio privado, deberá dirigirse al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).</p> <p>La solicitud deberá ser presentada por escrito y contener:</p> <p>a) Nombres y apellidos del solicitante, calidades, vecindario y cédula de identidad. Si la solicitud se presentare por representantes de menores, incapacitados o personas civiles, deberá acompañarse el documento que acredite esas representaciones;</p> <p>b) Certificación del Registro Público en que consten la inscripción de la finca sobre la que se pretende el aprovechamiento, con indicación de la naturaleza, situación, cabida y linderos. Si el terreno no estuviere inscrito, se acompañará el título que ampare la propiedad o posesión o certificación de la Tributación Directa; y si no existiere título se hará referencia en la solicitud a la situación, naturaleza, calidad y linderos del inmueble;</p> <p>c) Cuando se trate de concesiones para regadíos, se expresará el número de hectáreas que se desea regar, la clase de cultivos que necesitan el riego y el tiempo en que se utilizará éste;</p> <p>d) Cuando se trate de otras aplicaciones como beneficios de café, trapiches, pilas de natación, fábricas, etc., deberá indicarse la forma en que va a hacerse el aprovechamiento;</p>

		<p>e) El número aproximado de litros de agua por segundo que discurre por el manantial que se desea aprovechar y la cantidad que necesita el solicitante. Ese cálculo se hará tomando en cuenta el caudal de aguas que discurre durante la estación seca;</p> <p>f) Los nombres de los propietarios servidos por el mismo caudal en predios inferiores, dentro del mismo cantón en que se desea hacer el aprovechamiento, mientras el caudal y manantial no aumente su volumen por la confluencia de otro. Si no hubiere propietarios beneficiados con el mismo manantial en predios inferiores, el solicitante indicará los nombres de tres testigos que declararán sobre esa circunstancia;</p> <p>g) Promesa de que el concesionario se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos y pagará el canon que se le fije;</p> <p>h) Si el aprovechamiento que se solicitare fuere mayor de cincuenta litros por segundo deberá acompañarse un plano levantado por un ingeniero en que aparezca el curso del manantial que se pretende aprovechar, dentro de la finca del solicitante y las de los predios superior e inferior en una distancia no menor de cien metros contados desde la entrada y salida del río a la finca en que va a hacerse el aprovechamiento. Si la solicitud fuere menor de quince litros por segundo, bastará que se acompañe un croquis, simplemente. A la solicitud deberá agregarse en uno y otro caso un timbre fiscal por valor de diez colones para satisfacer el gasto de publicación del edicto a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>La manifestación anterior tiene el carácter de declaración jurada.</p>
276	Ley de Aguas	Artículo 179.- Recibida la solicitud, el Ministerio de Ambiente, Energía y

		Telecomunicaciones (MINAET), publicará en el Diario Oficial, y por tres veces consecutivas, un edicto poniendo en conocimiento del público la solicitud, a fin de que los opositores que se consideren lesionados presenten sus objeciones durante el término de un mes que se contara desde la fecha de publicación del primer edicto.
276	Ley de Aguas	Artículo 183.- Toda concesión de aguas que se otorgue de acuerdo con la presente ley, tendrá carácter de provisional y se convertirá en definitiva, si transcurrido un año desde su aprovechamiento, ninguna persona se hubiere presentado a reclamar derechos lesionados con dicha concesión. Si durante el período dicho se presentaren reclamos contra lo acordado, éstos se tramitarán en la forma que se determina en los artículos indicados en el Capítulo XIII de esta ley; y mientras se resuelve el reclamo quedara en suspenso el término de prescripción establecido para adquirir la concesión con carácter de definitiva.
276	Ley de Aguas	Artículo 185.- Son casos para revocar un permiso provisional: I.- La comprobación de perjuicios a aprovechamientos existentes; II.- La falta de cumplimiento de quien hace uso del permiso a las obligaciones que le impone esta ley, sus Reglamentos o las especiales que fije el permiso; III.- Las que prescribe esta ley para la caducidad de las concesiones; y IV.- Que el dato a que se refiere el inciso e) del artículo 178 sea inferior al declarado por el solicitante a extremo de que la disminución del caudal pueda causar perjuicio a otros concesionarios.
276	Ley de Aguas	Artículo 214.- Las concesiones dadas en virtud de contratos legalmente aprobados no serán objeto de restricción, a menos que llegare a

		comprobarse que las corrientes que proveen los servicios contratados sirven con exceso los fines a que están destinados y en ese caso podrá disponerse de los sobrantes en el orden establecido en el artículo 27.
276	Ley de Aguas	<p>Artículo 215.- Todos los concesionarios de aguas públicas, cualquiera que sea el título en que amparen sus derechos, están obligados:</p> <p>I.- A ejecutar las obras que ordene el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), para limitar los volúmenes que utilicen para hacer la distribución de las aguas, para mejorar la estabilidad de las obras, y en general para obtener el buen manejo y mejor aprovechamiento de las aguas;</p> <p>II.- A no alterar o cambiar, sin previa autorización del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), la naturaleza del uso o aprovechamiento, o la localización, capacidad y condiciones en que hubieren sido aprobadas las obras hidráulicas respectivas;</p> <p>III.- A contribuir a los gastos que sea necesario erogar en la conservación de los cauces de las aguas y en la construcción de las obras de defensa de las mismas;</p> <p>IV.- A sujetarse a los reglamentos de policía y vigilancia que expida el Poder Ejecutivo; y</p> <p>V.- A pagar los impuestos que se fijen por la utilización de las aguas. La falta de pago de estos impuestos y derechos podrá sancionarse, en su caso, con la suspensión del uso de las aguas y aun con la caducidad de los permisos o títulos relativos.</p>
9	Reforma Transitorio de la Ley de Aguas	Artículo 1.- Los aprovechamientos de aguas a que se refieren los artículos 11 de la ley No.258 de 18 de agosto de 1941 y 18 de la Ley No.276 de 27 de agosto de 1942, existentes en la fecha de publicación de ambas leyes, deberán

		ser inscritos a solicitud de los interesados en el Registro de Concesiones que lleva el Servicio Nacional de Electricidad dentro del período de un año que comenzará a correr desde que entre en vigencia la presente ley. Queda en esa forma prorrogado el plazo de que tratan los artículos citados. De no hacerlo en ese plazo, los interesados deberán solicitar su concesión de acuerdo con los trámites establecidos en el capítulo undécimo de la Ley de Aguas.
947	Se amplía plazo para inscripción de aprovechamientos de agua	Artículo único.- Ampliase el plazo concedido en la ley No.9 de 30 de setiembre de 1943 para la inscripción de los aprovechamientos de aguas hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Esta ley rige desde el día de su publicación.
3820	Declárase de interés público el aprovechamiento de aguas y la utilización de terrenos destinados al desarrollo de programas para contrarrestar los efectos de calamidades naturales	Artículo 3º.- La tramitación de las diligencias administrativas o judiciales necesarias para el otorgamiento de concesiones o expropiación de bienes a que se refiere la presente ley, tendrá preferencia a cualquier otro asunto. El Servicio Nacional de Electricidad procurará autorizar las aguas que se requieran para los fines dichos, inmediatamente a la presentación de la solicitud respectiva o a más tardar en el término de un mes, sin perjuicio de continuar la tramitación del caso, para establecer los derechos que puedan resultar perjudicados conforme a los procedimientos legales ordinarios. En todo caso, en la resolución del expediente dejará a salvo el cumplimiento de las necesidades de interés general, correspondiendo a cualesquiera concesionarios que resultaren perjudicados, la reclamación indemnizatoria por las vías legales, correspondientes. Igualmente, las concesiones que se otorgan por el Servicio Nacional de Electricidad para el

		<p>cumplimiento de lo aquí dispuesto, estarán exentas de las limitaciones del artículo 18 del decreto ejecutivo N° 14 de 17 de setiembre de 1942.</p>
6797	Código de Minería	<p>Artículo 47.- La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos no tramitará ninguna solicitud de permiso de exploración o de concesión para explotar un yacimiento de placer o un lavadero, sin haber efectuado antes un reconocimiento del área denunciada, con el objeto de cerciorarse de que no existen trabajos de explotación de otras personas, iniciados por lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de haber personas trabajando en el área solicitada, no se dará curso a la solicitud mientras el interesado no llegue a un arreglo con esas personas.</p>
7200	Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela	<p>Artículo 5.- Facultades del MINAE. El MINAE tendrá facultad para otorgar concesiones destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada, hasta de un máximo de veinte mil kilovatios (20.000 kw) y por un plazo no mayor de veinte años. Asimismo, podrá prorrogar esas concesiones, modificarlas o traspasarlas, sin que se requiera autorización legislativa; pero este requisito será indispensable cuando la explotación sobrepase los veinte mil kilovatios o el adquirente tenga concesiones aprobadas que, sumadas a la nueva, excedan de esa cantidad.</p> <p>El límite de kilovatios establecido en el párrafo anterior también se aplicará a las concesiones que se otorgan en favor de las personas, físicas o jurídicas, que no se contemplen en los artículos 1 y 2 de esta Ley. De estas disposiciones, se exceptúa la CNFL</p>
7200	Ley que autoriza la generación eléctrica	<p>Artículo 6.- Para otorgar una concesión destinada a explotar centrales de limitada capacidad, el MINAE, además</p>

	autónoma o paralela	de lo estipulado en la Ley de Nacionalización de Aguas, Fuerzas Hidráulicas y Eléctricas, N°. 258 del 18 de agosto de 1941 y sus reformas, deberá exigir una declaratoria de elegibilidad otorgada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Esta declaratoria deberá producirse en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.
7593	Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	<p>Artículo 9°.- Concesión o permiso</p> <p>Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.</p> <p>La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad.</p> <p>Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora.</p>
7593	Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	<p>Artículo 11.- Establecimiento de derechos y obligaciones</p> <p>En la concesión o el permiso se establecerán los derechos y las obligaciones de los prestadores, a fin de no perjudicar el uso de los bienes nacionales ni los derechos de terceros legalmente adquiridos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13 de esta ley. Cuando se trate de parámetros</p>

		ambientales se usarán los contemplados en las leyes específicas.
7779	Uso, manejo y conservación de suelos	Artículo 22.- Las concesiones para el aprovechamiento de aguas destinadas a cualquier uso, deberán incluir la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua para evitar la degradación del suelo, por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo u otros efectos perjudiciales.
8345	Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional	Artículo 1°- La presente Ley establece el marco jurídico regulador de las siguientes actividades: a) La concesión para el aprovechamiento de las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional, al amparo de lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política, a las asociaciones cooperativas de electrificación rural, a consorcios formados por estas y a empresas de servicios públicos municipales. b) La generación, distribución y comercialización de energía eléctrica por parte de los sujetos indicados en el inciso anterior, utilizando recursos energéticos renovables y no renovables en el territorio nacional, al amparo de la Ley N° 7593, de 9 de agosto de 1996.
8345	Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional	Artículo 8- Utilización de vías públicas, servidumbres y expropiaciones. Las asociaciones cooperativas y los consorcios cooperativos formados por ellas, que cuenten con la concesión respectiva y la declaración previa de interés público, dictada por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), del proyecto en cuestión, podrán atravesar con las corrientes de agua las calles públicas, por medio de acueductos cubiertos o de postes y cables, esto último para corriente eléctrica. En tales casos, se ajustarán en todo a las

		<p>disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia y a las condiciones de mayor ventaja para la comunidad.</p> <p>El Estado, las municipalidades o el ICE podrán imponer servidumbres o practicar expropiaciones, cuando esto se imponga como una condición necesaria para el desarrollo de un proyecto elaborado por las asociaciones cooperativas y los consorcios cooperativos formados por ellas. En tal situación, el precio definitivo o el costo último deberán ser asumidos por las asociaciones cooperativas y por los consorcios cooperativos formados por ellas, según corresponda, que derivarán beneficios por tal servidumbre o expropiación.</p>
8345	Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional	<p>Artículo 11.- Órgano competente para otorgar la concesión para el uso de la fuerza de las aguas de dominio público. El MINAE será el órgano competente para otorgar concesiones para el uso de las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional, esto con el propósito de generar energía eléctrica a favor de los sujetos amparados a esta Ley, cuando la capacidad generada de cada una de las centrales hidroeléctricas construidas por estos sujetos no exceda de sesenta megavatios.</p> <p>Cuando la capacidad generada de cada una de las centrales hidroeléctricas exceda de sesenta megavatios, será necesaria una autorización legislativa especial.</p>
8345	Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional	<p>Artículo 12.- Solicitud de concesión del uso de la fuerza de las aguas. Las asociaciones cooperativas y las empresas de servicios públicos municipales amparadas a la presente Ley, que pretendan utilizar la fuerza de las aguas de dominio público en el territorio nacional para generar electricidad, deberán presentar la</p>

	<p>respectiva solicitud de concesión al MINAE, acompañada con la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).</p> <p>La solicitud aludida en el párrafo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Razón social o nombre del solicitante.b) Demostración del título legítimo que le permita usar la finca sobre la que se pretende el aprovechamiento, con indicación de su naturaleza, situación, cabida y linderos reales.c) Fuente y cuencas que se pretende aprovechar, así como fuente y cuencas adonde se pretende retornar las aguas utilizadas, con la indicación, para ambos, de las coordenadas cartográficas de los puntos de toma y descarga, según corresponda en escala 1:50000.d) Nombre del lugar, distrito o localidad donde se intenta instalar la explotación.e) Caudal de agua solicitado, expresado en metros cúbicos por segundo y caída total que se quiere utilizar, expresada en metros.f) Potencia teórica que se pretende aprovechar, expresada en kilovatios.g) Plazo en el que se planea emprender los trabajos.h) Energía por generar en kilovatios – hora, por año y destino.i) Término requerido para que la planta comience a funcionar.j) Eficiencia del sistema turbogenerador. <p>Además, deberán presentar con la solicitud los planos y las descripciones que justifiquen el proyecto que se desarrollará, con la indicación precisa de los puntos de captación y devolución de las aguas, en su caso, a fin de apreciar la seriedad de los estudios que justifican la explotación racional del agua.</p>
--	---

		En todo caso, la concesión respectiva se otorgará sin perjuicio de tercero con mejor derecho.
8345	Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional	Artículo 13.- Vigencia de las concesiones. Cuando el MINAE otorgue, a las asociaciones o a los consorcios cooperativos y a las empresas de servicios públicos municipales amparadas a la presente Ley, concesiones para obtener el derecho de uso de la fuerza de aguas de dominio público en el territorio nacional para la generación hidroeléctrica, el plazo de vigencia de dichas concesiones será un máximo de veinte años y comenzará a contarse a partir del inicio de la operación comercial de la planta hidroeléctrica. Estas concesiones podrán ser renovadas por un período igual, siempre y cuando cumplan los principios generales del servicio público que prestan y las condiciones de la concesión otorgada.
8345	Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional	Artículo 14.- Extinción de las concesiones. Las concesiones se extinguirán por las siguientes causas: a) Expiración del plazo para el cual fueron otorgadas. b) Cesación del objeto para el cual se destinaba el aprovechamiento de la concesión. c) Caducidad declarada administrativamente por el MINAE, previa audiencia a los interesados. Artículo 15.- Causales de cese. Serán causas de cese de las concesiones: a) La falta de uso y aprovechamiento de las aguas por un período de tres años, consecutivos o no. b) La aplicación de las aguas a usos distintos de los señalados en la concesión. c) La contravención de las disposiciones legales o de las obligaciones impuestas en la concesión.

		<p>d) No tener al servicio la planta dentro del plazo fijado en la concesión, sin justa causa.</p> <p>e) Haber sido condenado el concesionario por lo menos dos veces, por tomar, en perjuicio de tercero, un volumen de agua mayor que aquel para el que está autorizado por la concesión.</p> <p>f) El traspaso total o parcial de la concesión o de las obras referidas en ella.</p> <p>g) La no ejecución, por parte del concesionario, de las obras que durante el plazo de la concesión se le hayan ordenado para prevenir daños a otros concesionarios o a poblaciones tributarias del mismo caudal de agua, según el plan de manejo ambiental de la SETENA.</p>
8345	Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional	Artículo 17.- Normas supletorias. Para todos los casos no previstos en esta Ley, se aplicarán, en forma supletoria, la Ley de Aguas, N° 276, de 27 de agosto de 1942, y sus reformas; la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas, así como la Ley N° 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes sobre la materia.
8345	Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional	Transitorio único.-El plazo de las concesiones que actualmente gozan las asociaciones cooperativas y las empresas de servicios públicos municipales amparadas a la presente Ley, se entenderá prorrogado hasta completar un período igual al establecido en el Artículo 13 de la presente Ley.
8436	Ley de Pesca y Acuicultura	Artículo 83.- Para solicitar la autorización acuícola y la concesión para el uso de aguas, los interesados deberán aportar los respectivos proyectos de acuicultura, junto con una evaluación de impacto ambiental.

		<p>La evaluación de impacto ambiental deberá ser resuelta por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) del MINAE, dentro del plazo de sesenta días naturales. La concesión no podrá aprobarse sin dicho criterio, el cual será vinculante para las partes. La SETENA está obligada a pronunciarse en el plazo señalado; en caso contrario, el funcionario correspondiente incurrirá en responsabilidad disciplinaria o civil.</p> <p>La disposición contenida en esta norma no aplica para las actividades acuícolas de consumo doméstico; tampoco para las actividades acuícolas de pequeña escala dedicadas a la recreación. Para estos casos, los interesados están obligados a aportar una carta de compromiso ambiental, de conformidad con lo establecido por la SETENA.</p> <p>El incumplimiento de este requerimiento legal o sus compromisos acarreará el cierre de la actividad y la reparación del daño ocasionado.</p>
<p>8436</p>	<p>Ley de Pesca y Acuicultura</p>	<p>Artículo 84.- Podrán otorgarse concesiones para el uso de aguas en proyectos acuícolas en el mar, porciones de agua y fondo, rocas, dentro y fuera de bahías o golfos, y autorizaciones de acuicultura para desarrollar la actividad en aguas continentales, naturales o artificiales.</p> <p>Las concesiones sobre el aprovechamiento de las aguas y los proyectos acuícolas en aguas marinas, no podrán impedir ni restringir el libre acceso a las playas; tampoco podrá realizarse el vaciado de desechos que en alguna forma contaminen, limiten, restrinjan o imposibiliten ese acceso.</p> <p>Corresponderá al MINAE normar la forma, el modo, los requisitos y los procedimientos aplicables para su respectivo otorgamiento, en consulta previa y con las consideraciones pertinentes al Servicio Nacional de</p>

		<p>Riego y Avenamiento (SENARA) o a cualquier otro organismo encargado de los usos alternativos de esos terrenos o aguas.</p> <p>El criterio emitido por el MINAE será vinculante para las partes y para el INCOPECA</p>
8436	Ley de Pesca y Acuicultura	<p>Artículo 88.- Las concesiones y autorizaciones para acuicultura finalizan por las siguientes causas:</p> <p>a) El vencimiento del plazo.</p> <p>b) La imposibilidad de realización del objeto como consecuencia de medidas adoptadas por una autoridad pública.</p> <p>c) El acuerdo mutuo de la Administración concedente y el beneficiario.</p> <p>d) El incumplimiento de los términos del contrato.</p>
8436	Ley de Pesca y Acuicultura	<p>Artículo 90.- La actividad de cultivo que requiera el uso de aguas marinas o el uso de aguas continentales, además de contar con la concesión otorgada por el MINAE, deberá tener también la autorización del INCOPECA. Asimismo, la actividad de cultivo en ríos, lagos o semejantes, deberá contar con las concesiones o las autorizaciones correspondientes, previo dictamen afirmativo de las instituciones competentes.</p>
8436	Ley de Pesca y Acuicultura	<p>Artículo 102.- Toda persona física o jurídica, costarricense o extranjera, que se dedique a la actividad pesquera según las modalidades autorizadas en esta Ley, requerirá de licencia de pesca para cada embarcación.</p> <p>Para ejercer la actividad acuícola en bienes de dominio público, se requerirá una concesión para el uso de aguas, otorgada por el MINAE.</p>
8436	Ley de Pesca y Acuicultura	<p>Artículo 114.- La autoridad ejecutora procederá a cancelar las licencias, las concesiones, los permisos o las autorizaciones, con respeto del debido proceso, cuando sus titulares:</p>

		<p>a) Pongan el ecosistema en riesgo inminente.</p> <p>b) Proporcionen la información fuera de los términos y plazos que solicite el INCOPESCA o incurran en alguna falsedad al rendirla.</p> <p>c) Nieguen a esa autoridad el ingreso para la inspección de las instalaciones.</p> <p>d) Incumplan, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico para la pesca y acuicultura, que indique el INCOPESCA.</p> <p>e) Cuando transfieran estos derechos sin la debida autorización o en los casos en que sean intransferibles.</p> <p>f) Incumplan en la concesión acuícola los planes de inversión y manejo ya previstos.</p> <p>g) Incurran en estado de quiebra, insolvencia, concurso, disolución o liquidación del patrimonio.</p> <p>h) No instalen debidamente los equipos terminales y los sensores conformantes del sistema de seguimiento satelital en las embarcaciones atuneras cerqueras, en los plazos establecidos en esta Ley.</p>
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	<p>ARTÍCULO 1.- Objeto de esta Ley</p> <p>La presente Ley establece el marco regulatorio para otorgar concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional, al amparo de lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política para la generación hidroeléctrica.</p>
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	<p>ARTÍCULO 2.- Autorización para otorgar las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica</p> <p>Autorízase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), para que otorgue o deniegue, por acto administrativo, las concesiones para el aprovechamiento</p>

		<p>de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, según se indica a continuación.</p> <p>Para el capítulo I de la Ley N.º 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 5, es decir, hasta veinte mil kilovatios (20.000 Kw) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>Para el capítulo II de la Ley N.º 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 20, es decir, hasta cincuenta mil kilovatios (50.000 Kw) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, adicional al del párrafo anterior.</p> <p>Más allá de estos límites, le corresponde a la Asamblea Legislativa otorgar la concesión. Se exceptúan de estos límites, las concesiones solicitadas para el autoconsumo.</p> <p>El aprovechamiento de la fuerza hidráulica para la generación hidroeléctrica deberá realizarse conforme al Plan nacional hídrico, respetando la prioridad del agua para el consumo humano.</p>
<p>8723</p>	<p>Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Procedimiento</p> <p>Las solicitudes se tramitarán en un solo formulario y se resolverán en un solo acto. Presentada la solicitud completa, se publicará el edicto que establece el artículo 179 de la Ley de aguas, N.º 276, de 27 de agosto de 1942. El Minae, durante el mes siguiente a la primera publicación del edicto, programará la inspección al sitio. Vencido el plazo de oposiciones, se elaborará el informe técnico en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles.</p>

		<p>El informe técnico incluirá la prognosis de posibles aprovechamientos secundarios resultantes del desfogue y del agua embalsada.</p> <p>Concluido dicho trámite, el expediente se remitirá para el análisis legal correspondiente y para la elaboración del proyecto de resolución, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.</p>
<p>8723</p>	<p>Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Requisitos para la solicitud de las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica</p> <p>El interesado que pretenda utilizar la fuerza hidráulica de las aguas de dominio público en el territorio nacional, para generar energía hidroeléctrica, deberá presentar la respectiva solicitud de concesión al Minae, acompañada de la aprobación de la evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena); dicha solicitud deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>a) La razón social o el nombre del solicitante.</p> <p>b) La demostración del título legítimo que le permita usar la finca o el área afectada donde se pretende el aprovechamiento, con indicación de su naturaleza, situación, cabida y linderos reales.</p> <p>c) La fuente y las cuencas que se pretenden aprovechar, así como la fuente y las cuencas a donde se pretende retornar las aguas utilizadas, con la indicación, en ambos casos, de las coordenadas cartográficas de los puntos de toma y descarga, así como su ubicación en las hojas cartográficas del Instituto Geográfico Nacional, según corresponda en escala 1:50000.</p> <p>d) El nombre de los lugares, los distritos o las localidades donde se intenta instalar la explotación.</p>

		<p>e) El caudal de agua solicitado, expresado en metros cúbicos por segundo y caída total que se quiere utilizar, expresada en metros. Asimismo, presentar el aforo de las fuentes.</p> <p>f) La potencia del diseño que se pretende aprovechar, expresada en kilovatios.</p> <p>g) El plazo en el que se planea emprender los trabajos.</p> <p>h) La energía estimada por generar en kilovatios – hora, por año.</p> <p>i) El cronograma de inicio de construcción y operación de la planta.</p> <p>j) La eficiencia estimada del sistema turbogenerador.</p> <p>k) El estudio hidrológico de la fuente o las fuentes solicitadas, que contemple el análisis histórico de caudales y diferencia entre año seco y húmedo.</p> <p>l) El estudio de simulación del comportamiento hidráulico del cauce receptor de aguas abajo del punto de desfogue del caudal turbinado.</p> <p>m) Si se contempla embalse, se deberá aportar el plan de manejo correspondiente.</p> <p>n) Si el proyecto tiene transvase debe contarse con los estudios especiales que demuestren su viabilidad.</p> <p>ñ) El estudio de caudal ambiental.</p> <p>o) Los diseños y las descripciones que justifiquen el proyecto.</p>
<p>8723</p>	<p>Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Plazo de las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica</p> <p>Las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica tendrán un plazo hasta de veinticinco (25) años, el cual comenzará a contarse a partir del inicio de la operación comercial de la planta hidroeléctrica.</p>

		El concesionario tendrá hasta cinco (5) años a partir del momento del otorgamiento de la concesión, para iniciar la operación del proyecto. Cuando, por razones no imputables al concesionario, no se cumpla el plazo establecido, este podrá ampliarse, por una única vez, hasta por un año.
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	ARTÍCULO 6.- Prórroga de las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica El Poder Ejecutivo, por medio del Minae, podrá prorrogar las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, hasta por un plazo máximo equivalente al plazo de la concesión original. La solicitud del concesionario deberá presentarse al menos seis (6) meses antes de la fecha de vencimiento del plazo. El Minae podrá requerir todos los datos, la información y los hechos que considere necesarios para actualizar el expediente de la concesión.
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	ARTÍCULO 7.- Obligaciones del concesionario Todas las personas físicas o jurídicas, que reciban una concesión de explotación de agua para la generación de energía eléctrica estarán sometidas al ordenamiento jurídico en su conjunto, a las condiciones específicas de la concesión y, en particular, a las obligaciones que señalen la Ley de aguas, N.º 276, de 27 de agosto de 1942, la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, la Ley de biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, la Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela, N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y sus reformas, N.º 7593, de 9 de agosto

		de 1996, y cualquier otra normativa aplicable según la materia.
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	ARTÍCULO 8.- Derechos del concesionario El concesionario tiene derecho a la explotación de las aguas de dominio público para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, según lo indicado en el acuerdo de concesión. El Estado conservará su derecho a ejercer el rescate de la concesión en razón del interés público, previa indemnización al concesionario.
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	ARTÍCULO 9- Cesión de las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica El Poder Ejecutivo, por medio del Minaet, será el órgano competente para autorizar la cesión de las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica.
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	ARTÍCULO 10.- Modificación de las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica Tanto el Poder Ejecutivo como el concesionario podrán solicitar variaciones en los términos de la concesión otorgada al amparo de esta Ley.
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	ARTÍCULO 11.- Caducidad y extinción de las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica Para los efectos de esta Ley, son causales de caducidad y extinción de las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, las siguientes:

	<p>1) La caducidad de la concesión se producirá cuando el concesionario o sus trabajadores y contratistas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cambien el uso de la concesión o aprovechen indebidamente el recurso hídrico más allá de su derecho legal, o bien, en perjuicio del interés público o de tercero con interés legítimo o derechos subjetivos.b) Incumplan cualquiera de los términos del acuerdo de concesión.c) No inicien operaciones dentro del plazo establecido por esta Ley.d) Incumplan las obligaciones y las condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el acuerdo de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero.e) Incumplan sus obligaciones de pago del canon definido.f) No ejecuten las obras, los actos, las conductas o los planes necesarios para prevenir daños a terceros o daños ambientales. <p>2) La concesión se extingue por las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado, incluido el rescate de la concesión.b) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar debidamente razonado tomando en consideración el interés público.c) Por el vencimiento del plazo de la concesión.d) No tener al servicio la planta durante el plazo de la concesión, por un período de trescientos sesenta y cinco (365) días naturales, salvo caso fortuito, necesidades de mantenimiento programadas, fuerza mayor o hecho de un tercero.
--	---

		<p>e) Por renuncia del concesionario. La declaración de caducidad y de extinción de la concesión es competencia del Poder Ejecutivo y estará precedida de un proceso administrativo, que respetará las reglas del debido proceso según la Ley general de la Administración Pública. El titular de la concesión que haya sido declarada caduca, quedará imposibilitado para obtener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo de cinco (5) años, contado a partir de la firmeza de la resolución.</p>
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	<p>ARTÍCULO 12.- Fiscalización y control El Minaet fiscalizará y controlará el uso y el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los concesionarios respecto de las concesiones otorgadas, así como el cumplimiento de toda la legislación complementaria y concordante con la materia regulada en esta Ley. Queda a salvo lo dispuesto como competencia de la Contraloría General de la República.</p>
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	<p>ARTÍCULO 13.- Infracciones administrativas y sanciones El concesionario que incumpla las prevenciones realizadas por el Minaet será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios base, según lo establecido en la Ley N.º 7337, salvo los casos que se califiquen como causales de extinción o caducidad.</p>
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	<p>ARTÍCULO 14.- Régimen de cánones El Minaet será el encargado de fijar los cánones asociados con el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, que los concesionarios deban cancelar a favor de la Administración por el uso del demanio.</p>
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento	<p>ARTÍCULO 15.- Creación del Registro Nacional de Concesiones</p>

	de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	<p>Créase, en el Minaet, el Registro Nacional de Concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica.</p> <p>Quienes hayan recibido concesiones de fuerzas hidráulicas o estén disfrutando de ellas, deberán registrarse. Todas las unidades administrativas del Estado que tengan información sobre este tipo de concesiones deberán remitir copia de dicha información al Minaet, en el plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>Este Registro contendrá, al menos, el acto de concesión, sus modificaciones, apercibimientos, sanciones, cánones y cualquier otra información de naturaleza pública.</p>
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	<p>RTÍCULO 16.- Aplicación de normas</p> <p>Esta Ley tendrá aplicación sobre cualquier otra norma en materia de concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, por lo que deroga cualquier otra norma que la contradiga.</p> <p>Se exceptúan de la aplicación de esta Ley, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas, incluida la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, y las empresas mencionadas en la Ley de participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional, N.º 8345.</p>
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	<p>ARTÍCULO 19.- Sobre otras leyes</p> <p>Para los efectos de las concesiones de fuerza hidráulica, en las leyes N.º 276, N.º 7200 y N.º 7508, en donde se haga referencia al Servicio Nacional de Electricidad se entenderá el Minaet.</p>

<p>8723</p>	<p>Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica</p>	<p>hidráulicas para la generación hidroeléctrica TRANSITORIO I.- Para los efectos de obtener una concesión amparada a la presente Ley, los sujetos que hayan estado amparados a la Ley N.º 7200, y que en el momento de la entrada en vigencia de esta Ley tengan su concesión de fuerza hidráulica extinta, se les otorga concesión especial, por una única vez, para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, por un período hasta de tres (3) años, en las mismas condiciones establecidas originalmente. El Minaet podrá requerir y verificar todos los datos y la información relacionados con la concesión que considere necesarios para actualizar el expediente de la concesión. Hasta seis (6) meses antes de que caduque el plazo de tres (3) años aquí concedido, los interesados podrán solicitar una nueva concesión de acuerdo con los procedimientos, los requisitos y los plazos previstos en esta Ley</p>
<p>9231</p>	<p>Reforma del artículo 39 de la Ley No.6797, Código de Minería y sus reformas, con el fin de ampliar su alcance institucional al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) para facultar la extracción de materiales de canteras y cauces de dominio público</p>	<p>“Artículo 39.- El Estado, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), otorgará permisos y concesiones temporales a los ministerios, al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) y a las municipalidades para extraer materiales de los cauces de dominio público o las canteras, en la jurisdicción de que se trate. Dichas concesiones se extenderán por un plazo máximo de ciento veinte días y deberá cumplirse el siguiente trámite: a) Solicitud escrita de la institución, que deberá indicar la ubicación del lugar donde se realizará la extracción.</p>

	<p>b) Plan de explotación y justificación del destino de los materiales, el cual deberá ser únicamente para obras públicas.</p> <p>c) Nombramiento de un profesional en el campo geológico o en ingeniería de minas, quien será el responsable y director de la explotación. En caso de inopia comprobada, podrá nombrarse a un profesional calificado con experiencia en áreas afines.</p> <p>d) Si el concesionario no realiza las obras directamente deberá indicar, a la Dirección de Geología y Minas (DGM), el nombre del contratista o subcontratista encargado de ejecutarlas.</p> <p>e) Recibida la solicitud, la DGM hará una inspección y emitirá las recomendaciones del caso; si son afirmativas, emitirá la recomendación ante el ministro de Ambiente y Energía para que otorgue el permiso respectivo, el cual deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Ubicación del sitio de extracción.2) Volumen autorizado.3) Plazo de vigencia.4) Método de extracción.5) Maquinaria por utilizar.6) Profesional responsable de la extracción.7) Previsiones ambientales durante la extracción temporal. <p>En el caso de las municipalidades y los ministerios, si la explotación dura más de ciento veinte días y desean continuar con ella deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Código, los cuales, una vez corrida la numeración, pasarán a ser los artículos 76 y 77, respectivamente, y su reglamento.</p> <p>Todo daño ambiental será responsabilidad de la institución permisionaria o concesionaria o, en su caso, del contratista o el subcontratista encargado de ejecutar la obra. En el caso del Ministerio de Obras Públicas y</p>
--	---

	<p>Transportes (MOPT) y el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), a partir de sus competencias en materia de infraestructura vial, el plazo del permiso o concesión será otorgado hasta por setecientos treinta días. A estos efectos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Nacional de Vialidad y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes observarán en lo pertinente las disposiciones y los procedimientos establecidos en la Ley N.º 8668, Regulación de la Extracción de Materiales de Canteras y Cauces de Dominio Público por Parte de las Municipalidades, de 10 de octubre de 2008.</p> <p>Se prohíbe terminantemente comercializar los materiales extraídos al amparo de una autorización otorgada por este artículo al Estado, al Consejo Nacional de Vialidad, a sus órganos y a las municipalidades. Transgredir esta disposición ocasionará la cancelación inmediata de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables y, en su caso, al contratista o subcontratista encargado de ejecutar la obra."</p>
--	--

Anexo N°2. Artículos relacionados con la creación de instituciones

Número de Ley	Título de Ley	Año de publicación de ley	Artículo de la ley
276	Ley de aguas	1942	Artículo 33.- Se establece como dependencia de la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social una Sección de Aguas Potables, la cual tendrá a su exclusivo cargo todo lo relacionado con la utilización y administración de las aguas de las cañerías y de los servicios sanitarios; su tratamiento técnico para hacerlas potables; la provisión de ellas a las diversas poblaciones conforme se vaya determinando; la vigilancia de los servicios respectivos y la preparación de planos, diseños, organización, técnica y manejo de los servicios de cañerías o sistemas de distribución de aguas para servicios sanitarios. Lo relativo a la ejecución, construcción y reparación de las obras necesarias para tales fines, corresponderá a la Sección o Departamento de Cañerías de la Secretaría de Fomento.
276	Ley de aguas	1942	Artículo 131.- Podrá formarse sociedades de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas. Su funcionamiento y liquidación se ajustarán, en lo que no esté determinado en este capítulo y su naturaleza propia no se oponga, a lo que dispone la ley para las cooperativas. Deberán inscribirse en el Registro que al

			<p>efecto llevará el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), con la obligación de comunicar a éste de inmediato todos los cambios de estatutos y movimientos de Junta Directiva y de vigilancia. Únicamente su constitución se publicará en extracto en el Diario Oficial. Por la inscripción, toda sociedad deberá pagar al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), un canon de cien colones y por toda modificación u operación posterior un 50% de esa suma. Las sociedades de usuarios requerirán para su formación un número no menor de cinco socios, los cuales podrán ser propietarios o arrendatarios de tierras.</p> <p>Será necesaria la formación de una sociedad de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas, cuando a juicio del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el número de personas que aprovechan una fuente, el volumen de ésta, o las circunstancias especiales del uso de las aguas, indiquen que es más beneficioso al interés público y de los particulares el aprovechamiento en esa forma.</p>
--	--	--	---

276	Ley de aguas	1942	<p>Artículo 132.- Las sociedades de usuarios, una vez inscritas, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos y en especial para:</p> <p>a) Obtener concesiones para el aprovechamiento de las aguas de conformidad con las prescripciones de esta ley;</p> <p>b) Construir obras para riego, fuerza motriz, abrevaderos y cualquier otro uso de las aguas;</p> <p>c) Obtener los fondos necesarios para construir las obras que se proyectan mediante la contribución de sus socios; y</p> <p>d) Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines propios de la sociedad y aceptar y poseer las servidumbres que se constituyan a su favor.</p> <p>No podrán poseer ni administrar por sí mismas, explotaciones agrícolas, industriales ni comerciales, ni ejercer otras actividades que las propias de su objeto. La regulación del uso de las aguas por sus socios, estará determinada en la respectiva concesión, o por disposición posterior del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), y el derecho al uso de ellas por parte de los socios se hará en todo caso procurando la mayor igualdad y equidad.</p> <p>El capital social estará dividido en acciones y la responsabilidad de los socios se limita al monto de sus aportes por este concepto. Serán nominativas, comunes y</p>
-----	--------------	------	---

			por un valor de la unidad monetaria escogida o sus múltiplos.
276	Ley de aguas	1942	Artículo 136.- Podrán constituirse colectividades de concesionarios de aguas en una misma región cuando se provean del mismo o de los mismos manantiales. Esas colectividades pueden constituirse por medio de escritura pública y les son aplicables, en cuanto quepan, las disposiciones del presente capítulo.
276	Ley de aguas	1942	Artículo 152.- Mantiénese la institución de guardabosques creada por decreto número 40 de 13 de junio de 1906. El Poder Ejecutivo dispondrá la

			manera de hacer efectiva, a la mayor brevedad, esa disposición.
276	Ley de aguas	1942	Artículo 153.- Se inviste con el carácter de guardabosques a los miembros de los resguardos fiscales, quienes quedan obligados a velar por el severo cumplimiento de las disposiciones señaladas en esta ley en cuanto a conservación de bosques nacionales y mejoramiento de los arbolados. El Poder Ejecutivo podrá investir con igual carácter a los mandadores o encargados de las fincas, cuando fuere solicitado al efecto por sus propietarios.
276	Ley de aguas	1942	Artículo 177.- El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), para los fines indicados en el inciso segundo del artículo anterior, actuará: I.- Por medio de un organismo denominado Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), que se instalará en su propia oficina como dependiente de la Junta Eléctrica, dirigido por su Director o Subdirector, con un Secretario que actuará como Jefe de la oficina y los auxiliares necesarios, todos de nombramiento de la Junta; y II.- Por medio de los Inspectores Cantonales de Aguas que actuarán de acuerdo con las atribuciones de esta ley.

276	Ley de aguas	1942	<p>Artículo 194.- Los Inspectores Cantonales de Aguas a que se refieren el presente y anterior capítulo deben ser mayores de edad, ciudadanos en ejercicio y de probidad notoria. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), de una terna propuesta por la Municipalidad respectiva en los primeros quince días de cada año; permanecerán en sus funciones un año sin perjuicio de ser reelectos indefinidamente; y durante su período sólo podrán ser removidos por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), por faltas graves en el ejercicio de su cargo, o por disponerlo así una sentencia de los Tribunales.</p> <p>Su sueldo será asignado y cubierto por la Municipalidad respectiva y este gasto pesará sobre las rentas generales del cantón. Si se diere el caso de que alguna de las Municipalidades de los cantones menores no pudiere satisfacer el sueldo del Inspector, las funciones podrán ser recargadas en el respectivo Jefe Político con anuencia del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).</p>
------------	--------------	------	--

449	Reglamento para la creación del Instituto Costarricense de Electricidad y sus reformas	1949	<p>Artículo 1º.- Créase el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante llamado el Instituto, al cual se encomienda el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos.</p> <p>La responsabilidad fundamental del Instituto ante los costarricenses será encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.</p>
2726	Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados	1961	<p>Artículo 1º- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.</p> <p>(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 5915, de 12 de julio de 1976, publicada en La Gaceta N° 144 de 29 de julio de 1976).</p>
2726	Ley Constitutiva del Servicio Nacional de	1961	<p>Artículo 27- Créase como Distrito Especial para los efectos de esta ley, el Área</p>

	Acueductos y Alcantarillados		Metropolitana a que se refiere la ley No. 2511 de 11 de febrero de 1960.
3975	Creación del Organismo Regulador de Tarifas de Agua	1967	Artículo 1º.- De acuerdo con el artículo 2º, inciso h) de la ley N° 2726 de 14 de abril de 1961, se designa al Servicio Nacional de Electricidad como el organismo encargado de autorizar las tasas y tarifas, que elabore el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado para los servicios públicos de agua y alcantarillado, que se presten en el país por municipalidades y por entidades públicas y privadas.
4052	Creación del Parque Nacional Juan Castro Blanco en la Cima del Cerro Platanar de San Carlos	1968	Artículo 1º.- Decláranse bosque nacional, dos mil quinientas (2.500) hectáreas de terreno ubicadas en la Cima del Cerro Platanar, en San Carlos, cantón décimo de la provincia de Alajuela.
4240	Ley de Planificación Urbana	1968	Oficina de Planeamiento del Área Metropolitana de San José Artículo 63.- Créase la Oficina de Planeamiento del Área Metropolitana de San José, para que, en carácter de órgano especial intermunicipal, planifique el desarrollo urbanístico de esta área. Se ocupará primordialmente esa oficina de preparar y recomendar el Plan Regulador Metropolitano, sus reglamentos y las enmiendas que sean necesarias para mantenerlos al día. Siempre que sus funciones lo permitan, prestará además ayuda a las municipalidades del área, para formular planes y proyectos

			<p>específicos relativos a planificación urbana.</p> <p>Dicha oficina contará con una Comisión Consultiva y Coordinadora, integrada cuando menos por un representante de la Oficina de Planificación, de los Ministerios de Transportes, Educación y Salubridad Pública, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado, del Instituto Costarricense de Electricidad y de cada una de las Corporaciones Municipales del Área Metropolitana de San José.</p> <p>Cuando la Comisión Consultiva y Coordinadora trate de asuntos que circunstancialmente afecten a otros organismos, se solicitará al organismo afectado el envío de un representante.</p>
4942	Creación de un organismo semiautónomo con el nombre de Junta Administrativa de Acueductos de Escazú	1972	<p>Artículo 1.- Créase un organismo semiautónomo con el nombre de JUNTA ADMINISTRATIVA DE ACUEDUCTOS DE ESCAZÚ, con domicilio en la ciudad de Escazú, que administrará en forma exclusiva los acueductos del cantón de Escazú y al efecto tendrá las atribuciones, facultades y deberes que se indican en esta ley.</p>
5095	Reformas a la ley que creó la Reserva del Volcán Arenal, No.4380 de 21 de agosto de 1969 y sus modificaciones	1972	<p>“Artículo 1º.- Refórmase la ley que creó la reserva del Volcán Arenal, N° 4380 de 21 de agosto de 1969, reformada por ley N° 4905 de 2 de diciembre de 1971, para que en adelante se lea así:</p>

			<p>"Artículo 1º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para declarar Reserva Forestal los terrenos dañados por las erupciones del volcán Arenal, los que por razón de su ubicación, signifiquen peligro o inseguridad para las personas que los habiten; y a la Dirección General Forestal, para gestionar la compra o expropiación de los terrenos reducidos a dominio particular y el pago de las mejoras realizadas por ocupantes en terrenos sin inscribir, que estime necesarios y comprendidos en la indicada área, la cual se determinará dentro de los siguientes linderos, tomados de láminas litográficas de Monterrey, Tilarán, La Fortuna, elaboradas por el Instituto Geográfico Nacional:</p> <p>Norte: Río Arenal, desde su confluencia con río Caño Negro, hasta su intersección con la coordenada 458.000.</p> <p>Este: De la intersección del río Arenal con la coordenada 458.000, en línea recta hasta la intersección de las coordenadas 462.000 y 271.000; de este punto, sobre la coordenada 271.000 hasta su intersección con la coordenada 268.000.</p> <p>Sur: Del último punto citado, en línea recta hasta la intersección de las coordenadas 268.000 y 458.000 y de aquí, en línea recta, hasta la intersección de la coordenada 457.000 con el río Agua Caliente; luego, por</p>
--	--	--	--

			este río hasta su confluencia con el río Aguas Gatas. Sur y Oeste: El río Aguas Gatas y el Caño Negro, hasta su desagüe con el río Arenal.
5301	Creación de las Juntas Administrativas de las Cañerías de Río Naranjo y Guayabo de Bagaces	1973	Artículo 1.-Creáanse las Juntas Administrativas de las cañerías de Naranjo y Guayabo de Bagaces para cumplir con los fines que se señalan en la presente ley.
5398	Parque Nacional Rincón de la Vieja	1974	Artículo 1.- Declárase Parque Nacional Rincón de la Vieja a la zona comprendida dentro de los siguientes linderos, según los mapas básicos Curubandé y Cacao 1:50.000 del I.G.N. Partiendo de las coordenadas 306.000 Norte y 385.000 Este en una distancia de 13 kilómetros Este Franco, hasta la coordenada 398.000, sigue sobre la 398.000 en una distancia de 9 kilómetros Norte Franco, hasta llegar a la coordenada 315.000. Luego sobre la coordenada 315.000 por una distancia de 13 kilómetros Oeste Franco, hasta encontrar la la coordenada 385.000 de donde sigue al Sur Franco y en una distancia de 9 kilómetros, llega a la coordenada 306.000 punto original de partida de la descripción. /El área aproximada de este Parque es de 11.700 hectáreas.

5463	Creación de la Reserva Forestal del Cantón de Grecia	1974	<p>Artículo 1º.- Establécese una Reserva Forestal comprensiva del área de terreno ubicada dentro de la siguiente demarcación, según los mapas básicos escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional; por el Sur, de la intersección del meridiano 503 en el río Sarchí, sobre una recta imaginaria con rumbo SE (°) hasta la confluencia de los dos brazos principales de río Prendas, con una distancia de 8,5 kilómetros.</p> <p>Por el Este, bajando desde las nacientes del brazo occidental del río Prendas que colindan con el Parque Nacional del Volcán Poás hasta la confluencia con el otro brazo del río Prendas, con una distancia de 2.5 Km. Por el Oeste, desde el punto en que coinciden el meridiano 503 con el río Sarchí. Siguiendo este río Sarchí aguas arriba con un rumbo NE hasta alcanzar la coordenada 241 sobre la cual se sigue hacia el Este hasta alcanzar el límite occidental del Parque Nacional del Volcán Poás, con una distancia de 500 m.</p> <p>Por el Norte: se sigue el mismo límite establecido para el Parque Nacional del Volcán Poás en el Decreto N° 1237-A de 24 de setiembre de 1970, límite que sigue la cima del macizo del Volcán Poás marcando la división continental o sea las vertientes hidrográficas del Norte y del Pacífico, hasta alcanzar las nacientes del brazo occidental</p>
-------------	--	------	---

			del río Prendas con una distancia de 5 Km., hasta el punto de partida del límite septentrional de esta reserva forestal.
5525	Ley de Planificación Nacional	1974	<p>Artículo 1º.- Se establece un Sistema Nacional de Planificación que tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Intensificar el crecimiento de la producción y de la productividad del país.</p> <p>b) Promover la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado.</p> <p>c) Propiciar una participación cada vez mayor de los ciudadanos en la solución de los problemas económicos y sociales.</p>
5680	Creación del Parque Nacional de Tortuguero	1975	<p>Artículo 1º.- Declárase Parque Nacional de Tortuguero la zona comprendida entre los siguientes linderos, según los mapas básicos escala 1 50,000 del Instituto Geográfico Nacional: partiendo de un punto situado en las coordenadas 280,000 N y 591,000 E, se inicia sobre la coordenada 280,000 N con rumbo Oeste franco hasta encontrar el Río Tortuguero (coordenadas 280,000 N y 590,000 E). De este punto continúa el límite por una línea paralela al Río Tortuguero, equidistante del mismo cien metros y que sigue su curso aguas arriba, hasta encontrar la confluencia con el Río Agua Fría. De este punto continúa el límite sobre el Río Agua Fría</p>

			<p>aguas arriba, hasta un punto situado en las coordenadas 2 66,550 N y 583,000 E. Sigue sobre la coordenada 583,000 E con rumbo Sur hasta encontrar el Río Sierpe, por el cual continúa el límite, aguas abajo hasta el punto donde desagua el Río Sierpe Viejo. Continúa luego el límite aguas arriba del Río Sierpe Viejo hasta encontrar la coordenada 598,000 E por la que continúa con rumbo Sur hasta el Caño California. Sigue entonces el límite aguas abajo del Caño California hasta su confluencia con el estero Parismina primero y Caño Negro después. Continúa el límite por el Caño Negro hacia el Norte, hasta un punto distante 300 metros de la margen Norte de la Laguna Jalova. Finalmente sigue el límite del Parque por una línea paralela a la margen Norte de la Laguna Jalova, distante siempre 300 metros hasta encontrar el mar.</p> <p>Por el lado Noreste, desde el último punto (situado 300 metros al Norte de la Laguna Jalova) y hasta el punto inicial (coordenada 280,000 N, inmediatamente al Sur del pueblo de Tortuguero), el límite del Parque lo será el Mar Caribe, quedando incluido dentro del mismo la porción del mar que corresponde a las aguas territoriales de Costa Rica.</p>
--	--	--	--

<p>5773</p>	<p>Creación del Parque Nacional de Chirripó</p>	<p>1975</p>	<p>Artículo 1°.- Declárase parque nacional, con el nombre de Parque Nacional de Chirripó, la zona comprendida entre los siguientes linderos, según los mapas básicos (escala 1:50.000) del Instituto Geográfico Nacional: partiendo de un punto situado en las coordenadas 377.000 N y 508.000 E., se sigue sobre la coordenada 377.000 N, con orientación Este y con una distancia de 3,000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 377.000 N y 511.000 E. Luego se sigue sobre la coordenada 511.000 E con orientación Norte franco y con una distancia de 19,000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 396.000 N y 511.000 E. De este punto se sigue por una línea recta sobre la coordenada 396.000 N con orientación Este y con una distancia de 16,000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 396.000 N y 527.000 E. Continúa luego sobre la coordenada 527.000 E con orientación Sur franco y con una distancia de 26,000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 370.000 N y 527.000 E. De este punto se sigue por una línea recta sobre la coordenada 370.000 N y con orientación Oeste y con una distancia de 19,000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 370.000 N y 508.000 E. De este punto se sigue por una línea recta sobre la coordenada 508.000 E con</p>
--------------------	---	-------------	--

			orientación Norte franco y con una distancia de 7,000 metros hasta encontrar el punto de origen de la presente descripción.
6084	Creación del Servicio de Parques Nacionales	1977	ARTICULO 1.- Créase el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente y Energía, que tendrá como función específica el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país.
6126	Declárase Parque Nacional "Los Chorros" en Tacaes de Grecia	1977	Artículo 1°.- Declárase "Parque Recreativo Municipal Los Chorros", los terrenos que constituyen el área del mismo nombre, localizada en la zona de Tacaes de Grecia.

			Se excluye del área referida, la zona que actualmente se conoce como "Tajo Los Chorros".
6215	Declárase Reserva Biológica la Isla del Caño	1978	Artículo 1°.- Declárase Reserva Biológica la Isla del Caño, situada en el distrito de Sierpe (tercero) del cantón de Osa (quinto) de la provincia de Puntarenas, localizada en del Océano Pacífico, cincuenta y tres kilómetros de Ciudad Cortés, la cual comprende el territorio insular las aguas que la rodean hasta una profundidad de treinta metros.
6280	Ley de Protección del Parque Nacional Braulio Carrillo	1978	Artículo 1.- Declárase parque nacional, con el nombre Parque Nacional Braulio Carrillo, la zona comprendida, según los mapas básicos 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional dentro de los siguientes linderos... (Se detallan los linderos)
6638	Ley de Protección de Cuencas Hidrográficas de Las Tablas (Coto Brus) para el Acueducto Regional del Cantón de Coto Brus	1981	Artículo 1.- Declárase zona protectora el territorio que comprende la siguiente demarcación, situada en la hoja Unión (3642 IV) del mapa básico 1:50.000 de la República de Costa Rica. (Se dan los límites) /El territorio así demarcado comprende aproximadamente diez mil hectáreas.
6794	Ratificanse como leyes de la República los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron parques	1982	Artículo 1°- Ratificanse como leyes de la República, los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron los siguientes parques nacionales y reservas biológicas: a) Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco, creada por

	nacionales y reservas biológicas	<p>Decreto Ejecutivo N° 10 de 21 de octubre de 1963.</p> <p>b) Parque Nacional Cahuita, creado por los Decretos Ejecutivos Nos. 1236-A del 7 de diciembre de 1970 y 8489-A del 27 de abril de 1978.</p> <p>c) Parque Nacional Santa Rosa, creado por los Decretos Ejecutivos números 1562-A del 20 de marzo de 1971, 7013-A del 4 de mayo de 1977 y 12062-A del 13 de noviembre de 1980.</p> <p>ch) Reservas Biológicas Islas Guayabo y Negritos, creadas por Decreto Ejecutivo N° 2858-A del 28 de febrero de 1973.</p> <p>d) Parque Nacional Corcovado, creado por los Decretos Ejecutivos números 5357-A del 24 de octubre de 1975 y 11148-A del 5 de febrero de 1980.</p> <p>e) Reserva Biológica Isla de Los Pájaros, creada por Decreto Ejecutivo N° 5963-A del 28 de abril de 1976.</p> <p>f) Reserva Biológica Hitoy Cerere, creada por Decreto Ejecutivo N° 8351 del 4 de abril de 1978.</p> <p>g) Reserva Biológica Carara, creada por Decreto Ejecutivo N° 8491-A del 27 de abril de 1978.</p> <p>h) Adición al Parque Nacional Rincón de La Vieja, según Decreto Ejecutivo N° 8493-A del 27 de abril de 1978.</p> <p>i) Parque Nacional Isla del Coco, establecido por Decreto Ejecutivo número 8748-A del 22 de junio de 1978.</p>
--	----------------------------------	---

			<p>j) Adición al Monumento Nacional Guayabo, según Decreto Ejecutivo número 11148-A del 5 de febrero de 1980.</p> <p>k) Parque Nacional Palo Verde, creado por Decreto Ejecutivo N° 12765-A del 2 de julio de 1981. (Así reformado por el artículo 9º norma 65 de la Ley N° 6831, de 23 de diciembre de 1982)</p> <p>l) Adición al Parque Nacional Manuel Antonio, según Decreto Ejecutivo N° 11148-A del 5 de febrero de 1980.</p> <p>m) Adición al Parque Nacional Tortuguero, según Decreto Ejecutivo número 11148-A del 5 de febrero de 1980.</p> <p>n) Parque Nacional Barra Honda, delimitado por Decreto Ejecutivo número 10727-A del 5 de octubre de 1979.</p>
6877	Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	1983	Artículo 1º.- Créase el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), que tendrá personalidad jurídica propia e independencia administrativa, con domicilio en la ciudad de San José
6877	Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	1983	Artículo 17.- Se entienden por distritos de riego, avenamiento y control de inundaciones, las unidades físicas técnico-administrativas de carácter agropecuario, en las que existan o se vayan a realizar las obras necesarias para el riego y la conservación adecuada de las tierras en ella comprendidas, o bien; las obras que protejan contra inundaciones y aseguren el avenamiento de esas tierras,

			para efectos de lograr el mayor desarrollo agropecuario, económico y social de tales unidades agropecuarias. Se podrán crear distritos para más de uno de estos fines.
6877	Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	1983	Artículo 18.- Los distritos de riego, avenamiento y control de inundaciones sólo podrán crearse mediante decreto ejecutivo, a solicitud del SENARA, en las áreas o regiones del país donde el interés público lo requiera, en las cuales se establecerán características técnico-económicas necesarias para su implantación y funcionamiento.
7064	Ley de Fomento a la producción agropecuaria	1987	Artículo 29.- Con el objeto de crear una instancia institucional idónea para la dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las actividades públicas, como apoyo al desarrollo agropecuario nacional, se establece el Sector Agropecuario. Este será un medio para fortalecer y agilizar el sistema de dirección y planificación nacional, así como para coadyuvar a la coordinación de las actividades del Gobierno y de sus instituciones autónomas. El Sector Agropecuario estará dirigido y coordinado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

			(Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152, de 5 de junio de 1990)
7064	Ley de Fomento a la producción agropecuaria	1987	<p>Artículo 33.- El Ministro de Agricultura y Ganadería, en su calidad de Ministro sectorial y de rector del Sector Agropecuario, contará con un cuerpo asesor denominado Consejo Nacional Sectorial Agropecuario, que será un organismo de coordinación, consulta e información.</p> <p>Los integrantes de este Consejo serán los superiores ejecutivos de más alta jerarquía de las instituciones señaladas en los incisos a), b), c) y ch) del artículo 31, como también lo serán el Presidente Ejecutivo del Banco Central de Costa Rica, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica y el Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica.</p> <p>El Presidente del Consejo convocará a representantes de otras instituciones y programas, de acuerdo con la agenda de la sesión.</p> <p>El Ministro de Agricultura y Ganadería presidirá el Consejo Nacional Sectorial.</p>

			(Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152, de 5 de junio de 1990)
7064	Ley de Fomento a la producción agropecuaria	1987	<p>Artículo 34.- El Ministro contará con una Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial, a la que le corresponderá, en lo que se refiere al Sector, asesorar, elaborar y evaluar los planes, programas, proyectos y propuestas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el marco de referencia política establecido por el propio Ministro de Agricultura y Ganadería, y de acuerdo con la Ley de Planificación Nacional y otras disposiciones legales conexas.</p> <p>El Ministro, en consulta con el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario, someterá al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica la reglamentación de las funciones específicas y la estructura interna de esta Secretaría, que para fines administrativos funcionará adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, pero funcionalmente fuera de éste, sin duplicar las tareas propias de la respectiva unidad de planificación del Ministerio.</p>

			<p>La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un director de nombramiento y remoción del Ministro de Agricultura y Ganadería, previa consulta con los demás miembros del Consejo Nacional Sectorial. Este funcionario actuará como secretario ejecutivo del Consejo.</p> <p>(Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152, de 5 de junio de 1990)</p>
7149	Ley de Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre	1990	<p>Artículo 1º.- Créase el Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo en la zona marítimo-terrestre que, según la hoja cartográfica Matapalo 3047 III, se localiza desde punta Ventanas (coordenadas N 258/200 y E333/200), y que es de 50 metros de ancho medidos horizontalmente a partir de la línea de pleamar ordinaria (zona conocida como Playa Grande), hasta el punto en las coordenadas N 255/000 y 335/050 hoja cartográfica Villarreal 3046 IV. De este punto continúa por una línea recta con rumbo NE hasta las coordenadas N255/950 y E335/300; de aquí continúa por el camino que bordea el lado este del Estero Tamarindo hasta el punto en las coordenadas N257/750 y E334/700, en la hoja Matapalo 3047 III; de aquí sigue el límite natural del manglar, bordeándolo y pasando por los siguientes puntos cuyas coordenadas son:</p>

7152	Conversión del Ministerio de Energía y Minas en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas	1990	<p>Artículo 1º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minas se transformará en Ministerio del Ambiente y Energía (*), y asumirá, en este campo, además de las actuales responsabilidades de aquel, las que la presente ley le asigne. El Ministro será el rector del sector Ambiente y Energía.</p> <p>(*El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)</p>
7224	Convención relativa a las humedales de importancia internacional especialmente como habitat de las aves acuáticas; Convención de Ramsar, suscrita el 2 de febrero de 1971	1991	<p>Artículo 8.- La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales asegurará las funciones de la Oficina permanente, en virtud de la presente Convención, hasta el momento en que otra organización o un gobierno sean designados por una mayoría de los dos tercios de todas las partes contratantes.</p> <p>- La Oficina permanente deberá, sobre todo:</p> <p>a) Colaborar a la convocatoria y organización de las conferencias mencionadas en el artículo 6o;</p> <p>b) Publicar la lista de las zonas húmedas de importancia internacional y recibir, de las partes contratantes, las informaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 2o. concernientes a todas las adiciones, extensiones, supresiones o disminuciones relativas a los humedales inscritos en la "Lista";</p> <p>c) recibir, de las partes contratantes, las informaciones</p>

			<p>previstas de conformidad al párrafo 2 del artículo 3 sobre todo tipo de modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales inscritos en la "Lista";</p> <p>d) notificar a todas las partes contratantes cualquier modificación de la "Lista", a todo cambio en las características de las zonas húmedas inscritas, y tomar las disposiciones para que estas cuestiones se discutan en la próxima conferencia;</p> <p>e) poner en conocimiento de la parte contratante interesada las recomendaciones de las conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones a la "Lista" o a los cambios en las características de los humedales inscritos</p>
7297	Ley de creación del Parque Nacional Juan Castro Blanco	1992	<p>Artículo 1.- Declárase Parque Nacional, el territorio comprendido como Zona Protectora Juan Castro Blanco, en la Provincia de Alajuela, según delimitaciones establecidas por el Instituto Geográfico Nacional y por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.</p>
7317	Ley de Conservación de la vida silvestre	1982	<p>TRANSITORIO I.- Créase el Refugio de Vida Silvestre Ostional que, para los efectos de esta ley, estará ubicado en los doscientos metros de la zona marítimo terrestre que se extiende desde Punta India hasta Punta Guiones, cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste. El Poder Ejecutivo demarcará el Refugio dentro de los treinta días</p>

			siguientes a la publicación de esta ley.
7354	Ley de creación de la Reserva Biológica Alberto Brenes Mesén	1993	Artículo 1.- Declárase Reserva Biológica Alberto Manuel Brenes, el área conocida como "Reserva Forestal de San Ramón", establecida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 4960-A del 20 de junio de 1975 y redefinida como "Zona Protectora de San Ramón", mediante Decreto Ejecutivo N° 20172-M del 24 de enero de 1991.
7381	Ley de creación de la Jornada Nacional de Mejoramiento del Ambiente	1994	Artículo 3º- Créase, asimismo, el Consejo organizador de la jornada nacional de mejoramiento del ambiente, como un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, con la amplia participación de sectores públicos y privados.
7433	Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Centra	1994	Artículo 21.- Se deberá crear asociado a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), el Consejo Centroamericano de Areas Protegidas con personas e instituciones relacionadas a la Comisión Mundial de Areas Protegidas (CNPPA), y financiado por el Fondo Regional de Ambiente y Desarrollo, como encargado de coordinar esfuerzos regionales para uniformizar las políticas vinculadas con y el desarrollo del Sistema

			Regional de Areas Protegidas como un efectivo corredor biológico mesoamericano.
7455	Reformas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y creación de la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítima Terrestre	1994	ARTICULO 2.- Adición Se adiciona el inciso p) al artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, No. 6815, del 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, cuyo texto dirá: "Artículo 7.- ... p) Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo-Terrestre."
7512	Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la prevención de desastres naturales en América Central (CEPREDENAC)	1995	Artículo 1.- Se aprueba el convenio constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC), suscrito el 29 de octubre de 1993, en la ciudad de Guatemala, Guatemala. En el Marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), se crea el Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central cuyas siglas son CEPREDENAC, en adelante denominado el Centro, como un organismo regional, con personalidad jurídica internacional e interna, en cada uno de los Estados Partes, plenamente capacitado para ejercer sus funciones y

			<p>alcanzar sus objetivos, de conformidad con este Convenio, fundamentalmente el de reducir los desastres naturales en Centroamérica dotándosele para ello, entre otras atribuciones:</p> <p>a) Concertar Acuerdos y Convenios.</p> <p>b) Adquirir derechos y contraer obligaciones.</p> <p>El Centro promoverá y coordinará la cooperación internacional, el intercambio de información, experiencia, asesoría técnica y tecnología en materia de prevención a efectos de reducir los desastres naturales, y así contribuir al mejoramiento en la toma de decisiones sobre su planificación y manejo en beneficio del área Centroamericana.</p>
7524	Creación del Parque Nacional Marino "Las Baulas" de Guanacaste	1995	<p>Artículo 1.- Creación y límites</p> <p>Se crea el Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, cuyos límites, según las hojas cartográficas Villarreal y Matapalo escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional, serán los siguientes: partiendo de un punto ubicado en las coordenadas N 259.100 y E 332.000, sigue por una línea recta hasta alcanzar una línea imaginaria paralela a la costa, distante ciento veinticinco metros de la pleamar ordinaria aguas adentro. Por esta línea imaginaria, continúa el límite con dirección sureste, hasta terminar en el punto de coordenadas N 255.000 y E 335.050.</p>

			<p>El Parque también abarcará los esteros Tamarindo, Ventanas y San Francisco y sus manglares; el cerro localizado inmediatamente detrás de playa Ventanas, el cerro El Morro, la isla Capitán, la isla Verde, la zona pública de cincuenta metros, medida desde la pleamar ordinaria, entre la punta San Francisco y el estero San Francisco y las aguas territoriales de la bahía Tamarindo, comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta, hasta la línea de pleamar ordinaria.</p>
7554	Ley Orgánica del Ambiente	1995	<p>ARTÍCULO 7.- Creación de los Consejos Regionales Ambientales.</p> <p>Se crean los Consejos Regionales Ambientales, adscritos al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet); como máxima instancia regional desconcentrada, con participación de la sociedad civil, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental.</p>
7554	Ley Orgánica del Ambiente	1995	<p>ARTÍCULO 77.- Creación del Consejo Nacional Ambiental.</p> <p>Se crea el Consejo Nacional Ambiental como órgano deliberativo y de consulta, con funciones de asesoramiento al Presidente de la República en materia ambiental.</p>

7554	Ley Orgánica del Ambiente	1995	<p>ARTÍCULO 83.- Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.</p> <p>Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.</p>
7554	Ley Orgánica del Ambiente	1995	<p>ARTÍCULO 93.-Creación del Fondo Nacional Ambiental.</p> <p>Para alcanzar los fines de esta ley y financiar el desarrollo de los programas de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, se crea el Fondo Nacional Ambiental, cuyos recursos los constituirán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Legados y donaciones. b) Contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, de acuerdo con los respectivos convenios. c) Garantías de cumplimiento ejecutadas, que se perciban con base en lo establecido en esta ley. d) Fondos puestos en fideicomiso, provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con el ambiente. e) Ingresos procedentes de la venta de guías de evaluación de impacto ambiental, publicaciones y demás documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente ley.

7554	Ley Orgánica del ambiente	1995	<p>ARTÍCULO 102.- Contralor del Ambiente.</p> <p>Se crea el cargo de Contralor del Ambiente, adscrito al despacho del Ministro del Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por su naturaleza, le correspondan.</p> <p>Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona marítimo terrestre, así como ante el Ministerio Público.</p>
7554	Ley Orgánica del ambiente	1995	<p>ARTÍCULO 103.- Creación del Tribunal Ambiental Administrativo.</p> <p>Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Será un órgano desconcentrado del MINAE, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.</p>
7554	Ley Orgánica del Ambiente	1995	<p>TRANSITORIO III.- La Comisión interinstitucional de control y evaluación de estudios de impacto ambiental, creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 23783-MIRENEM, del 28 de octubre de 1994, pasará a ser la Secretaría Técnica Nacional Ambiental que se crea</p>

			mediante el artículo 83 de esta ley.
7575	Ley Forestal	1996	ARTÍCULO 7.- Creación Se crea la Oficina Nacional Forestal, como un ente público no estatal con personalidad jurídica propia. Estará sujeta a control por parte de la Contraloría General de la República en cuanto al manejo de fondos públicos.
7575	Ley Forestal	1996	ARTÍCULO 17.- Catastro forestal El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará, con el Registro Nacional, el establecimiento de un catastro forestal, cuyo objetivo será regular las áreas comprendidas dentro del patrimonio natural del Estado y las que voluntariamente se sometan al régimen forestal.
7575	Ley Forestal	1996	ARTÍCULO 33.- Áreas de protección Se declaran áreas de protección las siguientes: a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal. b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.

			<p>c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales contruidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.</p> <p>d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.</p>
7575	Ley Forestal	1996	<p>ARTÍCULO 46.- Creación del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal</p> <p>Se crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, cuyo objetivo será financiar, para beneficio de pequeños y medianos productores, mediante créditos u otros mecanismos de fomento del manejo del bosque, intervenido o no, los procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas y los cambios tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales. También captará financiamiento para el pago de los servicios ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales, que se establecerán en el reglamento de esta ley.</p>

			El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal contará con personería jurídica instrumental; salvo que el cooperante o el donante establezca condiciones diferentes para los beneficiarios.
7593	Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	1996	<p>Artículo 1°.- Transformación Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.</p> <p>La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.</p>
7779	Uso, manejo y conservación de suelos	1998	<p>Artículo 34.- De acuerdo con las áreas definidas en el Plan Nacional, se creará para cada uno, un comité integrado por las siguientes personas:</p> <p>a) Un funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p>

			<p>b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.</p> <p>c) Un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate.</p> <p>d) Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área.</p> <p>e) Un representante técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>f) Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área.</p> <p>g) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias.</p> <p>El Comité podrá invitar a otros miembros si le interesa y lo considera conveniente. Los invitados serán nombrados para efectos temporales o permanentes.</p>
7788	Ley de Biodiversidad	1998	<p>ARTÍCULO 13.- Organización</p> <p>Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por:</p> <p>a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.</p> <p>b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación.</p>
7788	Ley de Biodiversidad	1998	<p>ARTÍCULO 22.- Sistema Nacional de Áreas de Conservación</p> <p>Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica</p>

			<p>propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.</p> <p>Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.</p>
7788	Ley de Biodiversidad	1998	<p>ARTÍCULO 23.- Organización administrativa del Sistema</p> <p>El Sistema estará conformado por los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El Consejo Nacional de Áreas de Conservación. 2.- La Secretaría Ejecutiva. 3.- Las estructuras administrativas de las Áreas de Conservación. 4.- Los consejos regionales de Áreas de Conservación. 5.- Los consejos locales.

7788	Ley de Biodiversidad	1998	<p>ARTÍCULO 28.- Áreas de Conservación</p> <p>El Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica.</p> <p>Cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas. Las Áreas de Conservación se encargarán de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, las estrategias y los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, en materia de áreas protegidas; asimismo, tendrá a su cargo la aplicación de otras leyes que rigen su materia, tales como la Ley de conservación de la vida</p>
------	----------------------	------	---

			<p>silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, y la Ley Forestal, No. 7575, de 13 de febrero de 1996, Ley Orgánica, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084, de 24 de agosto de 1977.</p> <p>Basado en las recomendaciones del Consejo, el Ministerio del Ambiente y Energía definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable para las Áreas de Conservación del país, así como sus modificaciones.</p>
7788	Ley de Biodiversidad	1998	<p>ARTÍCULO 58.- Áreas silvestres protegidas</p> <p>Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.</p> <p>Los objetivos, la clasificación, los requisitos y mecanismos para establecer o reducir estas áreas se determinan en la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1995. Las prohibiciones que afectan</p>

			<p>a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas, en la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977.</p> <p>Durante el proceso de cumplimiento de requisitos para establecer áreas silvestres protegidas estatales, los informes técnicos respectivos deberán incluir las recomendaciones y justificaciones pertinentes para determinar la categoría de manejo más apropiada a que el área propuesta debe someterse. En todo caso, el establecimiento de áreas y categorías tomará muy en cuenta los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas y otras personas físicas o jurídicas, subyacentes o adyacentes a ella.</p>
7788	Ley de Biodiversidad	1998	<p>ARTÍCULO 60.- Propiedad de las áreas silvestres protegidas</p> <p>Las áreas silvestres protegidas, además de las estatales, pueden ser municipales, mixtas o de propiedad privada. Por la gran importancia que tienen para asegurar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad del país, el Ministerio del Ambiente y Energía y todos los entes públicos, incentivarán su creación, además, vigilarán y ayudarán en su gestión.</p>

7789	Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia	1998	<p>ARTÍCULO 1.- Transfórmase la Empresa de Servicios Públicos de Heredia en una sociedad anónima de utilidad pública y plazo indefinido, denominada Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima, cuyo nombre podrá abreviarse Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., en adelante, la Empresa.</p> <p>El domicilio social de la Empresa será la ciudad de Heredia.</p>
8023	Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón	2000	<p>Artículo 3°- Para ejecutar el Plan de ordenamiento y manejo de la cuenca del río Reventazón, se crean los siguientes órganos, se definen sus responsabilidades y se establecen las disposiciones que orientan su conducción:</p> <p>a) Junta Directiva de la Comcure.</p> <p>b) Consejo de la cuenca.</p> <p>c) Gerencia de la cuenca.</p>
8023	Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón	2000	<p>Artículo 4°- Se crea la Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, en adelante Comcure, como un órgano de máxima desconcentración del Ministerio de Ambiente y Energía, la cual tendrá personalidad jurídica instrumental para la administración de sus recursos materiales, humanos, presupuestarios y financieros; podrá firmar, establecer y ejecutar fideicomisos, así como suscribir todo contrato y convenio que requiera para el</p>

			cumplimiento de sus funciones.
8023	Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón	2000	Artículo 14.- Se establece un Consejo de cuenca cuya función principal será asesorar y apoyar a Comcure en la dirección y evaluación de los distintos componentes del Plan.
8065	Creación del Parque Marino del Pacífico	2001	Artículo 4º.- Créase un órgano con desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) que, para todos los efectos, se denominará Parque Marino del Pacífico. Contará con personalidad jurídica instrumental para el manejo y la administración de sus bienes y recursos, a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley. Dicho Parque propiciará el desarrollo humano sostenible tanto del litoral como de la costa pacífica, para lo cual promoverá la educación y capacitación para el trabajo de las poblaciones costeras, así como la recreación y la conservación de la biodiversidad marina; además, contribuirá con el fomento de actividades turísticas de contenido ecológico y el desarrollo de programas universitarios. El domicilio

			legal será la ciudad de Puntarenas.
8210	Aprobación del Convenio Constitutivo de la Comisión Interparlamentaria Centroamericana del Ambiente y Desarrollo	2002	Artículo 3°- Se crea la Comisión Interparlamentaria Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CICAD), que estará integrada por los Presidentes de las Comisiones sobre Ambiente y Recursos Naturales designados por los respectivos Poderes Legislativos de cada país. Cada Poder Legislativo designará, de entre esos Presidentes, un Delegado Titular ante la Comisión.
8488	Ley Nacional de emergencias y prevención del riesgo	2006	Artículo 13.- Creación. Créase la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, denominadas para los efectos de esta Ley la Comisión, como órgano de desconcentración máxima adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica instrumental para el manejo y la administración de su presupuesto y para la inversión de sus recursos, con patrimonio y presupuesto propio. Su domicilio estará en

			la capital de la República, donde tendrá su sede principal; podrá establecer sedes regionales en todo el territorio nacional.
8588	Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPREDENAC)	2007	<p>Artículo 1.- Creación y Personalidad Jurídica del Centro</p> <p>En el Marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), se crea el Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central cuyas siglas son CEPREDENAC, en adelante denominado el Centro, como un organismo regional, con personalidad jurídica internacional e interna, en cada uno de los Estados Partes, plenamente capacitado para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, de conformidad con este Convenio, fundamentalmente el de reducir los desastres naturales en Centroamérica dotándosele para ello, entre otras atribuciones, de la capacidad para:</p> <p>a) Concertar Acuerdos y Convenios.</p> <p>b) Adquirir derechos y contraer obligaciones.</p>
8588	Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para	2007	<p>Artículo 5.- Órganos</p> <p>Para el logro de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones, el Centro contará con los siguientes órganos:</p>

	la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPREDENAC)		<p>a) El Consejo de Representantes, máximo órgano decisorio.</p> <p>b) La Presidencia del Consejo de Representantes.</p> <p>c) La Secretaría Ejecutiva, responsable de la ejecución de las decisiones del Consejo de Representantes, de la coordinación de las actividades auspiciadas por el Centro y de la dirección de los aspectos administrativos, financieros y de apoyo a los órganos del Centro.</p> <p>d) Las Comisiones Nacionales, las que serán organizadas y funcionarán de acuerdo con las características propias de cada Estado parte y con la finalidad de apoyar la visión y coordinación interinstitucional, intersectorial y multidisciplinaria, así como las actividades de cooperación promovidas por el Centro en el nivel nacional.</p> <p>e) Las Comisiones Técnicas, las que serán creadas por decisión del Consejo de Representantes, de acuerdo a las necesidades y objetivos que éste determine y especificando sus fines, tareas y periodo de cumplimiento.</p>
8639	Aprobación del contrato de Préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el programa de	2008	2.15 Nivel de la Cuenca. Se dará asistencia técnica para la creación y funcionamiento del Comité de la Cuenca del Río Sixaola (CCRS), incluyendo la elaboración de su reglamento interno, capacitación y la instalación y funcionamiento de un sistema de información georeferenciada durante el período de ejecución del

	desarrollo sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola		Programa tomando como punto de partida el sistema elaborado durante el proceso de preparación del mismo. Este fortalecimiento incluirá también la creación de una ventanilla única para apoyar a los residentes en los trámites administrativos relacionados con la obtención de personería jurídica, asesoría para obtención de créditos, cajeros automáticos, banca telefónica, pago de los servicios, entre otros. Además, se dará asistencia técnica y capacitación para el fortalecimiento de las direcciones provinciales de las instituciones nacionales pertenecientes al CCRS.
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	2009	<p>ARTÍCULO 15.- Creación del Registro Nacional de Concesiones</p> <p>Créase, en el Minaet, el Registro Nacional de Concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica.</p> <p>Quienes hayan recibido concesiones de fuerzas hidráulicas o estén disfrutando de ellas, deberán registrarse. Todas las unidades administrativas del Estado que tengan información sobre este tipo de concesiones deberán remitir copia de dicha información al Minaet, en el plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>Este Registro contendrá, al menos, el acto de concesión, sus modificaciones,</p>

			apercibimientos, sanciones, cánones y cualquier otra información de naturaleza pública.
8731	Creación del Refugio Nacional de vida silvestre Iguanita, para fortalecer la protección de los ecosistemas terrestres y marinos de la zona y el mantenimiento de la tradición de uso popular de la Playa Iguanita	2009	<p>ARTÍCULO 1.- Creación del refugio</p> <p>Créase el Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita, ubicado en bahía Iguanita al fondo de bahía Culebra, parte de la cuenca Quebrada Grande. Este Refugio comprende la superficie descrita a continuación: ubicado en los distritos de Nacascolo y Sardinal, cantones de Liberia y Carrillo, respectivamente; hoja cartográfica Carrillo Norte N.º 3047 I, escala 1:50.000, del Instituto Geográfico Nacional, a partir de un punto de coordenadas 290400 N - 357900 E, ubicado en la pleamar, en playa Iguanita; el límite inicia con rumbo noreste, pasa por los siguientes puntos: 290650 N - 358300 E, 290700 N - 358500 E, 290650 N - 358700 E, 290000 N - 358900 E; a partir de aquí el límite continúa con rumbo suroeste siguiendo la curva de nivel de los 100 msnm, hasta el punto de coordenadas 288950 N - 357900 E; continúa con rumbo noroeste hasta el punto de coordenadas 289150 N - 357700 E, ubicado en la línea de costa. A partir de aquí el límite continúa con rumbo noreste por la línea de pleamar ordinaria hasta el punto de coordenadas 290400 N - 357900 E, que corresponde al</p>

			<p>punto de origen de la presente descripción.</p> <p>En una franja de 50 m horizontales en ambas márgenes de la Quebrada Grande, serán aplicables las disposiciones establecidas para las zonas protectoras, de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Ley forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas.</p>
9085	Creación de la Zona Protectora El Chayote	2012	<p>ARTÍCULO 1.- Se crea la Zona Protectora El Chayote, ubicada en los cantones de Naranjo y Zarcero de la provincia de Alajuela.</p> <p>Esta zona protectora tendrá como objetivo principal garantizar el proceso de captación de agua de los cantones de Naranjo y Zarcero, así como de los cantones aledaños. Asimismo, sus bosques resguardarán la belleza escénica natural de esa región.</p>
9239	Aprobación del Acuerdo sobre el Establecimiento del Global Green Growth Institute	2014	<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Acuerdo sobre el Establecimiento del Global Green Growth Institute, hecho en Río de Janeiro, Brasil, el 20 de junio de 2012.</p>

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1942 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Anexo No. 3. Vigencia y materia de las leyes relacionadas con los recursos hídricos

Número de Ley	Título de Ley	Vigencia	Materia
276	Ley de Aguas	Si	Recursos Hídricos
17	Interpreta varios artículos de la Ley de Aguas	Si	Recursos Hídricos
9	Reforma Transitorio de la Ley de Aguas	Si	Recursos Hídricos
49	Autoriza a la Municipalidad de Turrialba empréstito para cañerías	Si	Recursos Hídricos
18	Autoriza a la Municipalidad de Oreamuno para que contrate un empréstito para reparación de cañerías	Si	Recursos Hídricos
24	Destina sumas para construir cañerías en Atenas	Si	Recursos Hídricos
21	Ratifica acuerdo SNEE-Municipalidad de Heredia sobre uso de aguas del Río Poás	Si	Recursos Hídricos
26	Concesión Eléctrica del SNEE a la Municipalidad de Alajuela	Si	Recursos Hídricos
35	Mejora cañería Tilarán producto del remate de bienes de súbditos del Eje	Si	Recursos Hídricos
40	Se destinan treinta mil colones para construir un tanque de captación en San José de la Montaña	Si	Recursos Hídricos
682	Se autoriza empréstito a la Municipalidad de Atenas para la cañería	Si	Recursos Hídricos
732	Se destina suma a la construcción de la cañería de canoas	Si	Recursos Hídricos
947	Se amplía plazo para inscripción de aprovechamientos de agua	Si	Recursos Hídricos
50	Reforma la Organización de la Junta del Servicio Nacional de Electricidad	Si	Recursos Hídricos
101	Estudio para la construcción de la Planta Eléctrica del Río Reventazón	Si	Recursos Hídricos

172	Exonera Cloro destinado a Purificación de Agua	Si	Recursos Hídricos
299	Declara zona de reserva de energía hidráulica la regada por el río Poás de Alajuela	Si	Recursos Hídricos
452	Dona a la Municipalidad de Curridabat Tanque de Captación de Agua	Si	Recursos Hídricos
449	Reglamento para la creación del Instituto Costarricense de Electricidad y sus reformas	Si	Recursos Hídricos
764	Adiciónse un artículo 20 a la Ley No.449 de 13 de abril de 1949, que crea el Instituto Costarricense de Electricidad	Si	General
833	Ley de Construcciones	Si	General
1290	Autorización a la Municipalidad de Orotina para emprestar ¢50.000 para reparar la cañería	Si	Recursos Hídricos
1324	Autorización a la Municipalidad de Heredia para emprestar ¢324.000 para mejorar la cañería	Si	Recursos Hídricos
1374	Autorización a la Municipalidad de La Unión para emprestar ¢60.000 para la construcción de la cañería	Si	Recursos Hídricos
1386	Autorización a la Municipalidad de San José para emprestar ¢2.800.000.00 para la cañería de los Barrios del Sur de la ciudad	Si	Recursos Hídricos
1446	Adición al artículo 267 del Código Sanitario (sobre conexión de servicios de cañería)	Si	Recursos Hídricos
1472	Autorización a la Municipalidad de Desamparados para adquirir un terreno para construir los tanques de la cañería	Si	Recursos Hídricos
1540	Conservación de los suelos y las aguas	No	General
1634	Ley General de Agua Potable	Si	Recursos Hídricos

1657	Financiación del ICE para construir la planta eléctrica "La Garita" de 30.000 KW y reforma al Inciso d) del Art: 37 de la Ley de Pagos Internacionales	Si	General
1663	Concesión Hidráulica por 30,000 KW a favor del Instituto Costarricense de Electricidad	Si	Recursos Hídricos
1683	Autorización a la Municipalidad de Goicoechea para comprar dos terrenos para instalación de los filtros de cañería	Si	Recursos Hídricos
1716	Reforma artículo 1o. Ley No.1386 de 21 de noviembre de 1951 Empréstimo de la Municipalidad de San José para construir la cañería de los Barrios del Sur	Si	Recursos Hídricos
1777	Autorización a la Municipalidad de San José para emprestar C/1.000.000.oo (Terminación cañería de los Barrios del Sur y otras obras)	Si	Recursos Hídricos
1836	Autorización a la Municipalidad de Liberia para girar al Ministerio de Obras Públicas ¢75.000.oo que se destinarán a la cañería	No	Recursos Hídricos
1846	Contrato para el suministro de tuberías y maquinarias para la construcción de cañerías, carreteras y caminos	Si	Recursos Hídricos
1891	Concesión hidroeléctrica de 300 k.w. a la Sociedad Colectiva Miller Hnos	Si	Recursos Hídricos
1914	Autorización a la Municipalidad de Esparta para destinar ¢31.000.oo en la compra de terreno para la instalación de la cañería	Si	Recursos Hídricos
2019	Autorización a la Municipalidad de Goicoechea para invertir ¢85.721.10 en arreglo de la cañería por medio del MOP	Si	Recursos Hídricos

2031	Autorización a la Municipalidad de Santa Cruz para destinar ¢50.000.00 para compra de una bomba y construcción tanque para la cañería	Si	Recursos Hídricos
2043	Contrato con la Establissements Emile Degremont para construir la nueva cañería de Guadalupe de Goicoechea	Si	Recursos Hídricos
2050	Autorización a la Municipalidad de Puriscal para destinar 100.000.00 colones para reparación de planta eléctrica, cañería y arreglo de calles.	Si	Recursos Hídricos
2057	Concesión hidroeléctrica a favor de la Compañía Agrícola Santiago S.A de Cartago por 3000 KVA.	Si	Recursos Hídricos
2083	Concesión hidroeléctrica de 430 KWA a favor de Efraim Matamoros Corrales	Si	Recursos Hídricos
2273	Autorización a la Municipalidad de Santa Cruz para destinar ¢50.000.00 para alcantarillado, desagües y cloacas de la Ciudad	Si	Recursos Hídricos
2310	Autorización al Poder Ejecutivo para celebrar contratos para el suministro de tuberías y accesorios para la construcción de cañerías	Si	Recursos Hídricos
2331	Ratificación de las concesiones eléctricas números 1513-1514-1515-1516 otorgadas por el S.N.de E. al ICE	Si	Recursos Hídricos
2332	Reforma al artículo 165 de la Ley de Aguas #276 de 27 de agosto de 1942	Si	Recursos Hídricos
2362	Ampliación de la autorización para celebrar contratos para adquirir tubos y accesorios para cañerías #2310 de 18 de diciembre de 1958 "¢1.000.000.00 para la cañería de Guadalupe	Si	Recursos Hídricos

2387	Autorización a la Municipalidad de Cañas para destinar ¢20.000.00 a la compra de equipo de bombeo y tubería para la cañería	Si	Recursos Hídricos
2426	Ley de protección y desarrollo industrial	Si	General
2459	Modificación al Presupuesto General Ordinario (Cambio de destino de la partida designada a la Municipalidad de Cartago para adquirir una planta clasificadora de agua)	Si	Recursos Hídricos
2505	Contratos para la adquisición de tubos y accesorios destinados a la construcción de cañerías en ciudades, villas y pueblos	Si	Recursos Hídricos
2507	Contrato con la "Comptoir Franco Belge des Tubes" de París, Francia, para la adquisición de tubería de hierro galvanizado para cañería	Si	Recursos Hídricos
2554	Autorización a la Municipalidad de Cartago para adquirir unas propiedades del ICE y comprar tubería para cañería	Si	Recursos Hídricos
2726	Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados	Si	Recursos Hídricos
2883	Fianza solidaria del Estado al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado hasta por \$8.000.000.00 con el Eximbank y el Development Loand Fund	Si	Recursos Hídricos
2957	Autorización al Poder Ejecutivo para que contrate un empréstito para la financiación del proyecto de irrigación del valle del Río Tempisque en la provincia de Guanacaste	Si	Recursos Hídricos
2984	Ratificación del Contrato de Crédito entre el Eximbank de Washington y el Servicio	Si	Recursos Hídricos

	Nacional de Acueductos y Alcantarillados		
3023	Empréstito por \$3.500.000 otorgado por la Agencia para Desarrollo Internacional (A y D) al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado	Si	Recursos Hídricos
3069	Concesión hidroeléctrica de 2500 KVA de los Ríos Playas, Turrialba y Birrís, a la Compañía Agrícola Santiago S.A.	Si	Recursos Hídricos
3130	Empréstito con la Agencia Interamericana de Desarrollo (AID) por \$7.600.000, para cubrir subvenciones al ICE, INVU, SNAA y Plan Vial	Si	General
3229	Exoneración de pago de impuestos de aduana a la Municipalidad de Limón para importar dos vehículos y materiales de cañería	Si	Recursos Hídricos
3232	Ratificación de los acuerdos suscritos por el BNCR y la AID para el plan de emergencia para el suministro de agua en el Área Metropolitana	Si	Recursos Hídricos
3233	Empréstito de \$100.000 del BID al SNAA para estudios de abastecimiento de agua potable a cabeceras de Cantones de Guanacaste, Limón, Puntarenas y San Ramón	Si	Recursos Hídricos
3318	Ampliación de la concesión eléctrica otorgada a favor de Efraim Matamoros Corrales para usarla en Ciudad Quesada	Si	Recursos Hídricos
3361	Autorización al SNAA para emprestar \$140.000 con el Banco Interamericano de Desarrollo para estudios técnicos de obras de alcantarillado sanitario del Área Metropolitana de San José	Si	Recursos Hídricos

3371	Concesión hidroeléctrica en Barro Morado de San Francisco de Cartago a favor de la planta eléctrica de Tres Ríos Limitada	Si	Recursos Hídricos
3510	Exención del pago de derechos de aduana a las Municipalidades de San Ramón por la compra de mil medidores de agua	Si	Recursos Hídricos
3562	Concesión hidroeléctrica a la Sociedad Agrícola Comercial La Hilda Limitada	Si	Recursos Hídricos
3563	Exoneración de derechos de aduana al Concejo de Distrito de La Cruz para comprar tubos de cañería de la Compañía Bananera de Costa Rica	Si	Recursos Hídricos
3572	Autorización a la Municipalidad de San Mateo para destinar ₡30.000 a la cañería, de la suma asignada para la unidad sanitaria en el Presupuesto del 64	Si	Recursos Hídricos
3583	Reformas a varias leyes relativas a subvenciones a Instituciones Autónomas: Art 8 Ley #2808-2/set 1961 art 6 inc. c) Ley #1788 de 23 de agosto de 1951 art 55 ley 3 2466 de 9 nov 1959 y derogatoria inc. h) art 18 ley 2726 de 14 de abril de 1961 y art 56 ley 3 2466 (Plan de Equilibrio Fiscal)	Si	General
3584	Autorización a la Municipalidad de Grecia para vender dos fincas con sus instalaciones eléctricas denominadas "Planta Santa Marta" y "Planta San Rafael"	Si	General
3591	Empréstito del SNAA con el BID por \$1.300.000 destinado a financiar construcción de acueductos en zonas rurales	Si	Recursos Hídricos
3659	Contrato de Préstamo otorgado por el BID al S.N.A.A. por	Si	Recursos Hídricos

	\$1.300.000 para 80 acueductos rurales		
3668	Reformas a los artículos 5 y 11 de la Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado #2726 de 14 de abril de 1961	Si	Recursos Hídricos
3732	Autorización a la Municipalidad de Mora para variar el destino a una partida de ¢5.000 y para usar tubería que tiene en bodega en obras de cañería del cantón	Si	Recursos Hídricos
3761	Autorización a la Municipalidad de Santa Ana para destinar ¢20.000 a la construcción, reparación y mejoras en las cañerías del cantón	Si	Recursos Hídricos
3820	Declárase de interés público el aprovechamiento de aguas y la utilización de terrenos destinados al desarrollo de programas para contrarrestar los efectos de calamidades naturales	Si	Recursos Hídricos
3858	Concesión hidroeléctrica a favor de José Peña Lamelo y Sergio Saborío Barboza en San Isidro de Pérez Zeledón	Si	Recursos Hídricos
3949	Exoneración del pago de derechos de aduana y toda clase de impuestos a la Municipalidad de Alajuela para la compra de tubos para la cañería de San Rafael de Ojo de Agua y Santiago Oeste	Si	Recursos Hídricos
3975	Creación del Organismo Regulador de Tarifas de Agua	No	Recursos Hídricos
3986	Autorización al SNAA para comprar un motor diésel, que será usado en la cañería de Santiago de Puriscal	Si	Recursos Hídricos
4052	Creación del Parque Nacional Juan Castro Blanco en la Cima	Si	Protección de ecosistemas

	del Cerro Platanar de San Carlos		
4146	Traspaso concesión hidroeléctrica de José Peña Lamelo y Sergio Saborío Barboza a favor de la Compañía Eléctrica de El General S.A.	Si	Recursos Hídricos
4224	Autorización al SNAA para que negocie un préstamo revolutivo o de cuenta corriente con una institución bancaria de E.E.U.U.	Si	Recursos Hídricos
4240	Ley de Planificación Urbana	Si	General
4263	Concesión Hidroeléctrica a la Planta Eléctrica de Tres Ríos Limitada (Quebrada Avance)	Si	Recursos Hídricos
4264	Concesión hidroeléctrica en Tacares de Grecia al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico	Si	Recursos Hídricos
4265	Concesión hidroeléctrica en Naranjo a la Hacienda San Rafael S.A	Si	Recursos Hídricos
4267	Concesión hidroeléctrica a la Planta Eléctrica de Tres Ríos (Río Tiribí)	Si	Recursos Hídricos
4315	Concesión de Fuerza eléctrica a la Compañía Eléctrica Santiago S.A de Paraíso de Cartago	Si	Recursos Hídricos
4334	Declárase zona nacional de Reserva de Energía Eléctrica la Laguna de Arenal, Laguna de Cote y el Río Arenal	Si	Recursos Hídricos
4380	Autorización al Poder Ejecutivo para declarar reserva nacional los terrenos dañados por las erupciones del Volcán Arenal	Si	General
4442	Préstamos del BIRF al ICE #631 CR Proyecto de Energía Hidroeléctrica de Tapantí y Segundas Etapas de Cachí y Nacional, #632-CR Proyecto de Telecomunicaciones	Si	General

4489	Autorización al SNAA para que empreste hasta \$2.000.000 para financiar necesidades económicas	Si	Recursos Hídricos
4511	Concesión de fuerza eléctrica a la Empresa Eléctrica Matamoros S.A. en Cedral de San Carlos	Si	Recursos Hídricos
4514	Concesión hidroeléctrica para la Hacienda La Chachagua Ltda, de La Fortuna de San Carlos	Si	Recursos Hídricos
4567	Autorización al SNAA para comprar sin trámite de licitación, bombas etc, para el funcionamiento del acueducto San Roque de Liberia	Si	Recursos Hídricos
4573	Código Penal	Si (Modificado por la Ley No.8250)	General
4592	Concesión de fuerza eléctrica a la Empresa Eléctrica Matamoros S.A.	Si	Recursos Hídricos
4667	Compra del sistema eléctrico de la Compañía Agrícola Santiago, SA por la JASEC	Si	Recursos Hídricos
4717	"Contrato de Préstamo con el B.C.I.E. para financiar la conclusión de los trabajos de la canalización de las lagunas del Atlántico	Si	Recursos Hídricos
4721	Autorización al I.N.V.U. a la Municipalidad de Alajuela para construir un acueducto de agua potable para las fincas "Las Cañas, Los Rodríguez y Ciruelas"	No	Recursos Hídricos
4722	Ratificación Contrato BID-Gobierno de Costa Rica-SNAA, de 25 de enero de 1971 (Cañerías y Alcantarillados: Ciudades: Limón, Puntarenas, Liberia, San Isidro de El General y San José)	Si	Recursos Hídricos

4767	Revalidación de la concesión otorgada por el SNE a la Hacienda Juan Viñas S.A. (Res. No.2003)	Si	Recursos Hídricos
4793	Exoneración del pago del servicio de agua potable a las escuelas y colegios	No	Recursos Hídricos
4800	Concesión de fuerza eléctrica a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Alajuela	Si	Recursos Hídricos
4825	Programa Nacional de Letrinización	Si	General
4834	Garantía Solidaria del Estado a la JASEC para cualquier operación de crédito o de aval para ampliar y mejorar el sistema Hidroeléctrico Birrís	Si	General
4882	Concesión Eléctrica a la Compañía Agrícola Santiago S.A. (Resolución #1828)	Si	Recursos Hídricos
4883	Concesión Eléctrica a la Compañía Agrícola Santiago S.A. (Resolución #2021)	Si	Recursos Hídricos
4911	Autorización al ICE para comprar las propiedades e instalaciones de la Compañía Eléctrica El General S.A	Si	General
4932	Concesión Hidroeléctrica a favor de la Planta Eléctrica de Tres Ríos Ltda.(Resolución 2625)	Si	Recursos Hídricos
4934	Concesión de fuerza eléctrica a la planta de Tres Ríos de Cartago	Si	Recursos Hídricos
4942	Creación de un organismo semiautónomo con el nombre de Junta Administrativa de Acueductos de Escazú	No	Recursos Hídricos
5095	Reformas a la ley que creó la Reserva del Volcán Arenal, No.4380 de 21 de agosto de 1969 y sus modificaciones	Si	General
5186	Ley de Creación de la Dirección de Conservación Ambiental	No	Protección de ecosistemas

5212	Ratificación del Contrato de Préstamo entre el Poder Ejecutivo y el BCIE por \$390.000 (Canalización de Lagunas del Atlántico)	Si	Recursos Hídricos
5213	Ratificación del Contrato de Préstamo entre el Poder Ejecutivo y el BCIE por \$390.000 (Canalización de Lagunas del Atlántico)	Si	Recursos Hídricos
5301	Creación de las Juntas Administrativas de las Cañerías de Río Naranjo y Guayabo de Bagaces	Si	Recursos Hídricos
5308	Convenio de Préstamo con el Reino Unido de Gran Bretaña y Consorcio de Bancos de varios países destinado al SNAА, para el proyecto de las catorce ciudades y del área metropolitana	Si	Recursos Hídricos
5395	Ley General de Salud	Si	General
5398	Parque Nacional Rincón de la Vieja	Si	Protección de ecosistemas
5463	Creación de la Reserva Forestal del Cantón de Grecia	Si	Protección de ecosistemas
5516	Reformas a la Ley de Aguas , No.276 de 27 de agosto de 1942	Si	Recursos Hídricos
5525	Ley de Planificación Nacional	Si	General
5559	Concesión eléctrica a favor de la Municipalidad de Buenos Aires-Resolución No. 2166-.	Si	Recursos Hídricos
5561	Prórroga de la Concesión Hidráulica a favor de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Heredia (JASEMH) (Resolución 2176)	Si	Recursos Hídricos
5592	Refórmase el artículo 4° de la ley, que declara reserva nacional los terrenos sitios dentro de una zona de un kilómetro en cada margen del río Reventado, N.° 3459 de 26 de noviembre de 1964.	Si	Protección de ecosistemas

5595	Contrato de Préstamo entre el Gobierno de la República, el SNA A y el BCIE por ¢9.500.000	Si	Recursos Hídricos
5680	Creación del Parque Nacional de Tortuguero	Si	Protección de ecosistemas
5699	Reforma al artículo 6 de la Constitución Política	Si	General
5717	Compraventa de un terreno entre el SNA A y la Municipalidad de Puntarenas	Si	Recursos Hídricos
5773	Creación del Parque Nacional de Chirripó	Si	Protección de ecosistemas
5774	Concesión de Fuerza Eléctrica a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) Resolución No.2177	Si	Recursos Hídricos
5804	Reforma a la Ley de Creación del Parque Nacional de Playas de Manuel Antonio No.5100 de 15 de noviembre de 1972.	Si	Protección de ecosistemas
5880	Interpretación Auténtica de la Ley que autoriza al SNA A para emprestar hasta \$2.000.000 No.4489 de 9 de diciembre de 1969.	Si	Recursos Hídricos
5915	Ley de Reforma a varios artículos de la Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados	Si	Recursos Hídricos
6009	Convenio sobre Cooperación Técnica de recuperación contingente entre el Gobierno de Costa Rica y el BID para aplicarlo a proyectos de riego en la Provincia de Guanacaste	Si	Recursos Hídricos
6013	Creación del Parque Nacional de los Cerros de la Carpintera	No	Protección de ecosistemas
6084	Creación del Servicio de Parques Nacionales	Si	Protección de ecosistemas
6100	Reforma a la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre	No	Protección de ecosistemas

6103	Préstamo del BCIE al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para financiar costos adicionales en las obras de la Segunda Etapa del Acueducto Metropolitano	Si	Recursos Hídricos
6115	Concesión de fuerza eléctrica a "Finca La Argentina LTDA." Resoluciones Números 2268 Y 2269").	Si	Recursos Hídricos
6126	Declárase Parque Nacional "Los Chorrros" en Tacares de Grecia	Si	Protección de ecosistemas
6151	Aval del Estado a la Municipalidad de Osa para ante el IFAM en el préstamo otorgado por este para la construcción de los acueductos de Ciudad Cortés y Palmar Norte	Si	Recursos Hídricos
6179	Construcción del acueducto regional de Coto Brus	Si	Recursos Hídricos
6215	Declárase Reserva Biológica la Isla del Caño	Si	Protección de ecosistemas
6248	Ley General de Sanidad Vegetal	Si	General
6260	Aval del Estado para un empréstito de la Municipalidad de Grecia, hasta por ¢30.000.000 para el financiamiento de cañería	Si	Recursos Hídricos
6269	Declárase de interés público la protección de la cuenca del Río Potrero de Nicoya	Si	Recursos Hídricos
6275	Autorización al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado a destinar ¢50.000.000 del Préstamo del City Corporation, Ley #6049 para mejoras a los sistemas de Acueducto dentro del Plan Nacional de Agua Potable, Etapa de Emergencia	Si	Recursos Hídricos
6280	Ley de Protección del Parque Nacional Braulio Carrillo	Si	Protección de ecosistemas

6283	Aval del Estado a la Municipalidad de Cartago por ¢50.000.000,00 para financiar un programa de agua potable	Si	Recursos Hídricos
6298	Modificación y prórroga de la concesión hidráulica a favor de la Hacienda Juan Viñas Sociedad Anónima. Resolución No.2324	Si	Recursos Hídricos
6340	Modificación y ampliación de concesiones eléctricas a la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC)	Si	Recursos Hídricos
6421	Autoriza a la Junta Administrativa de Acueductos de Escazú a contratar un empréstito hasta por la suma de seis millones de colones con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (I.C.A.A.)	Si	Recursos Hídricos
6442	Reforma a los artículos 13 y 100 de la Ley Forestal	Si	Protección de ecosistemas
6544	Convenio de Préstamo entre el Gobierno de Costa Rica y la A.I.D. por la suma de \$9.800.000 para la conservación de los recursos naturales	Si	Protección de ecosistemas
6590	Aprobación de los Contratos de Préstamo con el BID No.617-SF-CR y 373-OC-CR por la suma de \$15.100.000 para financiar la primera etapa de desarrollo del distrito de riego-Guanacaste y el Convenio de Asistencia Técnica A.T.N. 1842-SF-C.R	Si	Recursos Hídricos
6620	Apruébase la Concesión Eléctrica otorgada por el Servicio Nacional de Electricidad, en Resolución N.º2315 a favor de Juvenal Alfaro Corrales	Si	Recursos Hídricos

6622	Autorízase al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para contratar y al Estado para avalar uno o varios empréstitos, hasta por la suma \$6.500.000 para estudio de factibilidad diseño y construcción (Primera Etapa) sistema de tratamiento y disposición de aguas negras y residuos industriales de la zona de Puntarenas"	Si	Recursos Hídricos
6634	Aval del Estado a favor de la Municipalidad de Cañas, Guanacaste destinado a la realización de obras en ese Cantón	Si	Recursos Hídricos
6638	Ley de Protección de Cuencas Hidrográficas de Las Tablas (Coto Brus) para el Acueducto Regional del Cantón de Coto Brus	Si	Recursos Hídricos
6652	Ley de Creación de la Reserva Biológica y Parque Cacique Garabito	No	Protección de ecosistemas
6685	Concesión Eléctrica a favor de Juvenal Alfaro Corrales, Resolución No.2314	Si	Recursos Hídricos
6710	Ratificación del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de España, en materia de regadíos. Igualmente ratifica su protocolo	Si	Recursos Hídricos
6747	Aval del Estado a la Municipalidad de San Carlos por ¢30.000.000 para financiar obras varias	Si	General
6794	Ratificanse como leyes de la República los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron parques nacionales y reservas biológicas	Si	Protección de ecosistemas
6797	Código de Minería	Si	General

6806	Reforma al artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	Si	Recursos Hídricos
6840	Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue aval del Estado a favor de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia por la suma de ¢ 20.000.000.00	Si	Recursos Hídricos
6856	Autoriza a la Municipalidad del Cantón de Montes de Oro, para que obtenga un préstamo hasta por la suma de ¢10.000.000.00, con la garantía del aval del Estado	Si	Recursos Hídricos
6857	Concesión Eléctrica a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC). Resolución No.2420 del 8 de julio de 1981	Si	Recursos Hídricos
6860	Aval del Estado a la Municipalidad de Turrialba por la suma de ¢50.000.000.00 (cincuenta millones de colones), para financiar varias obras.	Si	General
6877	Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	Si	Recursos Hídricos
7016	Ratificación de los Contratos de Préstamo suscritos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$28.300.000 para ser ejecutado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	Si	Recursos Hídricos
7032	Reforma a la Ley Forestal No.4465, de 25 de noviembre de 1969 y sus reformas	No	Protección de ecosistemas
7064	Ley de Fomento a la producción agropecuaria	Si	General

7081	Ley para el control de la suspensión o supresión de los servicios de agua, luz y teléfono	Si	General
7149	Ley de Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre	Si	Protección de ecosistemas
7152	Conversión del Ministerio de Energía y Minas en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas	Si	General
7174	Ley de reforma a la Ley Forestal	No	Protección de ecosistemas
7200	Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela	Si	Recursos Hídricos
7224	Convención relativa a las humedales de importancia internacional especialmente como habitat de las aves acuáticas; Convención de Ramsar, suscrita el 2 de febrero de 1971	Si	Protección de ecosistemas
7226	Aprobación del Convenio Constitutivo de la Convención Centroamericana del Ambiente y Desarrollo, suscrita en San José el 12 de diciembre de 1989	Si	General
7235	Instituir como tema obligatorio, la protección del ambiente, en la educación primaria y en secundaria	Si	General
7296	Aprobación de los contratos de Préstamo No. 636/OC-CR Y No. 637/OC-CR entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno de la República de Costa Rica	Si	Recursos Hídricos
7297	Ley de creación del Parque Nacional Juan Castro Blanco	Si	Protección de ecosistemas
7317	Ley de Conservación de la vida silvestre	Si	Protección de ecosistemas
7344	Creación del Área de Protección Ambiental Municipal, Lomas de Salitral	No	Recursos Hídricos

7354	Ley de creación de la Reserva Biológica Alberto Brenes Mesén	Si	Protección de ecosistemas
7381	Ley de creación de la Jornada Nacional de Mejoramiento del Ambiente	Si	General
7412	Reforma al artículo 50 de la Constitución Política	Si	General
7418	Aprobación de los Contratos de Préstamo Suscritos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Fondo Internacional de Cooperación Económica de Japón y entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	Si	Recursos Hídricos
7419	Aprobación del Contrato de Préstamo suscrito el 25 de junio de 1992 entre el Banco Centroamericano de Integración y el Gobierno de la República de Costa Rica, por \$17.700.000.00 para financiar el Proyecto de Tanques y Redes del Acueducto Metropolitano de San José y la Adquisición de Hidrómetros	Si	Recursos Hídricos
7420	Prórroga de la Concesión Hidráulica en favor de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago	Si	Recursos Hídricos
7433	Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central	Si	Protección de ecosistemas
7447	Regulación del uso racional de la energía	Si	General
7455	Reformas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y creación de la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítima Terrestre	Si	General
7487	Aprobación de la Concesión de Fuerza Hidráulica No.875-H a	Si	Recursos Hídricos

	favor de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.		
7488	Aprobación de la Concesión de Fuerza Hidráulica No.873-H a favor de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.	Si	Recursos Hídricos
7489	Aprobación de la Concesión de Fuerza Hidráulica No. 13-H en favor de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.	Si	Recursos Hídricos
7498	Aprobación del Protocolo del Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo	Si	General
7508	Reforma a la Ley que autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, #7200	Si	General
7512	Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la prevención de desastres naturales en América Central (CEPRENAC)	Si	General
7524	Creación del Parque Nacional Marino "Las Baulas" de Guanacaste	Si	Protección de ecosistemas
7554	Ley Orgánica del Ambiente	Si	General
7572	Aprobación del Convenio Regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales	Si	Protección de ecosistemas
7575	Ley Forestal	Si	Protección de ecosistemas
7593	Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Si	General
7627	Aprobación del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debido a contaminación por hidrocarburos y sus protocolos	Si	General
7664	Ley de protección fitosanitaria	Si	General

7699	Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas, de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación en particular en Africa	Si	Protección de ecosistemas
7761	Reforma a los artículos 27 y 31 de la Ley Forestal, No.7575	Si	Protección de ecosistemas
7779	Uso manejo y conservación de suelos	Si	Protección de ecosistemas
7788	Ley de Biodiversidad	Si	Protección de ecosistemas
7789	Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia	Si	Recursos Hídricos
7794	Código Municipal	Si	General
7981	Ley para pagar tarifas especiales en el servicio de agua y condonar obligaciones atrasadas de escuelas y colegios públicos	Si	General
8023	Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón	Si	Recursos Hídricos
8058	Aprobación del Contrato de Préstamo suscrito entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) y el Gobierno de la República de Costa Rica	Si	Recursos Hídricos
8065	Creación del Parque Marino del Pacífico	Si	Recursos Hídricos
8170	Plan permanente del manejo integral y prevención de desastres naturales de la Cuenca del Río Tuis	No	Recursos Hídricos
8210	Aprobación del Convenio Constitutivo de la Comisión Interparlamentaria Centroamericana del Ambiente y Desarrollo	Si	General
8219	Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Si	General

8250	Reformas al Código Penal, Ley No.4573 de 4 de mayo de 1970	Si	General
8271	Autorización al Instituto Costarricense de Ferrocarriles para que delegue en la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. el uso, la rehabilitación y la explotación de la planta hidroeléctrica Tacaes	Si	General
8345	Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional	Si	Recursos Hídricos
8392	Reforma de la Ley de Creación del Parque Nacional Juan Castro Blanco, No.7297	Si	Protección de ecosistemas
8408	Aprobación del Contrato de Préstamo N.º1436/OC entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, Programa de Fomento de la producción agropecuaria sostenible	Si	General
8415	Adición del inciso g) al artículo 38 del Capítulo IX de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º7593	Si	General
8436	Ley de Pesca y Acuicultura	Si	General
8488	Ley Nacional de emergencias y prevención del riesgo	Si	General
8559	Aprobación del Contrato de Préstamo Externo N.ºCR-P4, suscrito por el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Japonés para la Cooperación Internacional (JBIC) para financiar el proyecto de mejoramiento del medio ambiente del área metropolitana de San José	Si	General
8580	Autorización a la Municipalidad de Sarapiquí para que done un vehículo de su propiedad a la	Si	General

	Asociación Administradora del Acueducto de Puerto Viejo		
8588	Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPRENAC)	Si	General
8591	Desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica	Si	General
8634	Sistema de Banca para el Desarrollo	Si	General
8639	Aprobación del contrato de Préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el programa de desarrollo sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola	Si	General
8641	Declaratoria del servicio de hidrantes como servicio público y reforma de las leyes conexas	Si	General
8668	Regulación de la extracción de materiales de canteras y cauces de dominio público por parte de las municipalidades	Si	General
8681	Veto N.º8681 de 24 de noviembre de 2008, Modificación de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º7554, para fortalecer los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental, mediante la reforma de los artículos 6 y 2 y la adición de los artículos 6 bis, 6 ter y del inicio k) al artículo 84	No	General
8689	Modificación de la Ley de Conservación de la vida silvestre, Ley N.º7371	Si	Protección de ecosistemas
8705	Aprobación del Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y	Si	Protección de ecosistemas

	productos químicos peligrosos objeto del comercio internacional		
8723	Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica	Si	Recursos Hídricos
8724	Fomento del turismo rural comunitario	Si	General
8731	Creación del Refugio Nacional de vida silvestre Iguanita, para fortalecer la protección de los ecosistemas terrestres y marinos de la zona y el mantenimiento de la tradición de uso popular de la Playa Iguanita	Si	Protección de ecosistemas
8776	Exoneración a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS)	Si	Recursos Hídricos
8829	Modificación del artículo 38 de la Ley N.º7447, Regulación del uso racional de la energía, de 3 de noviembre de 1994, y sus reformas, Ley para incentivar el desarrollo y la utilización de fuentes renovables de energía	Si	General
8839	Ley para la gestión integral de residuos	Si	General
8875	Reforma del párrafo segundo del artículo 49 y el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley para la gestión integrada de residuos N.º8839, de 13 de julio de 2010	Si	General
8879	Aprobación del Convenio para el establecimiento de la zona de turismo sustentable del Caribe y su protocolo	Si	General
8893	Aprobación del Acuerdo entre los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación de Estados del Caribe para la cooperación en materia de desastres naturales	Si	General

8932	Exoneración del pago de tributos de sistemas de tratamiento de aguas residuales para contribuir a mitigar la contaminación del recurso hídrico y mejorar la calidad del agua	Si	Recursos Hídricos
8962	Autorización a la Municipalidad del Cantón de Barva de Heredia para que done lote de su propiedad a la Asociación Administradora del Acueducto de San José de la Montaña	Si	Recursos Hídricos
8970	Autorización al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) para que condone la deuda de los miembros de la Sociedad de usuarios de agua del Asentamiento La Pradera	Si	Recursos Hídricos
9004	Aprobación del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central	Si	General
9014	Ley para financiar el proyecto de construcción del acueducto y alcantarillado del Cantón Central de Alajuela	Si	Recursos Hídricos
9022	Reforma del primer párrafo del artículo 11 de la Ley N.º7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas	Si	Protección de ecosistemas
9030	Adición de nuevos artículos a la Ley de Aprobación del Contrato de Préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola, Ley N.º8639	Si	General
9067	Modificación parcial de la Ley N.º8023, Ordenamiento y	Si	Recursos Hídricos

	Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000		
9079	Modificación de la Ley N.º7361, Ley de Protección del Parque La Sabana Padre Chapuí, de 10 de noviembre de 1993, y sus reformas	Si	Protección de ecosistemas
9085	Creación de la Zona Protectora El Chayote	Si	Protección de ecosistemas
9106	Reformas y adiciones a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley N.º7317, de 30 de octubre de 1992	Si	Protección de ecosistemas
9146	Desafectación de un terreno propiedad de la Municipalidad de Barva de Heredia y autorización para que lo done a la Asociación Administradora del Acueducto de San Pedro	Si	Recursos Hídricos
9167	Aprobación del Contrato de Garantía entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo al Contrato de Préstamo No.2493/OC-CR suscrito entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Agua Potable y Saneamiento	Si	Recursos Hídricos
9180	Autorización a la Municipalidad del Cantón de Tarrazú para que segregue dos lotes de su propiedad y los done a la Asociación Administradora del Acueducto de Santa Cecilia de San Marcos de Tarrazú	Si	Recursos Hídricos
9231	Reforma del artículo 39 de la Ley No.6797, Código de Minería y sus reformas, con el fin de ampliar su alcance institucional al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) para facultar la extracción de	Si	General

	materiales de canteras y cauces de dominio público		
9239	Aprobación del Acuerdo sobre el Establecimiento del Global Green Growth Institute	Si	General
9259	Autorización a la Municipalidad del Cantón de León Cortés de San José para que done un terreno de su propiedad a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Rural de la Comunidad de San Isidro de León Cortés	Si	Recursos Hídricos
9316	Aprobación del protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe	Si	Recursos Hídricos

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de recursos hídricos de 1942 a 2015.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica